

*Del hogar a los juzgados: reclamos familiares en los juzgados superiores en el
tránsito de la Colonia a la República, 1800-1850*

Tesis para optar al grado de Magíster en Historia
Presentado por: Catalina Villegas del Castillo
Tutor: Pablo Rodríguez

Bogotá, Mayo de 2006
Maestría en Historia, Facultad de Ciencias Sociales
Universidad de los Andes

Resumen

Una fuente importante para la reconstrucción histórica de la familia es la ley. La historiografía colombiana se ha encargado de desarrollar esta perspectiva de análisis bajo la premisa de que es posible extraer la moralidad, las costumbres y las instituciones dominantes del periodo que se estudia, así como de interpretar los cambios y transformaciones de los procesos históricos a partir de la normatividad vigente en el período estudiado. Estos trabajos han contribuido a visibilizar la situación de las mujeres, madres y esposas en un país con una tradición marcada por la preeminencia del género masculino.

Sin embargo, en esta tesis se propone estudiar la relación de la familia con el Estado a partir del estudio de procesos judiciales. Estas fuentes complementan el análisis exclusivamente formal, en la medida en que permiten identificar la forma en la que madres, esposos e hijos hicieron uso de las normas religiosas, morales, políticas y jurídicas dominantes con el fin de proteger sus intereses dentro del proceso. De igual forma, los casos contribuyen a establecer los modelos dominantes de mujer y hombre proclamados y defendidos por los jueces de la época en los asuntos que debieron decidir.

Así las cosas, en la presente tesis se proponen historizar los cambios y continuidades que se dieron con relación a: i) la utilización de la ley y los procesos por parte del Estado como formas de control social y, ii) las respuestas y uso que hicieron las familias que acudieron ante las instancias judiciales de los discursos jurídicos, políticos y religiosos.

Para el desarrollo de la investigación se estudiaron las oposiciones matrimoniales y procesos por alimentos que se conservan en el fondo de *Asuntos civiles* (sección Colonia y República) y procesos por maltrato físico, homicidios y abortos contenidos en el fondo de *Juicios o Asuntos criminales* (sección colonia y república) del Archivo General de la Nación.

Tabla de contenido

AGRADECIMIENTOS.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7

CAPÍTULO 1: *Los tribunales superiores y el tránsito de la colonia a la república: coyuntura política y vida familiar*

1. Algunas precisiones sobre el significado, efectos y alcance del proceso de la Independencia.....	38
2. La organización administrativa y judicial en general.....	42
2.1 La estructura y el funcionamiento de la administración de justicia en los últimos años del período colonial.....	45
2.2 La administración judicial republicana	52
3. La transición legislativa: del derecho colonial al derecho republicano.....	60
<i>Cuadro No. 1. Organización administrativa y judicial en los últimos años del siglo XVIII y comienzos del siglo XX</i>	<i>67</i>
<i>Cuadro No. 2. Organización política, administrativa y judicial siglo XIX (1800-1850).....</i>	<i>67</i>
<i>Cuadro No. 3. Procesos que se conservan en el A.G.N. relativos a oposiciones al matrimonio, alimentos, maltrato físico y homicidios entre parientes y abortos (1800-1850) y su relación con la coyuntura política.....</i>	<i>73</i>

CAPÍTULO 2: *Los asuntos civiles: disensos matrimoniales y procesos por alimentos*

1. Introducción.....	76
2. El “ritual” de los procesos.....	78
3. Las oposiciones o disensos matrimoniales: la importancia del capital simbólico y económico.....	85
4. Los procesos por alimentos: la madre desvergonzada y el padre irresponsable.....	96
5. La trascendencia pública de los casos por fuera del escenario de los tribunales: el impacto de las decisiones judiciales en los periódicos.....	102
6. A manera de conclusión: apuntes finales.....	108

CAPÍTULO 3: *Juicios criminales: la violencia doméstica. Los transgresores de los modelos de esposa, marido e hijo*

1. Introducción.....	111
2. La dinámica de los juicios criminales: el ejercicio del poder del estado.....	117
3. Las agresiones físicas y los márgenes de violencia permitidos.....	127

4.	Los homicidios.....	135
5.	Los abortos y la sacralización de la vida.....	142
6.	Comentarios finales.....	147
CONCLUSIONES.....		151
BIBLIOGRAFÍA.....		158
ANEXOS		
Anexo No. 1: Causas civiles.....		165
Anexo No. 2: Causas criminales.....		172

Agradecimientos

La investigación histórica es un proceso que requiere de paciencia, disciplina y pasión por las fuentes. Aun cuando hay momentos en los que parece difícil y complejo, al mismo tiempo se vive con intensidad, gratitud y estímulo por los personajes, datos e información que se encuentran en el camino. Así he vivido este proceso. La lectura de los procesos judiciales me permitió adentrarme en las vidas y conflictos de los Merlano, los Sanmiguel, de Nicolasa Álvarez y de muchos otros. De forma atrevida e indiscreta me apropié de sus palabras y sentimientos para tratar de darles significado y orden dentro del contexto de las preguntas de investigación que me hice desde el principio.

En esta búsqueda de información tuve la oportunidad de entender y experimentar el significado de lugares como el Archivo General de la Nación y la Biblioteca Nacional de Colombia, espacios con una inmensa importancia por la memoria que albergan en su interior. Aunque imperceptibles en un comienzo se constituyeron en lugares de la ciudad con un significado personal inmenso ...

Además de los lugares y espacios hubo muchas personas que intervinieron en la elaboración de la tesis y a las cuales les tengo un respeto y cariño especial. Pablo Rodríguez supo comprender mis intereses y necesidades: desde un comienzo tuvo palabras de aliento para que emprendiera este proyecto. Sus orientaciones, recomendaciones y préstamos de material fueron fundamentales para seguir adelante. Este texto también debe mucho al trabajo de tutoría de Martha Herrera en los talleres de investigación, quien con su juicio, rigurosidad e inteligencia me proporcionó las herramientas para darle fuerza y personalidad al trabajo. Con Pablo y Martha comprendí la importancia del acompañamiento y discusión de las ideas. A mis compañeros de la Maestría, Lucía, Gonzalo, Jimena, Juanita, Katherine, Bárbara, Claudia, Yineth y Martha Enna también les estoy profundamente agradecida por haberme leído. En varias ocasiones tan sólo esperé su aprobación o desaprobación para enmendar y seguir el camino. Juan Camilo Aljuri y Nicolás Rodríguez fueron testigos, compañeros y confidentes, pero sobre todo, cómplices

de mi trabajo. Las conversaciones que tuvimos fueron una manifestación genuina de su apoyo y cariño. A Margarita Garrido y a los demás profesores de la Maestría quisiera expresarles mi reconocimiento por haber logrado construir un espacio académico riguroso y serio, que se ha convertido para muchos en el espacio ideal para desarrollar proyectos de investigación interdisciplinarios. Ustedes me han dado las herramientas para demostrar que el diálogo entre historia y derecho no sólo es posible sino también necesario.

Mi familia también ha sido fundamental en este proceso. Mis padres supieron comprender en silencio y con el tiempo la meta que me había trazado. No es fácil tener una hija abogada con pretensiones de historiadora. Mi hermano me ha mostrado la importancia del poder político de la historia. Su interpretación histórica sobre la cultura, la economía y la política ha sido importante para construir un lugar de encuentro de nuestros intereses y preocupaciones. Diego por su parte se ha convertido en mi principal interlocutor: me escuchó, me interrogó, me confrontó, me inspiró.....Este proyecto aunque muy personal, se hizo y se desarrolló en el contexto de nuestro propio proyecto....

Del hogar a los juzgados: reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la Colonia a la República, 1800-1850

Introducción

El presente trabajo de investigación se inscribe en un diálogo permanente entre la historia y el derecho, teniendo presentes los aspectos sociales, culturales y económicos de la sociedad estudiada en el periodo de investigación propuesto. En este contexto, el tema de investigación es el de la relación que sostuvo el Estado colonial y republicano con las familias que acudieron ante los tribunales a partir del estudio de procesos judiciales. Se propone realizar una lectura de la familia en la que se tengan en cuenta por un lado las formas de control y poder ejercido por el Estado sobre la vida familiar a través de la aplicación e interpretación de las normas, y por el otro, la respuesta de los miembros del grupo familiar al ejercicio de este poder.¹ Se identifican entonces los discursos morales, religiosos y jurídicos utilizados por el Estado a través de los jueces y fiscales, así como la utilización que de estos discursos hicieron los padres, las madres y los hijos que acudieron ante las instancias judiciales con el fin de proteger sus intereses.

Habría que precisar que para el desarrollo de la investigación se sigue la idea según la cual la ley y los procesos judiciales constituyen formas de control social.² También se tiene en cuenta la tesis que señala que los individuos responden al ejercicio del poder, y en ese sentido, no son sujetos pasivos frente a dicho ejercicio.³ En ese sentido, el objetivo general de la tesis consiste en historizar el poder que se ejerció a través de las leyes y los procesos en los asuntos familiares y las respuestas que los miembros del grupo familiar

¹ Algunos de los trabajos que desarrollan este enfoque sobre la agencia y la práctica y que fueron utilizados como marco teórico para el desarrollo de la tesis fueron BOURDIEU, Pierre, *Language and symbolic power*. Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1991; CERTEAU, Michel de, *La escritura de la historia*, México, Universidad Iberoamericana, 1985.

² Sobre la concepción de la ley como una forma sofisticada de control social del liberalismo véase COLMENARES, Germán, “La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino” en *Boletín Cultural y Bibliográfico*, No. 22, vol. XXVII, Bogotá, Biblioteca Luis Ángel Arango, 1990, p. 3-19; CHAMBERS, Sarah. “Private crimes, public order: honor, gender, and the law in early republican Peru” en CAULFIELD, Sueann, CHAMBERS, Sarah y PUTNAM, Lara (eds.), *Honor, status, and law in modern Latin America*, Durham, Duke University Press, 2005, p. 1

³ CERTEAU, Michel de, “La invención de lo cotidiano” en ORTEGA, Francisco (ed.), *La irrupción de lo impensado, Cátedra de estudios culturales Michel de Certeau*, Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2004, pp. 241-260.

hicieron a las normas y a la aplicación del derecho por parte de los funcionarios judiciales en el tránsito de la Colonia a la República.

El examen detenido y riguroso de procesos judiciales constituye una alternativa pertinente y útil para el estudio de la familia, en la medida en que complementa el análisis que se deriva de la interpretación exclusiva de leyes y códigos. Estos últimos resultan problemáticos, en tanto limitan la posibilidad de estudiar la aplicación de las normas a nivel social. En otras palabras, no dan cuenta de las posibles respuestas o negociaciones que fueron hechas por los destinatarios de las normas. La ley no es solamente la que está en los textos. Debe comprenderse en su interrelación con los distintos individuos que la negocian, la transgreden, la interpretan y se apropian de ella. También es necesario relacionarla con los distintos órdenes y discursos que continuamente interactúan a nivel social tales como el moral, el religioso, el político y el estético. Los procesos judiciales complementan la visión institucional y formal de la ley, en la medida en que en estos documentos es posible establecer la agencia o práctica de aquellos a quienes se les aplicó la legislación vigente. Se propone entonces un balance y confrontación de estas dos fuentes, con el fin de interrelacionarlas e identificar las coherencias o contradicciones entre ley y práctica judicial.

El estudio de la familia a partir del examen de procesos permite ampliar las fronteras de interpretación: según se verá, se visualizan actores tales como el Estado y los abogados quienes con sus actuaciones y decisiones expresaron valores y actitudes con relación a la familia. Por otro lado, se evidencia el juzgado como un espacio en el cual se movilizaron ideas que hicieron eco de las tensiones políticas y sociales que se vivieron en los últimos años del período colonial.⁴ Se observa la apropiación del discurso jurídico, político, moral y religioso de la época, el cual fue utilizado tanto por las autoridades judiciales como por los demandantes y demandados que intervinieron en estos procesos. Adicionalmente queda al descubierto la estrecha relación entre familia y política, poniendo

⁴ La idea del juzgado como espacio de movilización de ideas es tomado del trabajo de Sarah Chambers sobre el estudio de casos en Arequipa (Perú) durante el período 1780-1854. CHAMBERS, Sarah, *From subjects to citizens. Honor, gender and politics in Arequipa, Perú 1780-1854*, Pennsylvania, Pennsylvania University Press, 1999, p. 10.

de presente lo que Bourdieu plantea respecto a “la equivalencia entre el estudio de la sociología de la familia con el de la sociología política”⁵.

La utilización de procesos judiciales como fuentes para la reconstrucción histórica no es nueva. Incluso se remonta a la historiografía de mediados del siglo XIX y comienzos del XX.⁶ El historiador Carlo Ginzburg comenta que dentro del contexto de la historia política de estos años en la que se estudiaban los grandes héroes y acontecimientos nacionales, los procesos judiciales fueron utilizados para probar la inocencia de unos y la culpabilidad de otros.⁷ Ginzburg resume la forma en la que fueron aprovechados estos documentos por los historiadores decimonónicos citando a Marc Bloch quien dijo: ““Robespieristas, antirobspieristas, háganos un favor: por Dios Santo, tan sólo díganos quién era Robespierre””.⁸

Como puede observarse, el uso e interpretación de las fuentes históricas depende en gran medida de la agenda política que tenga la disciplina histórica en un momento dado. Con ocasión del interés cada vez más creciente de estudiar y escuchar las voces de los individuos, movimientos y temas tradicionalmente excluidos de la historia tradicional, los procesos judiciales son vistos como una fuente privilegiada a partir de la cual resulta posible desarrollar este tipo de análisis. En estos documentos quedan consignados los testimonios de quienes infringen la normatividad y transgreden los modelos y roles dominantes en un momento dado.

Dentro de los trabajos que han utilizado procesos judiciales complementados con otras fuentes pueden encontrarse textos reconocidos como *El queso y los gusanos* (1976) del historiador italiano Carlo Ginzburg.⁹ A través del proceso inquisitorial adelantado contra Domenico Scandella un campesino italiano del siglo XVI, Ginzburg estudia la cultura popular de este período. También puede mencionarse el trabajo de Natalie Davis,

⁵ BOURDIEU, Pierre, “Marriage strategies as strategies of social reproduction”, en FORSTER, Robert y RANUM, Orest (eds.), *Family and society. Selections from the Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, Baltimore y Londres, Johns Hopkins University Press, 1976, pp. 117-144, p. 135. Para el caso colombiano, María Teresa Calderón y Clément Thibaud desarrollan este argumento comentando que “La institución familiar ofrece una clave de lectura sobre la política y la sociedad en su conjunto”. CALDERÓN, María Teresa y THIBAUD, Clément, “La construcción del orden en el paso del antiguo régimen a la República”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, No. 29, Bogotá, 2002, pp. 135-165, p. 146.

⁶ GINZBURG, Carlo. *The judge and the historian*, London, New York, Verso, 1999, p. 14.

⁷ GINZBURG, Carlo, *ibid.*, p. 14.

⁸ GINZBURG, Carlo, *ibid.*, p. 15.

⁹ GINZBURG, Carlo. *El queso y los gusanos*, Barcelona, ediciones Península, 2001.

Ficción en los archivos (1987), en el cual la autora se aproxima al mundo de los hombres y mujeres homicidas en Francia en el siglo XVI, analizando también la forma en la que se representaron estos juicios en la literatura de la época.¹⁰ Para el caso latinoamericano puede mencionarse el trabajo de William Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas* (1987) quien investigó la vida de los campesinos mexicanos durante la colonia¹¹ o el de Sarah Chambers *De súbditos a ciudadanos* (1999) quien examinó el papel de las clases populares en el proceso de independencia en Arequipa (Perú).¹² Algunos de los trabajos de la historiografía nacional que han desarrollado el análisis de estas fuentes son los textos de Guillermo Sosa, *Labradores, tejedores y ladrones. Hurtos y homicidios en la Provincia de Tunja 1745-1810* (1993),¹³ Beatriz Patiño “Las mujeres y el crimen en la época colonial. El caso de la ciudad de Antioquia” (1995)¹⁴, Guiomar Dueñas con el texto *Los hijos del pecado. Ilegitimidad y vida familiar en la Santafé de Bogotá Colonial* (1997)¹⁵ y el trabajo de René Salinas y María Teresa Mojica titulado *Conductas ilícitas y derecho de castigo durante la colonia. Los casos de Chile y Colombia* el cual explora la violencia doméstica en Chile y Colombia durante el siglo XIX (2005).¹⁶

¹⁰ DAVIS, Natalie Zemon, *Fiction in the archives. Pardon tales and their tellers in sixteenth century France*, Stanford, Stanford University Press, 1987.

¹¹ TAYLOR, William. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México D.F, Fondo de Cultura Económica, 1987.

¹² CHAMBERS, Sarah. *From subjects to citizens. Honor, gender and politics in Arequipa, Perú 1780-1854*, Pennsylvania, Pennsylvania University Press, 1999.

¹³ SOSA, Guillermo. *Labradores, tejedores y ladrones. Hurtos y homicidios en la Provincia de Tunja 1745-1810*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1993.

¹⁴ PATIÑO MILLÁN, Beatriz. “Las mujeres y el crimen en la época colonial. El caso de la ciudad de Antioquia” en *Las mujeres en la historia de Colombia*, Tomo II, Presidencia de la República, Editorial Norma, 1995, p. 77-119.

¹⁵ DUEÑAS, Guiomar. *Los hijos del pecado. Ilegitimidad y vida familiar en la Santafé de Bogotá Colonial*, Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia, 1997.

¹⁶ SALINAS MEZA, René, MOJICA RIVADENEIRA, María Teresa. *Conductas ilícitas y derecho de castigo durante la colonia. Los casos de Chile y Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. Otros trabajos que desarrollan el análisis de procesos judiciales son DIAZ, Arlene Julia. *Ciudadanas and Padres de Familia: liberal change, gender, law and the lower classes in Caracas, Venezuela, 1786-1888*. Thesis submitted to the faculty of the graduate school of University of Minnesota, 1997; RODRÍGUEZ SÁENZ, Eugenia. *Hijas, novias y esposas. Familia, matrimonio y violencia doméstica en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)*, San José, EUNA, 2000; URBANO, Diana. *Aproximación a los patrones de criminalidad en Santafé, 1735-1810*, Bogotá, Cesuniandes, 2002; SALINAS MEZA, René. “Violencias sexuales e interpersonales en Chile tradicional”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Departamento de Historia, Universidad de Santiago de Chile, Año IV, Invierno, 2000, p. 13-49; HUNEFELDT, Christine. *Liberalism in the bedroom. Quarreling spouses in nineteenth century Lima*. Pennsylvania, Pennsylvania University Press, 2000; STONE, Lawrence. *Road to divorce. England 1530-1987*, Oxford, Oxford University Press, 1995.

Habría que precisar que no todos estos autores comparten la misma confianza u optimismo con relación a la información contenida en los procesos judiciales. En otras palabras, mientras que unos reconocen los límites y dificultades que surgen en la interpretación de estos documentos, otros confían sin reservas en la información que es proporcionada por ellos. Por ejemplo, William Taylor afirma, "...he encontrado que los expedientes de los procesos criminales suministran pruebas especialmente abundantes y bastante continuas del comportamiento de los campesinos, y es posible oír la voz de los propios campesinos, hablar del mundo en el que vivían".¹⁷ Otros autores como Guillermo Sosa, expresan ciertas reservas sobre los testimonios contenidos en ellos. Sosa, quien estudió juicios criminales adelantados contra indígenas en la provincia de Tunja en los últimos años del período colonial comenta que, "Los juicios criminales tienen unos límites dentro de los cuales aparecen las voces de los protagonistas...A la hora de abordar estos aspectos el juicio criminal bien puede convertirse en un obstáculo que impide ver más allá".¹⁸

¿Cuáles son las virtudes de estos documentos? ¿Y los límites? ¿Cómo interpretarlos y cuestionarlos? A continuación se presentará la metodología utilizada en la tesis, se harán algunas advertencias sobre los cuidados que deben tenerse a la hora de enfrentarse al examen de los procesos judiciales y finalmente se identificarán los límites de estas fuentes.

Antes de entrar a señalar la naturaleza y características de las fuentes es necesario precisar y delimitar los procesos que fueron consultados. Resulta posible rastrear diversas formas de conflictividad familiar en los archivos judiciales: herencias, desfloramientos, estupro, parricidios, entre muchos otros. Sin embargo, los procesos consultados son casos relacionados con oposiciones matrimoniales y procesos por alimentos que se conservan en el fondo de *Asuntos civiles* (sección Colonia y República) y procesos por maltrato físico, homicidios y abortos contenidos en el fondo de *Juicios o Asuntos criminales* (sección colonia y república) del Archivo General de la Nación.

Las oposiciones matrimoniales consistían en una acción que tenían los padres ante la justicia para oponerse a los enlaces de los hijos menores de edad. Los juicios por alimentos se seguían con el fin de obligar al padre al pago de una cuota alimentaria para el

¹⁷ TAYLOR, William. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, op. cit., p. 16.

¹⁸ SOSA, Guillermo. *Labradores, tejedores y ladrones...*, op. cit., p. 15.

sostenimiento de los hijos o de la esposa según el caso. Por último, los procesos por maltrato, homicidio y aborto estudiados para el desarrollo de la tesis se adelantaron contra miembros del grupo familiar que atentaron contra la persona o la vida de sus parientes. El número total de asuntos consultados fue de 31 procesos ocurridos durante los años de 1800-1850.

Con relación a la metodología utilizada para la lectura de estos documentos resulta necesario hacer mención a los siguientes aspectos: i) la naturaleza de las fuentes y el tipo de información contenida en los documentos, ii) las diferencias entre los juicios civiles y criminales, y iii) los criterios que guiaron la organización de la información.

Respecto al primer aspecto, habría que señalar que la lectura de las fuentes se hizo teniendo en cuenta los argumentos utilizados por demandantes, demandados, abogados, jueces y fiscales en cada uno de los procesos consultados. El análisis de los argumentos conlleva la identificación de la naturaleza de los discursos, es decir, establecer si son de naturaleza jurídica, religiosa, política o económica. También se relaciona con el análisis del lenguaje, particularmente con los valores que se expresan por los actores que intervienen en los procesos. Argumentos, discursos, lenguaje y valores terminan siendo el material a partir del cual se extrae la información de acuerdo al problema o tema de investigación planteado.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las narraciones, testimonios y relatos consignados en estos documentos están lejos de ser la verdad de lo ocurrido. La lectura de los procesos se hizo bajo la premisa de que los actores que intervinieron en ellos estructuraron sus acusaciones o defensas con el fin de que fueran protegidos sus intereses. En ese sentido, los testimonios terminaron siendo el resultado de estrategias y movimientos calculados y no únicamente narraciones naturales y genuinas. Siguiendo a la historiadora Natalie Davis, los historiadores debemos trabajar estos *elementos de ficción* o *construcciones narrativas* contenidas en las fuentes con las que trabajamos.¹⁹ En otras palabras, la potencialidad de las fuentes radica precisamente en identificar la forma en la que fueron construidos los argumentos.

¹⁹ “Por ficción no me refiero a elementos falsos, sino utilizando un significado amplio, me refiero a los elementos de formación, delimitación y construcción: a la hechura de la narración...El artificio de la ficción no genera necesariamente falsedad sino que también puede ofrecer veracidad y verdad moral” (Traducción personal). DAVIS ZEMON, Natalie, *Fiction in the archives*, op. cit., prefacio.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que los procesos civiles tienen una naturaleza y finalidad distinta a los criminales. En la tesis se utilizan ambos tipos de procesos, señalando las particularidades de cada uno. Así las cosas, podría decirse que el grado de control social ejercido por el Estado es mayor en los procesos penales que en los civiles, en la medida en que en los primeros se estigmatiza a la persona como delincuente y la sanción social y jurídica generalmente conlleva la pérdida de la libertad. Por el contrario, en los asuntos civiles los hechos y las conductas que se cuestionan no conllevan un señalamiento social tan fuerte con relación al demandado, y en consecuencia, la pena generalmente consiste en condenas de índole patrimonial. La diferencia en ambos procesos, pero sobre todo, el análisis sobre la forma y el grado de control sobre los individuos justifica que se estudian por separado. En el capítulo segundo me ocupé de los procesos civiles (oposiciones y alimentos) y en el tercero de los criminales (maltratos, homicidios y abortos).

En tercer lugar, con relación a la forma en la que se organizó la información habría que señalar que se hicieron dos tipos de fichas clasificatorias. Teniendo en cuenta el problema de investigación y en consecuencia la pregunta por los argumentos utilizados por demandantes, demandados, jueces, fiscales y testigos se transcribieron los señalamientos de cada uno de estos actores a propósito del asunto objeto de controversia. Esta primera ficha de organización de la información permite comparar discursos, identificando semejanzas y diferencias. En un segundo formato de organización de información se procedió a identificar los siguientes elementos para cada uno de los procesos: i) año en el que se tramitó el proceso, ii) objeto de la controversia, iii) lugar de procedencia, iv) juzgados o tribunales que asumieron el conocimiento del proceso, v) tipo de proceso, es decir, civil o criminal, vi) la presencia o no de abogado, vii) género, raza, condición social y oficio del demandante y demandado. Estos cuadros pueden consultarse en la última parte de la tesis como anexos.

Hasta el momento se ha señalado la riqueza y el valor de los procesos judiciales. Sin embargo, deben advertirse los problemas y dificultades que surgen a la hora de realizar su estudio. Se hará referencia a cuatro problemas en específico. En primer lugar, se advierte que no todas las familias acudieron a los juzgados y tribunales para ver solucionados sus conflictos, y en esa medida, puede objetarse una posible falta de

representatividad de los casos estudiados. Frente a este señalamiento cabe responder que los procesos judiciales son tan sólo una de las posibles alternativas para el estudio de la familia. En la medida en que las fuentes lo permitan, lo ideal sería articular legislación, práctica judicial y costumbre social para establecer las contradicciones entre derecho y realidad social. Se reconoce entonces que muchas familias solucionaron sus conflictos de manera informal sin haber recurrido ante las instancias judiciales.

Según lo ha sostenido E.P. Thompson, las comunidades tienen formas propias de autoregulación social fundamentadas en sus costumbres.²⁰ En otras palabras, a través de las costumbres se establecen procedimientos informales para la solución de conflictos, como por ejemplo las denominadas cencerradas o ritos celebrados en Inglaterra en el siglo XVIII. Siguiendo a Thompson, estas dinámicas corresponden a modos de vida en los que la ley todavía pertenece a la comunidad y no ha sido monopolizada por el Estado.²¹ Sobre el particular este autor concluye,

“Que la ley pertenezca al pueblo y no se enajene, ni se delegue, no significa por fuerza que sea más “simpática” y tolerante, más acogedora y folclórica...Algunas formas de cencerrada desaparecieron de la historia en oscura complicidad con el fanatismo...y cosas peores...Para algunas de sus víctimas, la llegada de una ley, distanciada (aunque enajenada) y de una policía burocratizada debió ser como una liberación de la tiranía de “los suyos”.²²

Esta perspectiva resulta interesante en tanto permite identificar aquellos grupos que se autoregularon autónomamente. Sin embargo estos procedimientos informales desbordan los propósitos de este trabajo. De todas formas, creo que es necesario confrontar ambas lógicas con el fin de enriquecer el análisis.

En segundo lugar, podría argumentarse que los reclamos interpuestos ante la justicia estuvieron mediados por la necesidad de ajustarse a la lógica y a la formalidad de la justicia, del derecho y de los abogados, perdiéndose la espontaneidad de los reclamos. En algún sentido, las “voces escritas” contenidas en los documentos históricos, particularmente en los documentos judiciales, están mediadas por formas de poder y por el formalismo propio del sistema judicial. Sin embargo, las actuaciones de demandantes y demandados

²⁰ THOMPSON, E.P., *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1991. Véase capítulo 8 “La cencerrada”.

²¹ THOMPSON, E.P., *Costumbres en común*, *ibid.*, p. 588.

²² THOMPSON, E.P., *Costumbres en común*, *ibid.*, p. 588

dentro de los procesos, como por ejemplo, las peticiones que formularon ante los escribanos o las respuestas que ofrecieron en los interrogatorios, sugieren que los sentimientos, preocupaciones e intuiciones de las esposas, padres e hijos también estuvieron presentes en los procesos. Ofensas, insultos y sentimientos en general quedaron expresados en estos documentos.²³

En tercer lugar debe advertirse que si bien es cierto estas fuentes expresan modelos de mujeres e hijos activos que denunciaron a sus esposos o padres cuestionando la figura paterna y por tanto las jerarquías familiares, dicha participación no puede interpretarse en términos absolutos. Aunque los procesos judiciales manifiestan la inconformidad de mujeres e hijos quienes en muchas ocasiones han sido representados en la historiografía como débiles y sin posibilidades de participación, de todas formas debe tenerse en cuenta que la ley y las costumbres les impusieron una inferioridad respecto del padre.²⁴ En ese sentido, resulta preciso dimensionar dentro de sus justas proporciones la concurrencia de estos actores ante la justicia con el fin de ver protegidos sus intereses.

Por último, habría que señalar que varios de los procesos se encuentran incompletos, con hojas recortadas y con otros defectos que alteran la materialidad de la fuente. Esto dificulta la lectura en la medida en que se pierden etapas y momentos de la narración. Sin embargo, el historiador se enfrenta al reto de darle unidad y coherencia al relato con el material disponible sin desconocer hasta qué punto es posible llenar las lagunas o interpretar los hechos faltantes.

Esta tesis no se fundamenta únicamente en el estudio y análisis de los procesos judiciales. Se consultaron también otras fuentes de distinta naturaleza que permitieron enriquecer el análisis. Resulta posible identificar tres grupos distintos de fuentes que conforman el *corpus documental* de la tesis.

²³ Sobre la mediación en los documentos históricos, particularmente en los documentos inquisitoriales, véase CERTEAU, Michel de, “El lenguaje alterado: la palabra de la posesa”, en ORTEGA, Francisco (ed.), *La irrupción de lo impensado, Cátedra de estudios culturales Michel de Certeau*, Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2004, p. 189-218.

²⁴ Siguiendo a Elizabeth Dore, la subordinación legal de las mujeres se ha exagerado construyéndose un “mito” alrededor de esta idea. Según esta autora, no es tan cierto que el Estado colonial español hubiera negado la existencia legal de las mujeres. Por ejemplo, las mujeres en general, sin importar si estaban casadas o no, podían firmar contratos y acudir ante los tribunales eclesiásticos y civiles. Sin embargo, tal y como ella misma lo aclara, “este mito [...] como todo mito contiene algunas verdades”. DORE, Elizabeth, “One step forward, two steps back: Gender and the State in the long nineteenth century”, en *Hidden histories of gender and the state in Latin America*, Durham y Londres, Duke University Press, 2000, p. 3-32, p. 11.

Un primer grupo corresponde a la legislación colonial y republicana. Con relación a la normatividad del período colonial se estudiaron las Leyes de Toro de 1505²⁵ y las Siete Partidas del siglo XIII²⁶ por contener disposiciones que regularon asuntos de familia, particularmente normas relacionadas con el matrimonio y los hijos. También se estudió la *Recopilación de Indias* de 1681 por contener la reglamentación relativa a la organización judicial colonial.²⁷ En cuanto a la legislación republicana se utilizó la compilación realizada por Lino de Pombo publicada en el año de 1845 y titulada *Recopilación de leyes de la Nueva Granada*.²⁸ Esta publicación corresponde a un primer intento por ordenar, sistematizar y unificar las distintas leyes, constituciones y códigos que fueron expedidos durante los primeros años del período republicano. De esta manera constituye una fuente importante para rastrear la situación normativa del país durante este período. Hace parte de esta *Recopilación* el texto del Código Penal de 1837 el cual se utilizó y analizó para el desarrollo del capítulo tercero relativo a los juicios criminales. La lectura de este Código permitió identificar los valores y bienes sociales más importantes en este período y su protección mediante la acción punitiva del estado.

Dentro de este primer grupo que podría denominarse “fuentes normativas del *corpus*” también se incluyen las constituciones políticas que fueron expedidas con posterioridad a la independencia. Desde 1810 hasta 1850 se expidieron seis constituciones, lo que ejemplifica la inestabilidad política e institucional que se vivió en este período. Estos documentos constituyen fuentes importantes para interpretar el proyecto republicano en general y la organización judicial en particular.

Un segundo grupo corresponde a los comentaristas de estas leyes. Estas fuentes son importantes en la medida en que contienen apreciaciones e interpretaciones de los abogados

²⁵ El texto completo de estas leyes está contenido en el trabajo del jurista español Juan Álvarez Posadilla ALVAREZ POSADILLA, Juan (del Consejo de S.M., Fiscal del Crimen de la Real Audiencia de Valencia), *Comentarios a las leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España*, Madrid, por la viuda de Don Joaquín Ibarra con licencia, 1704.

²⁶ La edición que se utilizó fue la siguiente: BERNI Y CATALÁ, Don Joseph (Abogado de los Reales Consejos) *Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio*, Glosadas por el Sr. D. Gregorio Lopez, del Consejo Real de las Indias, Valencia, en la imprenta de Benito Monfort, 1767.

²⁷ Para efectos de la tesis se consultó la edición publicada por Ediciones de Cultura Hispánica de 1973. PAREDES, Julián de., *Recopilación de leyes de los reynos de las indias*. Mandadas imprimir, y publicar por la majestad catolica del rey Don carlos II nuestro señor en Madrid, año de 1681 (en Madrid: por Ediciones Cultura Hispánica, año de 1973).

²⁸ POMBO, Lino (miembro del senado) *Recopilación de leyes de la Nueva Granada*, formada i publicada en cumplimiento de la lei de mayo 4 de 1843 i por comision del poder Ejecutivo Bogotá, imprenta de Zoilo Salazar, por Valentin Martinez, febrero de 1845.

de ambos períodos sobre la legislación vigente. También son textos útiles en la medida en que permiten establecer el significado y alcance de las instituciones y procedimientos estudiados. Para el período colonial se utilizaron los textos del español Joaquín Escriche *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* que corresponde a la edición de 1784-1847²⁹ y el trabajo del también español Juan Álvarez Posadilla *Comentarios a las leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España de 1704*.³⁰ Con relación a la doctrina que reseñó e interpretó la legislación republicana se examinó el texto clásico de Fernando Vélez *Datos para la historia del derecho nacional* de 1891.³¹ Como su nombre lo indica, en este trabajo Vélez identifica la legislación española que rigió durante el período colonial en el país comentando también la normatividad reciente de la república.

Un tercer y último grupo de fuentes corresponde a los periódicos que fueron publicados en los últimos años del período colonial y a comienzos de la república. Estas fuentes se consultaron en un intento por identificar la forma en la que se representó a la familia y el matrimonio por fuera de los escenarios jurídicos. Los periódicos revisados fueron *El Correo curioso, erudito, económico y mercantil de la ciudad de Santafé de Bogotá* (1801), *El Semanario del Nuevo Reyno de Granada* (1808-1810), *el Diario Político de Santafé de Bogotá* (1810-1811) y *La Bagatela* (1811-1812). Su estudio permite identificar i) los principales problemas que ocuparon las reflexiones de quienes escribieron estas páginas, ii) el lugar de la familia en estas publicaciones en el período de tránsito y iii) la trascendencia de los procesos por fuera del escenario de los juzgados y tribunales.

Como puede observarse estos tres grupos de fuentes complementan la utilización y análisis de los procesos judiciales. El propósito consistió en interrelacionarlas con el fin de identificar las coherencias y contradicciones de los distintos discursos que son ofrecidos por estas fuentes.

La investigación tiene como objeto de estudio los procesos judiciales que ocurrieron en distintos lugares del país pero que llegaron a ser fallados por las instancias máximas de la administración de justicia, la Real Audiencia en la estructura del derecho español y los tribunales superiores de distrito en la estructura judicial republicana. En términos

²⁹ ESCRICHE Y MARTIN, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, cuatro tomos, Bogotá, Temis, 1977

³⁰ ALVAREZ POSADILLA, Juan, *Comentarios a las leyes de Toro*, op. cit.

³¹ VÉLEZ, Fernando. *Datos para la historia del derecho nacional*, Medellín, Imprenta del Departamento, 1891.

generales, el espacio de la investigación son los juzgados o instancias superiores de la organización judicial.

Esta delimitación espacial significó el estudio de la estructura político administrativa del Virreinato y la República, en la medida en que estas divisiones se relacionan con la ubicación de los juzgados. En otras palabras, la división del territorio está relacionada con la administración de justicia, lo cual supuso un análisis cuidadoso para ambos períodos. En el caso del período colonial generalmente tiende a confundirse el territorio del Virreinato con la jurisdicción de la Real Audiencia de Santafé. Así, aun cuando Popayán, Quito y Guayaquil pertenecían al territorio de la Nueva Granada no hacían parte de esta Audiencia sino a la de Quito. Tampoco hizo parte de la Audiencia de Santafé la Capitanía General de Venezuela. Para el período republicano debe advertirse que el régimen político del país osciló entre el centralismo y el federalismo lo que afectó la distribución de competencias judiciales. En ese sentido, deben tenerse presente para cada período éstas y otras particularidades que afectaron el funcionamiento judicial porque según se dijo, la organización político administrativa está ligada con la judicial. Como puede observarse, surge también la necesidad de identificar las relaciones entre Santafé o Bogotá con las demás ciudades en la Colonia y la República, así como la relación entre los jueces inferiores y superiores. Estos aspectos sobre la organización judicial serán desarrollados con detalle en el primer capítulo.

En cuanto al factor *tiempo*, el período de investigación comprende los años de 1800 a 1850. Estos años suponen una investigación en conjunto de los últimos años de la colonia con los primeros de la república. No hay entonces una división o fraccionamiento de momentos o épocas sino por el contrario, un estudio que comprende los distintos hechos y circunstancias vividos en estos años. Quisiera precisar entonces el uso que se hace del término “tránsito” en el título de la tesis. Se emplea no en el sentido de cambio o progreso, sino más bien siguiendo a Dipesh Chakrabarty, con el propósito de problematizar los efectos de las ideas liberales y de modernidad en los asuntos familiares que hubieran tenido lugar durante estos años.³² Así, debe tenerse en cuenta el conflicto que surgió entre las

³² “La idea es escribir en la historia de la modernidad las ambivalencias, contradicciones, uso de la fuerza y las tragedias e ironías que la acompañan.” CHAKRABARTY, Dipesh. *La poscolonialidad y el artilugio de la Historia: ¿Quién habla en nombre de los indios*, www.clacso.org/www.clacso/espanol/html/libros/poscolonialismo/poscol.html, abril 28 de 2006.

tradiciones y costumbres sociales y culturales de la Colonia con las propuestas liberales de cambio de quienes se autoencomendaron la labor de dirigir el país en el transcurso del siglo XIX.

Con el fin de relacionar los procesos judiciales consultados con las distintas coyunturas políticas que tuvieron lugar en este tiempo, los cincuenta años objeto de investigación se dividieron en cuatro períodos: un primer período comprende los años de 1800 a 1809 y está relacionado con los últimos años del dominio colonial español; el segundo comprende los años de 1810 a 1814, correspondiendo a los primeros años del proyecto republicano; el tercer período, de 1815 a 1820 comprende la reconquista española y por último los años de 1820 a 1850 corresponden a la consolidación del proyecto republicano después de la reconquista española. Esta última cronología es problemática y compleja por los distintos nombres, límites geográficos y regímenes políticos en los que estuvo inmerso el país. No se encontró ningún expediente relacionado con el tema de estudio para el período 1810-1820. Podría señalarse como una posible causa de este “silencio documental”, una desorganización judicial en los tribunales superiores durante la independencia y en los primeros años de la república.³³ También podría argumentarse que durante estos años, las causas familiares no fueron objeto de estudio por parte de los jueces de este período en la medida en que los juicios políticos prevalecieron durante los años de la independencia.³⁴ Lo cierto es que con posterioridad a 1822 comienzan nuevamente a encontrarse este tipo de expedientes bajo un sistema judicial que centralizó los tribunales superiores en Bogotá, ante el fracaso del sistema federal que se adoptó en los primeros años de la República. Es indispensable que futuros trabajos investiguen con mayor detalle los efectos de la Independencia en el funcionamiento de la administración de justicia en general con el fin de adentrarse en el significado de este proceso en la cotidianidad de las personas.

³³ Sin embargo, en el año de 1826 se expidió la ley de abril 8 cuyo propósito consistió en regular la situación de las causas civiles y criminales que se interpusieron y decidieron durante el período comprendido entre 1810 a 1820. El título de la ley fue el siguiente: “Declarando válidas ciertas providencias i sentencias dictadas en la primera época de la transformación política”. De todas formas, el silencio documental encontrado para las causas civiles estudiadas sugiere que de todas formas el sistema judicial se vio alterado por los eventos políticos del período independentista. El texto de la ley puede consultarse en *Recopilación de leyes de la Nueva Granada, op. cit.*

³⁴ Véase TOVAR PINZÓN, Hermes. “Guerras de opinión y represión en Colombia durante la independencia (1810-1820)” *Boletín de Historia y Antigüedades*, Bogotá, vol. 59, Nos. 687-698, 187-233, p. 201.

Hasta el momento se ha definido la naturaleza, uso y ubicación espacial y temporal de los procesos. A continuación se explicará el marco teórico que fundamenta el análisis de los procesos examinados.

La pregunta de investigación sobre la forma en la que el Estado a través de la justicia ejerció control sobre las familias y la forma en la que éstas respondieron a dicho ejercicio supone definir y comprender las categorías de *familia* y *poder* principalmente. Ambos temas han sido explorados desde disciplinas distintas. Sin embargo, se propone delimitar estos asuntos teniendo en cuenta preguntas precisas. Con relación a la categoría de *familia* se sugieren los siguientes interrogantes: ¿qué tipo de familia es la que se examina? ¿Cómo está compuesta? Respecto al tema del *poder*, dado que el interés consiste en examinarlo en doble vía, las preguntas que se plantean son: ¿cómo es ejercido el poder? ¿Cómo se responde a él?

a. Sobre la noción de familia

La familia ha sido estudiada desde disciplinas distintas y desde perspectivas de análisis diferentes según se verá en el desarrollo de este acápite. Sin embargo, los intereses en estudiar la familia han coincidido en ofrecer explicaciones sobre su importancia para la sociedad por un lado y para sus integrantes por el otro. De todas formas, no es fácil establecer el límite en el que la familia deja de ser parte de la sociedad para ser un espacio privado e íntimo. A propósito de la importancia de la familia, el antropólogo Robin Fox comenta que,

“En muchas sociedades, primitivas y avanzadas, las relaciones con los antepasados y los parientes han sido la clave de la estructura social, siendo los pivotes sobre los que giraban la mayoría de las interacciones, los derechos y la obligaciones, la lealtad y los sentimientos”.³⁵

Desde la antropología, autores como Fox señalan la importancia de evitar explicaciones sobre la familia como el resultado de un proceso evolutivo que se inicia con las tribus en las sociedades primitivas y finaliza con la familia nuclear y heterosexual. Aunque la teoría

³⁵ FOX, Robin, *Sistema de parentesco y familia*, Madrid, cuarta edición, Alianza editorial, 1985.

evolucionista ha sido adoptada por sistemas jurídicos como el nuestro, los antropólogos han coincidido en señalar que resulta problemático aproximarse a la familia en términos de modernidad. Siguiendo con el estudio de Fox, este autor comenta: “Contrariamente a las invenciones tecnológicas, los sistemas de parentesco no pueden clasificarse como mejores o peores, elaborados o simples; son, simplemente, modos alternativos de hacer las cosas”.³⁶ Este mismo argumento es desarrollado por la antropóloga Virginia Gutiérrez de Pineda quien señala que, “modernismo y tradicionalismo no son forzosamente sucesivos”.³⁷ Gutiérrez explica que así como hay grupos tradicionales que se marginan del momento socio-cultural que se vive, hay otros grupos que se insertan y hacen uso de estos recursos sociales y culturales.³⁸

Estas afirmaciones sugieren la existencia de diversas formas de parentesco y familia, aún cuando la cultura dominante se esfuerza por uniformizar y acomodar a sus necesidades las dinámicas familiares. Tal y como se vio con anterioridad, el establecimiento de patrones familiares dominantes genera tensiones con las otras culturas que deben ajustarse a ese parámetro. En ese sentido, ¿cómo son las dinámicas familiares en Colombia? ¿Qué se entiende por familia? ¿Cómo se comportan los grupos culturales que no comparten las características de la familia y el matrimonio sacramental de la tradición española? Virginia Gutiérrez ha definido la familia colombiana como una institución en la que confluyen sociedad y cultura. Gutiérrez señala,

“Para analizar la familia colombiana en su dinámica, parto de la consideración de que esta es una de las instituciones de su sociedad, cuyo contenido de valores y de conducta se inserta en la cultura total. En consecuencia, una acción recíproca de condicionamiento se establece entre cultura y sociedad como un todo y la familia, es entonces así, causa y secuencia de las dos precedentes”.³⁹

Siguiendo con el anterior planteamiento, en esta tesis se define y comprende la familia como una institución que cumple una función determinada dentro de la sociedad.

³⁶ FOX, Robin, *ibid.*, p. 18

³⁷ GUTIÉRREZ DE PINEDA, Virginia, *Tradicionalismo y familia en Colombia*, Bogotá, Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, 1973, p. 12.

³⁸ “En cada comunidad y en cada instante, tradicional o moderno, existen grupos que asimilan y utilizan racionalmente tales recursos sociales y culturales y otros que se marginan de esta participación y de esta modalidad de uso”. GUTIÉRREZ DE PINEDA, Virginia, *Tradicionalismo y familia en Colombia*, *ibid.*, p. 11.

³⁹ GUTIÉRREZ DE PINEDA, Virginia, *Tradicionalismo y familia en Colombia*, *ibid.*, p. 15.

Así las cosas, el estado y la iglesia han implantado desde la colonia un modelo dominante de familia organizado conforme a valores religiosos, compuesta por el padre, la madre y los hijos. Estructurada de esta manera, la familia ha servido como mecanismo de control y orden social, en la medida en que el padre tiene como función cohesionar y comprometer moralmente a los miembros de su familia de acuerdo con los parámetros impuestos por la sociedad.⁴⁰ A propósito de esta relación entre el orden familiar y el orden social, Elizabeth Dore señala que, “La teoría del Estado durante la colonia se fundamentó en el principio según el cual, una sociedad bien ordenada se componía de familias a su vez, bien ordenadas”.⁴¹

Por otro lado, en esta investigación no se desconoce la existencia de la informalidad familiar o mejor de aquellas familias que se conformaron al margen del modelo de matrimonio católico, monogámico y nuclear. Según se verá en los capítulos 2 y 3, el matrimonio no constituyó un requisito indispensable para exigir derechos o denunciar abusos. En esa medida, los miembros de estas familias confrontaron la lógica de los jueces al presentarse ante los tribunales en los que se aplicaba un derecho pensado principalmente para el matrimonio católico, orientado particularmente a regular la situación de las esposas y de los hijos habidos dentro de él. De todas formas, las normas debieron flexibilizarse ante las circunstancias de informalidad, específicamente para el caso de los hijos naturales e ilegítimos. Según se verá en el capítulo segundo, la legislación española previó la posibilidad de que los menores concebidos en uniones informales pudieran solicitar el pago de alimentos.

Investigaciones como la de Virginia Gutiérrez señalan que los niveles de informalidad familiar fueron muy altos en el siglo XIX. Según Gutiérrez,

“Pese a los esfuerzos de transformación de las instituciones españolas, no podemos decir que el patrón hispánico de la familia se hubiera logrado en Colombia en los comienzos del siglo diez y nueve. Era apenas una realidad limitada dentro de ciertas clases sociales, mientras que en otras apenas se insinuaba un comienzo de aculturación a las pautas españolas. En algunos estratos más convivían las herencias aborígenes con los patrones castizos, o los dos, cumplían procesos de sincretismo en las

⁴⁰ Esta afirmación sigue el planteamiento de Peter Burke cuando señala que la familia es sobre todo una “comunidad moral” en la que los miembros se identifican entre ellos y están comprometidos moralmente. BURKE, Peter. *History and social theory*, Ithaca, New York, Cornell University Press, 2005, p. 55.

⁴¹ DORE, Elizabeth. “One step forward, two steps back, *op. cit.*, p. 11.

normas de institución familiar. No faltaban grupos que se resistían eficazmente a la interferencia foránea”.⁴²

El éxito en la implantación del modelo español dependió entre otras cosas de los niveles de control social que tuvieron la iglesia y el estado. Resultó ser mayor dicho control en las ciudades y villas que en los pueblos donde ocasionalmente hicieron presencia los funcionarios públicos o los sacerdotes y párrocos.⁴³ Articulando esta afirmación con los procesos judiciales, puede decirse que los jueces del período colonial y republicano debieron asumir el reto de aplicar el derecho en conflictos que involucraron familias informales, educándolas y controlándolas mediante sus decisiones.

Una última precisión con relación a la forma en la que se comprende a la familia en esta tesis tiene que ver con el interés de aproximarse a todos los miembros que componen tanto a las familias formales como a las informales. Se propone entonces una aproximación a los reclamos de esposos, madres e hijos. No se trata únicamente del estudio de individualidades sino más bien del de las relaciones. Por ejemplo, en el caso de las mujeres, el propósito consiste en identificar como se percibían ellas mismas a propósito de su función de esposas y madres. Esta aproximación tiene en cuenta la propuesta de Peter Burke cuando señala, “[la utilidad] de centrarse en los cambios de las relaciones entre los hombres y las mujeres, en las fronteras del género y en lo que es masculino y femenino”.⁴⁴ Para Burke,

“Si las diferencias entre los hombres y las mujeres son culturales y no tanto naturales, si “hombre” y “mujer” son roles sociales definidos y organizados distintamente en diferentes periodos, entonces, los historiadores deben hacer explícito lo que se dejó implícito en el tiempo, las convenciones para ser un hombre o una mujer de determinada edad y grupo social en una región y tiempo determinados”.⁴⁵

⁴² GUTIÉRREZ DE PINEDA, Virginia, *Tradicionalismo y familia en Colombia*, op. cit., p. 307

⁴³ GUTIÉRREZ DE PINEDA, Virginia, *Tradicionalismo y familia en Colombia*, op. cit., p. 309

⁴⁴ BURKE, Peter. *History and social theory*, op. cit., p. 53. Traducción personal.

⁴⁵ BURKE, Peter. *History and social theory*, op. cit., p. 53. Traducción personal.

b. Sobre el ejercicio del poder y las respuestas a dicho ejercicio

Se ha sostenido que la propuesta de aproximación a los procesos judiciales consiste en examinar la institucionalidad de la justicia y los individuos que se relacionaron con ella. Para el caso específico de la tesis, la figura de la institución estaría representada por los jueces, fiscales e incluso por los abogados, mientras que los individuos que se relacionaron con la institucionalidad corresponde al estudio de las esposas, padres e hijos involucrados en los conflictos estudiados. El marco teórico que se ha escogido para realizar este análisis es la propuesta de Michel de Certeau sobre *estrategias y tácticas*. De Certeau sugiere estos conceptos como modelos para identificar cómo se ejerce el poder y cómo se responde en la cotidianidad de las personas a dicho ejercicio. Este autor define las *estrategias* como el lugar desde donde se despliegan las relaciones de poder y las *tácticas* como la forma en la que los “débiles” responden.⁴⁶ Es posible ilustrar esta teoría con el ejemplo del ama de casa que va al supermercado y compra una determinada marca de detergentes. Según De Certeau, esta persona adquiere ese producto y no otro en razón de una decisión propia y respondiendo a la variedad ofrecida en el mercado. En este ejemplo, la *estrategia* corresponde al supermercado y a los productores de detergentes quienes poseen las herramientas para persuadir la decisión de los consumidores, mientras que la *táctica* la constituye la decisión del ama de casa que escoge ese y no otro detergente por distintas razones.⁴⁷

De todas formas, una misma persona puede actuar en ciertos contextos condicionada por una *estrategia* y en otros por una *táctica*. Por ejemplo, una persona que se dedica a la venta informal en las calles actúa en términos de *estrategia* cuando es él quien controla la actividad de otros vendedores en una zona determinada. Actuará de conformidad con una *táctica* cuando lidia con los policías que impiden el comercio informal en las calles. Este marco teórico lo he complementado con la propuesta de E.P. Thompson sobre las “dos conciencias teóricas”. Thompson señala que los individuos actúan condicionados por dos dimensiones distintas: por un lado, proceden necesariamente de conformidad con el *statu quo* y por el otro se rebelan en contra del orden establecido. En palabras de este autor,

⁴⁶ CERTEAU, Michel de, “La invención de lo cotidiano”, *op. cit.*, p. 241-260.

⁴⁷ CERTEAU, Michel de, “La invención de lo cotidiano”, *op. cit.*, p. 252.

“Las “dos conciencias teóricas” pueden verse como derivadas de dos aspectos de la misma realidad: por un lado, la necesaria conformidad con el *statu quo* si uno quiere sobrevivir, la necesidad de arreglárselas en el mundo tal como, de hecho, está mandado, y de jugar de acuerdo con las reglas que imponen los patronos...; por otro lado, el “sentido común” que se deriva de la experiencia compartida con los compañeros de trabajo y con los vecinos de explotación, estrechez y represión, que expone continuamente el texto del teatro paternalista a la crítica irónica y (con menos frecuencia) a la revuelta”.⁴⁸

Esta aproximación teórica propuesta por Thompson equilibra las posibilidades de acción de los individuos. En otras palabras, aunque resulta necesario reconocer los niveles de rebeldía de las personas frente a las presiones y exigencias que les son impuestas, también es cierto que dichas acciones se hacen dentro de unos límites que se piensan como inquebrantables. A propósito de este tema es posible hacer referencia a Emile Durkheim quien señala que los individuos llevan el orden social internamente, por lo que sus conductas no son más que el reflejo de ese orden interno.⁴⁹

Aplicando las teorías de De Certeau, Thompson y Durkheim al caso concreto de los procesos judiciales resulta posible señalar que si bien es cierto a partir de estos documentos es posible interpretar una práctica activa de demandantes y demandados, al mismo tiempo resulta necesario tener en cuenta que sus actitudes se enmarcan dentro de los ordenes sociales y culturales dominantes y vigentes al momento de haber participado en los procesos.

Habiendo hecho la anterior precisión teórica se enuncia la tesis que guió la investigación: los procesos judiciales, entendidos como una institución del derecho, constituyeron una forma de control social tanto de las familias formales fundamentadas en el matrimonio católico como de las uniones informales. Los jueces, a través de las decisiones que adoptaron a propósito de los conflictos familiares que conocieron, pretendieron imponer los valores y roles dominantes en el período colonial y republicano. Sin embargo, el matrimonio católico no constituyó un requisito para acceder a la justicia, y en consecuencia, exigir derechos o denunciar abusos. La legislación de familia y la aplicación del derecho debieron adaptarse a la informalidad y circunstancias que no estaban

⁴⁸ THOMPSON, E.P., *Costumbres en común*, op. cit., p. 24.

⁴⁹ DURKHEIM, Emile, *Las formas elementales de la vida religiosa*, Madrid, Alianza Editorial, 1993, p. 655.

previstas en los esquemas tradicionales. Por otro lado, los individuos que accedieron a la justicia cuestionaron los roles y modelos de esposa, padre e hijos que les fueron impuestos socialmente. De todas formas, las pretensiones y reclamos fueron formulados a partir de los discursos morales y religiosos dominantes en la época. En otras palabras, no era posible articular las demandas por fuera del contexto en el que los actores vivían.

La familia ha sido examinada por autores inscritos en distintas corrientes historiográficas como por ejemplo, la historia social o cultural, la demografía o antropología histórica, entre otros.⁵⁰ Los estudios de género que han investigado desde una perspectiva histórica la posición de la mujer en la familia, también han contribuido a generar un espacio historiográfico importante. En ese sentido, la producción sobre el tema es abundante y rica. Los trabajos que se incluyen en este acápite son aquellos textos relacionados con el tema de investigación de la tesis. Así las cosas, la pregunta que guió el desarrollo del balance fue la siguiente: ¿cómo ha sido estudiada la familia a partir de la ley o procesos judiciales? Se precisa que los trabajos incluidos en este apartado manejaron una

⁵⁰ Pueden consultarse entre otros, los siguientes trabajos: BERMÚDEZ, Suzy, *El Bello Sexo: la mujer y la familia durante el Olimpo Radical*, Bogotá, Ediciones Uniandes, Ecoe Ediciones, 1993. También de Suzy Bermúdez: ““El Bello Sexo” y la familia durante el siglo XIX en Colombia, en *Historia Crítica*, Bogotá, Universidad de los Andes, No. 8, julio-diciembre de 1993, p. 34-51 y “Familia y hogares en Colombia durante el siglo XIX y comienzos del XX” en *Las mujeres en la historia de Colombia*, Tomo II, Bogotá, Presidencia de la República, Editorial Norma, 1995, p. 240-291; CHERPAK, Evelyn, “La participación de las mujeres en el movimiento de independencia de la Gran Colombia 1780-1830” en LAVRIN, Asunción (editor), *Mujeres latinoamericanas. Perspectivas históricas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 253-271; EARLE, Rebecca, “Rape and the anxious republic, Revolutionary Colombia, 1810-1830”, en DORE, Elizabeth; MOLYNEUX, Maxine (ed.), *Hidden histories of gender and the state in Latin America*, Durham y Londres, Duke University Press, 2000, pp. 126-146; GUTIÉRREZ DE PINEDA, Virginia, *La familia en Colombia. Transfondo histórico*, Volumen I, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Editorial Iqueima, 1963. También de esta autora *Tradicionalismo y familia en Colombia*, Bogotá, Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, 1973, p. 15 y *Familia y cultura en Colombia*, Medellín, Editorial Universidad de Antioquia; HUNT, Lynn. “La vida privada durante la Revolución Francesa” en ARIÈS, Philippe; DUBY, Georges, PERROT, Michel (director del tomo) *Historia de la Vida Privada, De la revolución francesa a la primera guerra mundial*, Tomo 4, Madrid, Taurus ediciones, p. 21-51, p. 24. MARTÍNEZ, Aída, “Mujeres y familia en el siglo XIX”, en *Las mujeres en la historia de Colombia*, Tomo II, Bogotá, Presidencia de la República, Editorial Norma, 1995, p. 292-321; LONDOÑO, Patricia, “La mujer santafereña en el siglo XIX” en *Boletín Cultural y Bibliográfico*, Vol. XXII, No. 1, 1984, p. 3-24. Véase también de Patricia Londoño “Las publicaciones periódicas dirigidas a la mujer 1850-1930” en *Boletín Cultural y Bibliográfico*, vol. XXVII, No. 23, 1990, p. 3-23. De Pablo Rodríguez pueden consultarse entre otros, los siguientes trabajos RODRÍGUEZ, Pablo, *Sedución, amancebamiento y abandono en la Colonia*, Bogotá, Fundación Simón y Lola Geberek, 1991, *Sentimientos y vida familiar en el Nuevo Reino de Granada Siglo XVIII*, Bogotá, editorial Ariel, 1997 y “La familia en Colombia”, en RODRÍGUEZ, Pablo (coordinador), *La familia en Iberoamérica 1550-1850*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Convenio Andrés Bello, Colección Confluencias, 2004, p. 247-288; URREGO, Miguel Ángel, *Sexualidad, matrimonio y familia en Bogotá 1880-1930*, Bogotá, Editorial Ariel, 1997; TWINAM, Ann, *Public Lives, Private Secrets, Gender, Honor, Sexuality, and Illegitimacy in Colonial Spanish America*, Stanford, Stanford University Press, 1999.

cronología similar a la propuesta en la tesis, es decir, se refieren a los últimos años del período colonial, a la República o trabajan ambos.

Podría señalarse que si bien es cierto las propuestas historiográficas que se presentan son distintas, de todas formas es posible identificar preguntas comunes que atraviesan a todos estos trabajos: ¿tuvo alguna participación la mujer o esposa por fuera de la esfera del hogar durante el siglo XIX? ¿El liberalismo de este período significó un cambio respecto a la forma en la que se pensó a la mujer y a la familia? ¿Cuál fue el papel de la Iglesia respecto a la familia en el transcurso del siglo XIX? Estos cuestionamientos fueron tenidos en cuenta a la hora de hacer el balance. Sin embargo, también se identificaron los objetivos y conclusiones de cada uno de los trabajos, así como la forma en la que los autores utilizaron la ley o los procesos en la investigación.

Un texto paradigmático dentro de esta línea es el trabajo de Silvia Arrom, *The women of Mexico City 1790-1850* publicado en el año de 1985.⁵¹ La importancia de este estudio radica en la propuesta de Arrom de revisar la forma en la que los estudios históricos habían analizado a la mujer hasta ese momento. Esta autora advirtió la necesidad de superar la imagen de la mujer latinoamericana como incapacitada legalmente durante el período colonial. Según Arrom, “Esta imagen del patriarcalismo, en la que el hombre gobierna a la esposa e hijos sin límite alguno, tiene algún fundamento pero es inapropiada en algunos aspectos”.⁵²

Algunas de las confusiones que según Arrom debían superarse con el fin de hacer análisis más precisos sobre la mujer eran las siguientes: 1) no podían confundirse las leyes coloniales que se aplicaron a las mujeres casadas con las que rigieron la vida de las solteras; 2) en cuanto a la legislación aplicable no podía confundirse el derecho romano con las leyes coloniales, siendo que estas últimas fueron las que se aplicaron en las colonias. Arrom afirma que el derecho romano era mucho más patriarcal y discriminatorio que el derecho español, y por tanto, debía tenerse presente el ámbito de aplicación de cada uno.⁵³

Estas advertencias metodológicas de interpretación de la ley significaron que Arrom comentara entre otras cosas que, “la inequidad de las mujeres en México era una

⁵¹ ARROM, Silvia Marina. *The women of Mexico City 1790-1857*, Stanford, Stanford University, 1985.

⁵² ARROM, Silvia Marina. *The women of Mexico City*, *ibid.*, p. 54. Traducción personal.

⁵³ ARROM, Silvia Marina. *The women of Mexico City*, *ibid.*, p. 54-55.

combinación de medidas restrictivas y protectoras”.⁵⁴ En algún sentido, llamó la atención sobre la necesidad de matizar las afirmaciones que señalaban que el patriarcalismo era ilimitado y la dominación de la mujer a través de la ley había sido absoluta. Por otro lado, con relación al impacto del liberalismo y la educación de la mujer en la segunda mitad del siglo XIX en México comentó que, “significaron un impacto, aunque menor, en el estatus legal de las mujeres”.⁵⁵

Arrom no sólo se refirió a la ley como fuente histórica, sino que también lo hizo respecto a los procesos judiciales. Para Arrom,

“tal y como lo muestran los archivos judiciales, algunas mujeres demandaron, pero incluso en estos casos dependieron de un juez que fallara a su favor. Incluso, probablemente estas mujeres fueron inusuales...Las mujeres pudieron haber tomado decisiones que afectaban sus vidas, pero los niveles de independencia personal dependieron de sus relaciones con los hombres. Así, aunque las mujeres no eran totalmente carentes de poder ni de autoridad, y se les permitió desarrollar determinado tipo de actividades, la ley claramente las subordinó a los hombres”.⁵⁶

Como se ve, Arrom no muestra confianza con relación a la información contenida en los procesos y la interpretación que puede hacerse de ellos. Aun cuando reconoce que es posible identificar la participación de las mujeres a partir de estas fuentes, al mismo tiempo señala la presencia de la voz masculina, y en consecuencia los límites de la femenina. Según se verá en el desarrollo del presente balance, el alcance de los procesos será un asunto de reflexión y de debate por parte de otras autoras.

Trabajos como el de Elizabeth Dore publicado en el año 2000 han retomado los lineamientos y preguntas de investigación planteados por Silvia Arrom.⁵⁷ Dore, aun cuando coincide con Arrom en el sentido de que se ha construido un “mito” alrededor de la incapacidad legal de las mujeres, no comparte la afirmación según la cual las reformas liberales de mediados del siglo XIX significaron un mejoramiento en la condición de las mujeres.⁵⁸ Para Dore, estas reformas tuvieron efectos regresivos y no progresivos.⁵⁹ Afirma que lo que realmente operó durante este período fue una modernización del

⁵⁴ ARROM, Silvia Marina. *The women of Mexico City, ibid.*, p. 56. Traducción personal.

⁵⁵ ARROM, Silvia Marina. *The women of Mexico City, ibid.*, p. 97. Traducción personal.

⁵⁶ ARROM, Silvia Marina. *The women of Mexico City, ibid.*, p. 81. Traducción personal.

⁵⁷ DORE, Elizabeth, “One step forward, two steps back, *op. cit.*, p. 3-32.

⁵⁸ DORE, Elizabeth, “One step forward, two steps back...”, *op. cit.*, p. 11.

⁵⁹ DORE, Elizabeth, “One step forward, two steps back...”, *op. cit.*, p. 5.

patriarcalismo.⁶⁰ Como puede verse, la propuesta de Arrom ha sido retomada y continúa vigente en algunos trabajos historiográficos.

El primer trabajo que se preguntó por la situación de la familia colombiana en la ley fue el texto de Suzy Bermúdez *El concepto de mujer y de familia en el Contexto de la Constitución de 1886* del año de 1987.⁶¹ El propósito de Bermúdez consistió en identificar por un lado, el deber ser de la familia en la Constitución de 1886 y por el otro, explorar las contradicciones que se dieron entre la ideología liberal de mediados del siglo XIX con la situación de la familia. Esta autora concluyó que si bien es cierto se avanzó en el tema de los derechos civiles durante éste período, la mujer y la familia fueron tangencialmente cuestionados.⁶² A propósito de la utilización de la ley Bermúdez comentó,

“Se insiste en que esta aproximación en torno a las relaciones de parentesco se basó en lo legal, por cuanto habría que investigar igualmente cómo se percibían estas relaciones en la mentalidad de la época y en la vida cotidiana de los individuos, para lograr una visión más precisa del problema estudiado. Sin embargo, no se debe olvidar que la norma jurídica pudo haber respaldado la concepción de cierto grupo social sobre el tema estudiado”.⁶³

La autora, aunque reconoce la imposibilidad de explorar los efectos de la aplicación de la ley a nivel social, al mismo tiempo indica el valor de esta fuente por ser una expresión de los intereses del grupo dominante en un período determinado.

En la década de los noventa se aumenta la producción historiográfica relacionada con el tema. En el año de 1995 se publican tres trabajos que utilizan la ley y los procesos para reconstruir temas de familia y de género, los cuales se desarrollan en el marco de la colección *Las mujeres en la historia de Colombia*. Estos textos son “Aspectos de la condición jurídica de las mujeres” de Magdala Velásquez,⁶⁴ “Condición jurídica de las

⁶⁰ DORE, Elizabeth, “One step forward, two steps back...”, *op. cit.*, p. 24.

⁶¹ BERMÚDEZ, Suzy, *El concepto de mujer y de familia en el contexto de la Constitución de 1886*, Bogotá, Informe No. 11, Informes de Investigación, Comité de Investigaciones, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad de los Andes, comunicación privada, marzo de 1987.

⁶² BERMÚDEZ, Suzy, *El concepto de mujer y de familia ...*, *ibid.*, p.3.

⁶³ BERMÚDEZ, Suzy, *El concepto de mujer y de familia...*, *ibid.*, p. 9.

⁶⁴ VELÁSQUEZ, Magdala, “Aspectos de la condición jurídica de las mujeres” en *Las mujeres en la historia de Colombia*, Presidencia de la República, Editorial Norma, 1995, p. 173-182.

mujeres” de Gloria de los Ríos⁶⁵ y “Las mujeres y el crimen en la época colonial. El caso de la ciudad de Antioquia” de Beatriz Patiño.⁶⁶

Los dos primeros son trabajos de síntesis que resumen a grandes rasgos la normatividad de los códigos, leyes y constituciones de la segunda mitad del siglo XIX y del siglo XX relacionada con la mujer. Sin embargo, es en el año de 1998 cuando Magdala Velásquez desarrolla con mayor precisión y profundidad lo que denomina la “condición jurídica de las mujeres”, texto al cual se hará referencia más adelante. Siguiendo con el trabajo de 1995, Velásquez sostuvo con relación a la interpretación histórica de la ley:

“Un interesante medio de aproximación a las mentalidades de una determinada época histórica lo constituye el estudio de las normas jurídicas que regulan tanto las relaciones públicas, como las relaciones privadas...En unos casos las normas jurídicas manifiestan la moral imperante o la que aspiran a imponer los sectores poderosos de la sociedad. También, pueden expresar el surgimiento de rupturas en las costumbres y la manera como la sociedad las incorpora y las limita a través de la reglamentación, o bien los mecanismos con los cuales se busca desmotivarlas con la penalización de ciertas conductas. Sin embargo, a pesar de la riqueza de estas fuentes jurídicas, es preciso matizar su importancia, ya que una cosa es lo que aparece escrito en la ley, y otra la realidad de la vida social”.⁶⁷

El tercer trabajo de la colección anteriormente reseñado, es el de la historiadora Beatriz Patiño quien estudia la participación de la mujer en la criminalidad del siglo XIX mediante el examen de juicios criminales. Patiño concluye que la vida de las mujeres no transcurrió únicamente en el hogar, y por el contrario, tuvieron una alta participación en los asuntos criminales del período estudiado.⁶⁸ Con relación a los procesos judiciales en particular, concluye que en ellos es posible extraer formas de pensamiento, criterios y valores que imperaban en la sociedad de la época.⁶⁹

En el año de 1996 Aída Martínez publica *Extravíos*, libro ganador del premio Colcultura de ese año.⁷⁰ A partir de la reconstrucción del proceso judicial adelantado contra Micaela Mutis por adulterio, sobrina de José Celestino Mutis, Martínez se pregunta por la

⁶⁵ DE LOS RÍOS, Gloria, “Condición jurídica de las mujeres”, en *Las mujeres en la historia de Colombia*, Presidencia de la República, Editorial Norma, 1995, p.421-430.

⁶⁶ PATIÑO MILLÁN, Beatriz. “Las mujeres y el crimen en la época colonial”, *op. cit.*, p. 77-119.

⁶⁷ VELÁSQUEZ, Magdala, “Aspectos de la condición jurídica de las mujeres”, *op. cit.*, p. 173-174.

⁶⁸ PATIÑO MILLÁN, Beatriz. “Las mujeres y el crimen en la época colonial...”, *op. cit.*, p. 82.

⁶⁹ PATIÑO MILLÁN, Beatriz. “Las mujeres y el crimen en la época colonial...”, *op. cit.*, p. 83.

⁷⁰ MARTÍNEZ, Aída. *Extravíos*, Bogotá, Colcultura, 1996.

participación de las mujeres en el proceso de independencia. La autora concluye a propósito del estudio del juicio criminal que el ambiente de rebelión que se vivió en esos años no fue ajeno a las mujeres y que directa o indirectamente participaron en este proceso.⁷¹ Con relación al estudio del documento en el que se consignó el juicio, Martínez hace referencia al reto de “exprimir la formalidad jurídica” de la fuente con el fin de identificar los valores y actitudes que se había propuesto estudiar.⁷²

En el mismo año, con ocasión del primer número de la Revista *En otras palabras* de la Universidad Nacional, Guiomar Dueñas y María Imelda Ramírez publican los artículos “Infanticidio y aborto en la colonia” y “Enfermedad y muerte de mujeres en la colonia” respectivamente.⁷³ En ambos textos las autoras utilizan procesos judiciales para fundamentar sus investigaciones.

Dueñas también publica en este mismo año el libro *Los hijos del pecado* cuyo propósito consiste en estudiar las formas de ilegitimidad familiar, es decir, las formas familiares distintas al patrón de familia monogámica española.⁷⁴ Con relación a este tema concluyó que la desorganización familiar no era un fenómeno nuevo, sino que incluso se remontaba a la colonia y estaba asociado con la desigualdad de género, raza y clase.⁷⁵ Dueñas se refiere a los procesos judiciales como una fuente a partir de la cual pudo explorar la posición del estado y de la iglesia frente a la ilegitimidad familiar.⁷⁶

Por otro lado, en la historiografía extranjera se encuentra el libro de Lawrence Stone titulado *Road to Divorce. England 1530-1987* publicado en 1995.⁷⁷ El objetivo del texto consiste en estudiar el divorcio en Inglaterra en un período de larga duración, identificando las causas de esta situación. Stone comenta que los bajos niveles de divorcio, incluso en los primeros años del siglo XX, pueden explicarse en razón de que generalmente se piensa en términos similares a la pena de muerte.⁷⁸ Explica esta equivalencia comentando que “son

⁷¹ MARTÍNEZ, Aída. *Extravíos, ibid.*, p. xii.

⁷² MARTÍNEZ, Aída. *Extravíos, ibid.*, p. xiii.

⁷³ DUEÑAS, Guiomar. “Infanticidio y aborto en la colonia” en *En otras palabras, Mujeres, salud y sociedad*, Bogotá, julio-diciembre de 1996, No. 1, p. 43-48; RAMÍREZ, María Imelda, “Enfermedad y muerte de mujeres en la colonia” en *En Otras Palabras, Mujeres, salud y sociedad*. Bogotá, julio-diciembre de 1996, No. 1, p. 49-65.

⁷⁴ DUEÑAS, Guiomar, *Los hijos del pecado. Ilegitimidad y vida familiar en la Santafé de Bogotá colonial*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1996.

⁷⁵ DUEÑAS, Guiomar, *Los hijos del pecado..., ibid.*, p. 271.

⁷⁶ DUEÑAS, Guiomar, *Los hijos del pecado..., ibid.*, p. 27.

⁷⁷ STONE, Lawrence. *Road to divorce. England 1530-1987*, Oxford, Oxford University Press, 1995.

⁷⁸ STONE, Lawrence. *Road to divorce, ibid.*, p. 6.

muchos los valores morales y un discurso muy fuerte que no permite a la gente pensar tranquilamente con relación a esta idea”.⁷⁹ Stone fundamenta su trabajo en el estudio de casos por divorcio adelantados ante los tribunales ingleses y lo complementa con otras fuentes.

Para el caso de Latinoamérica aparece en el año de 1997 el texto de Arlene Julia Díaz *Ciudadanas and Padres de Familia: liberal change, gender, law and the lower classes in Caracas, Venezuela*.⁸⁰ Bajo la premisa de que las mujeres tuvieron formas de participación política por fuera de los hogares, este trabajo examina los cambios que ocurrieron en la utilización de la palabra “feminidad” durante el proceso de formación de la nación venezolana. Este análisis se hace a partir de los discursos de la gente del común, así como de los del Estado recurriendo a la utilización de procesos judiciales para tales fines.

En 1998 se publica el texto de Magdala Velásquez “Condición jurídica y social de la Mujer” en la colección *Nueva Historia de Colombia* a cargo de Álvaro Tirado Mejía.⁸¹ Según se señaló anteriormente, en este artículo Velásquez desarrolla con mayor profundidad lo que enunció en el texto de 1995. El propósito de la autora consistió en identificar cómo se había normativizado el deber ser de la mujer en las leyes y Códigos de la segunda mitad del siglo XIX. Concluye que, “El ordenamiento jurídico colombiano es producto de la conjunción de varias corrientes de diversa procedencia que han tenido un denominador común: su carácter patriarcal”.⁸² La fuente principal con la cual la autora reconstruye la pregunta de investigación es la ley. Contrario a los trabajos de la historiografía nacional de Beatriz Patiño y Aída Martínez reseñados en líneas anteriores en los cuales se representó a una mujer activa, Velásquez alude a una mujer pasiva y dominada por el hombre a través de las leyes.

En el año 2000 se publican varios trabajos historiográficos internacionales de gran importancia para la línea de investigación que se viene comentando. Son estos *Quarreling*

⁷⁹ STONE, Lawrence. *Road to divorce, ibid.*, p. 6. Traducción personal.

⁸⁰ DIAZ, Arlene Julia. *Ciudadanas and Padres de Familia: liberal change, gender, law and the lower classes in Caracas, Venezuela, 1786-1888*. Thesis submitted to the faculty of the graduate school of University of Minnesota, 1997.

⁸¹ VELÁSQUEZ, Magdala. “Condición jurídica y social de la mujer” en TIRADO MEJÍA, Álvaro (Director), *Nueva Historia de Colombia*, 9 vols, Bogotá, Planeta, 1998, vol. IV p. 9-60.

⁸² VELÁSQUEZ, Magdala. “Condición jurídica y social de la mujer”, *ibid.*, p. 10.

spouses in nineteenth century Lima de Christine Hunefeldt,⁸³ “One step forward two steps back” de Elizabeth Dore ya mencionado,⁸⁴ *Hijas, novias y esposas. Familia, matrimonio y violencia doméstica en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)* y “Civilizing domestic life in the Central Valley of Costa Rica, 1750-1850” ambos de Eugenia Rodríguez.⁸⁵ Hunefeldt y Rodríguez hacen un uso riguroso y juicioso de procesos judiciales que involucraron conflictos familiares, e incluso Hunefeldt analiza procesos eclesiásticos por tener acceso a ellos. Según se sostuvo con anterioridad, Elizabeth Dore examina los impactos de las reformas liberales del siglo XIX en la situación de la mujer latinoamericana. En estos textos, cada vez es más explícita la necesidad de superar la visión de la mujer como incapacitada legalmente y pasiva frente al hombre y a la sociedad. Sin embargo, cada autor otorga un mayor o menor valor a los efectos del liberalismo en la familia y en la mujer.

En el trabajo de Hunefeldt sobre el Perú, resulta interesante la forma en la que describe la utilidad de los procesos en la disciplina histórica. Para esta autora, a partir de estas fuentes resulta posible distinguir tres niveles de la vida social: 1) los detalles de la vida en pareja, 2) los discursos sobre eventos del día a día que desafiaban las leyes dominantes y las leyes existentes, 3) los discursos que expresaban las luchas económicas, sociales, políticas y morales de la sociedad en su conjunto.⁸⁶

Guiomar Dueñas publica en el *Anuario Colombiano de Historia* No. 29 correspondiente al año 2002 el artículo “Matrimonio y familia en la legislación liberal del siglo XIX”.⁸⁷ En este texto, Dueñas tiene como objetivo identificar las distintas leyes expedidas durante el siglo XIX sobre la mujer y la familia propuestas por los legisladores liberales y conservadores. Concluye que ambos pretendieron implantar un modelo de familia burguesa.⁸⁸ A propósito de la importancia de la ley como fuente para solucionar el

⁸³ HUNEFELDT, Christine. *Liberalism in the bedroom. Quarreling spouses in nineteenth century Lima*. Pennsylvania, Pennsylvania University Press, 2000.

⁸⁴ DORE, Elizabeth, “One step forward, two steps back...”, *op. cit.*, p. 3-32

⁸⁵ RODRÍGUEZ SÁENZ, Eugenia. *Hijas, novias y esposas. Familia, matrimonio y violencia doméstica en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)*, San José, EUNA, 2000 y “Civilizing domestic life in the Central Valley of Costa Rica, 1750-1850” en *Hidden histories of gender and the state in Latin America*, Durham y Londres, Duke University Press, 2000, p. 85-107.

⁸⁶ HUNEFELDT, Christine. *Liberalism in the bedroom*, *op. cit.*, p. 2. Traducción personal.

⁸⁷ DUEÑAS, Guiomar. “Matrimonio y familia en la legislación liberal del siglo XIX” en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, No. 29, Bogotá, 2002, pp. 167-193.

⁸⁸ DUEÑAS, Guiomar. “Matrimonio y familia en la legislación liberal...”, *ibid.*, p. 192-193.

problema de investigación planteado, Dueñas comenta que “Es el cuerpo normativo un observatorio privilegiado del lugar que ocupaban las mujeres en la agenda de los liberales y conservadores decimonónicos”.⁸⁹ Sin embargo, señala los límites de estas fuentes en los siguientes términos:

“Aunque la legislación no refleja directamente cómo era la vida cotidiana de las familias, y si en verdad estas se regían por las disposiciones e incisos de los códigos, ellas si nos permiten identificar cuál era la imagen que tenían los hombres de las mujeres, y de las tareas que la familia debía cumplir para llenar los sueños de padres y esposos en la aventura de un estado nuevo”.⁹⁰

Por otro lado, en el año 2005 se publica el texto *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*, el cual reúne una serie de investigaciones comparadas sobre la relación entre la institución jurídica de la propiedad y la categoría de género.⁹¹ Para el caso de Colombia, Magdalena León y Carmen Diana Deere exploran el impacto del liberalismo del siglo XIX en los derechos de propiedad de las mujeres casadas.⁹² Incluyen en el texto un estudio comparado de los códigos civiles expedidos en distintos países latinoamericanos, identificando dos regímenes distintos de propiedad en las sociedades conyugales: el de participación en los gananciales (en América hispana y Brasil) y el régimen de separación de bienes (en México).⁹³ La fuente que utilizan corresponde en lo fundamental a los códigos civiles expedidos en la segunda mitad del siglo XIX y las reformas posteriores que se hicieron a estos códigos.

También dentro del ámbito nacional se publicó en el año 2005 el texto *Conductas ilícitas y derecho de castigo durante la colonia. Los casos de Chile y Colombia*.⁹⁴ La investigación sobre Chile está a cargo de René Salinas y la de Colombia es desarrollada por

⁸⁹ DUEÑAS, Guiomar. “Matrimonio y familia en la legislación liberal...”, *ibid.*, p. 167

⁹⁰ DUEÑAS, Guiomar. “Matrimonio y familia en la legislación liberal...”, *ibid.*, p. 192.

⁹¹ LEÓN, Magdalena y RODRÍGUEZ, Eugenia (eds.), *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2005.

⁹² DEERE, Carmen Diana y LEÓN, Magdalena, “El liberalismo y los derechos de propiedad de las mujeres casadas en el siglo XIX en América Latina”, en LEÓN, Magdalena y RODRÍGUEZ, Eugenia (eds.), *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2005, pp. 29-103.

⁹³ DEERE, Carmen Diana y LEÓN, Magdalena, “El liberalismo y los derechos de propiedad de las mujeres casadas...”, *ibid.*, p. 29.

⁹⁴ SALINAS MEZA, René, MOJICA RIVADENEIRA, María Teresa. *Conductas ilícitas y derecho de castigo durante la colonia. Los casos de Chile y Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.

María Teresa Mojica.⁹⁵ Ambos trabajos utilizan procesos judiciales como el mecanismo a partir del cual comprender el contexto y las causas de la violencia familiar en ambos países. Respecto de este libro habría que precisar que se omiten unas conclusiones generales y comparativas que involucren los análisis de ambos países, lo cual enriquecería el propósito de investigación señalado por ambos autores.

También en el año 2005 se publica el texto *Honor, status and law in modern Latinamerica* cuyo objetivo principal consiste en explorar la relación entre el derecho del siglo XIX con los valores de honor, estatus y modernidad.⁹⁶ Este análisis resulta novedoso, en la medida en que en la mayoría de los textos se articula la utilización de la ley, los códigos y la práctica judicial como fuentes históricas. Adicionalmente constituye un esfuerzo exitoso por reinterpretar el derecho en términos de valores sociales y culturales.

A nivel latinoamericano se publica también en el 2005 la colección *Historia de la vida cotidiana de México* compuesta por 4 tomos. El siglo XIX es desarrollado en el último volumen titulado *Bienes y vivencias del siglo XIX*.⁹⁷ A propósito del estudio de caso de Nepomucena Alcalde por parricidio, Leticia Mayer y Cristina Mayer tienen como objetivo identificar las causas y el transcurrir de la violencia doméstica en la ciudad mexicana de Durango.⁹⁸ En la parte introductoria del texto, las autoras comentan la importancia que tuvieron los procesos judiciales en la literatura mexicana de la segunda mitad del siglo XIX, justificando por tal motivo el estudio y análisis del proceso de Nepomucena Alcalde por parricidio.

Como puede observarse, la línea de investigación que se ha reseñado se inició en el año de 1985 con el trabajo de Silvia Arrom en el cual se desarrollaron una serie de advertencias sobre la forma en la que hasta ese momento se había representado historiográficamente a la mujer en general y a la mujer casada en particular a partir de la interpretación de la ley.

⁹⁵ SALINAS, René. “Conceptualización de conductas ilícitas” en SALINAS MEZA, René, MOJICA RIVADENEIRA, María Teresa. *Conductas ilícitas y derecho de castigo durante la colonia. Los casos de Chile y Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 19-85.

⁹⁶ MOJICA, María Teresa. “El derecho masculino de castigo en la colonia”, en SALINAS MEZA, René, MOJICA RIVADENEIRA, María Teresa. *Conductas ilícitas y derecho de castigo durante la colonia. Los casos de Chile y Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 89 a 198.

⁹⁷ STAPLES, Anne (coordinadora), *Bienes y vivencias. El siglo XIX*, México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2005.

⁹⁸ MAYER, Leticia; MAYER, Cristina. “Los misterios de Nepomucena. Crimen y conflictos familiares en Durango” en STAPLES, Anne (coordinadora), *Bienes y vivencias. El siglo XIX*, México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 397-427.

Varios de los postulados de este libro han sido retomados en trabajos posteriores. Por otro lado, según se vio, la ley o los estudios de caso contenidos en los procesos han sido fuentes importantes para visibilizar a la mujer en la familia y en la sociedad. Esto ha permitido enriquecer la historiografía sobre el tema. Sin embargo, no hay un consenso sobre si la ley es mejor que los procesos o viceversa para el desarrollo de este tipo de trabajos. Parece ser que la tendencia consiste en articular uno y otro, en la medida en que el análisis que se hace con la utilización exclusiva de la ley o los procesos conduce a elaborar tesis problemáticas.

En esta investigación la propuesta consiste en advertir la necesidad de articular las fuentes jurídicas (ley, códigos y procesos) con el fin de comparar los discursos que ofrecen cada una de ellas, sin dejar de lado aquellas fuentes que proporcionan información social, cultural y económica de la sociedad que se estudia. Por otro lado, se llama la atención de hacer una interpretación rigurosa de los procesos sobre todo por el tipo de información contenida en ellos. Según se ha sostenido, las narraciones y testimonios consignados en estos documentos no constituyen en forma alguna la verdad de lo ocurrido, sino que por el contrario, son construcciones narrativas a las cuales debe enfrentarse el historiador en su labor interpretativa.

La tesis se divide en tres capítulos. El capítulo primero corresponde al estudio de la administración judicial colonial y republicana. En este apartado no se trata de hacer una descripción abstracta de las instancias inferiores y superiores de la organización judicial en cada uno de los períodos, sino de identificar la relación del Estado con los individuos y el territorio a partir de esta estructura. El objetivo también consiste en identificar quiénes fueron los jueces, los sectores a los que pertenecieron y cuáles fueron las coyunturas políticas que pudieron haber influenciado sus decisiones. En la última parte, se referencia el tránsito del derecho colonial al republicano y su influencia en las decisiones judiciales de los primeros años de la república.

En el capítulo segundo titulado “Los asuntos civiles: disensos matrimoniales y procesos por alimentos” se identifica la lógica de los procesos civiles y se analizan los argumentos utilizados por demandantes, demandados jueces y fiscales en las oposiciones al matrimonio y en las demandas por alimentos. Estos argumentos están íntimamente relacionados con la institución del matrimonio y con las obligaciones que de él se derivan para padres y madres. Según se dijo, estos procesos fueron contrastados con las leyes que regularon estos

asuntos con el fin de comparar el discurso de la ley con los argumentos de demandantes y demandados. La organización de la información relativa a las causas civiles se organizó en un cuadro que puede consultarse en el acápite de los anexos. En la última parte se identifica la forma en la que se representó la familia en los periódicos de la época. El propósito consiste en identificar los discursos que sobre la familia y el matrimonio circularon en otras instancias distintas a las judiciales.

En el capítulo tercero titulado “Juicios criminales: la violencia doméstica. Los transgresores de los modelos de esposa, marido e hijos” se analizan los juicios criminales relacionados con maltrato, homicidios y aborto. Se utilizó la categoría de “violencia doméstica” para agrupar y desarrollar el análisis correspondiente a estos tres grupos de delitos. El capítulo se inicia con un balance historiográfico sobre los trabajos que han investigado el tema para posteriormente identificar cuáles son las etapas, el transcurrir y la lógica en estos procesos de naturaleza penal. Estos juicios resultan particularmente interesantes, en la medida en que subyacen a ellos ritos y formalidades con un significado social y religioso importante. Las etapas son descritas y analizadas en detalle con el fin de entender su significado. Al igual que en el capítulo segundo se analizan los argumentos y discursos utilizados por los distintos actores que intervinieron en este tipo de procesos. El cuadro en el cual se organizó la información de estos documentos también puede consultarse en el acápite de los anexos.

Finalmente se dedica un último apartado para desarrollar las conclusiones generales y los resultados de la investigación obtenidos a partir de la consulta de las fuentes primarias y secundarias.

Capítulo 1

Los tribunales superiores y el tránsito de la Colonia a la República: coyuntura política y vida familiar

*“La idea es escribir en la historia de la modernidad las ambivalencias, contradicciones, uso de la fuerza y las tragedias e ironías que la acompañan”.*⁹⁹

1. Algunas precisiones sobre el significado, efectos y alcance del proceso de la Independencia

No es posible realizar una lectura de la Independencia y de los primeros años de la República sin tener en cuenta los acontecimientos políticos, sociales y económicos ocurridos con anterioridad en el Virreinato de la Nueva Granada.¹⁰⁰

Así, la posición y el lugar político y económico que tuvieron las provincias en el Virreinato tuvo efectos importantes en la forma en la que cada uno de estos territorios iba a incorporarse en el territorio de la naciente República. La falta de cohesión política entre las provincias pertenecientes al Virreinato repercutió de manera importante en los primeros años de la República, haciéndose explícita en las confrontaciones entre los Estados realistas y los Estados que apoyaron la causa independentista, la división entre federalistas y centralistas, el interés del Estado de Cundinamarca por continuar siendo la capital del territorio emancipado, entre otros enfrentamientos.

Un ejemplo de esta falta de cohesión política en los primeros años de la República puede verse en los textos de las constituciones de los Estados de Cundinamarca y Antioquia expedidas en los años de 1811 y 1812 respectivamente. Mientras en la primera se ratificó expresamente el reconocimiento de Fernando VII como legítimo gobernante de los cundinamarqueses (art. 1-2 Título I) instaurándose una monarquía constitucional (art. 1

⁹⁹ CHAKRABARTY, Dipesh. *La poscolonialidad y el artificio de la Historia: ¿Quién habla en nombre de los indios*. www.clacso.org/wwwclacso/espanol/html/libros/poscolonialismo/poscol.html, abril 28 de 2006.

¹⁰⁰ En 1993 Margarita Garrido comentaba: “La nueva república fue prefigurada en la vieja colonia en muchas más formas de lo que los historiadores lo han imaginado hasta el momento”. GARRIDO, Margarita. *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*, Bogotá, Banco de la República, 1993, p. 19.

Título III),¹⁰¹ en la segunda se dispuso que la Provincia de Antioquia era un Estado “autónomo, libre y soberano” que no reconocía ninguna otra autoridad sino el Congreso General de la Nueva Granada (art, 1 Título II).¹⁰² Aun cuando los constituyentes de ambos Estados reconocieron las dificultades derivadas de un absolutismo monárquico sin límite alguno, la forma de gobierno instaurada por cada uno de ellos fue bien distinta. Reconocer el gobierno del rey tenía efectos distintos a reconocer un gobierno representativo.

Un segundo elemento que debe tenerse presente al momento de aproximarse a lo que en este trabajo se denomina *el tránsito de la Colonia a la República*, es la vitalidad social y política de la sociedad colonial de finales del siglo XVIII. Trabajos como los de Margarita Garrido, Anthony McFarlane y Hans-Joachim König muestran que la vida colonial de estos últimos años era particularmente rica, creativa y políticamente activa dentro de los límites permitidos por el sistema español.¹⁰³ En el capítulo 2 de esta investigación también se ofrecen algunos indicios sobre la incorporación de discursos y prácticas que alteraron la estructura y jerarquías “naturales” del orden colonial, a propósito del estudio de procesos judiciales relacionados con conflictos familiares.

Aun cuando estas transformaciones sociales y políticas estaban teniendo lugar, la Independencia no fue el resultado de esta movilidad social. En este trabajo se sigue la tesis según la cual, la caída del orden español no fue el resultado de las ideas revolucionarias liberales, sino de los efectos de la ocupación napoleónica en las colonias.¹⁰⁴ De todas formas, y siguiendo a Francois Xavier Guerra, no debe infravalorarse el carácter *revolucionario* de la Independencia.¹⁰⁵ Menos aún, debe dejarse de lado la relación de las élites criollas con los sectores populares y los grupos de mujeres e indígenas en este

¹⁰¹ El texto completo de estos artículos puede consultarse en POMBO, Miguel Antonio, GUERRA, José Joaquín. *Constituciones de Colombia*, cuarta edición, Biblioteca Banco Popular, Bogotá, 1986, Tomo I, p. 309-377.

¹⁰² Véase, POMBO, Miguel Antonio, GUERRA, José Joaquín. *Constituciones de Colombia, ibid.*, p. 473-531.

¹⁰³ GARRIDO, Margarita. *Reclamos y representaciones, op. cit.*; MCFARLANE, Anthony. *Colombia antes de la Independencia. Economía, sociedad y política bajo el dominio borbón*, Bogotá, Banco de la República, 1997; KONIG, Hans-Hoachim. *En el camino hacia la nación. Nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la Nación de la Nueva Granada, 1750-1856*, Bogotá, Banco de la República, 1994.

¹⁰⁴ Esta tesis es sostenida por ejemplo por MCFARLANE, Anthony. *Colombia antes de la Independencia, ibid.*, p. 455. También es sostenida por URIBE, Víctor. *Honorable lives. Lawyers, Family, and Politics in Colombia, 1780-1850*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2000. p. 45.

¹⁰⁵ Guerra hace esta afirmación para las revoluciones americanas en general. GUERRA, Francois Xavier. *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 12.

período. En la historiografía nacional Aída Martínez y Evelyn Cherpak han coincidido en señalar la importancia de la participación de las mujeres durante el proceso de la Independencia. Martínez comenta que las mujeres delimitaron un espacio de rebeldía producto del ambiente político que se vivía en la época.¹⁰⁶ Por otro lado, Evelyn Cherpak identifica la importancia de aquellas mujeres que salieron del hogar para desempeñarse como combatientes activas y colaboradoras durante las guerras de Independencia. Sin embargo, Cherpak concluye que aún cuando la participación de las mujeres fue importante, esto no supuso un cambio con relación a su posición en la sociedad republicana.¹⁰⁷

Respecto de este tipo de trabajos Rebecca Earle comenta que aunque no debe sobrevalorarse la participación de las mujeres en la Independencia bien como revolucionarias o como simpatizantes de la corona española, lo cierto es que tuvieron la posibilidad de ejercer una participación pública.¹⁰⁸ En otras palabras, salieron de la esfera privada del hogar para desempeñarse directa o indirectamente en los asuntos públicos y políticos que tuvieron lugar en este período. De todas formas al igual que Cherpak, Earle también comenta que la participación política de las mujeres en la Independencia no significó un cambio de su situación en el proyecto republicano. Para Earle, al reconocerse la participación de las mujeres se alteraba el sentido de la guerra como una rebelión de los hijos (o revolucionarios criollos) contra el padre (o rey).¹⁰⁹ Concluye que el discurso sobre las mujeres terminó siendo ambivalente: aunque se hacía referencia a ellas como “amazonas guerreras” al mismo tiempo se les describió como “víctimas de las guerras”.¹¹⁰ En ese sentido, la retórica de los patriotas americanos de integración y cohesión nacional mediante la incorporación de las mujeres y los indígenas en el proyecto de construcción del Estado republicano no significó un verdadero reconocimiento de estos sectores en la vida

¹⁰⁶ MARTÍNEZ, Aída, *Extravíos. El mundo de los criollos ilustrados*. Bogotá, Colcultura, 1996, p. xii

¹⁰⁷ CHERPAK, Evelyn, “La participación de las mujeres en el movimiento de Independencia de la Gran Colombia 1780-1930” en LAVRIN, Asunción. *Las Mujeres Latinoamericanas, Perspectivas Históricas*, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 253-271, p. 270.

¹⁰⁸ EARLE, Rebecca, “Rape and the anxious republic. Revolutionary Colombia, 1810-1830” en DORE, Elizabeth; MOLYNEUX, Maxine (ed.). *Hidden histories of gender and the state in Latin America*, Durham and London, Duke University Press, 2000, p. 126-146, p. 129.

¹⁰⁹ EARLE, Rebecca, “Rape and the anxious republic”, *ibid.*, p. 130.

¹¹⁰ EARLE, Rebecca, “Rape and the anxious republic”, *ibid.*, p. 134.

social y política del país.¹¹¹ La finalidad consistió más bien en idear un artilingio retórico de legitimación del poder político.

Habiendo realizado las anteriores precisiones sobre la forma en la que en este trabajo se interpretan la Independencia y los primeros años del proyecto republicano este capítulo tiene como propósito: i) superar una lectura institucional y formal de la Independencia, con el fin de identificar los efectos que a nivel social tuvieron los acontecimientos políticos y económicos de este período. En particular, se propone estudiar la organización judicial colonial y republicana articulándola con los procesos judiciales que fueron estudiados, así como con el contexto y coyuntura política del momento; ii) se propone identificar las contradicciones que se dieron entre el ideal de construcción de un nuevo Estado con las herencias coloniales. Específicamente el objetivo consiste en señalar los efectos de la caída del orden colonial y del establecimiento de la República en los asuntos familiares.¹¹²

La estructura es entonces la siguiente: en la primera parte me referiré a la organización judicial colonial. Particularmente, describiré el funcionamiento de la Real Audiencia, así como la relación de este tribunal con las demás instancias judiciales instauradas en el Virreinato. Se busca describir la institucionalidad de la época con el fin de entender el contexto jurídico en el que tuvieron lugar los procesos judiciales consultados. En la segunda parte se realiza una descripción de la organización judicial en los años posteriores a la Independencia. Esta época puede resultar confusa por los distintos enfrentamientos y acontecimientos políticos que tuvieron lugar, así como por la inestabilidad institucional. Lejos de intentar ponerle orden a estas situaciones se propone señalar las contradicciones y tensiones que se vivieron en estos años. Por último y con el fin de completar el análisis sobre la administración de justicia se describirá la forma en la que los jueces debieron asumir el paso de un derecho colonial a un derecho republicano. Quedarse sin un soberano o rey que expidiera leyes desde España o a través de sus

¹¹¹ Sobre el lenguaje y los discursos de las élites políticas de los primeros años de la república véase KONIG, Hans-Hoachim. *En el camino hacia la nación*, op. cit., Tercera parte, p. 203 - 323.

¹¹² Este objetivo sigue de cerca el trabajo de Dipesh Chakrabarty quien plantea la necesidad de superar la idea de “tránsito” en las colonias como el paso de lo tradicional a lo moderno. Chakrabarty propone identificar las tensiones y contradicciones de esta relación. CHAKRABARTY, Dipesh. *La poscolonialidad y el artilingio de la historia: ¿Quién habla en nombre de los indios?*, www.clacso.org/www.clacso/espanol/html/libros/poscolonialismo/poscol.html, abril 28 de 2006.

principales instituciones en el territorio americano pudo haber tenido efectos importantes en la actividad de los jueces republicanos. Algunas de las preguntas que surgen con relación a este tema y que guían el desarrollo de este acápite son: ¿Cuál fue la solución propuesta por las élites criollas para permitirle una continuidad a la vida judicial del país? ¿Cuáles fueron los efectos que tuvo esta alternativa en los procesos judiciales consultados?

2. La organización administrativa y judicial en general

La forma en la que se organiza la administración de justicia tiene una razón de ser, o mejor, un significado que responde en gran medida a la necesidad del Estado de ejercer control sobre la población que reside dentro de los límites de su territorio. En otras palabras, la estructura y funcionamiento de la administración de justicia –los distintos niveles de jueces que la componen, la competencia sobre determinados asuntos, así como la facultad de ejercer justicia dentro de unos límites determinados- están relacionados de manera directa con los intereses del Estado de garantizar el control y el orden de los individuos y del territorio.

Sin embargo, los habitantes de los pueblos y ciudades no son ajenos a la forma en la que se organiza, dispone y controla el espacio en el que habitan. Ellos mismos participan y negocian con el Estado el establecimiento de límites y fronteras. Resulta necesaria esta precisión, en la medida en que la administración judicial del país también ha respondido a esta lógica de negociación del territorio. El establecimiento de tribunales superiores en unas ciudades y no en otras obedece en gran medida a estas luchas por otorgarle supremacía a unos territorios dentro del espectro nacional. A propósito de los regionalismos y sus efectos en las divisiones administrativas, Nancy Appelbaum comenta en su trabajo sobre la colonización antioqueña del Cauca en el siglo XIX,

“Como historiadores de América Latina, nuestra tarea consiste en tratar de entender cómo los procesos históricos de migración, blanqueamiento, lucha por los recursos y el trazado y retrazado de las divisiones administrativas y jurisdiccionales resultaron en identidades regionales que significan tanto para tantas personas”.¹¹³

¹¹³ APPELBAUM, Nancy. “Whitening the Region: Caucaño mediation and “Antioqueño Colonization” in Nineteenth-Century Colombia” en *The Hispanic American Historical Review*, vol. 79, No. 4, nov. 1999, 631-667, p. 666. Traducción personal.

La administración de justicia puede parecer confusa y compleja, en la medida en que al hacerse referencia a ella se utilizan distintos términos técnicos tales como *primera* y *segunda instancia*, *jurisdicción*,¹¹⁴ *competencia*¹¹⁵, *cuantía*, entre otros. Sin embargo, según se verá en el desarrollo del presente capítulo, estas categorías significan la concreción de la relación del Estado con los individuos que acuden a las instancias judiciales. Con el propósito de comprender la administración judicial colonial y republicana, los objetivos específicos de éste acápite son: i) identificar la forma en la que el Estado colonial y republicano estableció una relación con la población y el territorio a partir de la administración de justicia, y ii) señalar los efectos de la interacción de dos niveles distintos, el nacional y el local, en la solución de los conflictos que llegaron a las instancias judiciales. Este análisis sigue de cerca la propuesta de Marta Herrera cuando sostiene que, “Es importante...pasar del plano de la conceptualización legal de las instituciones y de las divisiones político-administrativas, que presentan una visión global y abstracta del ordenamiento político, al plano de lo concreto, en que se entienda su razón de ser”.¹¹⁶

Sin embargo, habría que precisar que la descripción y análisis de la estructura judicial que se hace en el presente texto se fundamenta en los tribunales superiores y no en las instancias judiciales locales. Esto no significa en forma alguna desconocer la importancia del ejercicio del poder judicial en las villas, parroquias y corregimientos. Resulta necesario que futuros estudios identifiquen y analicen la relación de la organización judicial local con los pobladores de estos territorios, en la medida en que la administración de justicia colonial debió adaptarse a las condiciones materiales y culturales de los habitantes del

¹¹⁴ La definición que ofrece el *Diccionario de Autoridades* sobre esta palabra (y para el caso que nos ocupa) es la siguiente: “Jurisdicción: Facultad o poder que se concede al gobierno, en la decisión de las causas BOBAD. Poli.Lib. 2 cap. 19”. Por otro lado, define jurisdicción ordinaria de la siguiente manera:

“Jurisdicción ordinaria: La que ejerce cualquier superior con sus súbditos, universal y perpetuamente por derecho ó ley...siguese asimismo, que los Obispos y Arzobispos tienen jurisdicción ordinaria”. *Diccionario de Autoridades*, Real Academia Española, Tomo III, Editorial Gredos, Madrid, 1964, p. 334-335.

¹¹⁵ Con relación al aspecto judicial habría que tener en cuenta la definición que trae el *Diccionario de Autoridades* de las palabras *competencia* y *competente*. La primera es definida de la siguiente manera: “Competencia: ff. Disputa, contienda ó concurrencia de dos o mas personas á una cosa que se pretende...Entró luego la duda tras el inconveniente sobre à que Tribunal tocaba el castigo, nacida de competenci a de jurisdicciones...”. Por otro lado, competente es definida así: “Competente: ...En esta acepcion regularmente se entiende y dice de juez ó Tribunal á quien toca el conocimiento de alguna causa. Orden de Cast. Lib. 3, tit. 14, 1.6”. *Diccionario de Autoridades*, *ibid.*, p. 450.

¹¹⁶ HERRERA, Marta. “Las divisiones político-administrativas del virreinato de la nueva granada a finales del período colonial” en *Historia Crítica*, Bogotá, No. 22, julio-diciembre de 2001, p.77-103, p. 87 – 88.

territorio americano.¹¹⁷ En ese sentido, la diferenciación colonial entre la “república de españoles” y la “república de indios” contenida en la *Recopilación de Leyes de Indias* se manifestó en la forma de administrar justicia.¹¹⁸

Así las cosas, en los pueblos de indios la autoridad judicial civil dependía del poblador: mientras los indios estaban sujetos a los caciques, gobernadores, capitanes, tenientes, alcaldes y alguaciles indios, los blancos que habitaban en estos pueblos estaban sujetos a los alcaldes pedáneos.¹¹⁹ Por otro lado, la jurisdicción de las autoridades indias, la de los corregidores e inclusive la de la Real Audiencia dependió de la gravedad de los delitos cometidos por los indios. Marta Herrera señala que en las ordenanzas para los corregidores se estableció que si las causas ameritaban el castigo de azotes o el trasquilamiento del cabello quedaban bajo jurisdicción del corregidor, mientras que aquellas en las que el castigo era el fusilamiento, destierro perpetuo o muerte, el corregidor debía otorgar la apelación ante la Real Audiencia.¹²⁰

Teniendo en cuenta los procesos judiciales consultados es importante señalar que en las causas civiles examinadas –oposiciones al matrimonio y procesos por alimentos- en ninguna de ellas los indios actuaron como demandantes o demandados. Por el contrario, en las causas criminales –procesos por maltrato, homicidios y aborto específicamente- se encontró que en una el demandante fue un indio que denunció los maltratos de los cuales era víctima su hija (1831) y en las otras dos se investigó a un indígena de la parroquia de Soacha por el homicidio de su hermano en el año de 1832 y a otro de Funza por haber dado muerte a su padre en el año de 1839.

Con base en estos datos valdría la pena preguntarse: ¿los asuntos relacionados con el matrimonio y los hijos era de competencia de las autoridades indias únicamente sin que llegaran ante las instancias superiores de la administración judicial? ¿No fueron asuntos que

¹¹⁷ Sobre la creación de un sistema judicial aplicable únicamente a los indios de México durante el período colonial véase BORAH, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

¹¹⁸ A propósito de esta diferenciación entre la “república de españoles” y la “república de indios”, Marta Herrera comenta que si bien es cierto constituyó la pauta de ordenamiento de la población, el territorio y su manejo político se vio matizada por el mestizaje y por las particularidades locales que la modelaron. HERRERA ÁNGEL, Martha. *Poder local, población y ordenamiento territorial en la Nueva Granada –siglo XVIII-*, Bogotá, Archivo General de la Nación, 1996, p. 16.

¹¹⁹ HERRERA ÁNGEL, Martha. *Poder local, población y ordenamiento territorial en la Nueva Granada – siglo XVIII, ibidem*, p. 52.

¹²⁰ HERRERA ÁNGEL, Martha. *Poder local, población y ordenamiento territorial en la Nueva Granada – siglo XVIII, ibidem*, p. 160.

suscitaran conflictos entre las familias indias? ¿Las instancias superiores sólo conocieron de asuntos criminales particularmente de delitos graves como el homicidio? Estas preguntas no encuentran solución en el presente texto. La intención de dejarlas planteadas correspondió según se dijo, a la necesidad de identificar la dualidad en la administración de justicia a propósito de la diferenciación entre la justicia para los indios y la justicia para los blancos, más específicamente para el resto de la población debido a los altos índices de mestizaje finales del siglo XVIII.

A continuación se hará referencia en primer lugar, a la administración de justicia colonial de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX y posteriormente a la administración republicana.

2.1 La estructura y el funcionamiento de la administración de justicia en los últimos años del período colonial

La Audiencia de Santafé fue instalada en el territorio del Nuevo Reino de Granada el 7 de abril de 1550.¹²¹ Desarrolló funciones ejecutivas, legislativas y judiciales en las provincias pertenecientes al Virreinato de la Nueva Granada (instaurado por primera vez en 1717 y posteriormente en 1739). A lo largo de la investigación únicamente se hará referencia a la función judicial que desempeñó esta institución. Siguiendo el trabajo de Marta Herrera, el Virreinato estaba compuesto por 14 provincias a finales del siglo XVIII: Santafé, Antioquia, Mariquita, Cartagena, Santa Marta, Panamá, Tunja, Venezuela, Llanos, Neiva Chocó, Popayán, Quito y Guayaquil.¹²² Sin embargo, no todo el territorio de la Nueva Granada estuvo comprendido dentro de la jurisdicción de la Real Audiencia de

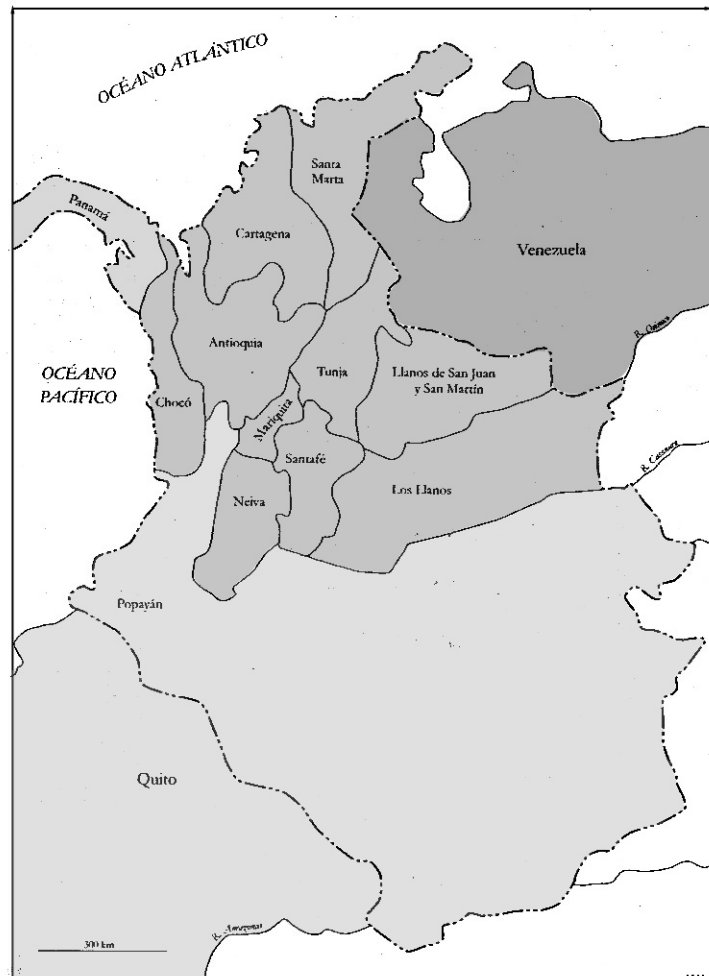
¹²¹ MAYORGA, Fernando. *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*. Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991, p. 538. La primera Audiencia en ser fundada en territorio americano fue la de Santo Domingo en 1511. Véase JARAMILLO URIBE, Jaime. “La administración colonial”, en *Nueva Historia de Colombia*, Tomo I, Bogotá, Editorial Planeta, 1989, p. 175-192, p. 178. Con relación al funcionamiento de la Audiencia de Santafé en el siglo XVIII véase OTS CAPDEQUI, José María. *Instituciones de gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1956 y del mismo autor *España en América*, Bogotá, Universidad Nacional, 1952. Sobre las Reales Audiencias en general en territorio americano véase POLANCO ALCÁNTARA, Tomás. *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992.

¹²² Herrera reconstruye las divisiones administrativas del territorio del virreinato utilizando los informes de Josef Antonio de Pando (ca. 1770), Administrador Principal Comisionado para el establecimiento de la Renta de Correos en el virreinato de Santafé y el Perú, y de Francisco Silvestre (1789). Véase particularmente el Cuadro No. 1, HERRERA, Marta. “Las divisiones político-administrativas del virreinato...”, *op. cit.*, p. 86.

Santafé hacia finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Así, las provincias de Quito, Guayaquil y parte de Popayán estuvieron bajo la jurisdicción de la Audiencia de Quito mientras que la Capitanía General de Venezuela hizo parte de la Audiencia de Venezuela. Resulta necesario hacer esta precisión, en tanto debe diferenciarse el territorio sobre el cual ejerció jurisdicción la Real Audiencia y el territorio del Virreinato.

MAPA No. 1

Relación del territorio del Virreinato de la Nueva Granada con las Audiencias de Santafé y Quito (finales del siglo XVIII y comienzos del XIX)



Tomado de: HERRERA, Marta. “Las divisiones político-administrativas del virreinato de la nueva granada a finales del período colonial” en *Historia Crítica*, Bogotá, No. 22, julio-diciembre de 2001, p.77-103, p. 87 – 88, p. 89.
Fuentes: OTS CAPDEQUI, José María. *Instituciones de gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1956; POLANCO ALCÁNTARA, Tomás. *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992.

Según se puede observar, la Real Audiencia de Santafé tuvo control sobre el norte y centro del territorio del Virreinato. Sin embargo, es posible afirmar que esta institución

tuvo un mayor control y presencia en Santafé y sus alrededores por ser el centro político, administrativo y judicial del Virreinato. Autores como Hans-Joachim Konig y Anthony McFarlane coinciden en señalar que al constituirse en capital del Virreinato, sede de la Real Audiencia y de la administración fiscal, residencia de los arzobispos y mayor centro educativo de la Colonia, se produjo una centralización del poder político, administrativo y judicial en la ciudad de Santafé.¹²³ McFarlane comenta que esta centralización significó para los funcionarios y las élites criollas pensar al territorio como un sólo país gobernado desde la capital.¹²⁴

Esto sugiere entonces que la administración colonial fue fundamentalmente centralista, en la medida en que la actividad de los poderes públicos se concentró en la capital. La centralización del poder también se expresó en la forma en la que se organizó la estructura judicial. Ubicada en Santafé, la Real Audiencia fue el tribunal de mayor jerarquía en el que se decidieron en última instancia las causas civiles y criminales ocurridas en las distintas provincias en las que tenía jurisdicción. Este tribunal tuvo entonces la última palabra con relación a las distintas causas que ocurrieron en el territorio del Virreinato. La reunión de las provincias sobre las cuales tuvo influencia recibió la denominación de *Distrito*. En su informe de gobierno, el Virrey Josef de Ezpeleta definió el funcionamiento y jurisdicción de las Audiencias de la siguiente manera: “Las Audiencias son los Tribunales Superiores que conocen en apelación de las causas seguidas en todos los demás Juzgados, y cada una tiene asignado su respectivo Distrito”.¹²⁵

En términos prácticos esto significó que, mientras en las ciudades los alcaldes de primer y segundo voto pertenecientes al cabildo conocían de estas causas en primera instancia, la persona que se sentía afectada con la decisión podía remitir su causa ante la Audiencia para que definiera el caso en definitiva. Por otro lado, si el asunto era conocido en primera instancia por el gobernador de la provincia (quien también asumió funciones judiciales), la Audiencia conocía del asunto en segunda instancia, siempre y cuando la decisión del

¹²³ KONIG, Hans-Joachim. *En el camino hacia la nación*, op. cit., p. 65. MCFARLANE, Anthony. *Colombia antes de la Independencia*, op. cit., p. 349.

¹²⁴ MCFARLANE, Anthony. *Colombia antes de la Independencia*, op. cit., p. 349.

¹²⁵ EZPELETA, Josef. “Relación de gobierno del Exmo. Sor. Dn. Josef de Ezpeleta, etc., en este Nuevo Reino de Granada con expresión de su actual estado en los diversos ramos que abraza, de lo que queda por hacer y de lo que puede adelantarse en cada uno. Formada en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes de indias para entregar al Exmo. Sor. Dn. Pedro Mendingueta, etc., etc., electo Virrey Gobernador y Capitán general de dicho Reino” en COLMENARES, Germán. *Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada*, Tomo II, Biblioteca Banco Popular, Bogotá, 1989, p. 153-311, p. 216.

gobernador fuera apelada. Sin embargo, la Real Audiencia tuvo competencia para actuar como primera instancia en dos situaciones en particular: i) en los “casos de corte”, es decir, en aquellos casos civiles y criminales ocurridos en el Distrito de la Audiencia que por su gravedad debían ser conocidos por el tribunal superior y no por los jueces ordinarios¹²⁶, y ii) en las causas criminales ocurridas en la Real Audiencia de Santafé y cinco leguas alrededor.¹²⁷ En términos generales, la forma en la que se dispuso el funcionamiento de la Audiencia significó una interacción entre el nivel nacional y el local, centralizándose en el primero las decisiones apeladas. De todas formas, los casos que tuvieron lugar en las provincias y que no fueron apelados quedaron limitados a la jurisdicción de sus autoridades, en tanto la Audiencia no asumió su conocimiento.

De los procesos judiciales consultados, 31 en total, 14 procesos equivalentes al 45% tuvieron lugar en la Colonia: 8 correspondieron a asuntos civiles y 6 a procesos de naturaleza penal. Habría que señalar que 12 ocurrieron en Santafé mientras que sólo 2 provinieron de otros lugares, específicamente de la gobernación de Cartagena y de la Villa de San Gil. Estas cifras, aunque tan sólo son indicativas sugieren que la Real Audiencia como tribunal de apelación del Virreinato conoció y falló causas ocurridas principalmente en Santafé. Parece ser que los procesos ocurridos en otros lugares poco llegaban a la instancia de la Audiencia.

Por otro lado, resulta importante precisar quiénes fueron las personas encargadas de decidir los asuntos que llegaron a los juzgados coloniales. La Real Audiencia presidida por un presidente, estaba compuesta por un número variable de oidores, fiscales, escribanos, relatores, receptores de penas, intérpretes y porteros.¹²⁸ Esta es la estructura general de las Audiencias contenida en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. Los oidores fueron los funcionarios de mayor importancia dentro de la Audiencia. Incluso, Tomás Polanco los

¹²⁶ La definición que ofrece el *Diccionario de Autoridades* de los “casos de corte” es la siguiente: “Casos de Corte: La causa civil o criminal que por su entidad o gravedad se puede radicar desde la primera instancia en el Consejo, Sala de alcaldes de Corte, Chancillerías y Audiencias, avocándola á sí, y quitando su conocimiento de las justicias ordinarias...Recop. Lib. 4 tit. 3.1 II”. *Diccionario de Autoridades*, Tomo II, *op. cit.*, p. 216-217.

¹²⁷ El libro II título XV de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 reguló el temas de las Audiencias. La edición consultada para efectos de la investigación fue la siguiente: *Recopilación de leyes de los reynos de las indias*. Mandadas imprimir, y publicar por la Majestad Católica del rey Don Carlos II nuestro señor, cuatro tomos, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973 (versión facsimilar en Madrid: por Julián de Paredes, año de 1681).

¹²⁸ Para la conformación y estructura de la Real Audiencia véase Libro II, Título XV, *Recopilación Leyes de Indias*, Tomo I, *ibíd.*

ubica jerárquicamente como superiores a los fiscales y alcaldes.¹²⁹ Sin entrar a definir las jerarquías al interior de la Audiencia, lo cierto es que los oidores –quienes debían ser abogados- actuaron como jueces en sentido estricto. Fueron ellos quienes decidieron los asuntos sometidos al conocimiento de la Audiencia. Según lo señala Fernando Mayorga, fueron educados principalmente en Salamanca, Singueza, Lima, Alcalá de Henares, Sevilla y Valladolid.¹³⁰ Sin embargo, Mark A. Burkholder y D.S. Chandler comentan que a partir de 1776 estos centros universitarios perdieron la monopolización de la educación jurídica, siendo reemplazados por la Universidad de Granada como uno de los principales centros de educación de futuros magistrados en territorio americano.¹³¹

Debido a la obligación de ejercer justicia en términos imparciales, la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 estableció algunas inhabilidades con el fin de que no se viera afectada la integridad profesional y ética de estos jueces. Para la Corona resultaba preocupante que los jueces establecieran lazos con la sociedad local o que echaran raíces en el lugar donde administraban justicia.¹³² Uno de los mecanismos con el cual se pretendió evitar este tipo de situaciones consistió en que los jueces sólo podían contraer matrimonio en sus distritos con la licencia o permiso previo del Rey con el fin de evitar parentescos que afectaran sus decisiones. A propósito de esta disposición, Tomás Polanco comenta que es significativo que el 63% de los oidores de las Audiencias americanas aparecieran oficialmente como no casados.¹³³ Si se toma esta cifra y se tiene en cuenta para la Audiencia de Santafé, sería interesante preguntarse por la forma en la que los oidores que no habían contraído nupcias, percibieron los conflictos matrimoniales y familiares que llegaron a la Audiencia. Resulta impropio hacer afirmaciones generales sobre este punto a partir de los casos estudiados, en la medida en que se identificaron posiciones bien diversas con relación a la familia y al matrimonio. Según se verá, en algunos casos adoptaron fallos que aparentemente desafiaron la noción de matrimonio católico mientras

¹²⁹ POLANCO ALCÁNTARA, Tomás. *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, op. cit., p. 54.

¹³⁰ MAYORGA, Fernando. *La Audiencia de Santafé...*, op. cit., p. 539-540.

¹³¹ BURKHOLDER, Mark A.; CHANDLER, D.S., *De la Impotencia a la Autoridad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 171.

¹³² BURKHOLDER, Mark A.; CHANDLER, D.S., *De la Impotencia a la Autoridad*, ibid, p. 175.

¹³³ POLANCO ALCÁNTARA, Tomás. *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, op. cit., p. 61.

que en otros pretendieron la conservación y mantenimiento de la institución sin importar los niveles de conflictividad entre los esposos.

Aún cuando no se tiene certeza sobre el estado civil de los oidores que compusieron la Audiencia de Santafé en los últimos años del período colonial, es posible identificar el origen de estos funcionarios. John Phelan señala que los criollos ocuparon puestos importantes en la Audiencia durante el período 1700-1750.¹³⁴ Según las cifras ofrecidas por este autor para este período, cinco oidores fueron criollos, trece fueron nacidos en España y los cuatro restantes son de origen desconocido. Con relación a los fiscales comenta que cuatro fueron criollos y cuatro españoles.¹³⁵ Sin embargo, la situación de los criollos se agravó con la reforma borbónica de 1778, en la medida en que uno de sus objetivos consistió en frenar su influencia en el gobierno.¹³⁶ Sobre los cambios en el nombramiento de criollos en la Audiencia, Phelan señala que, “Si los reinados de Felipe V y Fernando VI fueron una “edad de oro” para los magistrados criollos, el reinado siguiente de Carlos III (1759-88) fue una “edad oscura””.

Mark A. Burkholder y D.S Chandler comentan que aun cuando en la revuelta de los Comuneros se protestó no sólo por las medidas tributarias de la Corona sino también por la exclusión de los criollos de los altos cargos burocráticos, esto no significó un cambio posterior en la composición del gobierno colonial. Señalan que durante el período de 1781 a 1780 sólo dos criollos entraron a hacer parte de la Audiencia de Santafé: Mosquera y Figueroa y José Berrío y Guzmán.¹³⁷ Según estos autores, una de las razones por las cuales la Corona se resistía a que los criollos ocuparan cargos importantes obedecía a la idea según la cual, por el hecho de nacer en la Nueva Granada se afectaba la estructura psicológica de la personas, y por tanto, estaban imposibilitadas para desarrollar este tipo de cargos.¹³⁸

Víctor Uribe identifica el período de 1790 a 1810 como los años en los que se produjo un descontento generalizado entre los abogados de la Nueva Granada por la exclusión de su participación en la burocracia colonial. Según Uribe, lo que más anhelaban era ocupar

¹³⁴ PHELAN, John. “El auge y la caída de los criollos en la Audiencia de Nueva Granada, 1700-1781” en *Boletín de Historia y Antigüedades*, Bogotá, vol. 59, Nos. 697-698, nov-dic. 1972, p. 597-618, p. 602.

¹³⁵ PHELAN, John. “El auge y la caída de los criollos...”, *ibid.*, p. 602.

¹³⁶ MCFARLANE, Anthony. *Colombia antes de la Independencia*, *op. cit.*, p. 345.

¹³⁷ BURKHOLDER, Mark A.; CHANDLER, D.S., *De la Impotencia a la Autoridad*, *op.cit.*, p. 166.

¹³⁸ BURKHOLDER, Mark A.; CHANDLER, D.S., *De la Impotencia a la Autoridad*, *op. cit.*, p. 20.

cargos públicos en la Audiencia, en la medida en que el litigio como alternativa para el desempeño de la profesión no era bien remunerado.¹³⁹ Uribe comenta que con anterioridad a estas fechas, los abogados en general apoyaron al estado colonial como una táctica para conservar su estatus y profesión en la burocracia de la época¹⁴⁰. Teniendo en cuenta lo que se ha venido comentando, parece ser que los jueces que fallaron los asuntos familiares estudiados fueron principalmente funcionarios españoles.

De todas formas, los criollos lograron mantenerse como grupo dominante en los cabildos de las ciudades. Margarita Garrido señala que la política borbónica de reducir el número de criollos en el gobierno no afectó las instancias menores de las poblaciones, villas y aldeas, cuyos cargos fueron ocupados por los pobladores locales. Para el caso de la capital del Virreinato comenta que, “El cabildo Santa Fe durante estos años estaba dominado por los criollos mientras en la Audiencia todos sus miembros eran españoles”.¹⁴¹ Esto sugiere una diferencia racial y de clase con relación a quienes desempeñaron el papel de jueces en los distintos niveles de la organización judicial colonial. Así las cosas, mientras un proceso judicial tramitado en Santafé generalmente era decidido por un funcionario español, un caso ocurrido en la provincia de Mariquita era fallado por un criollo de la élite que había podido acceder a dicho cargo. ¿Eran diferentes los fallos de uno y otro funcionario? ¿En qué medida los oidores de la Audiencia ejercieron control sobre los fallos de los jueces inferiores?

Los procesos consultados no permiten señalar una hipótesis al respecto, en la medida en que sólo dos provenían de provincias distintas a Santafé. En el expediente de Cartagena, la Real Audiencia confirmó la decisión del gobernador de primera instancia mediante la cual declaró la irracionalidad de la oposición matrimonial formulada por el Capitán Antonio Merlano al matrimonio de su hijo. En el segundo expediente proveniente de la Villa de San Gil también relacionado con una oposición matrimonial, no se encuentra en el proceso la decisión de la autoridad local por lo que no es posible compararla con la decisión de la Audiencia. En este expediente no hay una decisión de fondo sobre el asunto, en la medida

¹³⁹ Uribe señala que no más de un tercio del total de los abogados de la Nueva Granada se dedicó de tiempo completo al litigio. URIBE URÁN, Víctor. *Honorable lives...*, op. cit., p. 26

¹⁴⁰ URIBE URÁN, Víctor. *Honorable lives*, op. cit., p. 39.

¹⁴¹ GARRIDO, Margarita. *Reclamos y representaciones*, op. cit., p. 106.

en que la Audiencia ordenó que debía tramitarse de manera directa por la novia afectada y no a través de su novio o futuro contrayente.

La anterior descripción sugiere la forma en la que el Estado colonial a través de la administración de justicia se relacionó con el territorio de la Nueva Granada. Según los procesos estudiados, su influencia se ejerció principalmente en la capital del Virreinato. Esto no significa que no se hubiera relacionado con los otros niveles de la administración colonial. Parece ser entonces que los conflictos familiares quedaron sometidos a la jurisdicción de sus respectivas autoridades locales. Otras investigaciones en las que se estudie provincias distintas y en las que se tenga en cuenta el análisis aquí propuesto sobre la interrelación entre los jueces inferiores y superiores, pueden ofrecer análisis que complementen lo que se ha venido comentando.

2.2 La administración judicial republicana

Con el Acta de Independencia promulgada por el cabildo de Santafé (y no por la reunión de las distintas provincias como tiende a creerse) el 20 de julio de 1810, la capital pretendía reafirmar su importancia política en el territorio que comenzaba a emanciparse. Sin embargo, este no fue el único acto de naturaleza política que consolidaría los intereses de la élite de Santafé por tomar el control del país con la salida de los españoles. Es significativo también, que los miembros de este cabildo hubieran instalado la Junta Suprema Central, la cual se encargaría de tomar las decisiones hasta tanto se reuniera el Congreso Nacional para expedir una Constitución como fundamento de la nueva República.¹⁴²

En el mes de marzo de 1811 el Estado de Cundinamarca expidió una constitución propia en la que convocó a las demás provincias que habían conformado el Virreinato para que se integraran (art. 1-20). Nuevamente las élites criollas de Santafé pretendían conservar el lugar que la ciudad había tenido en la Colonia. Si la organización colonial los había beneficiado no podían renunciar a dicho régimen. Por este motivo, sólo hasta el año de 1813 es decir, tres años después de la declaración de Independencia, el Estado de

¹⁴² MCFARLANE, Anthony. *Colombia antes de la Independencia*, op. cit., p. 509.

Cundinamarca desconoce de manera definitiva el gobierno de Fernando VII. Con relación a este evento, José María Caballero narra en su *Diario de la Independencia*:

“A 5 (de julio de 1813) declaró el colegio electoral *el total desconocimiento y separación absoluta de la nación española y de su rey Fernando VII*, y de toda otra potestad y dominación extranjera, no reconociendo más gobierno que el de Cundinamarca, libre e independiente”.¹⁴³

Es así como en los años posteriores a 1810, Santafé como capital del Estado de Cundinamarca sostuvo una confrontación abierta con las demás provincias, lo cual se tradujo en una guerra civil encabezada por Antonio Nariño como cabeza visible de los centralistas.¹⁴⁴ Esta etapa de los primeros años de la República se cierra en 1815 con la llegada del español Pablo Morillo quien pretende la reconquista del territorio. Fueron varios los proyectos políticos elaborados por los criollos de los años de la Independencia y que resultaron sacrificados con la llegada de Morillo y sus tropas. Desde el punto de vista político y jurídico, las Constituciones que expidieron los distintos Estados de manera separada y el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada de 1811 en un esfuerzo conjunto, se derrumbaron fácilmente. Desde el punto de vista de la administración judicial, en el Acta de Federación se dispuso que cada provincia podía establecer juzgados y tribunales inferiores y superiores, en un intento de los representantes al Congreso por consolidar una descentralización del país en los años posteriores a 1810. El régimen político de este momento pretendía otorgarle autonomía a las provincias, desconociendo la centralización política y administrativa que Santafé había tenido en la Colonia. En últimas, el Acta de Confederación 1811 puede interpretarse como una confrontación a las pretensiones centralizadoras de Bogotá por un lado y a la división político-administrativa que se había planteado desde la Colonia por el otro.

¿Cuál fue la suerte de las causas judiciales que se tramitaron en los primeros años de la República según los acontecimientos antes señalados? Para el caso particular de la investigación, no se encontró ningún expediente para los años de 1810 a 1820 el cual coincide con el período de la Independencia, la denominada Patria Boba y la reconquista

¹⁴³ CABALLERO, José María. *Diario de la Independencia*, Bogotá, Biblioteca Banco Popular, 1974, p. 137.

¹⁴⁴ Sobre esta guerra y la tensión vivida durante el período de 1810-1820 véase TOVAR PINZÓN, Hermes. “Guerras de opinión y represión en Colombia durante la independencia (1810-1820)” en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Bogotá, No.11, 1983, p. 187-233, p. 201.

española. Podrían señalarse varias posibles hipótesis al respecto: i) una pérdida de información y documentación por la inestabilidad política del momento, ii) la no entrada en funcionamiento de los juzgados y tribunales superiores en Bogotá según se había dispuesto en el Acta de Confederación de 1811, iii) la inexistencia de un derecho formal en este período, y más bien, la solución de conflictos por fuera de los tribunales. Habría que precisar que estas hipótesis sólo se formulan para la delimitación temática, temporal y espacial que se maneja en esta investigación. Sería interesante que futuros trabajos investiguen este tránsito de la Colonia a la República, pero particularmente, los primeros años de la República con el fin de identificar y establecer el impacto de los eventos políticos que caracterizaron este período en asuntos tales como la administración de justicia. Este “silencio documental”, aunque impide tener información valiosa sobre los efectos de la Independencia, la Patria Boba y la reconquista en los conflictos familiares del día a día, lo cierto es que manifiesta un período difícil en el que pudo haber un caos a nivel institucional que afectó los mecanismos de orden y control de la población a nivel judicial.

Sin embargo, hay indicios sobre la existencia de tribunales especialmente constituidos para el juzgamiento de delitos políticos. En *el Diario Político de Santafé de Bogotá* publicado durante el período independentista se incluyeron noticias relacionadas con juicios adelantados contra los realistas.¹⁴⁵ Por otro lado, Hermes Tovar señala que una de las medidas adoptadas por Antonio Nariño después de haber derrotado a las tropas de las Provincias Unidas comandadas por Antonio Baraya, fue la de establecer una Junta de Represalias y Justicia Militar mediante decreto del 12 de febrero de 1813.¹⁴⁶ Esta junta se encargó principalmente de enjuiciar a los opositores de Nariño.¹⁴⁷

Durante la época de la reconquista española (1815-1819) se establecieron tres tribunales distintos que tenían como función enjuiciar a los criollos independentistas. De esta manera, y según lo señalan Javier Ocampo López y Hermes Tovar Pinzón se instauró: i) el Consejo Permanente de Guerra que dictó las sentencias de muerte contra los patriotas, ii) el Consejo de Purificación que juzgó a los criollos que no habían sido condenados a la pena de muerte y, iii) la Junta de Secuestros que adelantó procesos orientados a decretar el

¹⁴⁵ *Diario Político de Santafé de Bogotá*, No. XXII, noviembre 6 de 1810.

¹⁴⁶ TOVAR PINZÓN, Hermes. “Guerras de opinión...”, *op. cit.*, p. 205.

¹⁴⁷ Con relación a los delitos por los cuales fueron procesados los enemigos de Nariño véase Cuadro No. 1 p. 207. TOVAR PINZÓN, Hermes. “Guerras de opinión...”, *op. cit.*, p. 207.

embargo de los bienes de propiedad de las personas comprometidas en delitos de rebeldía.¹⁴⁸ Tovar comenta que estos tribunales no se centralizaron en Bogotá sino que por el contrario, “la represión invadió todo el territorio de la Nueva Granada”.¹⁴⁹

De esta manera, parece ser que la prioridad de la administración de justicia en los años comprendidos entre 1810 a 1820 consistió en procesar a los contradictores y opositores de los regímenes políticos que prevalecieron en los distintos momentos que se han descrito. Al vivirse una polarización política entre determinados grupos o facciones, otros tipos de conflictividades se invisibilizaron y quizás quedaron sin una solución por parte del Estado. Para el caso en específico de la investigación, aquellas esposas, maridos e hijos que iniciaron sus procesos en los últimos años de la Colonia al parecer no obtuvieron respuesta alguna. Tampoco la obtuvieron las familias que vivieron la época de la Independencia y que debieron haber asumido los rigores de la guerra en el hogar. En igual situación pudieron haber estado las familias que, mientras oían a los dirigentes políticos del momento hacer promesas sobre una nueva sociedad que saldría de las inclemencias de la reconquista, al mismo tiempo se enjuiciaban entre ellos haciendo uso de las instituciones y procedimientos del Estado.

Sin embargo, se pudo establecer que estos años de incertidumbre e inestabilidad política fueron asumidos por los legisladores republicanos quienes procedieron a regular la situación de los juzgados con la expedición de la ley de abril 8 de 1926. El encabezado de la ley reza: “Declarando válidas ciertas providencias i sentencias dictadas en la primera época de la transformación política”.¹⁵⁰ El objetivo de esta ley consistió en regular la situación de las causas civiles y criminales que se interpusieron y decidieron durante el período de 1810 a 1820. Aun cuando la ley no hace referencia a fechas específicas sino que alude a este período como la “época de transformación política”, las hipótesis o situaciones a las cuales hace referencia permiten concluir que se trata de los años mencionados. En esta ley se dispuso que:

¹⁴⁸ OCAMPO LÓPEZ, Javier. “El proceso político, militar y social de la independencia” en *Manual de Historia de Colombia*, Tomo II, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1982, p. 17-132, p. 112. TOVAR PINZÓN, Hermes. “Guerras de opinión...”, p. 217.

¹⁴⁹ TOVAR PINZÓN, Hermes. “Guerras de opinión...”, *op. cit.*, p. 217.

¹⁵⁰ Lei de abril 8 de 1826 en *Recopilación de leyes de la Nueva Granada*, formada i publicada en cumplimiento de la lei de 4 de mayo de 1843 i por comision del poder Ejecutivo por Lino de Pombo, miembro del senado, Bogotá, febrero de 1845, imprenta de Zoilo Salazar, por Valentin Martinez.

- i) las causas dictadas durante el período de la Independencia hasta la reconquista española (1810-1815) eran válidas, aun cuando los españoles las hubieran declarado nulas (art. 1),
- ii) las que fueron dictadas durante el período comprendido entre la reconquista y la batalla de Boyacá (1815-1819) eran válidas (art. 2), salvo las dictadas por tribunales españoles “contra alguna persona, considerándola criminal en razón de su opinión ó servicios por la causa de la Independencia” (art. 3),
- iii) las causas pendientes que no se hubieran fallado debían continuarse y tramitarse en los juzgados de primera instancia (art. 4).

Aun cuando hubo este intento por ordenar la situación judicial durante el período de inestabilidad política e institucional comprendido entre 1810 y 1820, lo cierto es que para el caso de los procesos judiciales estudiados no tuvo efecto alguno por el “silencio documental” encontrado durante estos años. De todas formas, la expedición de esta ley sugiere que los juzgados y tribunales asumieron el conocimiento de causas ordinarias y no únicamente de los procesos adelantados por los criollos contra los realistas o de los españoles contra los simpatizantes de la Independencia.

Posteriormente, durante los años de 1820 a 1850 (fecha en la que termina la investigación) nuevamente el país estuvo sumido en la lucha de los intereses centralistas y federalistas, lo cual condicionó la estructura y funcionamiento del sistema judicial durante este período. Así las cosas, en la Constitución Política de la República de Colombia de 1821 se dispuso que, “El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela”. De esta manera, uno de los principales artífices del proyecto unificador, Simón Bolívar, comenzó a consolidar su pretensión de lo que se conocería con el nombre de la Gran Colombia. Poco duró en vigencia la Constitución de 1821, dado que en el año de 1828 Bolívar se declaró dictador formalizando su proyecto de gobierno en el Decreto Orgánico del mismo año. Sin embargo, las pretensiones unificadoras de Bolívar durarían muy poco, en la medida en que Venezuela y Quito proclamaron su separación del territorio colombiano en el año de 1830. De esta manera, la Constitución del Estado de la Nueva Granada de 1832 y la Constitución de la República de la Nueva Granada de 1843 definieron los límites del territorio como “los mismos que en mil ochocientos diez dividían el territorio de la Nueva Granada de las

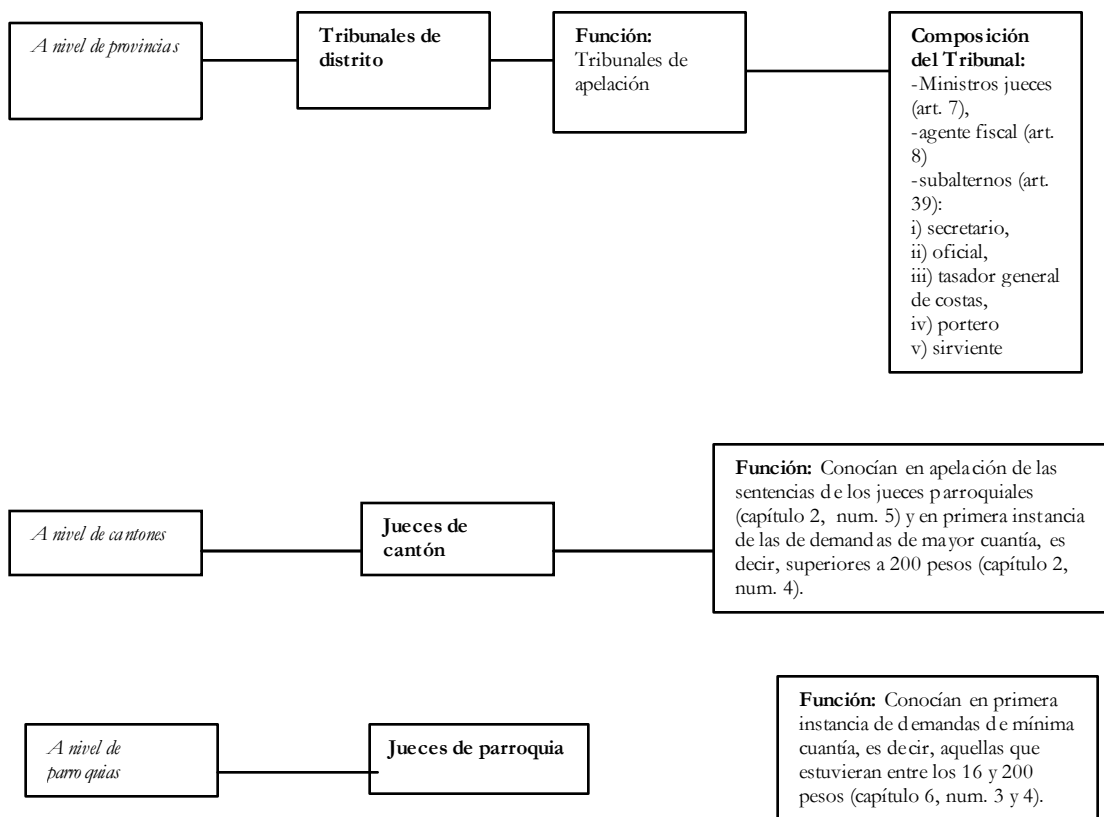
capitanías de Venezuela y Guatemala y de las posesiones portuguesas del Brasil (art. 2 y 7 respectivamente)”. En la Constitución de 1843 se adicionó además, “y lo que por el tratado aprobado en mayo de 1833 lo dividen del Ecuador” (art. 7), reconociendo la separación oficial de este territorio.

Con relación a la división político-administrativa del país desde su Independencia total y definitiva en 1820, las constituciones posteriores dividieron el territorio en distintos niveles. Surgieron entidades mayores denominadas departamentos, los cuales se dividieron a su vez en provincias, las provincias en cantones y los cantones en parroquias (ver Gráfico No. 1). Esta organización de cuatro niveles en la Constitución de 1821 pasó a ser de tres en la Constitución de 1843 en la que se dispuso que el territorio se dividía en provincias, compuestas por uno o más cantones y cada cantón se dividiría en distritos parroquiales. La división del territorio en unidades que iban de un nivel mayor a uno menor significó que la organización judicial debía operar de conformidad con esta estructura. A partir de la Constitución de 1830 se dispuso que habría distritos judiciales y en cada uno de ellos una corte de apelación (art. 112). Relacionándolo con la organización administrativa y territorial arriba descrita, esto significaría que cada unidad mayor, es decir el departamento o la provincia, compondría un distrito judicial con jueces inferiores de cantón y parroquia.

La situación judicial se aclararía en el año de 1834, fecha en la que se expide la primera ley de funcionamiento de la administración de justicia. En esta ley se especificó el funcionamiento y la competencia de la Corte Suprema de Justicia, de los tribunales de distrito y de los jueces inferiores. Se expidió el 10 de mayo de 1834 con el título de “Orgánica de los tribunales i juzgados” (ver Gráfico No. 1). En términos generales, esta ley asignó a la Corte Suprema de Justicia competencia para juzgar a los altos funcionarios del Estado y a los diplomáticos. Los tribunales de distrito por su parte, los cuales funcionaban a nivel de provincias, fueron definidos como tribunales de apelación. Los jueces de cantón debieron asumir el conocimiento de las demandas de mayor cuantía es decir, las superiores a 200 pesos y actuar como jueces de apelación de las causas tramitadas ante los jueces parroquiales y susceptibles de este recurso. Por último, los jueces parroquiales (los jueces de inferior jerarquía en la estructura judicial) debieron asumir el conocimiento de las demandas de menor cuantía, es decir, aquellas demandas que oscilaran entre los 16 y 200 pesos. Según puede observarse, la estructura judicial dependió de la división político-

administrativa del país: de esta manera los tres niveles de la organización político-administrativa -las provincias, cantones y parroquias- hacían referencia a la jurisdicción sobre la cual tenían competencia los jueces republicanos- los tribunales superiores o cortes de apelación, los jueces de cantón y los jueces parroquiales-. El siguiente gráfico tiene como finalidad ilustrar esta relación de estructuras, a propósito de la “Lei orgánica de tribunales i juzgados” de 1834:

Gráfico No. 1. Estructura judicial de la *Lei organica de los tribunales i juzgados* de mayo 10 de 1834



Según este gráfico, la Corte Suprema de Justicia de este período no asumió funciones como máximo tribunal de la administración judicial, en tanto no juzgó causas ordinarias sino que asumió funciones como tribunal especialmente constituido para el juzgamiento de los altos funcionarios del Estado. En ese sentido, la Corte no tuvo relación alguna con los demás jueces que sí asumieron el conocimiento de causas comunes.

Con posterioridad a 1820 la organización territorial y político-administrativa siguió conservando la centralización de las principales instituciones del Estado en Bogotá como

capital del país. A nivel judicial, también se dio una centralización y control desde la capital, en donde se ubicó el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y el cual controló las decisiones adoptadas por los jueces inferiores en otros lugares del país mediante la revisión de las causas. Así, todas las causas penales en las que hubiera una condena debían ser remitidas a la Corte de Apelaciones con sede en Bogotá con el fin de que fueran revisadas las decisiones adoptadas por los jueces de cantón o provincia según el caso.

La dinámica entre los distintos niveles de la organización judicial puede ejemplificarse con el siguiente caso ocurrido en 1830 bajo el régimen centralista consagrado en la Constitución de 1830: José María Londoño, vecino del barrio de Quebrada Arriba de Medellín, fue denunciado por su esposa por maltrato. El juez que asumió el conocimiento de la causa fue el juez parroquial de Medellín quien lo encontró culpable de los cargos imputados. Sin embargo, Londoño apeló en segunda instancia la decisión, es decir, ante la corte de apelación de Antioquia y se confirmó la condena del juez parroquial. El asunto llegó a ser conocido por la Corte de Apelaciones de Bogotá, quien revocó la sentencia de los jueces inferiores declarando inocente a Londoño.¹⁵¹

Con posterioridad a 1820 se identificaron tres grandes “silencios documentales” o inexistencia de procesos judiciales. El primer silencio ocurre entre los años de 1833 a 1836; el segundo comprende el período comprendido entre 1839 y 1841; el tercero y último corresponde a los años de 1843 a 1850. Respecto del primer silencio, no se han identificado las posibles causas que generaron esta inexistencia de información. Con relación al segundo, la Guerra de los Supremos (1840 a 1842) pudo haber tenido alguna incidencia. La carencia de documentación para el período 1843 a 1850 se extiende a la segunda mitad del siglo XIX, aun cuando para 1845 el país tenía una organización judicial compleja según se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro de la división judicial de la República de la Nueva Granada a enero de 1845

<i>Distritos</i>	<i>Provincias que los forman</i>	<i>Ciudad de ubicación del tribunal – Número de magistrados que componen el tribunal</i>
Distrito judicial de Antioquia	Antioquia	Medellín: 2 magistrados
Distrito judicial de Boyacá	Casanare, Tunja y Vélez	Tunja: 3 magistrados

¹⁵¹ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 53, fol. 449v, 1830.

Distrito judicial del Cauca	Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto y Popayán	Popayán: 3 magistrados
Distrito judicial de Cundinamarca	Bogotá, Mariquita y Neiva	Bogotá: 6 magistrados
Distrito judicial de Guanetá	Pamplona y Socorro	Bucaramanga: 2 magistrados
Distrito judicial del Istmo	Panamá y Veraguas	Panamá: 2 magistrados
Distrito judicial del Magdalena	Cartagena, Mompo, Rioacha y Santamaría	Cartagena: 3 magistrados

Fuente: “Cuadro No. 2. Cuadro de la división territorial de la Nueva Granada por distritos i circuitos judiciales, tal como existe en enero de 1845” en *Recopilación de leyes de la Nueva Granada*, formada i publicada en cumplimiento de la lei de mayo 4 de 1843 i por comision del poder Ejecutivo, por Lino de Pombo, miembro del senado, Bogotá, febrero de 1845, imprenta de Zoilo Salazar, por Valentin Martinez, p. 469.

La investigación documental de la segunda mitad del siglo XIX es problemática porque muchos documentos no fueron conservados por distintas razones.¹⁵² Es un reto para las políticas archivísticas del país recuperar muchos de estos procesos particularmente de finales del siglo XIX, los cuales se encuentran refundidos en las oficinas judiciales del país.

Otro aspecto importante para entender el funcionamiento de la administración de justicia durante este período es el relativo a la forma en la que el país asumió una “transición legislativa”, es decir, el paso de un derecho colonial a un derecho republicano y la forma en la que los jueces de la República involucraron dicha transición en sus fallos.

3. La transición legislativa: del derecho colonial al derecho republicano

La mayoría de las constituciones expedidas con posterioridad a 1810 contenían artículos en los que se preveía la situación que iba a experimentar la administración de justicia con la caída del orden colonial. Se debió orientar a los jueces sobre las leyes que debían aplicar en casos concretos. Estos artículos, que pueden denominarse *artículos de transición* fueron consagrados por ejemplo, en la Constitución de Antioquia de la siguiente manera:

“Título IX. Disposiciones generales. 16. Todos y cada uno de los poderes, jueces, autoridades de la república observarán inviolablemente las leyes, ordenanzas, cédulas y reales órdenes que constituyen los códigos nacionales en todo aquello que no se hallen expresamente derogadas, o sean contrarias a la Constitución. En caso de duda consultará al Poder Legislativo”.

¹⁵² Inicialmente este estudio se iba a centrar en la segunda mitad del siglo XIX pero la documentación existente en el Archivo General de la Nación para este período es muy escasa.

Esta fórmula de, “siempre y cuando no sean contrarias al Constitución” constituyó el criterio de interpretación que determinó la aplicación o no del derecho colonial por parte de los funcionarios judiciales. Esta guía sobre la aplicación de leyes se repitió en la Constitución de 1821 y desapareció en la de 1830. Así las cosas, el país no podía quedarse de un momento a otro sin legislación, aun cuando las leyes que utilizara para su funcionamiento fueran herencia del orden español contra el cual se luchaba. Los redactores de estas primeras constituciones quisieron dejar constancia sobre el inconformismo que para esa época se tenía con relación al funcionamiento de la administración de justicia heredado de España. Por ejemplo, en la Constitución de Cundinamarca se lee:

“El Cuerpo Legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exigen los abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de jueces, el estilo arbitrario de cortar las causas y pronunciar las sentencias, la práctica opresiva de no oír la voz de los litigantes, la costumbre de abatir el eco de las justicia con cláusulas vanas como son las suplicatorias, y de captar la venia, para que discurriendo la Legislatura por todos estos ramos y los demás relativos a la administración de justicia, los Tribunales la ejerzan con dignidad, los subalternos no la profanen con sus manejos, y los ciudadanos la obtengan con prontitud e imparcialidad.”¹⁵³

La Constitución de Antioquia también consagró un artículo similar en el que se denunciaban las falencias e irregularidades que según los redactores de este texto, había presentado la administración colonial.¹⁵⁴

En el año de 1834 con la expedición de la *Lei Orgánica del Procedimiento*, el criterio de contradicción arriba señalado y utilizado para la aplicación de la normatividad colonial se complementó con el criterio de *jerarquización de normas*. Es así como el primer título de la ley de procedimiento reza “del orden en la observancia de las leyes” en cuyo artículo 1º se lee:

“El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales del Estado, civiles, eclesiásticos i militares, es el siguiente:

1. Las decretadas, ó que en lo sucesivo se decreten para la lejislatura de la Nueva Granada.

¹⁵³ POMBO, Miguel Antonio, GUERRA, José Joaquín. *Constituciones de Colombia, op. cit.*, título VI, § 2, num. 34.

¹⁵⁴ POMBO, Miguel Antonio, GUERRA, José Joaquín. *Constituciones de Colombia, op. cit.*, título V, sección cuarta, num. 10.

2. Las decretadas por la autoridad legislativa de Colombia.
3. Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos i ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia, bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República neogranadina.
4. Las leyes de la Recopilación de Indias.
5. Las de la Nueva Recopilación de Castilla.
6. Las de Partidas”.¹⁵⁵

Este criterio guía para la aplicación de leyes y normas puede interpretarse como una intención expresa de los legisladores de este período de independizarse jurídicamente de España. Incluso, en esta ley no se reconoce legitimidad de las cédulas, órdenes y decretos expedidos por el gobierno español con posterioridad al 18 de marzo de 1808.¹⁵⁶ Tampoco se reconoce el artículo 219 de la Constitución de 1832¹⁵⁷ vigente en el momento en el que se expide la ley de procedimiento, y en el cual se había establecido la observancia de las leyes y decretos que hasta ese momento habían regido en la Nueva Granada.

Como puede observarse, ya en estos años hay un intento por configurar una legislación propia e independiente de la española. Incluso Fernando Vélez afirma en el texto clásico *Datos para la historia del derecho nacional* que fueron los Estados antes que la Nación los primeros en modificar el derecho español al expedir códigos influenciados por otros países.¹⁵⁸ Generalmente tiende a señalarse que sólo hasta bien entrado el siglo XIX con la expedición de los Códigos Civiles de 1873 o el de 1877 hay una independencia legislativa respecto de España.¹⁵⁹ Sin embargo, las constituciones y la ley orgánica de procedimiento

¹⁵⁵ Lei 1 de mayo 14 de 1834, “Orgánica del Procedimiento Civil”, en *Recopilación de leyes de la Nueva Granada*, *op. cit.*

¹⁵⁶ “Artículo 2. En consecuencia no tendrán vigor ni fuerza alguna en el Estado las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes i decretos del gobierno español posteriores al 18 de marzo de 1808. Tampoco tendrán fuerza i vigor las demás leyes españolas espesadas en el artículo anterior, en todo lo que se oponga á la Constitución, á los decretos que dejó vijentes el artículo 219 de la misma, á las leyes que dio la legislatura de Colombia, á las que espidió la Convención, i a las que haya dado o diere el Congreso constitucional de la Nueva Granada”. Lei 1, mayo 14 de 1834, Orgánica del Procedimiento Civil en *Recopilación de leyes de la Nueva Granada*, *op. cit.*

¹⁵⁷ En el artículo 219 de la Constitución de 1832 se estableció lo siguiente: “Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que han regido en la república y que estaban en observancia al tiempo que se publicó la ley fundamental de la Nueva Granada; siempre que dichas leyes y decretos no sean contrarios a esta constitución, o a los decretos y leyes que haya expedido o expida la presente convención”. RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, *op. cit.*, p. 184.

¹⁵⁸ VÉLEZ, Fernando. *Datos para la historia del derecho nacional*, Medellín, Imprenta del Departamento, 1891, p. 77.

¹⁵⁹ Son pocos los estudios sobre la primera mitad del siglo XIX en comparación con la producción historiográfica sobre la segunda mitad de este siglo. Quizás es por esta razón por la cual hay una tendencia a ubicar los inicios de las leyes republicanas en la segunda mitad del siglo XIX. Se presenta entonces el reto de no fraccionar el siglo XIX y de comprenderlo en sus distintas etapas y períodos. Por ejemplo, Álvaro Tirado

de 1834 muestran unos intentos tempranos de autonomía legislativa. La historia legislativa local –es decir, la de los Estados federados- y la nacional puede rastrearse mucho antes de la segunda mitad del siglo XIX.

Para el caso mexicano, Jaime del Arenal comenta que con posterioridad a la independencia, “la ciencia jurídica española continuó siendo utilizada pero fue considerándose cada vez más como una ciencia *extranjera*”.¹⁶⁰ Señala también que se continuaron utilizando los autores españoles pero que los franceses fueron mayormente utilizados en el campo del derecho civil.¹⁶¹

En cuanto a los procesos judiciales consultados, los jueces republicanos hicieron uso principalmente de las Leyes de Toro de 1505 (relacionadas con el derecho de personas y de familia), la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 (la cual regulaba entre otras cosas, aspectos de procedimiento de las causas penales) y las Siete Partidas del siglo XIII (particularmente el libro séptimo que contenía las penas aplicables a los delincuentes). A estas leyes, redactadas y sancionadas en los siglos XIII, XVI y XVII subyace una tradición del derecho romano, medieval y castellano fundamentalmente. Sin embargo, según se puede observar en el estudio realizado por el español Juan Álvarez Posadilla a las Leyes de Toro, la comunidad jurídica de la metrópoli no estaba conforme con la influencia que el derecho romano tenía en el sistema jurídico español. Según Álvarez Posadilla,

“Muchos se han empeñado en explicamos las Leyes de España por las de los Romanos, y aun las del Toro, cuyos legisladores parece las detestaban de nuestros Tribunales. El cúmulo y confusión de citas romanas, con que los comentadores de estas leyes han cargado sus trabajos literarios, hace obscura la inteligencia de ellos y la adhesión a la legislación romana ha hecho á veces á los autores apartarse del verdadero sentido de nuestras leyes...”¹⁶²

Mejía comenta que sólo hasta el año de 1873, fecha en la que se expide el primer código civil nacional influenciado por el derecho francés, hay un intento definitivo por sustituir el derecho civil español. TIRADO MEJÍA, Álvaro, “El Estado y la política en el siglo XIX” en *Manual de Historia de Colombia*, 3 volúmenes, Instituto Colombiano de Cultura, Procultura S.A., Tomo II, pp. 327-384, p. 330. Por otro lado, Magdala Velásquez en su trabajo sobre la condición jurídica de la mujer utiliza los Códigos Civiles de 1873 y el Código Penal de 1890 para fundamentar su análisis y no hace referencia a los códigos nacionales anteriores como el código penal de 1837. VELÁSQUEZ TORO, Magdala. “Condición jurídica y social de la mujer” en TIRADO MEJÍA, Álvaro (Director), *Nueva Historia de Colombia*, 9 vols, Bogotá, Planeta, 1998, vol. IV p. 9-60.

¹⁶⁰ ARENAL FENOCHIO, Jaime del. *Ciencia Jurídica Española en el México del siglo XIX*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/133/4.pdf>, 29 de mayo de 2006.

¹⁶¹ ARENAL FENOCHIO, Jaime del. *Ciencia Jurídica Española...*, *ibid.*

¹⁶² ÁLVAREZ POSADILLA, Juan. *Comentarios a las leyes de Toro*, Madrid, MDCCIV, por la viuda de Don Joaquín Ibarra con licencia, Carta al Rey (sin paginación).

En los procesos consultados no es posible identificar la jerarquización de normas propuesta por la ley de procedimiento de 1834, en la medida en que el *corpus* de casos ocurridos con posterioridad a la expedición de esta ley (4 procesos) resulta insuficiente para hacer un análisis de este tipo. Lo que si puede afirmarse es que junto con la aplicación de las leyes españolas se utilizó la constitución que se encontraba vigente al momento de fallar el respectivo caso. Incluso en los procesos más tardíos es posible encontrar una mayor aplicación de la constitución y cada vez menos referencias a leyes españolas. Así las cosas, la práctica judicial de los primeros años de la República supuso por un lado, interpretar la legislación española redactada para otros pueblos de características distintas a la población mestiza que vivía en la Nueva Granada y la cual se insertaba en contextos sociales y culturales complejos. Por otro lado, se tradujo en la aplicación directa de las constituciones, en tanto expresaban una creación jurídica autónoma e independiente.

Siguiendo a Francois Xavier Guerra, los textos constitucionales de estos años fueron percibidos por los republicanos como “capaces de curar todos los males sociales y de crear ex nihilo un hombre nuevo y una nueva sociedad”.¹⁶³ Con relación a la naturaleza política e ideológica, Roberto Gargarella señala que estaban lejos de ser textos ideológicamente puros, en la medida en que fueron redactados por autores diversos quienes debieron pactar y negociar con los líderes que se oponían al proyecto constitucional dominante. También señala que en muchos casos la pretensión de refundar a las sociedades y a los individuos a través de la constitución se hizo acudiendo a las disposiciones normativas de otros países, las cuales se consideraban dignas de ser emuladas.¹⁶⁴

Leyes españolas redactadas para otros contextos y constituciones republicanas con un valor simbólico y político importante terminaron siendo las herramientas jurídicas con las cuales se juzgaron los procesos ocurridos durante los primeros años del período republicano.

Los abogados también hicieron una aplicación directa de la constitución en sus alegatos. En los procesos estudiados, fundamentalmente aludieron a los artículos en los que se garantizaban los derechos de los enjuiciados penalmente. En el proceso judicial contra

¹⁶³ Francois Xavier Guerra hace esta afirmación para las colonias latinoamericanas en general. GUERRA, Francois Xavier. *Modernidad e independencias*, op. cit., p. 30.

¹⁶⁴ GARGARELLA, Roberto. *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 2005, p. 4.

José María Londoño por maltratos a su esposa, el abogado del procesado fundamentó uno de sus escritos señalando que los artículos 158 y 159 “de nuestra sabia constitución [se refiere a la de 1830]” se consagraba la presunción de inocencia y por lo tanto, no podía condenarse a su cliente hasta tanto no se probara su culpabilidad.¹⁶⁵ Resulta importante hacer explícita la aplicación y uso que se hizo de las constituciones de este período, en la medida en que a finales del siglo XIX e inclusive hasta bien entrado el siglo XX se redujo la importancia de la aplicación directa de esta fuente normativa en el ordenamiento jurídico.

Cada vez se hizo más común la alusión a textos legales en los escritos de jueces, fiscales y abogados. Contrario a la argumentación que se hacía en los procesos judiciales de la Colonia en los cuales la moral y la religión fundamentaron los alegatos, los procesos judiciales de mediados del siglo XIX fueron mucho más formales. En otras palabras, los conflictos, sentimientos y valores se tradujeron en leyes: la ley terminó siendo la forma mediante la cual se expresaron y representaron los conflictos. A propósito de este cambio, Christine Hunefeldt concluye para los procesos judiciales ocurridos en Lima:

“Quizás más importante, hacia el final del siglo [siglo XIX], las demandas interpuestas por mujeres eran menos construidas por los testimonios directos y más sobre la citación del código civil, impidiendo la expresión de la individualidad de las mujeres y su voz en la corte”.¹⁶⁶

La ley entonces adquirió un valor importante en el lenguaje que se utilizó en los juzgados. Para algunos de los demandantes y demandados, la ley era una manifestación de los ideales liberales de libertad e igualdad, y por tanto, de derechos. Para los jueces y fiscales por su parte, el respeto y seguimiento de la ley era el obedecimiento de los valores republicanos. Es en este contexto que se sigue la tesis expuesta en algunos trabajos según la cual, la ley en general y los códigos en particular aun cuando influenciados por ideas liberales no fueron otra cosa que una sofisticación de las formas de control social y de mantenimiento de las jerarquías sociales de la Colonia.¹⁶⁷ En otras palabras, mientras la

¹⁶⁵ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 53, fol. 377v, 1830.

¹⁶⁶ HUNEFELDT, Christine. *Liberalism in the bedroom. Quarreling spouses in nineteenth century Lima*. Pennsylvania, Pennsylvania University Press, 2000, p. 348.

¹⁶⁷ Para el caso colombiano véase COLMENARES, Germán, “La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino” en *Boletín Cultural y Bibliográfico*, No. 22, vol. XXVII, Bogotá, Biblioteca Luis Ángel Arango, 1990, p. 3-19. Para el caso peruano y boliviano pueden consultarse respectivamente los trabajos de CHAMBERS, Sarah. “Private crimes, public order: honor, gender, and the law in early republican Peru” en CAULFIELD, Sueann; CHAMBERS, Sarah C.; PUTNAM, Lara (ed). *Honor, status, and law in modern*

religión y la costumbre fueron los mecanismos mediante los cuales se controló a la población durante la Colonia, la ley terminó siendo una herramienta mucho más sofisticada del Estado mediante la cual mantuvo las jerarquías y ejerció control sobre los individuos. En los siguientes capítulos se desarrolla esta idea a propósito de los procesos judiciales estudiados.

Latin America, Duke University Press, 2005, p. 27-49 y BARRAGÁN, Rossana. “The “spirit” of Bolivian laws: citizenship, patriarchy, and infamy” en CAULFIELD, Sueann; CHAMBERS, Sarah C.; PUTNAM, Lara (ed). *Honor, status, and law in modern Latin America*, Duke University Press, 2005, p. 66-86.

Cuadro No. 1

**ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL EN LOS ÚLTIMOS AÑOS DEL SIGLO XVIII Y
COMIENZOS DEL SIGLO XIX**

Nivel territorial	Autoridad judicial	Jurisdicción	Competencia
Real Audiencia de Santafé	Real Audiencia	Cinco leguas y alrededor de la ciudad de Santafé	Primera instancia: - Real Audiencia en todos los asuntos civiles y criminales Segunda instancia: - Real Audiencia: asuntos civiles y criminales
Provincias	Gobernadores	Distrito de la Provincia	Primera instancia: -Gobernador: en todas las causas civiles y criminales - Segunda instancia: Real Audiencia
Ciudades, villas, parroquias y pueblos	Alcalde ordinario de primero y segundo voto	Distrito de la ciudad, parroquia, villa o pueblo	Primera instancia: - Alcalde del crimen-ordinario: en todas las causas civiles y criminales - Segunda instancia: gobernador o Real Audiencia

Fuente: MAYORGA, Fernando. *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*. Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991, p. 538. La primera Audiencia en ser fundada en territorio americano fue la de Santo Domingo en 1511. Véase JARAMILLO URIBE, Jaime. "La administración colonial", en *Nueva Historia de Colombia*, Tomo I, Bogotá, Editorial Planeta, 1989, p. 175-192, p. 178. Con relación al funcionamiento de la Audiencia de Santafé en el siglo XVIII véase OTS CAPDEQUI, José María. *Instituciones de gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1956. Sobre las Reales Audiencias en general en territorio americano véase POLANCO ALCÁNTARA, Tomás. *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992.

Cuadro No. 2

**ORGANIZACIÓN POLÍTICA, ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL S. XIX
(1800-1850)**

Disposición jurídica	Vigencia	Nombre	Tipo de gobierno- Organización administrativa	Organización judicial	Competencia	Jurisdicción
Constitución del Estado de Cundinamarca (marzo de 1811)	(marzo 1811- noviembre 1811)	Estado de Cundinamarca	Régimen federal (monarquía constitucional). Propósito: integrar todas las provincias que componían el virreinato de Santafé y las demás que	"El primer Tribunal de la Provincia preferente a todos los demás es el Senado; después siguen los de apelación; últimamente entran los jueces de primera	Senado: - Velar sobre el cumplimiento exacto de la Constitución e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano (art. 1-	

			quisieran agregarse (art. 1-20)	instancia con sus municipalidades, y los pedáneos con las municipalidades que debe haber en todo el poblado por pequeño que sea". (art. 1-3)	4) - Juicios de residencia de los miembros de la Representación Nacional (art 1-8) - Solucionar quejas que se presenten contra el poder ejecutivo, legislativo y judicial. Usurpación de facultades (art.1-11) - Nombrar vacantes de la Representación Nacional (art.1-22) - Juez privativo de los miembros de la Representación Nacional. (art. 1-23) Tribunales de apelación, jueces de primera instancia, jueces subalternos y municipalidades: "observarán el reglamento de tribunales y juzgados hecho por la Suprema Junta de la Provincia, cuya revisión corresponde al cuerpo legislativo".	
Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada (noviembre de 1811)	1811-1815	Provincias Unidas de la Nueva Granada (art. 1)	Régimen federal y republicano (art. 6)	Cada provincia puede establecer sus propios juzgados y tribunales inferiores y superiores (art. 7-2). Las causas que se han iniciado y se encuentran pendientes, finalizarán en donde se hayan comenzado (art. 66)	Los juicios y diferencias entre ciudadanos de distintas provincias deben someterse al Congreso de las Provincias Unidas (art. 47).	

Constitución Política de la República de Colombia, 1821	1821-1828	República de Colombia. El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de La Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela. Se dividió en Departamentos (6); los Departamentos en Provincias; las Provincias en Cantones; y los Cantones en Parroquias.	Régimen centralista y presidencialista	Alta Corte de Justicia de Colombia Segunda instancia: Cortes Superiores de Justicia (art. 147) Primera instancia: Juzgados inferiores (art. 149)	Alta Corte de Justicia: -De los negocios contenciosos de Embajadores, Ministros, Cónsules o Agentes diplomáticos (art. 143-1) -De las controversias que resulten de los tratados y negociaciones realizadas por el Poder Ejecutivo (art. 143-2) -De las competencias suscitadas o que se suscitaren en los tribunales superiores (art. 143-3)	
Decreto orgánico de la dictadura de Bolívar, 1828		El territorio se divide en prefecturas (art. 11). Quedan suprimidas las intendencias de los departamentos (art. 14)	Dictadura de Simón Bolívar	Alta Corte de Justicia de Colombia (art. 15) Segunda instancia: Cortes de apelación (art. 15) Primera instancia: Juzgados de primera instancia (art. 15) Además: tribunales de comercio, cortes de almirantazgo y tribunales militares		
Constitución Política de la República de Colombia, 1830	1830-1832	El territorio de Colombia comprende las provincias que constituían el Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela (art. 4). El territorio se dividirá en departamentos, provincias, cantones y	Régimen centralista y presidencialista	Alta Corte de Justicia Segunda instancia: Cortes de apelación (art. 109) Primera instancia: tribunales y juzgados creados o que se crearen por la ley (art. 109)	Competencia Alta Corte de Justicia: conocer negocios de ministros plenipotenciarios; solucionar controversias de negocios del ejecutivo, solucionar competencias entre tribunales de apelación con los demás tribunales, conocer recursos	Habrán distritos judiciales y en cada uno de ellos se establecerá una Corte de Apelación (art. 112)

		parroquias (art. 5)			contra Cortes de Apelación, conocer recursos de queja contra cortes de apelación, causas criminales contra Presidente y Vicepresidente, consejeros de Estado, Procurador General y magistrados de la misma Alta Corte (art. 110)	
Ley fundamental de la Nueva Granada, 17 de noviembre de 1832		Separación de Venezuela: las provincias del centro de Colombia, forman un Estado con el nombre de Nueva Granada (art. 1)	Federalista			
Constitución Política del Estado de la Nueva Granada, 1832	1832-1843	Los límites del estado son los mismos que en mil ochocientos diez dividían el territorio de la Nueva Granada de las capitanías de Venezuela y Guatemala y de las posesiones portuguesas del Brasil (art. 2)	Régimen centralista y presidencial	Según la <i>Ley Orgánica de los tribunales i juzgados</i> de mayo 10 de 1834 la siguiente era la estructura judicial: Corte Suprema de Justicia , instalada en la capital (art. 130 y 131 Constitución Política del Estado de la Nueva Granada). Se encargaba de juzgar a los altos funcionarios del Estado y a los funcionarios diplomáticos (art. 2 <i>Ley Orgánica de los tribunales i juzgados</i> , 1834). Tribunales de distrito: Fundamentalmente actuaban como jueces de apelación.	Según la ley de 1834 que organizó los tribunales y juzgados, la competencia específica de la Corte Suprema era la de ser juez de los altos funcionarios del Estado. Por tal motivo, no puede considerarse a la Corte Suprema de esta época como el tribunal máximo, en tanto no conocía de los asuntos juzgados por los tribunales superiores o por los jueces inferiores. Tribunales de distrito: Conocían de las	Se divide el territorio en distritos judiciales.

				<p>Segunda instancia: Jueces de cantón.</p> <p>Primera instancia: Jueces parroquiales.</p>	<p>causas civiles y penales que se les remitían en apelación de los jueces de cantón y cuando la ley exigía que debían consultarse las sentencias de los jueces parroquiales (art. 9 num 8 <i>Ley Orgánica de los Tribunales y juzgados</i>, 1834).</p> <p>Jueces de cantón: Conocían en apelación de las sentencias de los jueces parroquiales (capítulo 2, num. 5 <i>Lei orgánica de tribunales i juzgados</i>, 1834) y en primera instancia de las de demandas de mayor cuantía, es decir, superiores a 200 pesos (capítulo 2, num. 4, <i>Lei orgánica de tribunales i juzgados</i>, 1834).</p> <p>Jueces parroquiales: Conocían en primera instancia de demandas de mínima cuantía, es decir, aquellas que estuvieran entre los 16 y 200 pesos (capítulo 6, num. 3 y 4 <i>Lei orgánica de tribunales i juzgados</i>, 1834).</p>	
Constitución Política de la Nueva Granada, 1843	1843-1853	Los límites del estado son los mismos que en mil ochocientos diez dividían el territorio de la Nueva	Régimen centralista y presidencial	Corte Suprema de Justicia , encargada de juzgar a los altos funcionarios del Estado y a los funcionarios diplomáticos (art.	Según la ley de 1834 que organizó los tribunales y juzgados, la competencia específica de la Corte Suprema	El territorio de la república se dividirá en distritos judiciales, y en cada uno de ellos

		<p>Granada de las capitánías de Venezuela y Guatemala y de las posesiones portuguesas del Brasil, y los que por el tratado aprobado en mayo de 1833 lo dividen del Ecuador (art. 7). El territorio se dividirá en provincias. Cada provincia se compondrá de uno o más cantones, y cada cantón se dividirá en distritos parroquiales (art. 8).</p>		<p><i>2 Ley Orgánica de los tribunales i juzgados, 1834).</i></p> <p>Tribunales de distrito: Fundamentalmente actuaban como jueces de apelación.</p> <p>Segunda instancia: Jueces de cantón.</p> <p>Primera instancia: Jueces parroquiales.</p>	<p>era la de ser juez de los altos funcionarios del Estado. Por tal motivo, no puede considerarse a la Corte Suprema de esta época como el tribunal máximo, en tanto no conocía de los asuntos juzgados por los tribunales superiores o por los jueces inferiores.</p> <p>Tribunales de distrito: Conocían de las causas civiles y penales que se les remitían en apelación de los jueces de cantón y cuando la ley exigía que debían consultarse las sentencias de los jueces parroquiales (art. 9 num 8 <i>Ley Orgánica de los Tribunales y juzgados, 1834).</i></p> <p>Jueces de cantón: Conocían en apelación de las sentencias de los jueces parroquiales (capítulo 2, num. 5 <i>Lei orgánica de tribunales i juzgados, 1834</i>) y en primera instancia de las demandas de mayor cuantía, es decir, superiores a 200 pesos (capítulo 2, num. 4, <i>Lei orgánica de tribunales i juzgados, 1834).</i></p> <p>Jueces parroquiales: Conocían en</p>	<p>habrá un tribunal superior de justicia (art. 123, Véase cuadro No. 1).</p>
--	--	--	--	--	---	---

					primera instancia de demandas de mínima cuantía, es decir, aquellas que estuvieran entre los 16 y 200 pesos (capítulo 6, num. 3 y 4 <i>Lei orgánica de tribunales i juzgados</i> , 1834).	
--	--	--	--	--	---	--

Fuente: POMBO, Miguel Antonio, GUERRA, José Joaquín. *Constituciones de Colombia*, Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1951; PIEDRAHITA, Carlos. *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, segunda edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995

Cuadro No. 3
PROCESOS QUE SE CONSERVAN EN EL A.G.N RELATIVOS A OPOSICIONES AL MATRIMONIO, ALIMENTOS, MALTRATO FÍSICO Y HOMICIDIOS ENTRE PARIENTES Y ABORTOS (1800-1850) Y SU RELACIÓN CON LA COYUNTURA POLÍTICA

AÑO	CIVILES	CRIMINALES	TOTAL	PERÍODO- MOMENTO POLÍTICO Y CONSTITUCIONAL
1800	1	1	2	Colonia
1801	2	1	3	Colonia
1802	2	-	2	Colonia
1803	-	-	-	Colonia
1804	-	1	1	Colonia
1805	-	1	1	Colonia
1806	1	-	1	Colonia
1807	1	1	2	Colonia
1808	1	-	-	Colonia
1809	-	1	1	Colonia
1810	-	-	-	Junta Suprema de Santafé, instalada el 20 de julio de 1810
1811	-	-	-	Patria Boba Provincias de la Nueva Granada (federal). Confrontación entre Provincias Unidas y Estado de Cundinamarca
1812	-	-	-	Patria Boba Provincias de la Nueva Granada (federal) Confrontación entre Provincias Unidas y Estado de Cundinamarca
1813	-	-	-	Patria Boba Provincias de la Nueva Granada (federal) Confrontación entre Provincias Unidas y Estado de Cundinamarca
1814	-	-	-	Patria Boba Provincias de la Nueva Granada (federal) Confrontación entre Provincias Unidas y Estado de Cundinamarca
1815	-	-	-	Patria Boba Provincias

				de la Nueva Granada (federal) Confrontación entre Provincias Unidas y Estado de Cundinamarca
1816	-	-	-	Reconquista española
1817	-	-	-	Reconquista española
1818	-	-	-	Reconquista española
1819	-	-	-	Reconquista española
1820	-	-	-	Batalla de Boyacá
1821	-	-	-	República de Colombia (centralista)
1822	2	1	3	República de Colombia (centralista)
1823	-	-	-	República de Colombia (centralista)
1824	-	2	2	República de Colombia (centralista)
1825	1	-	1	República de Colombia (centralista)
1826	-	2	-	República de Colombia (centralista)
1827	-	2	2	República de Colombia (centralista)
1828	-	-	-	DICTADURA DE SIMÓN BOLIVAR
1829	-	2	2	DICTADURA DE SIMÓN BOLIVAR
1830	-	1	1	DICTADURA DE SIMÓN BOLIVAR
1831	-	1	1	
1832	-	1	1	Nueva Granada (centralista)
1833	-	-	-	Nueva Granada (centralista)
1834	-	-	-	Nueva Granada (centralista)
1835	-	-	-	Nueva Granada (centralista)
1836	-	-	-	Nueva Granada (centralista)
1837	-	1	1	Nueva Granada (centralista)
1838	-	2	1	Nueva Granada (centralista)
1839	-	-	-	Nueva Granada (centralista)
1840	-	-	-	GUERRA DE LOS SUPREMOS Nueva Granada (centralista)
1841	-	-	-	GUERRA DE LOS SUPREMOS Nueva Granada (centralista)
1842	-	1	1	GUERRA DE LOS SUPREMOS Nueva Granada (centralista)
1843	-	-	-	Nueva Granada (centralista)
1844	-	-	-	Nueva Granada (centralista)
1845	-	-	-	Nueva Granada (centralista)

1846	-	-	-	Nueva Granada (centralista)
1847	-	-	-	Nueva Granada (centralista)
1848	-	-	-	Nueva Granada (centralista)
1849	-	-	-	Nueva Granada (centralista)
1850	-	-	-	Nueva Granada (centralista)

Fuente: Archivo General de la Nación (Bogotá), *Asuntos civiles y juicios criminales*, Sección Colonia y República.

CAPÍTULO 2

Los asuntos civiles: disensos matrimoniales y procesos por alimentos

1. Introducción

Es posible identificar una tendencia en los trabajos historiográficos en estudiar procesos relacionados con la penalización de las conductas, utilizando específicamente los asuntos penales y los juicios inquisitoriales. Las transgresiones de conductas, modelos y roles ofrecen análisis enriquecedores sobre la importancia de la sociedad en el comportamiento de los individuos. Sin embargo, los juicios civiles también ofrecen elementos que permiten identificar las transgresiones de modelos y roles. En estos asuntos, las violaciones de los modelos de conducta no son tan explícitas por lo que resulta necesario hacerlas visibles.

Para el caso específico del estudio de la familia, los juicios civiles ofrecen lecturas complementarias a los procesos penales con relación al significado de esta institución para la sociedad en general y para los miembros de las familias estudiadas. Por ejemplo, mientras que en los asuntos penales se hace referencia a conductas violentas y abusivas, en los civiles se expresan la responsabilidad, los deberes y las obligaciones. Ambos procesos son formas distintas de expresar nociones de familia, conflictividades y valores.

Por otro lado, los procesos civiles estudiados para el desarrollo de este capítulo (once en total de los cuales siete corresponden a oposiciones al matrimonio y los restantes cuatro a procesos por alimentos) permiten identificar por un lado, la posición de los hijos y de los padres o esposos frente al matrimonio y al hogar. También expresan esposas activas que denunciaron y argumentaron sus derechos frente a los tribunales. En ese sentido, los procesos escogidos para el análisis permiten aproximarse a los distintos miembros de la familia en sus reclamos.

Habría que precisar que los procesos que fundamentaron el desarrollo de este capítulo son casos relacionados con oposiciones matrimoniales y procesos por alimentos contenidos en el fondo de *asuntos civiles* de la sección Colonia y República del Archivo General de la Nación. Se encontraron en total once procesos judiciales tramitados durante el período 1800-1825, de los cuales cuatro corresponden a oposiciones matrimoniales y siete a

procesos por alimentos (Ver anexo 1). Para el período 1825 a 1850 no se encontraron procesos relativos a este tipo de asuntos. Según la delimitación espacial y temporal propuesta, estos once procesos corresponden a la totalidad de los que se conservan en el Archivo y son los que a continuación pasan a estudiarse. Los primeros, las oposiciones al matrimonio, resultan interesantes en la medida en que permiten identificar las rupturas o continuidades en las jerarquías familiares a propósito del tránsito de la Colonia a la República. Los segundos, los procesos por alimentos, también ejemplifican la forma en la que fueron confrontadas estas jerarquías familiares, pero en lo fundamental, estos casos expresan modelos de mujeres activas que salen del hogar y solicitan la intervención del Estado.¹⁶⁸ Estas esposas y madres se encuentran lejos de la imagen de mujer pasiva a la cual se hizo referencia en la Introducción, a propósito de la tesis de Silvia Arrom y Elizabeth Dore.

La estructura del capítulo es entonces la siguiente: en la primera parte me ocuparé de describir la dinámica que se vivía al interior de juzgados y tribunales. La lógica de los procesos judiciales supone una comunicación entre las partes en conflicto y entre las partes y el juez, condicionada por ciertas formas las cuales le dan especificidad a éste tipo de interacciones de naturaleza judicial. En la segunda, me referiré específicamente a las oposiciones matrimoniales y a los procesos por alimentos. En este acápite haré explícitos los valores sociales, morales y religiosos que utilizaron demandantes, demandados, abogados y jueces en sus escritos y actuaciones. En la tercera parte, identificaré la forma en la que los procesos judiciales de naturaleza civil circularon en la sociedad. Así las cosas, se trata de rastrear el impacto de las decisiones judiciales por un lado, y el discurso que sobre la familia se había configurado en la primera mitad del siglo XIX por el otro. Por

¹⁶⁸ Aída Martínez desarrolla el argumento de “rebeldía” de las mujeres que vivieron el tránsito de la independencia a la república, como producto del ambiente político de la época. MARTÍNEZ, Aída, *Extravíos*, Bogotá, Colcultura, 1996. Este argumento sobre la participación activa de las mujeres en los escenarios públicos lo retoma en MARTÍNEZ, Aída, “Mujeres y familia en el siglo XIX”, en *Las mujeres en la historia de Colombia*, Tomo II, Bogotá, Presidencia de la República, Editorial Norma, p. 292-321. Por otro lado, Evelyn Cherpak también visibiliza la importancia del papel público de las mujeres durante las guerras de independencia. CHERPAK, Evelyn, “La participación de las mujeres en el movimiento de Independencia de la Gran Colombia 1780-1830” en *Las mujeres Latinoamericanas, Perspectivas Históricas*, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 253-271. Una revisión sobre la participación de las mujeres durante la independencia puede verse en EARLE, Rebecca, “Rape and the anxious republic. Revolutionary Colombia, 1810-1830” en DORE, Elizabeth; MOLYNEUX, Maxine (ed.). *Hidden histories of gender and the state in Latin America*, Durham and London, Duke University Press, 2000, p. 126-146.

último, se harán unos comentarios a manera de conclusiones sobre el problema de investigación planteado.

2. El “ritual” de los procesos

Una mirada formal a los casos no permitiría ver los principios implícitos que condicionaron el comportamiento de las partes durante el desarrollo de los procesos judiciales. En otras palabras, las partes involucradas no actuaron según las reglas de juego que regulaban el trámite judicial, sino que cada parte elaboró la táctica que le procurara un pronunciamiento a su favor. Según se sostuvo en la parte introductoria de la tesis, el uso que aquí se hace de la palabra *táctica* sigue la propuesta de Michel de Certeau sobre modelos de interpretación de las dinámicas de poder y cómo se responde a dicho poder.¹⁶⁹ De Certeau propone diferenciar las categorías de *estrategias* y *tácticas* para señalar que, mientras las primeras corresponden a los mecanismos de poder desplegados por distintos agentes en la sociedad, las segundas son las respuestas o prácticas con las cuales se responde a este ejercicio de hegemonía.¹⁷⁰ En el caso particular de los procesos, aun cuando el procedimiento está regulado por normas cuyo objetivo consiste en normalizar las actuaciones de demandantes y demandados (esta situación correspondería a la *estrategia* del aparato de justicia), las partes utilizan el procedimiento ajustándolo a sus propios intereses (este uso del proceso serían las *tácticas*).

En esa medida, contrario a una dinámica estática y neutral que subyace a los procesos, se propone una mirada diferente, analizándolos como un “ritual” con formas muy propias y en el que intervienen distintos actores, discursos y estrategias.¹⁷¹

¹⁶⁹ Véase CERTEAU, Michel de. “La invención de lo cotidiano” en ORTEGA, Francisco (ed.) *La irrupción de lo impensado, Cátedra de estudios culturales Michel de Certeau*, Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2004, p.241-260.

¹⁷⁰ CERTEAU, Michel de. “La invención de lo cotidiano”, *ibid.*, p. 251.

¹⁷¹ Se trata entonces de mirar los procesos judiciales como espacios de transacción y de movilización de intereses personales que no se hacen explícitos durante el curso de las distintas etapas que llevan a la sentencia. Este análisis responde a una mirada antropológica y sociológica de las dinámicas en los procesos judiciales. Al respecto puede consultarse, DOUGLAS, Mary. *Implicit meanings. Essays in Anthropology*, primera reimpresión, London, Rotledge and Keagan Paul, 1978; BORDIEU, Pierre. *Language and symbolic power*. Cambridge, Massachussets, Harvard University Press, 1991; MERRY, Engle Sally. “Etnography in the archives” en STARR, June; GOODALE, Mark. *Practicing etnography in law. New dialogues, enduring methods*. New York, Palgrave Macmillan, 2002, p. 128-142.

Los documentos no permiten reconstruir el día a día de los juzgados, o mejor, las escenas que se vivieron al interior de estos recintos. Sin embargo, parece ser que las formalidades prevalecieron en las distintas actuaciones y etapas. La solemnidad del proceso judicial puede observarse por ejemplo, en el atuendo que debían llevar jueces y fiscales. Para el período republicano por ejemplo, la Junta Suprema Central procedió a regular entre otras cosas, el uniforme de los funcionarios de la administración de justicia. De esta manera, en el año de 1810 dispuso que el uniforme para los jueces y fiscales de la Sala de Gobierno y Hacienda del tribunal de apelaciones de Bogotá consistía en “casaca y calzón negro, chopa y media blanca; en el cuello de las casacas bordadas las armas de la ciudad, y en el manga un pequeño bordado en oro”. Por otra parte, el uniforme de los jueces y fiscales de la Sala de Justicia era el mismo que el de la Sala de Gobierno “à excepción del bordado que deberá ser de plata”. Respecto de los abogados, se dispuso que, “usarán el mismo uniforme con solo un pequeño bordado de oro en la manga y bota de casaca” y los subalternos debían vestir el mismo uniforme “sin bordado alguno”.¹⁷² Esta referencia no sólo contribuye a ilustrar el ambiente de los altos tribunales de la capital, sino que también hace explícitas las jerarquías en la estructura judicial en donde los jueces, como depositarios de la función de “hacer justicia”, eran la máxima autoridad. La vestimenta entonces, contiene una gran semiótica particularmente en períodos revolucionarios.¹⁷³ En este caso, la vestimenta de los jueces y abogados ilustra la solemnidad y autoridad de la justicia en momentos en los que debía reemplazarse la justicia española.

La simbología en la vestimenta fue particularmente explícita en los uniformes de los militares. El sueco Carl August Gosselman quien permaneció en Bogotá durante el año de 1826, se asombraba por lo recargado de su vestimenta. Para este viajero, la mezcla de las costuras, los adornos, el oro y las medallas resultaba “tan brillante como ridícula”. Según Gosselman, “Nunca vi a estos personajes sin pensar si esta manía de vestirse tan multicolor y brillante pudiera ser considerada como una de las consecuencias del trópico, lugar en

¹⁷² Acta de la Junta Suprema del 23 de agosto de 1810 publicada en *Diario Político de Santafé de Bogotá* (1810-1811), No. XXVIII, noviembre 30 de 1810.

¹⁷³ Lynn Hunt estudia la vestimenta que se utilizó por hombres y mujeres en la revolución francesa, siendo el ícono de esta moda el gorro rojo de los revolucionarios. HUNT, Lynn. “La vida privada durante la Revolución Francesa” en ARIÈS, Philippe; DUBY, Georges, PERROT, Michel (director del tomo) *Historia de la Vida Privada, De la revolución francesa a la primera guerra mundial*, Tomo 4, Madrid, Taurus ediciones, p. 21-51, p.24.

donde se manifiesta esta variedad en los animales y las personas”.¹⁷⁴ Esta apreciación contiene una carga valorativa del extranjero frente al lugar que visita, interpretándolo como menos desarrollado y caricaturesco frente a su país de origen. Adicionalmente resulta curioso el comentario de Gosselman porque muy seguramente este tipo de vestimenta provenía de la tradición militar española.

Respecto al transcurso de los procesos, los asuntos de naturaleza civil resultaban ser la manera idónea para obligar a la otra parte a ceder en sus intereses personales: aceptar el matrimonio de un hijo o hija en el caso de las oposiciones y pagar mensualmente una cuota en los procesos por alimentos. Generalmente se iniciaban con la presentación de la persona interesada en demandar ante el escribano, indicando su nombre, edad, lugar de residencia y parentesco, así como exponiendo los motivos por los cuales acudía ante la justicia. Es de anotar que en estos documentos no es frecuente encontrar una referencia respecto de la condición racial del demandante cuando se identificaba ante el juez. Muchas veces los demandantes no hicieron referencia a su “calidad” y no fueron interrogados al respecto por las autoridades judiciales. La raza entonces, no aparece como un elemento importante para identificar a la persona que se acercaba al juzgado. Habría que precisar que la dinámica anteriormente descrita tuvo lugar en los procesos civiles ocurridos durante la Colonia y República.

Con esta primera actuación el conflicto adquiriría el carácter de público ante los ojos de abogados, fiscales y testigos. El día a día salía de la casa para ser debatido en los tribunales. Los maridos se sentían amenazados en su honor y sometidos al escarnio público respondiendo con actitudes de venganza, ofensas e insultos con el fin de deslegitimar los reclamos de la esposa. Esta situación es una constante en los expedientes estudiados. En el caso de Josefa Pontón contra Carlos Cárdenas por alimentos y adulterio (1809), luego de que las autoridades de la ciudad persiguieran al acusado, éste procedió a insultar a su mujer en términos de “puta puerca” al verse perseguido por las autoridades.¹⁷⁵ En este caso, el insulto contiene palabras obscenas, un lenguaje prohibido. También estigmatiza y señala

¹⁷⁴ GOSSELMAN, Carl August. *Viaje por Colombia 1825 y 1826*. Bogotá, Publicaciones del Banco de la República, 1981, p. 280.

¹⁷⁵ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 86, f. 509v, 1809.

públicamente la conducta de la demandante.¹⁷⁶ A partir de esta expresión puede sugerirse que para la época, lo “sucio” era un antivalor, particularmente en el caso de las mujeres quienes debían ser “seres limpios y ordenados”.

Con posterioridad a la presentación de la demanda, se posesionaba el letrado o abogado que representaría en el transcurso del proceso los intereses del demandante. Víctor Uribe Urán estima que en el año de 1806 había alrededor de 150 letrados en la Nueva Granada, la mayoría de ellos concentrados en Santafé.¹⁷⁷ En caso de que el demandante no tuviera medios suficientes para sufragar los gastos de un abogado, la justicia nombraba un “abogado de pobres” para que prestara sus servicios. Uribe señala que la mayoría de los letrados a quienes se les nombró para que actuaran de manera gratuita en los procesos, generalmente evitaban o rechazaban este cargo por no significar ingreso alguno.¹⁷⁸

Después de haber sido presentada la demanda y de ser reconocido el abogado del demandante por las autoridades, el fiscal llamaba al demandado o contraparte con el fin de que se pronunciara con relación a los hechos que habían sido declarados en su contra. El demandado a su vez otorgaba poder para que fuera representado por un letrado o por un abogado de pobres según el caso. El desempeño de los letrados podía no satisfacer las expectativas de los clientes por lo que procedían a recusarlo ante la justicia. En 1802, Franco Mejía solicitó al juez se le nombrara un nuevo abogado en los siguientes términos:

“[d]igo que tengo por odioso y sospechoso al letrado que se ha nombrado en lugar del Doctor Don Victorino Ronderos; y por tanto dexandolo en la opinión, que tengo y jurando por Divino niño señor y en señal de cruz+, que procedo sin malicia y sin animo de agravarlo, lo recuso en debida forma para que habiendolo Vuestra por recusado se sirva hacer en otro el nombramiento”.¹⁷⁹

¹⁷⁶ Edmund Leach comenta que el lenguaje obsceno puede enmarcarse dentro de tres categorías que son distinguibles pero en la mayoría de las veces se mezclan: 1) son palabras que se refieren a lo sucio; 2) son blasfemias o expresiones que profanan; 3) equiparan al hombre a los animales. LEACH, Edmund. “Antropological aspects of language”, p. 42-43.

¹⁷⁷ Uribe señala que según un almanaque publicado en el año de 1806 había un total de 130 letrados en el Nuevo Reino de Granada; 72 estaban en Bogotá, 19 en Cartagena, 9 en el suroccidente del país en regiones como Neiva, Buga, Popayán, Cartagena y Chocó, 11 en la región oriental del Socorro, Tunja y San Gil y 23 dispersos en el resto del territorio. Sin embargo, Uribe calcula que este número pudo haber ascendido a 150 letrados. URIBE, Víctor. *Honorable lives. Lawyers, Family, and Politics in Colombia, 1780-1850*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2000, p. 26.

¹⁷⁸ La falta de un atuendo adecuado o la necesidad de sostener a sus familias eran algunas de las excusas que según Uribe, fueron utilizadas por quienes eran nombrados como abogados de pobres. URIBE, Víctor. *Honorable lives, ibid.*, p. 26.

¹⁷⁹ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 45, fol. 52r, 1802.

Parece ser que ésta era la fórmula utilizada para recusar a los abogados que no cumplían con las expectativas de sus clientes.¹⁸⁰ La alusión a Dios y a los símbolos del catolicismo, en este caso la cruz, manifiestan la importancia de la religión en la sociedad colonial en general y en la administración judicial en particular, en donde la formalidad jurídica se mezcló con algunos de los símbolos más representativos de la religión católica.

Con el paso a la República, la alusión a Dios y a la religión católica continuó vigente en el derecho republicano. En las primeras actas y constituciones expedidas con posterioridad a la Independencia se siguió invocando a Dios como autoridad suprema y creador de las leyes. Por ejemplo, la Constitución de 1821 se expidió, “En el nombre de Dios autor y legislador del universo”.¹⁸¹ Margarita Garrido comenta que los criollos ilustrados de la Independencia advirtieron que no podían desconocer el tradicionalismo del pueblo con relación a la religión católica. Necesitaban de ella para legitimar la causa independentista. Es así como el primer vicepresidente de la República, Francisco de Paula Santander, ordenó a los curas que en sus sermones dieran el mensaje a los feligreses en el sentido de que se seguía siendo buen cristiano, aun cuando se desconociera la autoridad del Rey y se abrazara la lucha por la Independencia.¹⁸² De esta manera, y según se verá en el desarrollo del presente capítulo y del capítulo tercero, la invocación a la religión católica y a sus símbolos siguió estando presente en el derecho republicano, ante la imposibilidad de eliminar de manera definitiva una creencia y un sistema de valores profundamente arraigado en la sociedad.

Siguiendo con el transcurso del proceso, la siguiente etapa correspondía a la práctica de pruebas solicitadas por las partes. Se admitían como pruebas documentos escritos tales como correspondencia personal,¹⁸³ así como la práctica de interrogatorios o testimonios. A partir de los casos estudiados es posible concluir que la prueba más solicitada fue la declaración de la persona demandada y de los testigos. Previa la formulación de un cuestionario con las preguntas que pudieran llegar a comprobar la existencia de los hechos,

¹⁸⁰ Nicolasa Álvarez contra Franco Mejía por alimentos. A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 45, fol. 44r, 1802.

¹⁸¹ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, *Constituciones Políticas*, segunda edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995, p. 57.

¹⁸² GARRIDO, Margarita, “Los sermones patrióticos y el nuevo orden en Colombia, 1819-1820” en *Boletín de Historia y Antigüedades*, Bogotá, No. 826, vol. XCI, julio-agosto 2004, p. 461-483.

¹⁸³ El juzgado acepta como prueba las cartas personales que Franco Mejía envió a parientes religiosos y en las que les comentaba las dudas que tenía respecto de la paternidad de la niña. A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 45, fol. 015 a fol. 021, 1802.

el demandado o los testigos según el caso, eran llamados por el juez. En aquellos juicios en los que la persona no podía desplazarse al juzgado por motivos de enfermedad,¹⁸⁴ de no encontrarse en la ciudad o por permanecer preso¹⁸⁵, el juez comisionaba a la autoridad eclesiástica o civil para que adelantara la diligencia.

Los cuestionarios terminan siendo reveladores, en la medida en que contienen circunstancias y apreciaciones que no pueden leerse en otra parte del expediente. Son cuestionarios largos con distintas preguntas redactadas al detalle. El aspecto del detalle en la narración es estudiado por la historiadora norteamericana Natalie Davis quien tras hacer un estudio de las cartas de perdón en Francia durante el siglo XVI, utiliza el trabajo de Roland Barthes para señalar en qué medida la utilización del lenguaje, el detalle y el orden de los elementos en la narración son necesarios para percibir como real una historia.¹⁸⁶ El detalle se convierte entonces en un elemento fundamental para persuadir al juez. Por ejemplo, en el interrogatorio que Nicolasa Álvarez solicita se formule a Franco Mejía con el fin de que se le obligue al pago de una cuota alimentaria para el sostenimiento de una hija natural de ambos, se encuentran preguntas como la que se transcribe a continuación:

“Diga si en todo aquel tiempo que fue el año de noventa y uno habiendo logrado la satisfacción de mi rendimiento jamas me perdio de vista, y si para comprobación de la segunda, que apetecia en orden a mi conducta, me sacava a pasear por los Barrios de esta Ciudad y en una de estas ocasiones al pasar por el Puente de San Francisco me dijo estas formales palabras: Es cierto que estoy plenamente satisfecho de tu lealtad y ... porque he logrado la satisfacción de que salgas conmigo por todos los Barrios (Subrayado original)”¹⁸⁷.

A partir de esta pregunta es posible concluir el interés de Nicolasa Álvarez por demostrar la seducción y galantería de Franco Mejía al llevarla a pasear por las calles de Santafé. Nicolasa pretende mostrarse como una mujer ingenua que se rinde ante la seducción de Mejía. En otra de las preguntas se lee:

¹⁸⁴ En el caso de Gregoria del Castillo contra Antonio Escallón por sevicia y alimentos (1806), el juez comisionó al Alcalde del Barrio de las Nieves, lugar de residencia de las partes, para que los escuchara en diligencia de cargos y descargos y ante la imposibilidad de la esposa de desplazarse por encontrarse gravemente enferma y en cama. A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 84, fol. 904r, 1806.

¹⁸⁵ El Alcalde Miguel de Pombo se dirigió a la cárcel con el fin de recepcionar el testimonio de Josef María Vega dentro del proceso que se le adelantaba por sevicia y abandono contra su mujer (1807). A.G.N. *Juicios criminales*, 3, fol. 187r, 1807.

¹⁸⁶ DAVIS, Natalie Zemon, *Fiction in the archives. Pardon tales and their tellers in sixteenth century France*, Stanford, Stanford University Press, 1987, p. 4.

¹⁸⁷ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 45, fol. 13v, 1802; subrayado original.

“Diga si al siguiente dia preguntandole yo que le parecia la niña, me respondió con expresiones mui naturales, y significativas de inclinación añadiendo que parecia una Amazona, que no se podia negar que era de familia en lo corpulento, y cierto aire de circunspección tan propio en el”.¹⁸⁸

Los detalles en esta pregunta sugieren el interés de la demandante por demostrar el reconocimiento que Mejía había hecho de la niña como hija suya, y por lo tanto, su obligación de pagar la cuota de manutención de la menor. Si los detalles y la forma persuasiva en el uso del lenguaje son característicos en las preguntas de los interrogatorios sugeridos por los demandantes, los demandados por su lado son parcos, ambiguos y limitados a la hora de responder. Así las cosas, a la última pregunta transcrita, Franco Mejía respondió “que no se acuerda de nada de lo que contiene la pregunta”.¹⁸⁹ Como se ve, cada parte tenía su propia táctica. Los testimonios fueron utilizados a conveniencia de las partes. El proceso judicial se convirtió entonces en un juego en el que se debía ser cuidadoso con las tácticas a seguir. El sólo hecho de que el demandado ofreciera un “sí” o un “no” a la pregunta que se le formulaba podía significar el reconocimiento de los hechos que estaban en su contra.

A continuación de la etapa de práctica de pruebas las partes, a través de sus respectivos abogados, presentaban unos escritos finales en los que reiteraban los argumentos a su favor. Posteriormente, teniendo elementos de juicio suficientes con los escritos y pruebas, el juez procedía a fallar el caso. Contrario a los alegatos presentados por las partes, los escritos de los jueces eran cortos y sin mayor motivación sobre los hechos que se sometían a su examen. Ante la decisión, las partes podían apelarla, es decir, solicitar que la autoridad de mayor jerarquía la Real Audiencia en la estructura del derecho español y los tribunales de apelación en la organización judicial republicana, se pronunciara en definitiva sobre el conflicto.

El anterior panorama sugiere una narrativa en la que se entrecruzan distintas versiones y tácticas, así como diversos actores. No es, según se dijo, una dinámica de simple cumplimiento de las reglas que regulaban el proceso, sino que además refleja la confrontación de movimientos calculados. A continuación se describirán con mayor detalle tales tácticas para cada uno de los casos escogidos para el análisis.

¹⁸⁸ A.G.N. (Bogotá). *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 45, fol. 13r, 1802.

¹⁸⁹ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 45, fol. 13r, 1802.

3. Las oposiciones o disensos matrimoniales: la importancia del capital simbólico y económico

En el año de 1801, José Joaquín Sanmiguel acudió indignado ante las autoridades civiles por haberse presentado una oposición matrimonial de su hermano, el alcalde de Santafé José Ignacio Sanmiguel, al “justo matrimonio” que pretendía celebrar con Juana Josefa de la Luz Moreno.¹⁹⁰ De igual forma, José María Merlano, subteniente del regimiento de infantería en la Plaza de Cartagena, recurrió a la justicia en el año de 1800 con el fin de que se probara la “irracionalidad” del disenso presentado por su padre, Antonio Merlano, “Capitán de Infantería, Caballero de la distinguida orden de Carlos III, y secretario del Gobierno de la ciudad de Cartagena”.¹⁹¹ En el año de 1807 la Real Audiencia conoció el caso de José Javier Amaya quien, en representación de su novia y futura contrayente, solicitó se declarara la “irracionalidad” del disenso promovido por Ignacio Fernández padre de la novia y Administrador de Correos de la Villa de San Gil.¹⁹² Como se ve, los disensos consultados en su mayoría fueron promovidos por los padres y ante la ausencia de esta figura, por los parientes que cumplieran con los requisitos de jefes de familia.

En los casos encontrados, la única oposición adelantada por la madre, fue la presentada por María Ignacia Melfe viuda y legítima madre de Casimiro Osorio en el año de 1822. Así las cosas, en su calidad de jefe de hogar y ante la ausencia del marido, señaló ante el juzgado:

“Los documentos que reverentemente acompaño acreditan que Estefania Casqueros [la novia] es una muger sin honor, prostituida, y puedo explicarme en los mismos terminos frente a los jueces...de unos hechos sumamente indecorosos....Pero siendo una muger tal como la pintan ..no puedo consentir en que se case con el. ...Tengo pues sobrada razon para oponerme e interponer el respeto de V.S. para que oyendo las suplicas de una madre afligida.... le deniegue el permiso que solicita. Imploro la rectitud de V.S. a fin de que se sirva oir los ruegos de una madre afligida que resiste con justicia el matrimonio de su hijo”.¹⁹³

¹⁹⁰ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 8, fol. 274, 1801.

¹⁹¹ Este caso llegó a la Real Audiencia en Santafé para que fuera decidido en segunda instancia; fue remitido por el Gobernador de Cartagena. A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 38, fol. 109r, 1800.

¹⁹² A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 1, fols. 498 a 526, 1807.

¹⁹³ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 5, fol. 900v y 901r, 1822.

En los casos arriba enunciados, las oposiciones provinieron fundamentalmente de personas con algún estatus dentro de la sociedad colonial: un alcalde, un militar y un funcionario de la administración de correos. Sin tener certeza sobre la condición racial de estos individuos, lo cierto es que se trataba de personas de rango medio y medio alto en la administración colonial. Siguiendo la hipótesis de Pablo Rodríguez para el siglo XVIII, no sólo los padres de la elite blanca se opusieron al matrimonio de sus hijos, sino también los padres de mestizos y mulatos.¹⁹⁴ Las oposiciones se fundamentaron en la Real Pragmática promulgada en el año de 1776 y aplicada en las colonias en el año de 1778 mediante la cual la Corona reguló el matrimonio. En esta disposición se prohibía a las hijas e hijos menores de 25 años realizar sus enlaces sin el permiso previo de sus padres, prohibición que conllevaba la pérdida de la herencia en caso de desconocer la decisión parental.¹⁹⁵ Ann Twinam comenta que la Real Pragmática correspondió a una de las reformas de carácter social adelantada por el gobierno de los Borbones, cuya finalidad consistió en autorizar a la Corona para intervenir en el matrimonio, asunto que tradicionalmente había sido reservado a la Iglesia.¹⁹⁶ Señala también que resultó ser un mecanismo para aliarse con las elites que se veían amenazadas por la movilidad social de quienes adquirirían prestancia social y económica por razones distintas al nacimiento y que pretendían unirse en matrimonio con los hijos e hijas de las familias tradicionales.¹⁹⁷

Posteriormente, en el año de 1787 una nueva cédula real reforzó el control al prohibírseles a los sacerdotes celebrar matrimonios sin el permiso de los padres o de la corte.¹⁹⁸

¹⁹⁴ RODRÍGUEZ, Pablo. *Sentimientos y vida familiar en el Nuevo Reino de Granada Siglo XVIII*, Bogotá, Editorial Ariel, 1997, p. 176

¹⁹⁵ Sobre la Pragmática Real y su aplicación en la Nueva Granada véase DUEÑAS, Guiomar. “Matrimonio y familia en la legislación liberal del siglo XIX”, p. 168-170. Para el caso del departamento de Antioquia puede consultarse RODRÍGUEZ, Pablo. *Sedución, amancebamiento y abandono en la Colonia*, Bogotá, Fundación Simón y Lola Guberek, 1991, p. 99-124. Véase también RODRÍGUEZ, Pablo. *Sentimientos y vida familiar en el Nuevo Reino de Granada Siglo XVIII*, op. cit., p. 158-166.

¹⁹⁶ Resulta interesante el debate que se ha dado en la historiografía y que reseña Twinam con relación al carácter liberal o conservador de las reformas sociales adelantadas por los borbones entre ellas la Real Pragmática de 1776. TWINAM, Ann, *Public Lives, Private Secrets, Gender, Honor, Sexuality, and Illegitimacy in Colonial Spanish America*, Stanford, Stanford University Press, 1999, p. 18-20.

¹⁹⁷ TWINAM, Ann, *Public Lives, Private Secrets*, ibidem.

¹⁹⁸ Una nueva reforma se introduce en el año de 1803 al hacer aplicable dichas disposiciones a los mestizos y negros, señalándose adicionalmente, la rebaja en la edad de las mujeres de 25 a 23 años para obtener el permiso de sus padres. DUEÑAS, Guiomar. “Matrimonio y familia en la legislación liberal del siglo XIX” en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, No. 29, Bogotá, 2002, pp. 167-193, p. 169.

El texto de la Pragmática que interesa es el siguiente:

“Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento, por el mero hecho, así los contrayentes como los hijos y descendientes de tal matrimonio quedan inhábiles, y privados de los efectos civiles, como son: el derecho á pedir dotes ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes que pudieren corresponderles por herencia de sus padres, ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en la Pragmática; y se declara por justa causa de exharedación esta contravención o ingratitud, para que no puedan pedir en juicio ó alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó descendientes, quedando estos en el libre arbitrio y facultad de disponer de los bienes a su voluntad, sin más obligación que la de los precisos y correspondientes alimentos....”¹⁹⁹

Posteriormente, mediante el Real Decreto de 1790 se reformó la Pragmática en el sentido de señalar que la exclusión de la herencia debía ser expresa. Según el texto del Decreto:

“...de modo que no bastará lo dispuesto en la Pragmática para que queden privados los referidos efectos civiles, si no interviene también la exhederación, ó privación de los efectos civiles, declarada expresamente por los padres ó abuelos, como pena de haber faltado a un respeto tan debido”.²⁰⁰

Con relación a los casos analizados, ¿cuáles fueron las razones por las cuales estos padres de familia con cargos militares y en la burocracia colonial, se opusieron al enlace de sus hijos? Pablo Rodríguez comenta a propósito del estudio de las oposiciones matrimoniales durante el siglo XVIII, que el principal motivo por el cual un padre se oponía al matrimonio de un hijo era por diferencias raciales. A renglón seguido comenta que, “Un muy relativo peso tenían las diferencias económicas o los regionalismos, y en ninguno el parecer estético”.²⁰¹ Sin embargo, en los casos estudiados los cuales tuvieron lugar en los inicios del siglo XIX, es posible identificar un menor peso del carácter racial, en tanto parecía tener mayor importancia la situación económica del novio o novia. Los argumentos utilizados por los padres y opositores tendían a señalar que la futura contrayente debía contar con suficientes recursos económicos y pertenecer a una determinada clase social para de esta manera permitir el enlace. Así, el Capitán Merlano,

¹⁹⁹ Citado por ÁLVAREZ POSADILLA, Juan. *Comentarios a las leyes de Toro*, Madrid, 1804, por la viuda de Joaquín Ibarra con licencia, p. 303.

²⁰⁰ Citado por ÁLVAREZ POSADILLA, Juan. *Comentarios a las leyes de Toro, ibid.*, p. 305.

²⁰¹ RODRÍGUEZ, Pablo. *Sentimientos y vida familiar...*, *op. cit.*, p. 162.

aunque reconocía la calidad en la descendencia de la novia de su hijo, de todas formas se quejaba de la falta de recursos de la contrayente que ayudaran a aliviar las cargas del matrimonio. Para Merlano resultaba cuestionable que, aun cuando Doña Rosa de Sotomayor “sea de las familias más esclarecidas de la ciudad²⁰²...sea la citada más pobre que él [se refiere a su hijo].”²⁰³ En uno de los documentos dirigidos a al Real Audiencia, Merlano plantea la siguiente pregunta:

“¿Dos pobres de distinción que no tienen que comer, que les falta con que sostener, educar y fomentar a sus hijos, que por su clase y jerarquía no pueden recurrir a unos medios, que solo son admisibles y licitos en las gentes del tercer orden, qué utilidad ofrecen al Estado?”²⁰⁴

Así mismo, en la oposición del alcalde de Santafé, aunque se prueba en el proceso que la futura contrayente es descendiente “de conquistadores y pobladores de Zipaquirá”,²⁰⁵ lo cierto es que para Sanmiguel resulta cuestionable que la novia de su hermano sea dueña de una chichería.

De esta manera, los documentos relacionados con los disensos matrimoniales permiten identificar los ideales de los padres y parientes con relación al matrimonio. No se trataba de seguir la idea legal según la cual el matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer, sino que por el contrario, con las oposiciones o disensos el matrimonio termina por definirse como una transacción cuya finalidad es obtener beneficios económicos y simbólicos. Respecto de esto último, habría que señalar según los casos estudiados, la importancia de la posición socioeconómica de los futuros esposos.

Un segundo argumento reiterado por los padres y opositores consistió en señalar la improcedencia de los matrimonios por no representar una utilidad a los intereses del Estado. Es así como el Capitán Merlano defiende su posición ante la justicia comentando:

“El matrimonio en lo político es un bien del Estado, por el cual se llena de hombres útiles a la sociedad (...) Un bien tan útil a la Religión, a la

²⁰² A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 38, fol. 1009r, 1800.

²⁰³ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 38, fol. 1001v, 1800.

²⁰⁴ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos Civiles-Cundinamarca*, 38, fol. 1002v, 1800.

²⁰⁵ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos Civiles-Cundinamarca*, 8, fol. 316, 1801. A propósito de las familias de élite de Santafé en el siglo XVIII, Anthony McFarlane comenta que el argumento de “ser descendientes de conquistadores” era una forma de presentarse a sí mismas en la sociedad, con el fin de mostrar a los demás su estatus en la sociedad colonial. MCFARLANE, Anthony. *Colombia antes de la independencia. Economía, sociedad y política bajo el dominio borbón*, Bogotá, Banco de la República, 1997, p. 357.

Monarquía, a la Patria y a la felicidad del género humano, se mira y ha mirado siempre con tanto escrúpulo para su conservación, como que de su abuso resultan los males contrarios a la utilidad que manifiesto”.²⁰⁶

Este señalamiento reafirma la importancia de garantizar el orden social colonial a través de la familia. La buena orientación del padre a través de los valores religiosos e hispánicos era la forma ideal de ejercer control sobre los miembros del núcleo familiar. Este argumento sobre la “utilidad del matrimonio” también expresa la existencia de una relación patriarcal entre el soberano y sus súbditos. Los distintos actos de los vasallos debían estar de acuerdo con los anhelos del rey como los del hijo respecto del padre. Hans Joachim-Konig señala que esta metáfora se remonta a la antigüedad habiendo sido utilizada por los monarcas como una forma de obtener obediencia política de sus súbditos.²⁰⁷

La existencia de una relación “familiar” entre el rey y los vasallos puede leerse en el artículo “Exhortación a la Patria” publicado en el *Correo Curioso* de 1801:

“La nobleza de los talentos jamás hace lugar à su rival la bajeza: y por tanto dirigireis vuestra conducta, á amar al Soberano, como un hijo á su padre; á practicar sus leyes sin murmuración y á contribuir á la conservación, y aumento del estado, con los justísimos derechos, que el ha fundado, no solo sobre el amor, que le debeis dispensar; sino tambien sobre la obligación, que Dios mismo os impuso quando transmitió el poder, la justicia, y el imperio, en la persona de vuestros Reyes”.²⁰⁸

Así las cosas, resulta posible señalar que los opositores y padres no definieron el matrimonio en términos exclusivamente religiosos como una institución sacramental, sino que el argumento estaba dirigido a identificarlo también como un acto que debía cumplir con la voluntad del Soberano. Los casos arriba reseñados hacen pensar que sólo los enlaces entre iguales (en términos económicos y de clase) resultaban útiles y benéficos al Estado.

En el caso de la oposición presentada en el año de 1822 por María Ignacia Melfe al matrimonio de su hijo, el argumento que utilizó la opositora consistió en cuestionar las costumbres de la novia. Pretendió demostrar que varias veces se había ido de la casa de sus padres, instalándose en la de un hombre casado. Mediante la oposición, la madre pretendió, “cautelar los graves perjuicios y funestas consecuencias que acarrea el poco juicio y la

²⁰⁶ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos Civiles-Cundinamarca*, 38, fol. 1011r, 1800.

²⁰⁷ KONIG, Hans-Hoachim. *En el camino hacia la nación. Nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la Nación de la Nueva Granada, 1750-1856*, Bogotá, Banco de la República, 1994, p. 207.

²⁰⁸ *Correo Curioso, erudito, económico y mercantil de la Ciudad de Santafé de Bogotá*, Santafé de Bogotá, 1801, p. 7.

ciega pasión del amor”.²⁰⁹ Para la madre, la conducta reprochable de la novia le impedía otorgar el permiso para la celebración del enlace.

Las respuestas de los hijos o hermanos a estos señalamientos terminaban siendo una confrontación abierta a la autoridad del padre, madre o hermano, y de manera indirecta, a la del rey. Es común apreciar en los documentos las expresiones de “irracionalidad” e “injusticia” frente al disenso. Adicionalmente y contrario a lo que podría creerse, el estatus y posible influencia de sus progenitores y parientes no significó de manera alguna una situación de desventaja. El hermano del alcalde de Santafé, José Joaquín Sanmiguel, concluyó uno de sus alegatos diciendo: “La reputacion, y honor, de que en el dia goza mi hermano no se debe a su distinguido nacimiento, sino a su grado, empleo, y literatura, cuyas qualidades son personalisimas, y no trascendentales”.²¹⁰

Según las genealogías de los abogados de los siglos XVIII y XIX en la Nueva Granada contenidas en el trabajo de Víctor Uribe, José Ignacio Sanmiguel, el alcalde de Santafé que presentó la oposición, nació en Honda en la década de 1740 y murió en 1834. Su padre fue Pedro Sanmiguel Ramírez, “posiblemente un español de ocupación desconocida”. Contrajo matrimonio con Rosalía Cacho, “de familia no muy esclarecida”. Su hijo, Víctor Felix, también fue abogado y sirvió como fiscal interino en la Real Audiencia de Quito.²¹¹ José Ignacio Sanmiguel fue admitido como litigante de la Real Audiencia en el año de 1764. Se desempeñó como consultor del tribunal de la inquisición en Cartagena, defensor de la Renta de Diezmos, corregidor de Mompós en la década de 1780, fue uno de los abogados de Nariño en la segunda mitad de 1790, gobernador de Neiva en 1805, teniente letrado y corregidor de La Mesa en 1817 y juez de la Corte Suprema en los años de 1825 y 1831.²¹²

La anterior referencia sobre los orígenes y el desempeño de José Ignacio Sanmiguel reflejan la acusación que le hace su hermano, en el sentido de que el estatus que había alcanzado no lo había obtenido por provenir de una familia distinguida. Probablemente el alcalde de Santafé había formulado la oposición al matrimonio de su hermano en un intento

²⁰⁹ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 5, fól. 990r, 1822.

²¹⁰ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 8, fól. 316, 1801.

²¹¹ El texto original es el siguiente: “Sanmiguel, José Ignacio. Born: Honda, 1740’s. Admitted to bar: 1768. Son of Pedro Sanmiguel Ramírez, seemingly an Spaniard, of unknown occupation; married Rosalía Cacho, from obscure family; his son Víctor Félix became lawyer and served as interin fiscal of the Quito Audiencia...”. URIBE, Víctor. *Honorable lives*, op. cit., p. 169.

²¹² URIBE, Víctor. *Honorable lives*, op. cit., p. 169.

por conservar el estatus social que hasta el momento había logrado o como una forma de guardar fidelidad al orden colonial al cual servía. Lo cierto es que su hermano cuestionó la posición del alcalde haciendo públicos sus orígenes, lo cual terminaba siendo un argumento estratégico para desvirtuar la oposición a su matrimonio. José Joaquín también cuestionó la falta de solidaridad de su hermano para con él en los momentos difíciles por los cuales atravesaba. José Joaquín manifestó:

“Para proceder con claridad dividire mi discurso en dos puntos. En el primero manifestare lo injusto e irracional del disenso propuesto tanto por la ingratitud de mi hermano quanto por que mi pretendido matrimonio no es ofensivo al honor de su familia, ni al Estado.... Irracional accion es aquella que se exercita contra la razon....Es verdad que ella persuade la natural obligacion de las familias a conservar su esplendor; pero tambien lo es que este no se consigue con el abandono y el desprecio. Es preciso el poder del amor y de la beneficencia. Es necesaria la proteccion para con los desvalidos, la propension del honor y el desvelo de la estimacion para el alivio y auge de los miserables. En una palabra para que se levante el caido es forzoso darle la mano.... ¿Quales pues, son las estimaciones que mi hermano me ha procurado, los acomodados, y honestas ocupaciones, que me ha solicitado, los suplementos, que en mis indigencias me ha hecho, y por ultimo donde estan los beneficios que su amor fraternal me ha franqueado? Hasta ahora creo que en la imaginacion pueden haber existido como bien se dexa entender por su escrito (...)”.²¹³

Como se ve, la falta de solidaridad de José Miguel por un lado, así como la inexistencia de una supuesta desigualdad con Juan a Josefa que atentara contra el Estado por el otro, son articulados por José Joaquín en términos de “irracionalidad” e “injusticia”. Adicionalmente el hermano menor hizo explícito en su escrito la importancia de la solidaridad y el afecto entre los familiares.

Con relación a la oposición formulada por el Capitán Merlano –secretario de gobierno de la ciudad de Cartagena-, Luis de Ovalle abogado del hijo, planteó la siguiente pregunta “¿Quién ha dicho que la felicidad de los matrimonios consiste en los inmensos caudales que pueden tener los contrayentes?”.²¹⁴ Para reforzar el argumento, comentó que al contrario de lo que podría pensarse, los grandes caudales “pueden ser motivos de discordia”. Ejemplifica esta situación señalando que si una mujer ingresa al matrimonio con recursos suficientes, se minimizan las posibilidades de administración y disposición del

²¹³ A.G.N.(Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 8, fol. 316, 1801.

²¹⁴ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 38, fol. 1026r, 1800.

marido sobre la riqueza.²¹⁵ El segundo argumento utilizado por Ovalle consistió en señalar que más que oponerse a la felicidad de sus hijos, los padres debían ser generosos con los futuros contrayentes. Señaló el abogado:

“Este sugeto [se refiere al padre] es Capitan de Exercicio, es Secretario del Gobierno y Comandancia de Cartagena; tiene 1500 pesos de sueldo fixo...Esto debia hacer ese buen Padre que tanto propende a la felicidad futura de su hijo, auxiliarle con lo que a él le sobra para mantener las obligaciones de su estado y no oponerse y contrariar su justa voluntad solo por unos temporales... El Padre de la novia ... no cuenta con menos sueldo de que tiene Merlano. Yo no creo que estos padres dexaran morir de hambre a su hija”.²¹⁶

Al igual que José Joaquín Sanmiguel, el abogado de José María Merlano argumentó la importancia de la solidaridad, en este caso del padre hacia los hijos.

Por otro lado, en la oposición formulada por el funcionario de la administración de correos de la Villa de San Gil, el novio rechazó la actitud del padre de la novia comentando: “Los padres son unas personas sagradas para los hijos. Aun en la eleccion de sus estados es preciso que toquen con ellos para asegurar su felicidad; pero esta dependencia que persuaden la naturaleza y la ley no es para que se erijan en tiranos”.²¹⁷

En el caso de Casimiro Osorio frente al disenso de su madre, Osorio tan sólo procedió a probar que su novia era de “calidad blanca” y que los ascendientes también lo eran. Sin embargo, no contravirtió las pruebas presentadas por su madre en el sentido de que la futura contrayente tenía una conducta reprochable moralmente.

Así las cosas, los disensos matrimoniales significaron para los hijos la posibilidad de llevar a sus padres a los estrados judiciales. Controvertir la decisión del padre conllevaba un desafío a la figura de autoridad, lo que podía originar futuras retaliaciones. No se puede establecer con exactitud qué pasó con José Joaquín Sanmiguel y José María Merlano después de haber obtenido el permiso de la corte para celebrar sus matrimonios. Lo que sí es cierto es que pudieron contraer nupcias.

Las oposiciones al matrimonio también resultan reveladoras respecto de la forma como pensaron y utilizaron el derecho los abogados intervinientes en ambos procesos.

²¹⁵ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 38, fol. 1026r, 1800.

²¹⁶ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 38, fol.1027v, 1800.

²¹⁷ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 1, fol. 497v-498r, 1807.

Aunque la estrategia de defensa sólo puede verse en el caso de José María Merlano, lo cierto es que el abogado Ovalle planteó el disenso del padre como una actitud egoísta que en nada correspondía con la supuesta utilidad a la patria de su hijo y a la cual tanto aludió en sus escritos. También fue hábil al señalar que una dote cuantiosa significaba una desventaja más que una ventaja para el marido. En otras palabras, aunque Ovalle afirmaba el principio de supremacía del marido en el matrimonio, al mismo tiempo cuestionó el ideal de matrimonio que proponía el padre de su representado.

Frente a argumentos de padres e hijos, ¿cómo fue aplicada la Real Pragmática por los tribunales de comienzos de siglo XIX, siendo la familia una institución fundamental para el orden social colonial? En el caso de Sanmiguel y de Merlano, los jueces expresaron en sus fallos la falta de prueba suficiente por parte de los padres sobre una supuesta desigualdad entre las familias. Inclusive frente a los escasos recursos para asumir las cargas del matrimonio, los jueces decidieron en el caso del hijo del Capitán Merlano que ésta por sí sola no era una causa suficiente como para impedir el enlace. Señaló el tribunal en esta oportunidad que en casos anteriores y con los mismos hechos, “no se ha considerado bastante para impedirlo en otros contrayentes y en cuyo apoyo basta recordar los diversos ejemplares donde se ha alegado y sin embargo el Tribunal no ha declarado por ello racional el disenso”.²¹⁸ De otra parte, en el caso de Ignacio Fernández administrador de correo de la Villa de San Gil, la justicia decidió que la oposición debía ser adelantada por la hija del opositor directamente y no a través de su novio. De esta forma, la Audiencia exigió que la afectada con la oposición acudiera directamente ante la instancia judicial, y no a través de su novio. Resulta interesante la petición de los jueces en el sentido de exigir la participación directa de la novia afectada con el disenso y no a través de intermediarios.

El único caso fallado a favor del opositor fue el de María Ignacia Melfe ocurrido en el año de 1822. El cuestionamiento moral de la novia hecho por la opositora y madre prevaleció frente al argumento sobre la calidad racial presentado por el hijo. En otras palabras, la influencia de la novia resultaba perjudicial para Casimiro Osorio. En ese sentido, el orden en la conducta personal fue exigido por los jueces republicanos, negando el permiso para la celebración del matrimonio. Los motivos expresados por los jueces fueron los siguientes:

²¹⁸ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 38, fol. 1028r, 1800.

“Avisos y vistos: Resultando de la certificación de los Alcaldes del Barrio de las Nieves que Estefanía Bautista (alias Casqueros) es de una conducta desarreglada y escandalosa coincidiendo con esto los particulares informes que se han tomado sobre el particular, y de los que resulta igualmente que Casimiro Osorio seducido por una ciega pasión, ha abandonado la carrera de estudios que había emprendido y formado el designio de casarse, sin tener proporciones para cumplir con la obligación de su estado y atendiendo a que según estos principios no son de esperarse las ventajas que produce el matrimonio cuando se abraza con la debida reflexión; No ha lugar a la habilitación que solicita Casimiro Osorio”²¹⁹.

De todas formas y contrario a lo que podría pensarse, en los procesos que tuvieron lugar durante el dominio colonial no hubo una aplicación estricta de la Real Pragmática. Ni los argumentos de desigualdad racial y económica, como tampoco el de no ser útil el enlace a la patria constituyeron señalamientos suficientes como para lograr una decisión a favor de los padres. Para el período 1820-1850 se encontró un solo expediente por oposición matrimonial para Santafé, el de María Ignacia Melfe, lo cual hace suponer que para la fecha en que se presentaron estos casos (primeros años del siglo XIX), las oposiciones matrimoniales, y en ese sentido, el consentimiento de los padres fue dejando de ser un aspecto central de la vida familiar colonial. En ese sentido, la libre decisión del individuo y no la obediencia a la decisión de los padres terminó siendo el criterio de elección matrimonial.

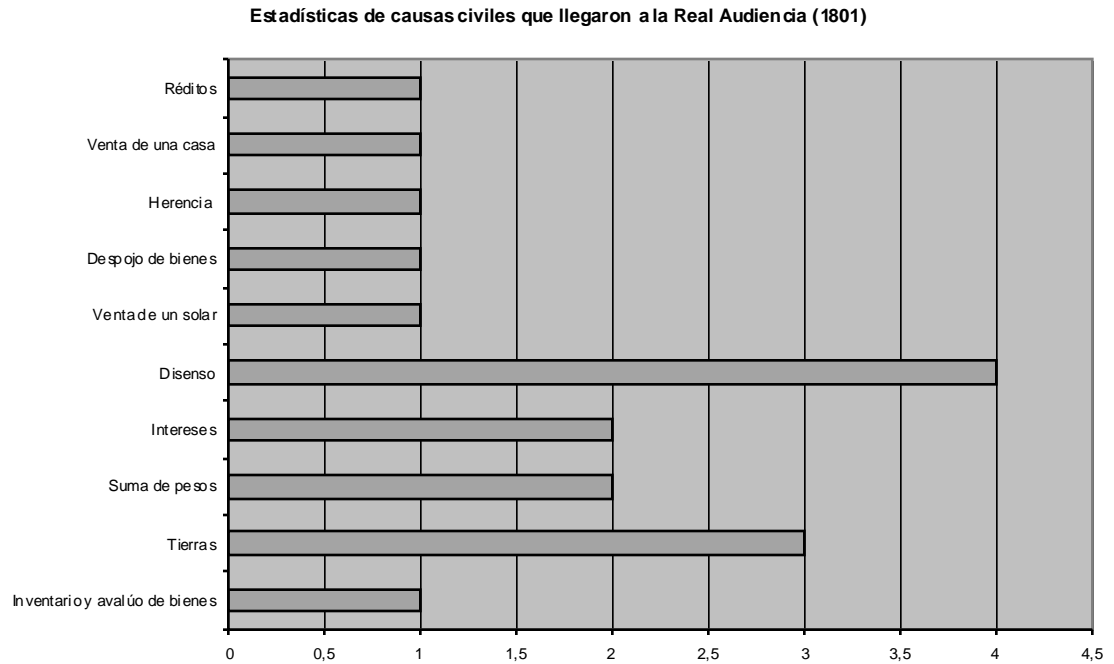
Los gráficos 1 y 2 ilustran este cambio. Mientras en 1801 los disensos fueron las causas civiles que en mayor número se presentaron ante la Audiencia, en 1837 no figuran procesos de este tipo. Carmen Diana Deere y Magdalena León identifican la disminución de la mayoría de edad en 1826 como un factor que pudo haber contribuido a una mayor libertad de los hijos para escoger a sus parejas.²²⁰ En la colonia, la mayoría de edad se fijó en los 25 años, mientras que en la reforma de 1826 se dispuso que la de los hombres debía ser de 21 y la de las mujeres de 18 años. Comentan las autoras que esta medida fue

²¹⁹ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 5, fol. 900v, 1822.

²²⁰ DEERE, Carmen Diana; LEÓN, Magdalena. “El liberalismo y los derechos de propiedad de las mujeres casadas en el siglo XIX en América Latina” en LEÓN, Magdalena; RODRÍGUEZ, Eugenia (ed.). *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2005, p. 29, 103, p. 50.

producto de las reformas liberales adelantadas en estos años, lo que se tradujo en un mayor poder de negociación de los hijos frente a los padres en lo referente a la elección marital.²²¹

Gráfico No. 1

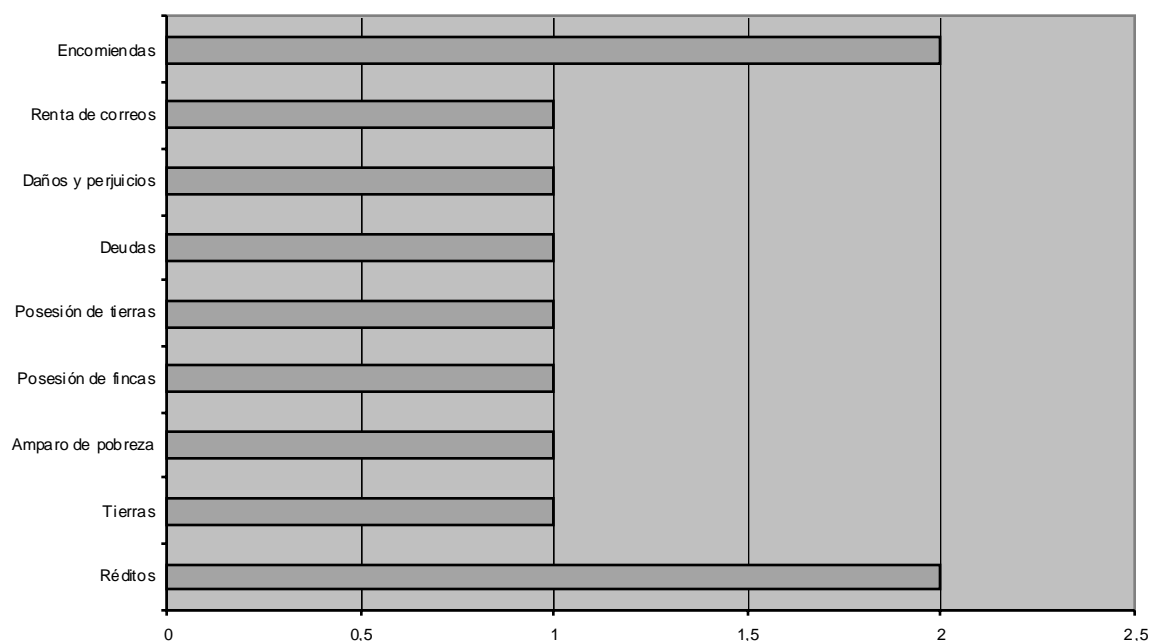


Fuente: A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 155, fol. 915v y 916r, 1801.

²²¹ DEERE, Carmen Diana; LEÓN, Magdalena. “El liberalismo y los derechos de propiedad...”, *ibid.*, p. 50.

Gráfico No. 2

Diario de asuntos civiles (1837)



Fuente: A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 073, fol. 275v, 1837.

4. Los procesos por alimentos: la madre desvergonzada y el padre irresponsable

Contrario a los disensos matrimoniales promovidos en su mayoría por hombres, los procesos por alimentos, sin excepción, fueron adelantados por mujeres provenientes de distintos sectores sociales.²²² La motivación principal para adelantar este tipo de procesos consistió en obtener algún tipo de contraprestación económica que por ley, el padre estaba obligado a pagar para efectos de cubrir los gastos de manutención de la esposa y de los hijos según el caso. Este reconocimiento de la necesidad de apoyar económicamente a la mujer se vio reflejado en otros niveles. Durante la Independencia, el estado se vio en la obligación de ayudar a las viudas de los soldados muertos en estas guerras ante la pérdida del jefe de familia.²²³ A propósito de ésta política

²²² De un total de seis casos por alimentos todos fueron promovidos por mujeres.

²²³ En *Los hijos del pecado* Guiomar Dueñas utiliza la demanda por alimentos que Petrona Duro y Álvarez formuló contra Don José María Carbonell, personaje reconocido del proceso independentista. Dueñas utiliza este juicio para explicar cómo las contingencias de la independencia se vieron en casos como este. DUEÑAS, Guiomar, *Los hijos del pecado. Ilegitimidad y vida familiar en la Santafé de Bogotá colonial*, p 267-271.

Evelyn Cherpak señala que, “Tanto el Congreso de Angostura de 1819 como el Congreso de Cúcuta de 1821 tomaron resoluciones sobre los derechos de las viudas. El Congreso de Angostura resolvió que las viudas tenían derecho a la mitad de los bienes de sus esposos, y los demás herederos tenían derecho al resto”²²⁴.

En los expedientes analizados no hay claridad sobre las disposiciones legales que regularon dicha obligación, dado que se alude a disposiciones de derecho canónico y a leyes civiles.²²⁵ Civilmente esta obligación se reguló en la Ley X de las Leyes de Toro (1505).²²⁶ Con relación a la obligación alimentaria, el jurista español Juan Álvarez Posadilla comentaba en 1804 que el origen de esta prestación de los padres hacia los hijos provenía del derecho natural.²²⁷ En otras palabras, tenía su origen en la ley eterna dispuesta por Dios para los hombres, siendo tan legítima que ni siquiera requería de su positivización en la ley. Según la interpretación de Posadilla, esta obligación sólo era exigible “siempre que los hijos no lo puedan ganar, ni tengan con qué comer”. A renglón seguido comenta que se extingue “si los hijos tuviesen de suyo por alguna otra parte, ó quando esten sanos y robustos y en disposición de ganarlo”.²²⁸

De la totalidad de los siete procesos por alimentos estudiados, en dos la solicitud se hizo para obtener los alimentos de los hijos, en cuatro casos las esposas los solicitaron para ellas mismas y en el proceso restante los alimentos fueron solicitados tanto para la esposa como para los hijos. Como puede observarse, la mayoría de las solicitantes fueron mujeres que pretendían los alimentos para ellas. Al analizar las demandas se observa que la pretensión real de estas esposas pudo haber consistido en: i) tener garantizada su manutención por querer separarse de sus esposos (3 procesos), ii) pretender la restitución de la dote (2 procesos) y iii) por una posible venganza al haberse comprobado el adulterio del marido (1 proceso). En estas cifras se incluye el proceso en el que la esposa demanda al marido para obtener la manutención de ella y sus hijos. Así las cosas, es posible concluir que las demandas por alimentos resultaron ser una alternativa para aquellas mujeres que

²²⁴ CHEPRAK, Evelyn, “La participación de las mujeres en el movimiento de independencia...”, *op. cit.*, p. 265.

²²⁵ En el caso de Nicolasa Álvarez contra Francisco Mejía ocurrido en el año de 1802, el demandado en su escrito hace alusión a “los sagrados cánones de los decretales de San Gregorio”. Véase A.G.N. *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 45, fol. 050v, 1802.

²²⁶ Véase ÁLVAREZ POSADILLA, Juan. *Comentarios a las leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España*, Madrid, MDCCIV, por la viuda de Don Joaquín Ibarra con licencia a.

²²⁷ ÁLVAREZ POSADILLA, Juan. *Comentarios a las leyes de Toro, ibid.*, p. 108.

²²⁸ ÁLVAREZ POSADILLA, Juan. *Comentarios a las leyes de Toro, ibid.*, p. 108.

pretendían separarse pero que, al ser concientes de las dificultades económicas que sobrellevarían con la separación, pretendieron un reconocimiento de la pensión alimenticia antes de tramitar el divorcio.²²⁹ También fue un mecanismo mediante el cual se pretendió la restitución de la dote, la cual era administrada por el marido durante el matrimonio.

Las esposas no fueron las únicas en hacer este tipo de reclamos. Mujeres sin vínculo legítimo con el demandado, es decir, que no habían procreado dentro del matrimonio religioso y formal también hicieron uso de este medio legal para obligar al padre a cumplir con su obligación. A propósito de la informalidad familiar en las colonias americanas, Ann Twinam comenta que no era inusual que los hombres y mujeres comprometidos afectivamente tuvieran relaciones sexuales sin estar casados y que los hijos naturales se convirtieran en hijos legítimos cuando se casaran.²³⁰ Twinam concluye que, “La ilegitimidad no era una condición permanente, en la medida en que la familia nuclear tradicional podía ser construida en cualquier momento en que los no casados decidieran contraer matrimonio”.²³¹ Las Leyes de Toro arriba reseñadas permitían que los hijos ilegítimos y naturales reclamaran los alimentos pero bajo determinadas condiciones.²³²

En el año de 1802, Nicolasa Álvarez del Pino defendía la acción para el reconocimiento de alimentos de la hija natural que había procreado con Francisco Mejía, por considerarla como una “obligación justa y lexitima”.²³³ Por otro lado, en el año de 1825, el Padre General de Menores interpuso demanda por alimentos en representación de la señora Antonia Piedrahita y de sus dos hijos contra el teniente coronel Enrique Jorge Mayne quien acababa de contraer matrimonio con la señora Rita Pérez. En el escrito del Padre General de Menores se lee a propósito del matrimonio de Mayne que, “este hecho no lo exhime de la obligación que le impone la naturaleza”. A renglón seguido continúa:

²²⁹ Sobre las mujeres divorciadas, abandonadas y madres cabeza de familia véase DUEÑAS, Guiomar. *Los hijos del pecado*, op. cit., p. 182-187.

²³⁰ TWINAM, Ann, *Public Lives, Private Secrets*, op. cit., p. 41

²³¹ TWINAM, Ann, *Public Lives, Private Secrets*, op. cit., p. 41. Traducción personal.

²³² La Ley X disponía: “Mandamos que en caso que el padre o la madre sea obligado à dar alimentos à alguno de sus hijos ilegítimos en su vida, o al tiempo de su muerte, que por virtud de tal obligación no le puedan mandar más de la quinta parte de sus bienes, de la que podían disponer por su alma...Pero si el tal hijo fuera natural, y el padre no tuviese hijos o descendientes legítimos; mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes, todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos”. ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *Comentarios a las leyes de Toro*, op. cit., p. 107-108

²³³ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 45, fol. 06v, 1802.

“Es publico y notorio que la señora Piedrahita ez sumamente pobre, estando por lo mizmo comprometido el teniente coronel Mayne a contribuir quanto sea nezezario para que no perezcan sus hijos. Ellos sufren todoz los rigorez de las indigencias; pero su padre los mira con la maz fria indiferencia...”²³⁴

El adelantamiento de este tipo de procesos por los hijos naturales e ilegítimos significó indirectamente el reconocimiento de la paternidad.²³⁵ Al condenarse a los padres de estos menores al pago se terminó por probar la existencia del vínculo parental, sin que esto eliminara el estigma que recaía sobre los hijos nacidos en uniones informales como “corruptos”. Es así como la estrategia de Franco Mejía y de los distintos abogados que tuvo en el transcurso del proceso en el caso arriba enunciado, consistió en cuestionar la vida amorosa de Doña Nicolasa con anterioridad a haberla conocido y, sobre esa base, la paternidad de la niña para quien se pedía el apoyo. Mejía, manifestando que se sentía “asaltado en su buena fe”, informó al juzgado que le habían llegado informaciones en el sentido de que Nicolasa tenía un hijo, lo cual le hacía pensar que él no era el padre de la niña.²³⁶ En otras palabras, sugirió que otros hombres pudieron haber tenido relaciones con Nicolasa y en ese sentido, no podía afirmarse con certeza que él fuera el padre. En sus alegatos el demandado resaltó la importancia de la “buena fe” de la siguiente manera:

“En los matrimonios la buena fe no mas es la que hace ciertos los Padres y de aquí emana la legitimidad y sus derechos. En los hijos naturales, que son aquellos que se procrean entre perzonas libres de impedimento, acontece lo mismo porque la buena fe, de que la muger soltera solamente tubo acceso al hombre libre, es que hace de este la prole, reputandolo Padre. En las otras filiaciones, que traen su origen y la raiz de los coitos reprobados, que los canones y las leyes nos enseñan y vienen de adulterio, de sacrilegio y de incesto y no obra esta buena fe. Por eso es que siempre se reputa incierto el padre de la prole tenida con semejante infeccion, y por eso es que nuestras leyes no le dan derecho a pedir alimentos, ni al que se diga padre le imponen la obligación de darlos...”²³⁷

²³⁴ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 10, fol. 395v, 1825.

²³⁵ De los cinco casos estudiados, en dos de ellos se solicitaban alimentos para hijos naturales, en uno para la manutención de hijos habidos dentro del matrimonio y en los dos restantes solicitaban alimentos para la manutención de las esposas.

²³⁶ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 19, fol. 047v, 1802.

²³⁷ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 19, fol. 047v, 1802.

Ante estas incriminaciones la demandante se defendió argumentando “y la obligación de sus alimentos no puede de ningún modo destruirse por que yo haya tenido como se supone, uno, o mil hijos si era dable”.²³⁸

El señalamiento de la irresponsabilidad del padre significó en la mayoría de los casos una respuesta ofensiva por parte del hombre. En los procesos analizados puede verse cómo los esposos y padres, sintiéndose atacados en su honor, respondieron con ofensas y venganzas ante los señalamientos que se les hacía. Por ejemplo, en el caso de Bernarda Borrero contra Jerónimo Escobar ocurrido en el año de 1822, uno de los abogados de la demandante solicitó al juez se reprendiera al esposo porque en varias ocasiones se había dirigido de manera indecorosa contra su esposa y contra él.²³⁹ Por otro lado, según se comentó con anterioridad, Carlos Cárdenas se refirió a su esposa en términos de “puta puerca”,²⁴⁰ y adicionalmente, después de haber sido dejado en libertad tras haber cumplido la pena por el delito de adulterio, intentó una demanda contra Josefa por este mismo delito.²⁴¹ En los casos estudiados la respuesta de los tribunales frente a este tipo de reclamos generalmente fue siempre a favor de las esposas e hijos (ver gráfico No. 3), salvo en el caso del teniente Coronel Meyne en el que se ordenó trasladar el expediente a la “Escribanía de Guerra”,²⁴² sin que se tenga certeza sobre la forma en la que fue decidido. Tampoco se condenó al esposo al pago de alimentos, en el caso de Juana Cevallos contra José Estevez ocurrido en 1801.²⁴³ Cevallos solicitó la ayuda económica ante la imposibilidad de mantener a sus hijos por encontrarse recluida en la Cárcel de Divorcio en Santafé por el delito de adulterio. Los jueces negaron la solicitud de la demandante por haberse encontrado probado que la esposa había incurrido en este delito. Adicionalmente la jurisdicción eclesiástica había autorizado el divorcio. Para los jueces, la falta de la esposa adúltera así como la inexistencia del vínculo impedían que Cevallos solicitara el derecho a los alimentos de sus hijos.²⁴⁴

²³⁸ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 19, fol. 039v, 1802.

²³⁹ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 7, fol. 387, 1822.

²⁴⁰ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 86, f. 509v.

²⁴¹ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 86, f. 518r.

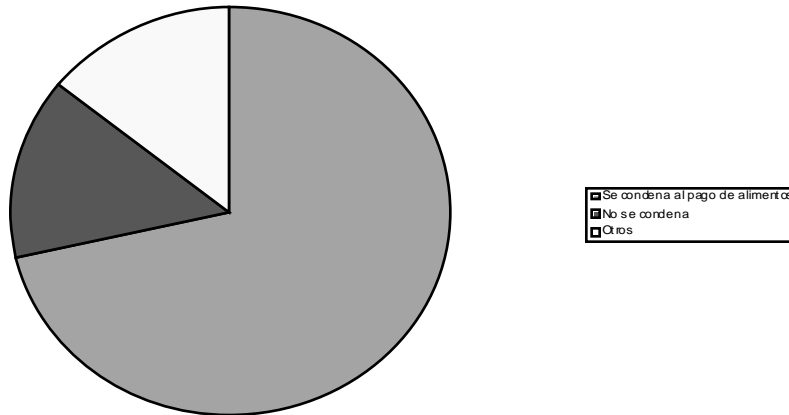
²⁴² A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles-Cundinamarca*, 10, fol. 400v, 1825.

²⁴³ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 87, fol. 923v, 1801.

²⁴⁴ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 87, fol. 934v, 1801.

Gráfico No. 3

Proporción condenas en procesos por alimentos



De todas formas, un pronunciamiento a favor de la madre no siempre significó la solución de la controversia. La condena del padre no era por sí sola suficiente. Algunos de ellos, después de habérseles condenado demoraron el pago. Es por esto que esposas y madres se vieron en la obligación de iniciar nuevos procesos “por sumas de pesos” para lograr el pago de la correspondiente cuota. Por ejemplo, en el caso de Nicolasa Álvarez contra Franco Mejía aún cuando el demandado fue condenado al pago de dos mil pesos en razón de las cuotas atrasadas, Doña Nicolasa decidió iniciar un nuevo proceso con el fin de obligarlo al pago. Teniendo en cuenta las fechas que proporcionan los documentos, para el año de 1804, es decir 2 años después de haber presentado la demanda inicial, Nicolasa Álvarez todavía no había obtenido respuesta ni de Mejía ni de la justicia de la época. Así las cosas, la demora y la falta de voluntad de pago significó un tropiezo adicional para quienes acudieron ante la justicia con el fin de denunciar la irresponsabilidad de padres y maridos frente al hogar.

Los procesos por alimentos constituyen una ventana importante para identificar los efectos de las guerras en la economía doméstica. Podría pensarse que durante las épocas de confrontación política el número de estas demandas fue mayor. Sin embargo, los silencios documentales a los que se ha hecho referencia no permiten realizar afirmaciones al respecto. La mayoría de las demandas se concentran en los años de 1801 a 1808, y luego, durante la Independencia y la reconquista española no se registran. De todas formas, en

otras fuentes se menciona una carestía en la canasta familiar incluso con anterioridad a la Independencia tal y como lo registró José María Caballero.²⁴⁵ Los precios pudieron haber ascendido en 1810, por lo que Caballero escribió: “Desde mediados del año pasado de 1809 hasta el presente mes han subido los comestibles a precios nunca vistos...”.²⁴⁶ Los años posteriores a 1810 también pudieron haber sido críticos para la situación económica de las familias, sobre todo si se tiene en cuenta las distintas guerras que tuvieron lugar con posterioridad a esta fecha. Después de 1820 el Estado no intervino en los precios del mercado, sino que dedicó sus esfuerzos económicos para el sostenimiento del ejército nacional²⁴⁷, para el mantenimiento de la nueva burocracia estatal y al pago de la deuda externa e interna.²⁴⁸

5. La trascendencia pública de los procesos por fuera del escenario de los tribunales: el impacto de las decisiones judiciales en los periódicos

Con el fin de identificar el impacto de las decisiones judiciales de naturaleza civil en la sociedad, así como de establecer el discurso que sobre la familia circulaba en la primera mitad del siglo XIX se procedió a realizar una revisión de los principales periódicos publicados en este período. Aun cuando la propuesta original también incluía analizar manifestaciones literarias de la Independencia tales como novelas, poesía y obras de teatro, la literatura de este período era todavía incipiente.²⁴⁹ Por

²⁴⁵ CABALLERO, José María. *Diario de la Independencia*, Bogotá, Biblioteca Banco Popular, 1974, p. 59.

²⁴⁶ CABALLERO, José María. *Diario de la Independencia*, *ibid.*, p. 65.

²⁴⁷ Este fue el principal rubro que debía cubrirse con los ingresos del Estado. Las cifras que ofrece Hermes Pinzón son las siguientes: “Se estima que, en 1825-26, cerca de las tres cuartas partes de los egresos del Estado se destinaron a atender gastos militares, y, aún en 1826-27, los gastos del ejército y la marina alcanzaron el 62%. Aunque posteriormente dichas erogaciones se redujeron, su proporción volvió a hacerse importante en los años que precedieron la Guerra de los Supremos (1829-42), cuando la hacienda nacional tuvo que disponer de un 44% del presupuesto para guerra y marina”. TOVAR, Hermes, “La lenta ruptura con el pasado colonial (1810-1850)” en OCAMPO, José Antonio (compilador) *Historia económica de Colombia*, Bogotá, Tercer Mundo editores, 1997, 87-117. p. 114.

²⁴⁸ “(...) la guerra de independencia y las necesidades generales durante los primeros años de la vida republicana dejaron como legado una deuda externa e interna considerable. En 1839, al ser dividida la deuda la deuda de la Gran Colombia, correspondió a nuestro país un 50% del total, que sumaba \$31.8 millones con el exterior y \$19.9 millones internamente. (...) La imposibilidad de pagar semejante deuda se convirtió desde entonces en una amenaza constante, ya que los intereses no pagados se convertían en nuevo capital, en un permanente círculo vicioso”. TOVAR, Hermes, “La lenta ruptura con el pasado colonial (1810-1850)”, *ibid.*, p. 114.

²⁴⁹ Eduardo Camacho Guizado comenta que la literatura, la poesía, la novela y el teatro tuvieron muy débiles manifestaciones en la primera mitad del XIX. Según este autor, “sólo encontramos algunas reducidas

lo tanto, este acápite se construyó con fundamento en los periódicos de la época. Los periódicos consultados fueron *El Correo curioso, erudito, económico y mercantil de la ciudad de Santafè de Bogotá* (1801), *El Semanario del Nuevo Reyno de Granada* (1808-1810), *el Diario Político de Santafé de Bogotá* (1810-1811) y *La Bagatela* (1811-1812). Estas fuentes corresponden a la reflexión ilustrada de la elite criolla, en tanto este sector fue el responsable de las publicaciones y el receptor de las mismas. Renán Silva comenta que los periódicos debieron enfrentarse a la resistencia y oposición de la sociedad, incluso con posterioridad a la Independencia, dado que los lectores “no veía[n] con buenos ojos la aparición de una prensa periódica que intentaba criticar los prejuicios más extendidos y someter al examen de la razón los eventos naturales como los acontecimientos sociales”.²⁵⁰

Parece ser que los procesos judiciales relacionados con conflictos familiares como los que se han examinado, no tuvieron mayor trascendencia pública por fuera del escenario de los tribunales. Posiblemente tuvieron alguna circulación mediante el comentario o rumor de los vecinos y conocidos de las partes en conflicto, pero no es posible rastrearlos en fuentes escritas tales como los periódicos y demás manifestaciones culturales de la época. Contrasta esta situación con lo que se presentó con los procesos de naturaleza penal que serán analizados en el capítulo tercero, los cuales tuvieron un mayor impacto y difusión en los habitantes de la ciudad por la publicidad del castigo en estos asuntos. El derecho penal depende en gran medida del poder que ejerce el estado en la sociedad, el cual se expresa en el castigo que se impone al delincuente. La imposición de una pena no tiene como única finalidad que el transgresor del orden social pague por los daños ocasionados con el delito, sino también debe servir como ejemplo para que los demás eviten la realización de las mismas conductas. Por ejemplo, la imposición de una condena que ordena el pago de una cuota de manutención no tiene la misma naturaleza que la pena mediante la cual se impone el fusilamiento.

Habiendo precisado las fuentes utilizadas y la naturaleza de las mismas, a continuación procederé a identificar el discurso sobre la familia y la trascendencia de los procesos en estas publicaciones. Los editores del *Correo Curioso* manifestaron su interés en publicar

muestras de muy escaso valor”. CAMACHO GUIZADO, Eduardo. *Sobre literatura colombiana e hispanoamericana*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1978, p. 40

²⁵⁰ SILVA, Renán. “El periodismo y la prensa a finales del siglo XVIII y principios del XIX en Colombia” en *La ilustración en el virreinato de la Nueva Granada*, Medellín, La Carreta Editores, 2005, p. 79-148, p. 119

las decisiones que los tribunales eclesiásticos y civiles habían adoptado en los asuntos de su competencia. Es así como en la sección titulada “Noticias Sueltas” hicieron el siguiente llamado:

“...y para que no se verifique esto por culpa, ó descuido nuestro, repetimos nuestra suplica a los Prelados de las Iglesias, para que en tiempo oportuno nos comuniquen noticia de las principales fiestas que en ellas se celebran...á los SS. Jueces tanto Eclesiasticos, como Seculares, para que manden se nos avisen las providencias de sus Tribunales, que deban publicarse, y a todo el público en general, para que aproveche este ventajoso medio...en la inteligencia, de que si en lo sucesivo no huviere noticias con que llenar la plaza destinada para ellas, la ocuparemos con discurso, sirviendo esta Nota de aviso del motivo que á ello nos obliga.”²⁵¹

Parece ser que la invitación no tuvo efecto alguno por no aparecer publicadas dichas decisiones en los siguientes números. En los periódicos del período de la Independencia, la alusión a los juicios, particularmente a los asuntos criminales que se adelantaron en contra de los traidores al proyecto republicano, hace parte del compromiso político de estas publicaciones. Se encontraron referencias a estos asuntos en *El Diario Político de Santafé de Bogotá* (1810-1811).²⁵² Al hacerse públicos los juicios contra los realistas se pretendió ilustrar las consecuencias a las que debían atenerse los contradictores del proyecto republicano.

Es en el año de 1847 cuando el Estado adoptó la política de que las decisiones judiciales proferidas por los distintos tribunales de la administración de justicia debían ser publicadas en una edición mensual a la cual se denominó *Repertorio*.²⁵³ La orden se hizo en el artículo 16 del decreto ejecutivo de 8 de julio de 1847. Según se lee en la parte introductoria, la divulgación de las sentencias obedecía a la necesidad de hacer pública la actividad judicial de la República, así como de ilustrar con las decisiones publicadas los errores y deficiencias que debían ser corregidos por las autoridades judiciales. En palabras de los compiladores:

“Aparte de la intención que se ha tenido al publicar el “Repertorio” que es la de dar a conocer en toda la República, el estado de la administracion de justicia; es de prometerse que en su vista, las autoridades encargadas de su

²⁵¹ *Correo Curioso, erudito, económico y mercantil de la Ciudad de Santafé de Bogotá*, 1801, p. 44.

²⁵² *Diario Político de Santafé de Bogotá*, No. XXII, noviembre 6 de 1810.

²⁵³ *Repertorio judicial de la nueva granada, 1848*, Fondo Pineda, Biblioteca Nacional de Colombia, introducción.

pronta, cumplida i eficaz administracion, se esfuercen en reparar las retardaciones, omisiones i defectos que por la presente publicacion se notaren, promoviendo el que se exija la responsabilidad a aquellos empleados que por su morosidad o ineptitud hayan dado lugar a ellas.

Al mismo tiempo se espera que los encargados de remitir dichas sentencias i demas piezas de que habla el articulo 15 del citado decreto , para su publicacion en el “Repertorio” lo hagan con la debida anticipación, para poder dar a esta obra órden i regularidad”.²⁵⁴

Por otro lado, la familia no ocupó un lugar central en las reflexiones de los intelectuales. Se pueden identificar dos grandes temáticas que monopolizaron los escritos, debates y discusiones que tuvieron lugar en estos periódicos: un primer tema es el relacionado con la importancia de generar conocimiento ilustrado, de cultivar el conocimiento científico y de garantizar la orientación del pueblo mediante la educación. Estas líneas de escritura son compartidas por los ilustrados de la Colonia y los de la República. Por ejemplo, en el escrito que introdujo el plan de trabajo del *Semanario del Nuevo Reyno de Granada* (en la época este escrito recibió el nombre de Prospecto) publicado en los años de 1808 a 1810 y dirigido por Francisco José de Caldas se lee:

“Las circunstancias en que nos hallamos pide que dirijamos nuestras miras ácia aquellos objetos de primera necesidad antes de pensar en los de luxo. Un Pueblo que no tiene caminos, que su agricultura, su industria, su comercio casi agonizan ¿Cómo puede ocuparse en proyectos brillantes, y las mas veces imaginarios? El cultivo de una planta, un camino cómodo y mas pronto, el plano de un departamento, la latitud y la temperatura de un lugar, el reconocimiento de un rio &cc. son asuntos mas importantes que todas aquellas cuestiones ruidosas en que pueden lucir el génio, la erudición y la elocuencia”.

Mauricio Nieto, Paola Castaño y Diana Ojeda señalan que el propósito de los ilustrados que escribieron en el *Semanario del Nuevo Reyno de Granada* consistió en difundir aquellos conocimientos considerados necesarios para la prosperidad de la Nueva Granada.²⁵⁵ Escribieron sobre el clima, la geografía y la educación principalmente. Nieto, Castaño y Ojeda concluyen que el conocimiento científico que se promulgó en las páginas del *Semanario* manifiesta la idea de que las prácticas científicas son prácticas políticas, “en

²⁵⁴ *Repertorio judicial de la nueva granada, ibid.*, introducción.

²⁵⁵ NIETO, Mauricio; CASTAÑO, Paola; OJEDA, Diana. “El influjo del clima sobre los seres organizados” y la retórica ilustrada en el *Semanario del Nuevo Reyno de Granada*” en *Historia Crítica*, Bogotá, No. 30, julio-diciembre de 2005, p. 91-144, p. 91.

la medida en que construyen un orden social y un orden natural”.²⁵⁶ En últimas, los escritos científicos de este período tuvieron como finalidad construir el orden político y social del proyecto republicano.

Una segunda temática que monopolizó los escritos de los periódicos analizados fue la relacionada con la causa de la Independencia. No sobra señalar que las preocupaciones independentistas ocuparon las páginas de los periódicos de este período. Eduardo Camacho comenta que aun en las publicaciones de la Colonia había una conciencia sobre las diferencias entre españoles y americanos sin que se hiciera referencia explícita a la idea de independencia.²⁵⁷ Por el contrario, en los periódicos de los primeros años republicanos hubo una discusión aguda sobre el tema de la relación de la Nueva Granada con la metrópoli. Mientras unos manifestaban la imposibilidad de sobrevivencia del Virreinato sin España, los más radicales propugnaron por un rompimiento total con el reino.²⁵⁸ Ejemplo de este debate es la carta que dirige uno de los suscriptores de *La Bagatela* a Antonio Nariño, como respuesta a los editoriales del criollo:

“¿la España está ó no enteramente perdida sin esperanza de recuperacion? ¿la America ha tenido, ó tiene razon y derecho para dar por disuelto el vinculo de union con la Madre Patria, y formar un Gobierno independiente? ¿el reyno tiene en si los medios bastantes para constituirse, y conservarse en estado soberano?”²⁵⁹

El interés político en estos temas invisibilizó asuntos como los relacionados con la familia. Una de las pocas referencias encontradas se hizo a propósito de la transcripción de un apartado del tratado de Teología Médico Moral del R.P.M.D. Antonio Joseph Rodríguez sobre “el modo de hacer operación cesarea despues de muerta la Madre” publicado en el *Correo Curioso*.²⁶⁰ La nota incluye una pormenorizada descripción sobre la forma en la que debe ser puesto el cadáver de la madre muerta sobre la mesa, indicándole al lector la forma en la que debe hacerse la incisión en el vientre para efectos de sacar al párvulo recién nacido. Dichas instrucciones tienen como objetivo instruir a la partera con el fin de que

²⁵⁶ NIETO, Mauricio; CASTAÑO, Paola; OJEDA, Diana. ““El influjo del clima sobre los seres organizados”..., *ibid.*, p. 92.

²⁵⁷ CAMACHO GUIZADO, Eduardo. *Sobre literatura colombiana e hispanoamericana*, op. cit., p. 39.

²⁵⁸ Este tipo de discusiones pueden verse en el periódico *La Bagatela* (1811-1812).

²⁵⁹ *La Bagatela*, No. 18, 3 de noviembre de 1811.

²⁶⁰ *Correo Curioso, erudito, económico y mercantil de la Ciudad de Santafé de Bogotá*, 1801.

proceda a bautizar al recién nacido, aún cuando la madre haya fallecido. La transcripción del texto de Rodríguez finaliza con la siguiente Nota:

“NOTA: Todo feto en cualquiera tiempo que suceda malparto, lo abrirá y registrará la Partera y aunque esté del tamaño de un grano de sebadá ó gusanillo lo bautizará subconditio si no observa movimiento, y absolutamente si lo hay; advirtiéndole que puede haver dos o mas. Otra: Aunque haya pasado mucho tiempo de muerta la madre no por eso dejará de hacer la operación, por que aun después de cuarenta horas se encuentra el feto vivo”.²⁶¹

Por otro lado, la figura mujer es convocada de manera estratégica en *La Bagatela* con el fin de denunciar los desordenes políticos que se vivieron durante la Independencia. Nariño comenta a propósito de la mujer:

“Me preguntas en que estado se halla tu sexo sobre materias políticas... El bello sexo es un organo que suena según la tecla que le ha tocado en suerte. Acostumbrado a versar sus pies al nuestro, y á mandarnos con todo el imperio que le dan sus atractivos, creen que la felicidad está en que unos manden con absoluto poder, y los otros obedezcan con humilde sumisión; la menor contradicción las irrita por no estar acostumbradas, y como desgraciadamente la variedad de opiniones y de intereses se desarrollan al tiempo de una transformación política, figurate como estara mi adorado sexo en un tiempo de fermentacion como este”.²⁶²

Así las cosas, las manifestaciones culturales, particularmente los periódicos, no fueron ajenos a las finalidades políticas, morales y religiosas que prevalecieron en la época. Con relación a la literatura según se señaló con anterioridad, todavía era un fenómeno incipiente en la Nueva Granada a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Según lo comenta Eduardo Camacho Guizado, las expresiones culturales en este período fueron principalmente el desarrollo de las ciencias naturales, el nacimiento del periodismo y los orígenes del pensamiento político y filosófico. Sin embargo, tal y como se señaló en líneas anteriores el presente análisis se limita a los periódicos.

A partir del año de 1858 con la publicación *Biblioteca de Señoritas* se inicia un género periodístico cuya finalidad es la de educar y recrear a las mujeres y esposas en los cuidados del marido y los niños. En palabras de Patricia Londoño estos primeros periódicos dedicados a la mujer tuvieron un carácter literario muy marcado y pretendieron entretener y

²⁶¹ *Correo Curioso, erudito, económico y mercantil de la Ciudad de Santafé de Bogotá*, 1801.

²⁶² *La Bagatela*, domingo 14 de julio de 1811, p. 2.

hacer “más culto” al sexo femenino.²⁶³ El surgimiento de estas publicaciones y su difusión a lo largo del siglo XIX y comienzos del siglo XX se da en el contexto particular de la confrontación bipartidista, en el cual los líderes del país involucraron el tema de la familia, particularmente el matrimonio y el divorcio con la coyuntura política del momento, en la medida en que subyacía la problemática de la relación entre iglesia y estado.²⁶⁴

El anterior recorrido por publicaciones periódicas y autores de finales de la Colonia y comienzos de la República, sugiere la influencia del liberalismo y la ilustración en las manifestaciones escritas, circunscribiendo la temática a la importancia de la educación del pueblo y a la coyuntura política de la Independencia. La relación con la metrópoli, la construcción de un nuevo país y la necesidad de generar conocimiento ilustrado constituyeron los temas prevalentes en este período de tránsito, desplazando reflexiones que aunque políticas y morales como el tema de la familia, no tenían la misma trascendencia e importancia social. Los asuntos familiares debieron ser solucionados por el padre de familia en el hogar, y en última instancia por las autoridades judiciales, quienes dieron publicidad a las decisiones que adoptaron en los juicios criminales, como una forma de ejercer el control social en la población por un lado, y como un mecanismo para intimidar a los opositores de la causa de la Independencia por el otro.

6. A manera de conclusión: apuntes finales

Los procesos consultados permiten rastrear un cuestionamiento de la figura paterna por parte de esposas e hijos al haber acudido ante los tribunales. Esta situación significó hacer pública la conflictividad en el hogar y visibilizar un rol de padre y esposo que no se ajustaba a las exigencias y necesidades del momento. Sin embargo, los reclamos no sólo fueron hechos por familias organizadas según los cánones religiosos, sino también por los miembros de aquellas familias informales que pretendieron ver protegidos sus intereses con la intervención de los jueces en los conflictos que vivían.

²⁶³ LONDOÑO, Patricia, “Las publicaciones periódicas dirigidas a la mujer 1850-1930” en *Boletín Cultural y Bibliográfico*, vol. XXVII, No. 23, 1990, p. 3-23, p. 21.

²⁶⁴ Sobre los efectos de las reformas liberales en los asuntos familiares, particularmente sobre el divorcio y el matrimonio civil véase BERMÚDEZ, Suzy, *El Bello Sexo: la mujer y la familia durante el Olimpo Radical*, Bogotá, Ediciones Uniandes, Ecoe Ediciones, 1993.

En el caso de las oposiciones matrimoniales, la Real Pragmática no fue aplicada de manera estricta, otorgándose permiso judicial a los hijos menores para celebrar sus enlaces sin el consentimiento de los padres. Así las cosas, a través de las oposiciones los hijos desafiaron el poder de decisión que los padres tenían en los diversos asuntos del hogar, incluidos los sentimientos. Adicionalmente, la inexistencia de las oposiciones matrimoniales en los asuntos que fueron conocidos por las instancias civiles con posterioridad a la década de 1830 sugiere que el consentimiento de los padres fue dejando de ser un aspecto central de la vida familiar colonial.

Los procesos por alimentos también ilustran la confrontación de jerarquías. Las esposas, actuando en beneficio propio o en el de sus hijos, cuestionaron la irresponsabilidad de aquellos padres que no asumieron sus obligaciones. Por otro lado, uno de los aspectos más interesantes al estudiar estos asuntos fueron los efectos de los fallos relacionados con los alimentos de hijos naturales e ilegítimos: aun cuando jueces y fiscales señalaban la importancia del matrimonio católico y condenaban las uniones informales, los jueces terminaron por otorgar derechos por fuera de la institución del matrimonio al condenar al pago a los padres de los hijos habidos por fuera de él.

Sin embargo, en ambos tipos de procesos, insultos, ofensas, tácticas y estrategias legales constituyeron formas eficaces de esposos y padres para contrarrestar los reclamos que se formularon en su contra.

El lenguaje y los argumentos utilizados por quienes confrontaron la figura del padre revelan una concepción cambiante de familia en los últimos años de la colonia. Para los hijos que acudieron ante las cortes con el fin de obtener el permiso para formalizar sus matrimonios, las actitudes de sus padres y tutores resultaban “injustas” e “irracionales” frente a la idea de familia que ellos tenían. Para ellos, más que la igualdad racial y económica pregonada por sus padres, el amor, el apoyo y la solidaridad eran los verdaderos fundamentos del enlace. Por otro lado, las mujeres que exigieron el pago de cuotas alimentarias en favor de ellas o de sus hijos lo hicieron en razón de la existencia de una obligación “justa”, “legítima” y “natural” del padre.

De todas formas, estas pretensiones se formularon a partir de los discursos morales y religiosos dominantes en la época. El rey, el honor y la religión aparecen constantemente en los documentos presentados ante las autoridades judiciales. En otras palabras, no era

posible articular las demandas por fuera del contexto en el que los actores vivían. Así las cosas, aun cuando las esposas e hijos reivindicaron sus derechos reaccionando contra el orden patriarcal, al mismo tiempo se presentaron como seguidores de los valores y creencias dominantes²⁶⁵.

Según el análisis propuesto, los reclamos familiares consultados sugieren una visión de familia distinta a la consagrada en las normas legales, e incluso a la regulada en las normas religiosas y morales. Los procesos entonces, visibilizan los intereses, necesidades y expectativas de esposas e hijos, quienes se autodeterminaron frente a las exigencias del padre y de la sociedad colonial en general.

²⁶⁵ Esta afirmación sigue el planteamiento de E.P. Thompson sobre las “dos conciencias teóricas”. Para este autor, “las “dos conciencias teóricas” pueden verse como derivadas de dos aspectos de la misma realidad: por un lado, la necesaria conformidad con el *statu quo* si uno quiere sobrevivir, la necesidad de arreglárselas en el mundo tal como, de hecho, está mandado, y de jugar de acuerdo con las reglas que imponen los patronos...; por otro lado, el “sentido común” que se deriva de la experiencia compartida con los compañeros de trabajo y con los vecinos de explotación, estrechez y represión, que expone continuamente el texto del teatro paternalista a la crítica irónica y (con menos frecuencia) a la revuelta”. THOMPSON, E.P., *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1991, p. 24.

CAPÍTULO 3

Juicios criminales: la violencia doméstica

Los transgresores de los modelos de esposa, marido e hijos

1. Introducción

Varios trabajos historiográficos que han explorado el mundo familiar en los países latinoamericanos han coincidido en señalar los altos índices de violencia doméstica durante el período colonial y republicano.²⁶⁶ El hogar se constituyó en un lugar de alta conflictividad donde los insultos, las riñas y los homicidios fueron frecuentes. Se ha señalado como una de las posibles causas de la violencia doméstica durante éste período la creencia generalizada de que los esposos y padres podían reprender y castigar fuertemente a sus hijos y esposas.²⁶⁷ Sin embargo, también se ha observado que hacia la segunda mitad del siglo XVIII los gobernantes y autoridades judiciales procuraron sancionar con mayor recelo las conductas de maltrato de los hombres hacia sus esposas e hijos.²⁶⁸ Sobre el particular, René Salinas afirma que en las sociedades tradicionales la violencia era vista como algo normal, pero que poco a poco se fue deslegitimando en la medida en que se castigó a través del derecho penal.²⁶⁹

²⁶⁶ Véase RODRÍGUEZ SÁENZ, Eugenia. *Hijas, novias y esposas. Familia, matrimonio y violencia doméstica en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)*, San José, EUNA, 2000, p. 119 y 120; PATIÑO MILLÁN, Beatriz. “Las mujeres y el crimen en la época colonial. El caso de la ciudad de Antioquia” en *Las mujeres en la historia de Colombia*, Tomo II, Presidencia de la República, Editorial Norma, 1995, p. 77-119; SALINAS MEZA, René, MOJICA RIVADENEIRA, María Teresa. *Conductas ilícitas y derecho de castigo durante la colonia. Los casos de Chile y Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. Estas conclusiones también pueden observarse en los trabajos que han investigado la criminalidad en distintas comunidades en América Latina durante el período colonial TAYLOR, William. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México D.F, Fondo de Cultura Económica, 1987; SOSA, Guillermo. *Labradores, tejedores y ladrones. Hurtos y homicidios en la Provincia de Tunja 1745-1810*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1993; URBANO, Diana. *Aproximación a los patrones de criminalidad en Santafé, 1735-1810*, Bogotá, Cesu-Uniandes, 2002; SALINAS MEZA, René. “Violencias sexuales e interpersonales en Chile tradicional”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Departamento de Historia, Universidad de Santiago de Chile, Año IV, Invierno, 2000, p. 13-49.

²⁶⁷ PATIÑO MILLÁN, Beatriz. “Las mujeres y el crimen en la época colonial...”, *op. cit.*, p. 91.

²⁶⁸ PATIÑO MILLÁN, Beatriz. “Las mujeres y el crimen en la época colonial”, *op. cit.*, p. 92. SALINAS MEZA, René. “Violencias sexuales”, *op. cit.*, p. 18.

²⁶⁹ SALINAS, René. “Conceptualización de conductas ilícitas” en *Conductas ilícitas y derecho de castigo durante la colonia. Los casos de Chile y Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 19-85, p. 37.

Para el caso específico colombiano, la penalización de la violencia en el hogar se dio con la expedición del código penal de 1837. Sin embargo, esto no significó en forma alguna la eliminación de la figura del padre como máxima autoridad familiar. Así, uno de los capítulos de este código se tituló “De los atentados contra la autoridad doméstica”. Si bien es cierto en este apartado se incluyeron penas contra los hijos y esposas que con sus comportamientos desarreglados ofendían y provocaban al padre, también se incluyeron normas cuya finalidad era la de castigar a aquellos hombres que no cumplían con el modelo de esposo y padre exigido en la época. Según se verá en el desarrollo del presente capítulo, las normas y las decisiones judiciales consideraron como “atentados contra la autoridad doméstica” no sólo las conductas de hijos y esposas que desobedecían al padre, sino también a los esposos que no se ajustaban al modelo que la sociedad le imponía. Así las cosas, los hombres estaban en la obligación de cumplir con determinadas exigencias sociales y cualquier infracción era castigada. Se penalizó entonces la conducta del hombre que maltratara a su mujer, el que la abandonara o el que tuviera una “conducta relajada”.²⁷⁰

Con relación al maltrato en el hogar, parece ser que las esposas fueron quienes acudieron en mayor proporción ante los tribunales con el fin de denunciar los abusos que se cometían contra ellas.²⁷¹ Por su parte, los esposos y padres acudieron ante la justicia con el fin de cuestionar el honor sexual de sus esposas y el quebrantamiento de sus deberes y obligaciones en el matrimonio, dando lugar a procesos por adulterio, concubinato y amancebamiento principalmente.²⁷² En los procesos por maltrato físico estudiados, las

²⁷⁰ En el capítulo relativo a los “atentados contra la autoridad doméstica” se sancionó con arresto al marido que tras haber sido reconvenido por el juez, hubiese continuado con “conducta relajada, ó malos tratamientos á la mujer” (art. 470). Con relación al abandono se dispuso en el artículo 471: “El marido que hubiere abandonado á su mujer sin justa causa, sufrirá un arresto de dos meses á un año”. *Código Penal de 1837*.

²⁷¹ Eugenia Rodríguez señala para el caso de Costa Rica que 7 de cada 10 mujeres acudían ante los tribunales para denunciar a sus esposos y de esta proporción, el 33.9% de las demandas correspondían a denuncias por abuso físico y verbal. RODRÍGUEZ SÁENZ, Eugenia. *Hijas, novias y esposas*, *op. cit.*, p. 118 y 119. Por otro lado, Beatriz Patiño argumenta que en la ciudad de Antioquia el 29.68% del total de los casos por lesiones fueron demandas instauradas por mujeres y que cerca de la tercera parte de los procesos por homicidio las víctimas eran mujeres. Sin embargo, la autora aclara que estas cifras no deben ser tomadas como definitivas sino como indicadores de lo que ocurrió en el período propuesto para el estudio. PATIÑO MILLÁN, Beatriz. “Las mujeres y el crimen en la época colonial”, *op. cit.*, p. 90 y 104.

²⁷² “Por lo general, fueron las mujeres las condenadas por delitos sexuales tales como adulterio, fomicación, concubinato y otros comportamientos considerados penalmente condenables. Pero al estudiar las agresiones físicas, el estupro o violación y el incesto, la observación se tiende a centrar en la mujer”. SALINAS MEZA, René. “Violencias sexuales”, *op. cit.*, p. 15 -16. En el contexto de las comunidades campesinas en México durante la colonia, William Taylor concluye que “En ninguno de los casos registrados la esposa mató o lesionó gravemente a su marido”. TAYLOR, William. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, *op. cit.*, p. 134.

víctimas fueron en su mayoría esposas, aun cuando también se encontraron casos en los cuales los hijos eran las víctimas del maltrato o los agresores de alguno de los padres.²⁷³ Sin embargo, se encontró un caso en el que la mujer había sido la homicida de su esposo. Por otro lado, en los procesos por homicidio las esposas también fueron las principales víctimas de los asesinatos que fueron cometidos en el hogar.²⁷⁴ En este capítulo se propone estudiar las agresiones físicas y los homicidios que se dieron entre los distintos miembros de la familia, y no restringir el análisis a la violencia entre esposos. Según se verá, se analizarán procesos por maltrato y homicidio de esposos, padres, hermanos así como por abortos.

Por otro lado, parece haber un consenso historiográfico en el sentido de que las mujeres de los sectores populares fueron quienes acudieron con mayor frecuencia ante los tribunales denunciando las agresiones verbales y físicas de las cuales eran víctimas.²⁷⁵ En ese sentido, los jueces se autoencomendaron la labor de educar y guiar a estas parejas del común que con sus agresiones alteraban el orden social y que no encuadraban en los modelos de hombre proveedor y cariñoso por un lado, y de mujer sumisa y dedicada al hogar por el otro. Los jueces procuraron entonces corregir aquellas conductas con el fin de que se ajustaran al ideal del matrimonio católico.²⁷⁶ Los expedientes trabajados permiten establecer que la decisión de jueces y fiscales en los asuntos por maltrato físico y verbal consistía en reconvenir a la pareja de esposos para que reorientaran sus conductas y evitaran los comportamientos que daban origen al maltrato. Por ejemplo, en aquellos casos en los que la causa de las agresiones era la embriaguez del marido, los jueces advertían al

²⁷³ Hasta el momento han sido consultados 13 expedientes judiciales, de los cuales 5 corresponden a procesos por maltrato físico y 8 por homicidio.

²⁷⁴ “De los homicidios cometidos dentro de la comunidad, los casos de la Mixteca Alta ocurrieron principalmente dentro de la casa, y la esposa era casi siempre la víctima” TAYLOR, William. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, op. cit., p. 124. Por otro lado, para el caso de la provincia de Tunja durante el período 1745-1810 Guillermo Sosa afirma, “sobresale de manera muy especial el grupo de mujeres que murieron a manos de sus esposos”. SOSA, Guillermo. *Labradores, tejedores y ladrones*, op. cit., p. 60.

²⁷⁵ Beatriz Patiño comenta: “La información sobre el origen étnico de las víctimas de homicidio muestra que, al igual que los juicios por maltrato físico afectaba fundamentalmente a las mujeres de las castas”. PATIÑO MILLÁN, Beatriz. “Las mujeres y el crimen en la época colonial”, op. cit., p. 107. Por otro lado, para el caso de Costa Rica Eugenia Rodríguez señala que “Aún cuando la violencia doméstica no era exclusiva de los sectores populares, las esposas del común adujeron con más frecuencia cargos asociados con el abuso físico y verbal y con amenazas de muerte...”. RODRÍGUEZ SÁENZ, Eugenia. *Hijas, novias y esposas*, op. cit., p. 120-121.

²⁷⁶ Este fenómeno ha sido analizado en otro contexto por Sally Ferry quien estudia el papel moralizantes de los jueces en procesos criminales ocurridos en la ciudad de Hilo en Hawai en el siglo XIX véase MERRY, Engle Sally. “Ethnography in the archives” en STARR, June; GOODALE, Mark. *Practicing ethnography in law. New dialogues, enduring methods*. New York, Palgrave Macmillan, 2002, p. 128-142, p. 135.

esposo la necesidad de dejar la bebida, pero en todo caso aconsejaban al marido y a la mujer que evitaran vivir separados. Es así como en el proceso de Rosa Cubillos contra su marido por maltratos (1809), el fiscal del crimen exhortó al marido para “que en lo sucesivo se abstenga del vicio de la embriaguez, que según lo actuado, es el origen de las riñas que ha tenido con la citada muger, tratandola en adelante con decoro y humanidad...”.²⁷⁷

La función paternalista de los jueces de reconvenir a las parejas se complementó con la posibilidad de castigar al esposo y esposa que persistieran con las agresiones, maltratos y la conflictividad en general. Es así como en el artículo 472 del Código Penal de 1837 se dispuso:

“Cuando las disenciones i desavenencias entre marido i mujer causaren escandalo público, i los apercibimientos i amonestaciones del juez no bastaren a reprimirlos, podrá arrestar á ambos cónyuges ó ponerlos en una casa de reclusion por el tiempo que le parezca conveniente, con tal que no pase de un año”.²⁷⁸

Lo anterior sugiere que el proyecto moralizante de los jueces tenía como propósito garantizar la institución del matrimonio sin pronunciarse de manera directa sobre los reclamos por abuso formulados por las esposas. Las decisiones judiciales no resultaron ser formas eficaces para prevenir y solucionar la violencia en el hogar, sino que terminaron siendo recomendaciones a los esposos cuya finalidad era garantizar el orden social. René Salinas para el caso de Chile y María Teresa Mojica para el de Colombia coinciden en afirmar que lo que realmente se sancionó en los casos de mujeres maltratadas fueron los abusos o excesos y no la violencia o maltrato como tal.²⁷⁹ A propósito de una investigación sobre las decisiones judiciales en el siglo XIX en el Perú, Christine Hunefeldt plantea que la respuesta de los jueces ante los reclamos de las esposas “tomó forma de presiones sociales y legales para que [las esposas] guardaran su infelicidad personal para ellas mismas y dentro de los límites domésticos”.²⁸⁰

Por el contrario, el delito de homicidio contra parientes fue con frecuencia castigado. De todas formas según se verá en el respectivo acápite, las penas impuestas a los asesinos

²⁷⁷ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, LXXXVII, fol. 130v, 1809.

²⁷⁸ *Código Penal de la Nueva Granada*, espedido por el Congreso en sus sesiones de 1837 impreso por orden del poder ejecutivo, Bogotá, Impreso por J.A. Cualla, año de 1837.

²⁷⁹ SALINAS, René. “Conceptualización de conductas ilícitas”, *op. cit.*, p. 19-85, p.38; MOJICA, María Teresa. “El derecho masculino de castigo en la colonia”, *op. cit.*, p. 89 a 198, p. 92.

²⁸⁰ HUNEFELDT, Christine. *Liberalism in the bedroom. Quarreling spouses in nineteenth century Lima*. Pennsylvania, Pennsylvania University Press, 2000, p. 136.

dependían en gran medida de su condición racial y social. Así las cosas, la forma del castigo también constituyó una forma de control social, pero en ningún caso soluciones a la sevicia que se vivía en el hogar.

Algunas de las preguntas que guían el desarrollo del presente capítulo son: ¿Qué se entendía por violencia doméstica -en los alegatos de víctimas, agresores, abogados y fiscales- durante el período propuesto? ¿Cuáles fueron las circunstancias bajo las cuales los agresores justificaron el uso de la violencia? ¿Qué tan receptivos a éstos argumentos fueron los jueces y fiscales? ¿En qué medida la implementación de Constituciones durante el período republicano supuso algún cambio en la forma en la que se venía percibiendo la violencia doméstica desde la Colonia? ¿En qué medida las víctimas –esposas, hijos y parientes- obtuvieron una respuesta efectiva por parte de la justicia ante sus reclamos?

Habría que precisar el uso que se hace de la categoría de *violencia doméstica* en el presente trabajo. Se entiende por este concepto las agresiones, riñas y homicidios que se presentaron entre miembros de un mismo núcleo familiar. Aun cuando esta aproximación supone agresiones verbales y físicas, en este capítulo sólo serán analizadas las segundas, debido a que fueron las que llevaron a los afectados a presentar sus denuncias. Estos procesos permiten identificar el momento en el que una conducta violenta pasa a ser considerada por la legislación penal como un delito que lesiona la integridad física de la víctima e incluso la vida. En algunos de los procesos por agresiones físicas las esposas argumentaron que de los golpes había tan sólo un paso para que sus maridos les quitaran la vida.

En estos documentos no aparece el término de *violencia doméstica*. Los actores involucrados en estos procesos utilizan expresiones tales como “ultraje de obra y palabra” o “maltrato de persona y obra”, “sevicia”, “excesos”, “severa crueldad”, “estropear violentamente” y “flagelación”. Cada una de estas expresiones connota un mayor o menor grado de violencia.

En segundo lugar, habría que señalar que en algunos de los procesos consultados, aun cuando las víctimas de las agresiones fueron esposas o madres, los agresores fueron terceros que no pertenecían al grupo familiar. Las razones por las cuales no se decidió eliminar este tipo de procesos del *corpus* que fundamenta la investigación, obedeció a la aparición de esposos o hijos dentro del proceso en gesto de solidaridad con el pariente

agredido. Es así como la violencia contra uno de los miembros de la familia supuso una respuesta por parte de aquellos familiares que también se sintieron ofendidos de manera indirecta por el maltrato.

Los fondos consultados fueron el de *Juicios criminales* de la sección Colonia y *Asuntos criminales* de la sección República. Se consultaron un total de veinte procesos judiciales adelantados durante el período 1801-1842 discriminados de la siguiente manera: diez procesos por maltrato físico, cinco por homicidio de parientes y cinco por aborto. En este universo se encuentran causas criminales que no tuvieron lugar en la capital pero que fueron falladas por la Real Audiencia en el sistema colonial o por los jueces de las cortes superiores o las cortes de apelación como jueces de segunda instancia en la estructura judicial republicana.²⁸¹ También se consultaron documentos en los que se consignaron listados y estadísticas de las causas criminales que se tramitaron y se ejecutaron en los juzgados y tribunales de la ciudad.

El presente capítulo tiene la siguiente estructura: siguiendo con la propuesta hecha en el capítulo anterior de leer los procesos judiciales como la confrontación de movimientos calculados de demandantes y demandados, se propone desarrollar éste análisis para los juicios criminales por maltrato físico y homicidio. Los procesos judiciales que involucran delitos, aún cuando conservan en lo esencial la misma estructura de los asuntos civiles, tienen particularidades bien propias que los diferencian de los demás tipos de procesos. El objetivo consiste en identificar la dinámica de estos juicios, y en ese sentido, de los distintos actores que intervinieron en ellos. En segundo lugar, se hará un análisis en específico de los casos por maltrato físico y por homicidio consultados para la investigación. En éstos últimos se incluye el análisis de procesos por aborto. Se trata de identificar argumentos de víctimas, agresores y autoridades frente a estos comportamientos considerados como lesivos del orden social. Por último se realizarán unos comentarios finales sobre la forma en la que el discurso jurídico, moral y religioso de la época fue utilizado por víctimas, agresores, abogados y jueces.

²⁸¹ En la Constitución de 1821 los tribunales de apelación con jurisdicción en un territorio determinado recibieron el nombre de cortes superiores (art. 147) mientras que en la Constitución de 1830 éstos mismo tribunales recibieron el nombre de cortes de apelación (art. 112).

2. *La dinámica de los juicios criminales*

La estructura y dinámica de los procesos en los que se decidieron asuntos civiles como los estudiados en el capítulo anterior era similar a la de los juicios criminales. Sin embargo, en el proceso criminal la finalidad consiste en establecer la existencia del delito y el autor de la conducta punible. La naturaleza del proceso criminal colonial y del republicano era acusatoria, en la medida en que el fiscal intervenía activamente en el transcurso del proceso en representación del afectado y de la comunidad señalando o no la ocurrencia del delito y el responsable del mismo.²⁸² Las pretensiones de las víctimas en estos asuntos consistieron generalmente en que se impusiera una pena al infractor con el fin de que el daño causado fuera reparado.

En ese sentido, las víctimas de agresiones físicas acudieron ante los alcaldes del lugar donde vivían con el fin de denunciar al agresor y solicitar que se le castigara. En las causas por homicidio el Estado iniciaba la causa de oficio, es decir, sin querrela o denuncia previa por considerarse que el homicidio agredía a la comunidad en general.²⁸³

Con posterioridad a la presentación de la denuncia, el alcalde del lugar procedía a practicar las pruebas conducentes a establecer el hecho delictivo y el autor del mismo. Al igual que en los asuntos civiles, las declaraciones de los testigos constituían una prueba frecuentemente solicitada por las partes, bien para probar la existencia de la conducta delictiva en el caso del denunciante, bien para desacreditar ciertos hechos y circunstancias en la estrategia de defensa del presunto delincuente. En los casos estudiados es común que demandantes y demandados solicitaran los testimonios de los vecinos. Eran ellos quienes presenciaban de manera directa o de oídas las circunstancias en las que se desarrollaban los abusos y maltratos. Los vecinos pueden ser caracterizados de dos maneras: siguiendo a Germán Colmenares terminaron siendo “auxiliares de la justicia” al convertir las conductas íntimas en hechos sociales mediante el chisme.²⁸⁴ Por otro lado, la historiadora Cristine

²⁸² Los procesos penales también pueden ser de naturaleza *inquisitiva*. Contrario a los *acusatorios* en los que el fiscal es quien investiga y acusa, en los inquisitivos la parte afectada es quien asume la carga de la prueba, es decir, debe probar los hechos que se imputan en contra del acusado.

²⁸³ Sobre las características de los procesos por homicidio véase PATIÑO MILLÁN, Beatriz. “Las mujeres y el crimen en la época colonial”, *op. cit.*, p. 104.

²⁸⁴ COLMENARES, Germán, “La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino en *Boletín Cultural y Bibliográfico*, No. 22, vol. XXVII, Bogotá, Biblioteca Luis Ángel Arango, 1990, p. 3-19, p. 7.

Hunfeldt los describe como delimitadores de una “ética del género”, en la medida en que frenaban a los esposos abusivos y condenaban a las esposas adúlteras.²⁸⁵

En esta doble dimensión, como controladores de las conductas íntimas a través del chisme o como agentes activos en la preservación de la convivencia del barrio, los vecinos terminaron involucrados de manera directa o indirecta en estas causas. En el proceso adelantado por Rosa Cubillos contra su marido por pretender quitarle la vida, la denunciante se refirió a la oportuna intervención de los vecinos de la siguiente manera:

“Muchas han sido las ocasiones que me he escapado de morir entre sus manos, ya por haberlo contenido los sugetos que eran testigos de sus designios, como por haber implorado el socorro de las gentes en las críticas circunstancias de ir a realizar mi muerte”.²⁸⁶

Cubillos solicitó al juez que se llamara a Doña Mariana Ponz y Peres y a su esposo Salvador Palomares, vecinos suyos y quienes habían intervenido en las riñas de la denunciante con su esposo. En las declaraciones de Ponz y Palomares puede leerse su preocupación no sólo por frenar los abusos conyugales sino también por que se restableciera la tranquilidad del vecindario. En la declaración de Doña Mariana se lee:

“...y otra noche siendo como las once pasó personalmente [la declarante] a contener al Soto, reconviéndolo por que perturbaba la tranquilidad y trataba mal a su muger, le ofrecio de que no volveria a tener mas alvoroos con ella, y por no haver cumplido su ofrecimiento, y antes al contrario volver a repetir sus quimeras, se hallo precisada la que declara en union de su marido à dar queja e informacion al señor Alcalde Ordinario de 2 voto a fin de que con sus respetos y autoridad reprendiese y convertiese al Soto para que en lo sucesivo no turbase el sociego y tranquilidad de la vecindad”.²⁸⁷

Sin embargo, en éste mismo caso, la estrategia de defensa del abogado del agresor, el letrado Joaquín Eduardo Pontón, consistió en desvirtuar la validez de los testimonios ofrecidos por los vecinos de su representado. Pontón argumentó que,

“Las deposiciones todas de los testigos solo se fundan en la relacion de la Cubillos y en haber oido la griteria que esta ha formado de la mas leve contienda suscitada entre ella y su marido. Los negocios domesticos trahen frecuentemente disgustos, que seran permanentes, si la prudencia de los

²⁸⁵ HUNEFELDT, Christine. *Liberalism in the bedroom, op. cit.*, p. 177.

²⁸⁶ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 87, fol. 095r, 1809.

²⁸⁷ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 87, fol. 097v, 1809.

consortes no lo matan en su origen. Pero en semejantes desavenencias siempre lleva la muger el voto de los vecinos, porque ella sola es oída, y no el marido que calla creyendo guardar el decoro de la casa con el silencio”.²⁸⁸

El anterior proceso muestra la importancia de los vecinos: para la denunciante y el agresor, los testimonios son utilizados de una u otra manera según la conveniencia de sus palabras para la táctica de cada uno de ellos. Por otro lado, para los vecinos resulta necesario intervenir en el momento oportuno para evitar mayores agresiones pero también con el fin de garantizar la tranquilidad y sosiego del vecindario.

Sin embargo, no todos los testimonios tenían el mismo valor e impacto dentro del proceso. La jerarquía social repercutía en la estrategia de demandantes y demandados. Por ejemplo, en el caso que se ha venido comentando, la demandante solicitó al juzgado que se recibiera el testimonio de Andrés de León y Segovia, “Comisario de guerra nombrado por el excelentísimo Señor Virrey, para la expedición, que está próxima a hacerse a la Provincia de Popayán”.²⁸⁹ La importancia del estamento militar en la sociedad colonial fue aprovechado por Rosa Cubillos, quien utilizando el testimonio del Comisario de Guerra pretendía probar la veracidad de los hechos de maltrato físico que había formulado en contra de su marido.

Otra de las pruebas practicadas por los alcaldes consistía en tomarle la confesión al presunto autor del hecho delictivo. La figura de la confesión tuvo una variación sustancial en el período analizado: mientras en la Colonia la confesión del delincuente “constituía la prueba más fidedigna para la Real Audiencia”²⁹⁰ y se debía tomar bajo la gravedad del juramento, en la República se reformó esta figura al disponerse en el artículo 167 de la Constitución de 1821 que “...ninguno será admitido, ni obligado con juramento, ni con otro apremio, a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entres sí, los ascendientes y descendientes y los parientes...”.²⁹¹ Eliminar el requisito del juramento al tomar la confesión significaba restarle importancia probatoria a

²⁸⁸ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 87, fol. 119r, 1809.

²⁸⁹ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 87, fol. 104v, 1809.

²⁹⁰ URBANO, Diana. *Aproximación a los patrones de criminalidad en Santafé*, op. cit., p. 13.

²⁹¹ El texto completo del artículo 167 establece: “Nadie podrá ser juzgado, y mucho menos castigado sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción; y después de habersele oído o citado legalmente; y ninguno será admitido, ni obligado con juramento, ni con otro apremio, a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí, los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad”. RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, segunda edición, Bogotá, 1995, p. 83 - 84.

esta figura tal y como se le venía dando en el procedimiento judicial colonial por un lado, y garantizar la libertad del procesado para rendir su confesión ante las autoridades. En otras palabras, se procuraba que éste fuera un acto libre, espontáneo y sin presiones hacia el presunto delincuente.

Este cambio normativo se observa en uno de los escritos presentado por el abogado de Martín Rojas en la causa adelantada en su contra por el delito de uxoricidio (1824-1827), al expresarse el defensor en los siguientes términos:

“...aun cuando el reo expresamente confiese su delito no debe servir de prueba para su castigo, si antes no precede una justificación tan clara como la luz del día por que muchas veces se ha experimentado que varios han confesado delitos que no han cometido ya sea por vanidad, por fantasías o por miedo de los apremios o amenazas que se les han hecho. De aquí es que la sola confesión no es bastante para la aplicación de las penas que establecen las Leyes, si no esta precedida de la relevante prueba de testigos que indudablemente califique el hecho acusado.”²⁹²

Con el fin de tomarle la confesión a los homicidas y agresores que eran conducidos a las cárceles, el alcalde encargado del caso se desplazaba junto con el escribano para cumplir con ésta formalidad del proceso penal.²⁹³ Cuando se trataba de menores de edad y de indios la ley ordenaba una mayor protección y un asesoramiento especializado para ellos. La especial protección obedecía a la idea de “incapacidad” que la ley predicaba de ellos por su edad y su condición racial. En ambos casos se hacía el nombramiento de un Procurador, el cual recibía la denominación de *Protector de Naturales* en el caso de los indios y de *Curador* en el de los menores de edad. Por ejemplo, en el proceso que se siguió contra Ramón Molano y otros por haber ocasionado el aborto de María Pastora Ovalle de un feto de seis meses como consecuencia de una riña, el alcalde ordenó suspender la diligencia de confesión de Ignacio Camelo de calidad indio, por no contar con la asesoría del Protector de Naturales.²⁹⁴ El alcalde dispuso que hasta tanto no se hubiera nombrado al Protector no podía seguirse con el proceso.

²⁹² A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 40, fol. 733v, 1824-1827.

²⁹³ Fernando Mayorga señala que el capítulo 24 de las Ordenanzas de 1563 disponía que el sábado de cada semana fueran dos oidores a visitar las cárceles de la Audiencia y de la ciudad sede de ésta. Se complementó esta disposición con una Cédula de 1581 que disponía que la visita debía hacerse por la tarde, como era costumbre en Valladolid y Granada. MAYORGA, Fernando. *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991, p. 132.

²⁹⁴ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 77, fol. 381v, 1804.

Contrario a la dificultad que se tuvo para establecer la “calidad” de los demandantes y demandados en los asuntos civiles analizados en el capítulo anterior, en los documentos que aquí se analizan la “calidad” de los demandados se hace expresa e incluso resulta necesaria para fallar el proceso. Al tomarse la confesión del demandado, se le identificaba preguntándosele por su nombre, patria, vecindad, edad, calidad, estado y oficio. De todas formas, llama la atención que en el año de 1829 al tomársele la confesión a Petronila Rivera por el delito de aborto, el alcalde además de interrogarla sobre los aspectos arriba señalados, la inquirió por su religión.²⁹⁵ Este ha sido el único documento en el que se ha interrogado al agresor por su condición religiosa. La falta de alguno de estos requisitos podía generar una irregularidad en el proceso. Es así como el fiscal del crimen en el asunto que por maltrato, concubinato y abandono se adelantó contra Josef María Vega (1807) advirtió que no podía rendir su concepto hasta tanto no se subsanara la omisión de no habersele interrogado a Vega sobre su calidad. Según el fiscal,

“que en la confesion del reo Jose Maria Vega, no se ha averiguado su calidad, y debiendo esta circunstancia influir en el concepto de este ministro, progresos y determinación de la causa, se ha de recibir V.A. mandar que se subsane este reparo y que según el resultado pase el proceso a donde corresponda”.²⁹⁶

Ante la omisión de dicha formalidad que parece ser definitiva para la decisión que debe adoptarse en el asunto, el escribano certificó que en dos oportunidades distintas se le interrogó al sindicado sobre su calidad. Comenta el escribano que Vega respondió “ser hombre blanco, como que ignorando el declarante la significación de la vos calidad se la esplico el mismo comisionado... y en ello se afirma y ratifica”.²⁹⁷

A propósito de la identificación que los individuos debían hacer de sí mismos en los juzgados y ante las autoridades coloniales, William Taylor comenta que en México los indios “se sabían a sí mismos indios cuando tenían que tratar con las instituciones del gobierno”.²⁹⁸ Por otra parte, Sarah Chambers explora cómo los sistemas de categorización racial creados por el estado colonial fueron negociados por los indígenas. Así, mientras en unos casos se autodenominaban como indígenas ante las autoridades, en otros acudían a

²⁹⁵ A.G.N (Bogotá), *Asuntos criminales*, 48, fol. 230r, 1829.

²⁹⁶ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 3, fol.194r, 1807.

²⁹⁷ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 3, fol.195v, 1807.

²⁹⁸ TAYLOR, William. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, op. cit., p. 15

cualquier otra categoría racial, por ejemplo, para evitar el pago de tributos.²⁹⁹ En el caso de Josef María Vega arriba transcrito, es muy posible que quisiera hacerse pasar por blanco motivado por las posibles ventajas que conllevaría reconocerse a sí mismo como blanco y no como mestizo frente a las autoridades judiciales.

Así las cosas, la confesión no es sólo la oportunidad para que las autoridades que investigan el caso escuchen la versión del agresor sino que también constituye la forma mediante la que se identifica al presunto delincuente, derivándose aspectos que condicionan el sentido de la decisión de los jueces y fiscales.

Los reconocimientos médicos también resultaron ser pruebas fundamentales en este tipo de procesos. Tratándose de la valoración de huellas dejadas por el maltrato tales como contusiones, heridas, fracturas, entre otros, los certificados médicos comprobaban los efectos de la lesión así como los niveles de sevicia en la agresión. En los procesos ocurridos en la colonia, aparece en los documentos el nombre del profesor Honorato Vila como la persona nombrada por las autoridades para hacer este tipo de reconocimientos.³⁰⁰ José María Caballero hace alusión a éste personaje, comentando la muerte del médico catalán ocurrida el 6 de octubre de 1812.³⁰¹ José Celestino Mutis también hace referencia a Vila reconociendo el valor de su trabajo por atender a la mayor parte de la población y encargarse de los hospicios.³⁰²

Tratándose de pueblos, y particularmente de pueblos de indios, Guillermo Sosa observa que en la provincia de Tunja ante la imposibilidad de encontrar médicos que cumplieran con la función de reconocer la muerte de las víctimas de homicidio, los alcaldes recurrieron a las curanderas o a los testigos de los hechos con el fin de que dieran fe del deceso.³⁰³ Según lo señala Sosa, en varios casos se argumentó por parte de los abogados de los

²⁹⁹ Sobre el tema de la clasificaciones raciales en los documentos judiciales en el Perú en el siglo XIX véase CHAMBERS, Sarah. "Little middle ground. The Instability of a Mestizo Identity in the Andes, Eighteenth and Nineteenth Centuries" en APPELBAUM, Nancy; MACPHERSON, Anne; ROSEMBLATT, Karin Alejandra. *Race and Nation in Modern Latin America*, The University of North Carolina Press, 2003, p. 32-55, p. 37.

³⁰⁰ En la investigación realizada por Diana Urbano sobre las cifras de homicidios en Santafé de Bogotá durante el período 1573-1810, la autora hace referencia al médico Santiago Vida (verificar) como el facultativo llamado por los alcaldes para hacer los reconocimientos en el año de 1773. URBANO, Diana. *Aproximaciones a los patrones de criminalidad en Santafé, 1573-1810*, p. 12.

³⁰¹ CABALLERO, José María. *Diario de la Independencia*, Bogotá, Biblioteca Banco Popular, 1974, p. 107.

³⁰² José Celestino Mutis citado por María Himelda Ramírez. RAMÍREZ, María Himelda, "Enfermedad y muerte de mujeres en la colonia" en *En Otras Palabras, Mujeres, salud y sociedad*. Bogotá, julio-diciembre de 1996, No. 1, p. 49-65, p. 50 y 51.

³⁰³ SOSA, Guillermo. *Labradores, tejedores y ladrones, op. cit.*, p. 86.

inculpados la falta de conocimiento y experticio médico de las curanderas como una estrategia de defensa que cuestionaba la falta de pruebas “científicas” que comprobaran el delito.³⁰⁴ Así las cosas, aun cuando dentro del proceso judicial debía cumplirse con ciertas etapas y requisitos por parte de las autoridades encargadas del caso, lo cierto es que estos funcionarios debieron acomodar dicho procedimiento al contexto particular en el que debían investigar el delito.

Tratándose de mujeres agredidas, es posible señalar que el examen consistía más un interrogatorio del médico con la mujer agredida y menos una valoración directa y detallada del cuerpo de la mujer. No había entonces un auscultamiento anatómico sobre el cuerpo agredido. Es así como en el reconocimiento hecho por Honorato Vila a María Pastora Ovalle, quien tras haber recibido unos golpes en el vientre abortó una criatura de unos seis meses, el médico dejó la siguiente constancia:

“que la hallo con calentura, y examinada la cauza, confesó la paciente ser causada de unos palos que le dieron a la region lumbar, de cuyas resueltas havia abortado y en prueba trajeron à la vista un feto muerto, que por su magnitud seria de unos cinco o pocos mas meses...”³⁰⁵

Según la transcripción anterior, el certificado de Vila sobre las posibles causas del aborto parecería corresponder a la “confesión” hecha por la víctima y no a un examen médico directo sobre el cuerpo de la mujer.

Con las certificaciones no sólo se hacían constar las lesiones producidas por los golpes, sino también las causas de las muertes. A continuación del dictamen realizado por el médico, el escribano procedía a dejar constancia de que la víctima del homicidio no presentaba signos vitales. En el proceso por uxoricidio adelantado contra Francisco Díaz (1801) por presumirse su autoría en la muerte de su esposa, tras la valoración médica de Honorato Vila señalando que la occisa mostraba una fractura en la nariz, el escribano procedió a dejar la siguiente constancia:

“la llame à voces por su nombre y apellido tres veces delante de los que alli se hallaban y no contestó ni dio seña alguna de vitalidad; y antes bien nos

³⁰⁴ SOSA, Guillermo. *Labradores, tejedores y ladrones, op. cit.*, p. 95.

³⁰⁵ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 77, fol. 371r, 1804.

aseguramos así el facultativo como yo y los demas presentes que era difunta”.³⁰⁶

La formalidad de llamar a la difunta tres veces por su nombre y apellido constituía la forma mediante la cual se declaraba legalmente la muerte.³⁰⁷ Como se ve médicos y escribanos resultaron ser actores importantes en la investigación del delito, en la medida en que cada uno, desde su respectiva profesión debía dar las certificaciones del caso.

A continuación de la recolección de pruebas, la siguiente etapa correspondía al pronunciamiento del fiscal del crimen quien conceptuaba si debía acusarse o no al sindicado. Al hallar pruebas suficientes para proferir la acusación, correspondía al presidente de la Real Audiencia en el sistema judicial español, y al juez del lugar donde habían ocurrido los hechos en el sistema republicano, imponer la pena que mejor se ajustara al delito investigado. William Taylor comenta que en el sistema colonial español los jueces valoraron las emociones humanas y las motivaciones personales del agresor, situación contraria al sistema judicial inglés en el que se aplicaba la ley con todo el rigor sin tener en cuenta las circunstancias del caso.³⁰⁸

La legislación colonial española diferenció las penas en consideración a la condición social y racial del procesado. Fernando Vélez, al comentar la Ley 8ª y 11, tit. 31, partida séptima de las Siete Partidas destacó que en la imposición de las penas debía tenerse en consideración:

“1. A la persona del reo, pues mayor castigo correspondía al siervo que al libre, al villano que al hidalgo, al mancebo que al viejo y al mozo...2. A la persona ofendida; pues siendo padre, señor, superior ó amigo del reo, éste merecía más pena. 3. Al tiempo y lugar del delito. Así es que el ejecutado de noche merecía pena más grave que el hecho de día...4. Al modo de la ejecución del delito...5. A la mayor ó menor gravedad del delito para que la pena fuese proporcionada. 6. A las circuntancias del delincuente. De modo que siendo pecuniaria la pena debía ser menor para el pobre que para el rico...”.³⁰⁹

³⁰⁶ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 15, fol. 366v, 1801.

³⁰⁷ Guillermo Sosa también hace referencia a ésta fórmula judicial en los casos por homicidio ocurridos en provincia de Tunja durante el período 1745-1810. SOSA, Guillermo. *Labradores, tejedores y ladrones*, op. cit., p. 77.

³⁰⁸ TAYLOR, William. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, op. cit., p. 161-162.

³⁰⁹ VÉLEZ, Fernando. *Datos para la historia del derecho nacional*, Medellín, Imprenta del Departamento, 1891, p. 193-194.

En algunos casos, las mismas denunciantes solicitaron al juez la variación de la pena impuesta al agresor. El destierro o la cárcel no mejoraba en forma alguna la situación de las mujeres maltratadas sino que por el contrario la empeoraba. La ausencia del hombre significó la imposibilidad de sostenerse económicamente por sí mismas. En el caso de Antonio Sánchez (1826-1827), condenado a tres años de presidio en Cartagena por el maltrato a su madre, ésta última y la esposa del condenado solicitaron al juez que se condenara al agresor al presidio urbano en Bogotá ante las dificultades económicas que se vivían en el hogar con la ausencia del condenado. En la solicitud de la esposa de Sánchez, Jerónima Posada, se lee:

“Mi esposo va a sufrir los mas duros padecimientos, quedando yo abandonada en esta capital con tres hijos tiernos, fruto de nuestro desgraciado matrimonio. Que consecuencias tan funestas se presentan a mi vista. Mis hijos germinaran con la miseria. Yo no tengo a quien pedirle un pan para acallarlos, siendo preciso que el dolor, el llanto y el pecho me lleben al borde del sepulcro. La pena señor excelentísimo que se le ha impuesto a mi esposo, va a recaer en mi y mis desdichados hijos. Tres años de presidio equivalen a la pena capital”³¹⁰

A renglón seguido, cuestiona la dureza de la pena y las dificultades que deben sobrellevar los presidiarios en Cartagena. Parece ser que para la década de 1820 había un cuestionamiento sobre los trabajos forzados y las condiciones de subsistencia de los reos. Para Jerónima, “El clima de Cartagena disminuye la constitución más robusta. Los presidiarios de este departamento sufren muy mal trato y apurandoles el trabajo, en breve tiempo los precipita al sepulcro”.³¹¹

Sin embargo, durante el período colonial, gobernantes como Josef Ezpeleta argumentaron que los trabajos en el presidio, contrario a representar un castigo terminaban siendo útiles no sólo para los condenados sino también para la comunidad. En su relación de mando Ezpeleta sostuvo:

“Mis exhortaciones y una no vulgar eficacia, unida al ejemplo y a algunas erogaciones, han podido conseguir los enlosados que encontrará V.E. en las calles principales; y un paseo a la entrada principal de la ciudad es obra de mis manos, auxiliadas por un pequeño presidio urbano que he procurado mantener para atender al reparo de varias obras públicas, con lo cual se ha

³¹⁰ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 30, fol. 036v, 1826-1827.

³¹¹ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 30, fol. 037r, 1826-1827.

logrado que tengan aquí un destino útil, castigo proporcionado y escarmiento los reos de pequeños delitos, que antes o se consumían en las cárceles, o tenían que exptariarse para ir a cumplir sus cortas condenas en las obras de la plaza de Cartagena”.³¹²

Así, al argumentarse la utilidad de este tipo de penas se garantizaba mano de obra que respaldara el desarrollo de obras públicas en las ciudades coloniales.

Los fiscales y jueces generalmente negaron las solicitudes de cambio de pena con el argumento de no poder reversar una decisión ya tomada y ajustada a la ley. No valieron de nada clamores como los de María de la Paz Rodríguez quien tras haber sido condenada a prisión por haber dado muerte a su esposo, solicitó al juez se le pusiera en libertad por encontrarse enferma y ser insuficientes las raciones que le proveían en la cárcel para sostenerse a sí misma y a su pequeña hija.³¹³ El juez rechazó la solicitud de plano sin que se mencionara aspecto alguno con relación a la niña. El reclamo por el rigor de la ley en las condenas no encontraba otra respuesta que el argumento sobre la necesidad del cumplimiento de la ley.

Parece ser que hacia finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, el número de causas pendientes en los juzgados inferiores y superiores desbordaron el número de jueces que podían fallarlas. Se estaba generando entonces una acumulación de procesos que hacía lento el trámite judicial. Es así como en el año de 1803, el Virrey Pedro Mendinueta solicitó al Rey se tuviera en consideración esta situación con el fin de que se ordenara la creación de otra sala en lo criminal. Mendinueta hizo la petición en los siguientes términos:

“En los informes anteriores encontrará V.E. sobrados fundamentos para manifestar al Rey la necesidad de la propuesta erección, siendo constante que el Distrito asignado a esta Real Audiencia es muy vasto; que la población se ha aumentado sucesivamente; que los negocios crecen en proporción; que los Ministros de dotación de este Tribunal rara vez están en su número completo; que aun cuando lo estuviesen, no pueden llenar las incumbencias de los Alcaldes de Corte, porque cada uno tiene a su cargo una, dos o más comisiones de turno, y otras de fija y diaria ocupación, que cualquier atraso o retardo en la administración de justicia civil y criminal trae graves

³¹² EZPELETA, Josef de. “Relación de gobierno del Exmo. Sor. Dn Josef de Ezpeleta, etc., en este Nuevo Reino de Granada con expresión de su actual estado en los diversos ramos que abraza, de lo que queda por hacer y de lo que puede adelantarse en cada uno. Formada en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes de Indias para entregar al Exmo. Sor. Dn. Pedro Mendinueta, etc., etc, electo Virrey Gobernador y Capitán General de dicho Reino” en COLMENARES, Germán. *Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada*, Tomo II, p. 153-311, p. 216

³¹³ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 75, fol. 332v, 1837.

inconvenientes, y que un buen gobierno debe preverlos y evitarlos cuidadosamente”.³¹⁴

Ha quedado expuesta hasta el momento la formalidad del proceso penal colonial y republicano con las continuidades y cambios. A continuación se describirá con mayor detalle los argumentos de denunciadores y denunciados así como las estrategias de cada uno en los procesos examinados.

3. *Las agresiones físicas y los márgenes de violencia permitidos*

La infelicidad de las esposas en el matrimonio quedó plasmada en los documentos judiciales relacionados con procesos por agresiones físicas. Se observó que algunas se quejaban de haber sido objeto de malos tratamientos desde el momento mismo de casarse. Inclusive en algunos casos pudo establecerse que con anterioridad a la formulación de la queja en el juzgado, las esposas maltratadas habían acudido ante el alcalde del barrio³¹⁵ o ante la curia eclesiástica³¹⁶ solicitando la intervención de estas autoridades para que reprendieran a sus esposos. Parece ser que la formulación de la denuncia ante el juzgado era el último recurso utilizado por las esposas maltratadas, quienes como Jacoba Rodríguez se presentan como mujeres indefensas y vulnerables. Jacoba solicitó la intervención del alcalde parroquial de la siguiente manera:

“pues VM como Padre de los miserables, que imploran su auxilio y socorro oyrá como siempre sus quejas, atenderá sus suplicas y administrando justicia pondrá un pronto y eficaz remedio para que este hombre olvide su crueldad...”³¹⁷

En los asuntos relacionados con maltrato físico, las demandantes solicitaban la imposición de una condena ejemplar a sus esposos aun cuando como ya se vio, algunas terminaron por solicitar la atenuación de la pena por la precariedad económica que

³¹⁴ MENDINUETA, Pedro. “Relación del estado del Nuevo Reino de Granada, presentada por el Excmo. Sr. Virrey D. Pedro Mendinueta a su sucesor el Excmo. Sr. Don Antonio Amar y Borbón. Año de 1803” en COLMENARES, Germán. *Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada*, 3 vols., Bogotá, Biblioteca del Banco Popular, 1989, Tomo III, p. 5-191, p. 44-45.

³¹⁵ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 87, fol. 094v, 1809.

³¹⁶ A.G.N. (Bogotá) *Juicios criminales*, 3, fol. 184v, 1807.

³¹⁷ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 3, fol. 179v, 1807.

implicaba la ausencia del marido. De todas formas, enviarlos a prisión o al presidio en Cartagena parecían ser soluciones que garantizaban momentos de tranquilidad en el hogar. ¿Cómo persuadir a los jueces para lograr tales condenas? Los procesos consultados permiten señalar que las esposas agredidas presentaban a sus esposos como transgresores de los valores familiares, sociales y religiosos e incluso llegaron a considerarlos como delincuentes. Las denunciante hicieron uso de estos discursos con el fin de que el esposo fuera castigado.

Es preciso señalar que el lenguaje y expresiones utilizadas por las demandantes fueron distintas en el período de investigación propuesto, lo cual manifiesta los cambios que se venían dando en el país en el tránsito de la Colonia a la República. Así las cosas, mientras en el año de 1809 Rosa Cubillos acusaba a su esposo de ser un bebedor constante “con total olvido de los deberes de hombre, de marido y aun de cristiano”³¹⁸ en el año de 1824 Jacoba Rodríguez solicitaba la intervención de la justicia “para que este hombre olvide su crueldad y pueda entrar en los deberes de buen ciudadano y esposo”.³¹⁹ En ese sentido, aun cuando en ambos casos el argumento era moral, en tanto el esposo denunciado no se ajustaba al ideal de marido y esposo, el cambio en el lenguaje se presenta en la concepción social del individuo. De buen cristiano en la Colonia pasa a ser un ciudadano en la República. Esta aparente liberalización en la concepción del individuo así como del orden social y político es expresado por las demandantes en sus alegatos.³²⁰

En este expediente, parece ser que Jacoba Rodríguez utilizó la palabra “ciudadano” para referirse al individuo con derechos de la concepción liberal. De todas formas, resulta necesario precisar que esta palabra se utilizó también con anterioridad a la Independencia en el sentido de “habitante de la ciudad o al hombre honorable y de riqueza o al súbdito patriótico” según lo comenta Hans Joachim-Konig.³²¹ De todas formas es claro que para la época en la que tuvo lugar la demanda de Jacoba Rodríguez, los criollos incluyeron en sus

³¹⁸ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 66, fol. 645v, 1824.

³¹⁹ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 66, fol. 644v y 645r, 1824.

³²⁰ Esta afirmación sigue de cerca el trabajo del sociólogo Emile Durkheim cuando señala que los individuos son portadores de un orden social el cual expresan a través del lenguaje que utilizan. DURKHEIM, Emile. *Las formas elementales de la vida religiosa*, Madrid, Alianza Editorial, 1993, p. 655.

³²¹ KONIG, Hans-Joachim. *En el camino hacia la Nación*, op. cit., p. 276.

discursos esta palabra con el objetivo de fomentar el patriotismo y la conciencia nacional en la población.³²²

Un segundo argumento utilizado por las demandantes consistió en representarse a sí mismas ante las autoridades como esposas que cumplían debidamente con sus obligaciones en el hogar.³²³ De todas formas, contrario a la representación que hicieron de sus maridos, no se lee una preocupación en presentarse ante las autoridades como “buenas ciudadanas”, aun cuando Konig señala que la palabra ciudadana también era utilizada.³²⁴ Argumentan ser mujeres dedicadas a sus esposos e hijos y a las tareas del hogar. En el proceso de Rosa Cubillos arriba referenciado, la demandante pretende probar que es una mujer honorable y trabajadora. En la declaración de Ignacia Millán vecina suya, ésta declara a propósito de Cubillos:

“siendo notorio, que la Cubillos sale de la casa a la practica de las diligencias que le son indispensablemente necesarias, para facilitar aquellos renglones utiles, que le son precisos al trabajo personal, a que con infatigable desbelo se halla dedicada”.³²⁵

Sin embargo, parece ser que al argumento de ser una mujer trabajadora y responsable no es suficiente. La condición de mujer suponía en sí misma una situación de desventaja. La subordinación de la esposa y mujer es utilizada por los acusados y abogados para estructurar la respectiva defensa. Es así como con frecuencia señalan a la mujer como la causante de la agresión e incluso como la responsable del delito. En el año de 1809, Tadeo Lozano acude ante los tribunales con el fin de denunciar al esclavo Gregorio Sánchez alias “Guijo” por haber maltratado a su esposa, Concepción Carrero, haciéndola abortar un feto de tres meses y medio. En la declaración de la víctima se lee que Guijo entró a la residencia de los Lozano y encontrando sola a Concepción comenzó a acariciarla. Ante la resistencia de Carrero, “Guijo” procedió a golpearla. Después de dejarla tendida en el piso, el agresor le dijo que le hiciera saber a su esposo que había ido a cobrarle la deuda que Lozano, o sea el esposo de la víctima, tenía con él. El fiscal que asumió el conocimiento de la causa, conceptuó que debía condenarse a Guijo y a Carrero

³²² KONIG, Hans-Joachim. *En el camino hacia la Nación*, op. cit., p. 276.

³²³ Sobre los argumentos utilizados por esposas víctimas de maltrato durante los siglos XVII y XVIII véase MÓJICA, María Teresa. “El derecho masculino de castigo en la colonia”, op. cit., p.113-122.

³²⁴ KONIG, Hans-Joachim. *En el camino hacia la Nación*, op. cit., p. 309.

³²⁵ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 87, fol. 105v, 1809.

por el delito de adulterio, “y en que acaso cualquiera que sea la criminalidad de Guijo es imprescindible la complicidad de la Carrero.” De ésta manera, lo que podría encuadrarse como una violación de Concepción Carrero por parte de Guijo, el fiscal la interpretó como la complicidad de la mujer en el delito de adulterio.

Por otro lado, en el proceso de Rosa Cubillos contra Ramón Soto por maltratos y por intentar quitarle la vida con un cuchillo, el abogado de Soto, Joaquín Eduardo Pontón, estructuró su defensa de la siguiente manera: en primer lugar, señaló que las declaraciones de los testigos no eran más que el reflejo de la exageración y el dramatismo de la denunciante. A propósito de los testimonios presentados por los vecinos, el abogado comentó que, “en ella se desfiguran los hechos, se exageran, y todo es abultado...”.³²⁶ En segundo lugar, el abogado señaló que aun cuando era cierto que su representado le había pegado a su mujer era ella quien con su conducta había dado lugar al maltrato.

¿Cómo se relaciona el tema de los golpes y agresiones físicas con ésta idea de inferioridad y “corrupción moral” de la mujer? En varios casos los maridos reconocieron haber agredido a sus esposas justificando la conducta violenta por una provocación de ellas. Al mismo tiempo reconocieron unos límites en el ejercicio de la violencia. A partir de las confesiones de los agresores y de los alegatos de los abogados es posible señalar que tales límites dependieron de la forma en la que agredieron a sus víctimas: reconocen el uso de puños pero niegan algún tipo de agresión con rejo o “con la mano armada”. Esta conciencia sobre un límite en la agresión puede leerse en la confesión de Josef María Vega quien responde “que jamás le ha dado rejo a su esposa, pero que puñadas sí le ha propinado, según se acuerda en dos o tres ocasiones”.³²⁷ De igual forma, el abogado del esposo de Rosa Cubillos sostuvo,

“No negare que alguna u otra vez haya provocado la Cubillos a Soto hasta el extremo de obligarlo a levantar la mano contra su muger; pero no la mano armada de garrotes ni cuchillos, como falsamente lo afirma la acusante, la mano desprevenida, y con solo el arma que nos dio la naturaleza que es el puño”³²⁸

³²⁶ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 87, fol. 122v, 1809.

³²⁷ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 3, fol. 187r, 1807.

³²⁸ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 87, fol. 122v, 1809.

Presentar la agresión física como una posible equivocación pero que se encontraba dentro de lo permitido, ofrecía a los abogados la posibilidad de proponer fórmulas de arreglo, como por ejemplo que se citara al esposo al juzgado para que se le reprendiera. En el caso de Rosa Cubillos contra Ramón Castiblanco los jueces adoptaron esta propuesta, exhortando al esposo “que en lo sucesivo se abstenga del vicio de la embriaguez, que según lo actuado, es el origen de las riñas, que ha tenido con la citada muger, tratandola en adelante con decoro y humanidad...”.³²⁹ “Amistar” a los esposos también fue la decisión del alcalde segundo parroquial del barrio de Quebrada Arriba de Medellín, en el conflicto matrimonial entre José María Londoño y Juana Acebedo por maltrato.³³⁰

Estos casos ilustran la creencia de esposos, abogados y fiscales de una mujer “propensa a la corrupción moral”, según los términos que utiliza Christine Hunefeldt al referirse a la situación de las esposas en el Perú durante el siglo XIX. En ese sentido, los hombres al igual que las mujeres, también manifestaron en el lenguaje y en las expresiones utilizadas un orden social en el que las madres y esposas tenían una moral inferior.

Las mujeres podían o no responder a estos señalamientos. Algunas como Teresa Serrano presentaron su desistimiento ante el juzgado con el fin de que se diera por terminado el proceso judicial contra su marido y no se le condenara. Serrano argumentaba querer dar por terminado el litigio ante la promesa de su esposo de parar con las agresiones y de dejar a su concubina. Otras como Rosa Cubillos no sólo respondieron a lo cuestionamientos que se le hicieron, sino también expresó su inconformismo con la decisión adoptada por el juez. Frente al fallo judicial según el cual la demandante debía seguir viviendo con su marido, Cubillos respondió que “no me es accequible condecender con lo que se acaba de dictar... dado que en manera alguna... desistire por las graves circunstancias que median...”.³³¹ Adicionalmente, Rosa recusó al fiscal que había conceptuado sobre la conveniencia de la reunión de los esposos por considerar que con esta decisión se lesionaban sus derechos.³³²

En apoyo del escrito de su representada, el abogado Josef Antonio Maldonado manifestó la injusticia que se había hecho con Rosa Cubillos, dado que lo solicitado por ella

³²⁹ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 87, fol. 130v, 1809.

³³⁰ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 53, Fol. 349v, 1830.

³³¹ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 87, fol. 132v, 1809.

³³² A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 87, fol. 132v, 1809.

consistía en que el tribunal se pronunciara sobre el maltrato y no sobre la separación, por cursar simultáneamente una solicitud de divorcio ante el tribunal eclesiástico. En palabras de Maldonado:

“Lo que la Cubillos solicitó ante el juez secular, fue que en seguridad de su propia vida se dictasen las providencias que fuesen capaces de ponerla à cubierto de los insultos de su marido ...esta solicitud es totalmente diversa a la de separacion, y por ello devio señirse a ella la definitiva determinación, y de ninguna manera concebirse sobre un punto que no se discutia, ni podía tocarse ante el juez secular, por ser peculiar del eclesiastico...se ha excedido de las funciones de su oficio. Y ha atropellado el cumplimiento de las leyes”.³³³

Llama la atención el alegato de éste abogado porque la mayoría de ellos respaldaban los valores sociales y religiosos del orden colonial.³³⁴ La forma en la que Maldonado cuestionó el fallo de los jueces significaba una confrontación abierta del sistema judicial y del orden colonial en general. Sin embargo, teniendo en cuenta que el caso de Rosa Cubillos es de 1809, parece manifestarse un inconformismo en la persona de José María Maldonado por la forma en la que se administraba justicia. ¿Hasta qué punto los alegatos de abogados como Maldonado sugieren un inconformismo frente al orden colonial? Víctor Uribe señala que los abogados comenzaron a sentirse amenazados en éste período por las continuas negativas de los españoles a que ocuparan cargos importantes en la administración colonial.³³⁵ Viéndose amenazados en sus intereses, los abogados pudieron estar utilizando el ejercicio del derecho como respuesta a la exclusión de la burocracia de este período.

Los procesos examinados permiten concluir que las esposas prefirieron denunciar a sus maridos, e inclusive solicitar el divorcio, antes que continuar sufriendo el maltrato del cual eran víctimas. Sin embargo, Carmen Diana Deere y Magdalena León afirman que los niveles de divorcio en la Colonia y en los primeros años del siglo XIX fueron reducidos.³³⁶

³³³ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 87, fol. 142v y 143r, 1809.

³³⁴ URIBE, Víctor. *Honorable lives. Lawyers, Family, and Politics in Colombia, 1780-1850*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2000, p. 21.

³³⁵ URIBE, Víctor. *Honorable lives, ibid.*, p. 39-52.

³³⁶ DEERE, Carmen Diana; LEÓN, Magdalena, “El liberalismo y los derechos de propiedad de las mujeres casadas en el siglo XIX en América Latina” en LEÓN, Magdalena; RODRÍGUEZ, Eugenia (ed.). *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2005, p. 29-103. p. 46.

Lawrence Stone comenta para el caso de Inglaterra en el siglo XVIII, que los bajos índices de divorcio obedecieron a los valores inculcados por la religión y la educación, los cuales impedían que se adoptaran este tipo de decisiones.³³⁷ Stone incluso afirma que los dilemas morales que causa el divorcio en algunos individuos y sociedades sólo se comparan con los que surgen en los debates actuales sobre la pena de muerte.³³⁸ La dependencia económica del marido también constituyó un impedimento para que las mujeres se separaran de sus esposos, más aun en sociedades como la colonial en la que estaba mal visto que la mujer trabajara.

Hasta el momento se han analizado casos en los que las agresiones físicas involucraban a los cónyuges. Según se dijo, en estos procesos se aprecia un margen de tolerancia en el que la violencia física del hombre contra la esposa y los hijos era permitida. Sin embargo, es posible afirmar que dicho margen no existía cuando se trataba de agresiones físicas de un hijo hacia su padre e incluso hacia la madre. Las relaciones patriarcales de parentesco eliminaban la posibilidad de ejercer cualquier tipo de agresión.

El Código Penal de 1837 contenía una cláusula general que garantizaba el respeto de los hijos hacia los padres. Es así como en el artículo 465 del Código Penal se dispuso: “Los hijos que se ausenten de la casa sin licencia de los padres o cometan excesos graves y siendo reprendidos no mejoran su comportamiento, los jueces podrán ponerlos en casa de reclusión hasta por un año”. Sin embargo, para el caso específico del maltrato o agresiones de los hijos hacia los padres o “hacia cualquier otro descendiente en línea recta” se estableció como mínimo la pena de trabajos forzados con infamia y un máximo de seis a nueve años de trabajos forzados e infamia.³³⁹ En 1891 Fernando Vélez definió la pena de infamia todavía vigente en la legislación republicana de la segunda mitad del siglo XIX como “la pérdida ó lesión del honor y reputación, ó sea el descrédito abominación ó mala fama en que cae alguno por su mal obrar”.³⁴⁰

En el proceso contra Juan Nepomuceno Orduña por ultrajes a su madre, ésta hace saber al juez “que no quiere berse cadáver por mano de su hijo”.³⁴¹ Rosalía y Vicenta,

³³⁷ STONE, Lawrence. *Road to divorce. England 1530-1987*, Oxford, Oxford University Press, 1995, p. 2

³³⁸ STONE, Lawrence. *Road to divorce...*, *ibid.*, p. 6.

³³⁹ Artículo 675, *Código Penal de 1837*.

³⁴⁰ VÉLEZ, Fernando. *Datos para la historia del derecho nacional*, Medellín, Imprenta del Departamento, 1891, p. 192-193.

³⁴¹ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 92, fol. 488v, 1801.

hermanas del agresor, también hacen saber a las autoridades los golpes de las que han sido víctimas por el genio altivo de su hermano. De nada vale la intención de Juan Nepomuceno de presentarse ante la justicia como un hijo obediente y respetuoso. A lo largo de todo el proceso, el fiscal del crimen no duda en condenar el comportamiento del demandado solicitando a la Real Audiencia su condena, sentenciándolo finalmente a tres años en el presidio en Cartagena. Esta misma pena fue impuesta a Antonio Sánchez por haber maltratado a su madre. Estos dos casos fueron juzgados de conformidad con las Siete Partidas y la Novísima Recopilación aun cuando el primero ocurrió en 1801 y el segundo en 1826. En el caso de Sánchez, los testigos coincidieron en afirmar que el hijo después de haber agredido a su madre en el interior de la vivienda corrió hacia la Plaza de las Nieves y se arrodilló diciendo, “que se cagaba en Dios y en María santísima y que malditas fueran las pares que lo habían sostenido en el vientre de la madre...”. El fiscal de segunda instancia calificó la conducta de Sánchez como “contraria a la naturaleza” aun cuando la madre y esposa del agresor habían solicitado respectivamente la libertad de su hijo y esposo. Tampoco valieron los argumentos del abogado defensor en el sentido de que el maltrato se había originado por “los cortos años” y el estado de embriaguez en el que se encontraba su representado. Este último argumento fue considerado como un agravante de la conducta por el fiscal quien solicitó el castigo.

Sin embargo, el maltrato de los padres hacia sus hijos, bajo el argumento del “deber de corrección”, nuevamente hace explícito un margen mínimo de violencia permitido. El “genio discolo e inquieto” de los menores era motivo suficiente para que los jueces permitieran que los padres castigaran a sus hijos, desdibujándose la frontera entre el castigo y el maltrato o abuso físico.

Incluso en el Código Penal de 1837 se estableció que en aquellos casos en los que los padres ocasionaran la muerte de sus hijos en ejercicio del deber de corrección, dicha conducta no debía considerarse como un acto voluntario, sino que ocurría como consecuencia de una situación de rabia y cólera.³⁴² En términos prácticos esto significó una atenuación de la pena, en la medida en que en circunstancias normales el homicidio

³⁴² Artículo 606 num. 6: “En los padres, amos i demás personas que tengan facultad lejitima para castigar por sí a otros, se escluye tambien la premeditacion cuando se escedan en el castigo por un arrebató del enojo que les causen en aquel acto las faltas ó escesos graves que haya cometido la persona castigada”. *Código Penal de 1837*.

voluntario se castigaba con la pena de muerte.³⁴³ De esta manera, los padres y abuelos que mataran a sus hijos o nietos en ejercicio del deber de corrección eran condenados de tres a seis años de trabajos forzados y cuatro años de destierro a veinte leguas del lugar donde se hubiera cometido el delito.³⁴⁴ Así las cosas, aun cuando se reconoció la facultad de los padres de castigar a los hijos se establecieron límites penales, particularmente cuando se producía la muerte del hijo. Sin embargo, la pena impuesta al homicida de un hijo era distinta a la que se imponía a un homicida en circunstancias normales.

De esta manera, en el proceso que se adelantó contra Manuela González por los malos tratos a su hija, el juez encontró que los golpes que le había propiciado la madre con un palo no constituían “un castigo cruel i criminoso, que esté fuera de los límites del poder materno...”.³⁴⁵ La menor había reaccionado contra su madre por haberla encerrado en una sala por quince días como castigo por no cumplir las ordenes de evitar amistades con mujeres que según la madre, se dedicaban a la “mala vida”. Las autoridades judiciales estimaron ajustada la conducta de la madre, pero la previnieron para que en lo sucesivo castigara “modestamente” a su hija.

Las riñas entre esposos o entre padres e hijos se repetían con cierta frecuencia. Varias de estas agresiones terminaron con la muerte de esposas, padres e hijos según se verá en el siguiente acápite.

4. Los homicidios

Las leyes coloniales castigaban los homicidios de distinta manera según se tratara de homicidios voluntarios o involuntarios. Los primeros fueron castigados con pena de muerte en la legislación colonial³⁴⁶ y en la republicana³⁴⁷ y los segundos con cinco años de destierro a una isla en el sistema colonial y con cuatro a diez años de trabajo forzado en el republicano.³⁴⁸ Joaquín Escriche comentarista de las leyes españolas

³⁴³ Art. 605, *Código Penal de 1837*.

³⁴⁴ Art. 637, *Código Penal de 1837*.

³⁴⁵ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 77, Fol. 986v, 1838-1842.

³⁴⁶ Algunas de las leyes españolas que prescribieron la pena de muerte de los homicidas fueron las Leyes 2 y 3 tit. 8 part. 7, Leyes 1, 2 y 4 tit. 21 y Ley 1 tit. 28 lib 12 Novísima Recopilación. ESCRICHE Y MARTIN, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo I, Bogotá, Temis, 1977, p. 860.

³⁴⁷ Art. 609, *Código Penal de 1837*.

³⁴⁸ Art. 605, *Código Penal de 1837*.

se refería al homicidio como “el mayor de los crímenes que pueden cometerse contra un individuo de la sociedad, por que se le despoja de la existencia, que es el primero y el mayor beneficio que ha recibido de la naturaleza”.³⁴⁹ Parece ser que la vida o existencia humana ha tenido un valor importante en las distintas sociedades. William Taylor comenta que el delito de homicidio, “Es tal vez el único acto social considerado casi universalmente como un crimen”.³⁵⁰

La privación de la vida de los parientes consanguíneos y de algunos parientes civiles recibió la denominación legal de *parricidio* en el derecho romano, en el derecho español y en el republicano. Esta categoría cambió a lo largo del tiempo: mientras en la legislación española se denominó parricida a quien matara a sus ascendientes o descendientes, en la republicana era parricida quien causara la muerte de sus ascendientes únicamente.³⁵¹ Jurídicamente se pretendió entonces diferenciar el homicidio de familiares imponiendo penas rigurosas. Tanto en las leyes coloniales como en las republicanas el parricidio se castigó con la pena de muerte.³⁵² Por otro lado, habría que señalar que en los procesos judiciales consultados resulta interesante que, mientras en los documentos de la Colonia el homicidio se especificaba, es decir, recibía una denominación particular (*uxoricidio* si era la muerte de la esposa o *infanticidio* la de un hijo), en los documentos correspondientes a la República no se hacía esta distinción sino que se utilizaba indistintamente la denominación de *parricidio* aun cuando según se señaló, legalmente sólo era parricida quien matara a alguno de sus ascendientes.³⁵³

En los procesos por homicidio estudiados, generalmente había una riña con anterioridad al asesinato. Parece ser que estos homicidios no fueron premeditados sino que acontecieron como resultado de un momento de alta conflictividad entre las partes. Es así como en el

³⁴⁹ ESCRICHE Y MARTIN, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo II, *op. cit.*, p. 860.

³⁵⁰ TAYLOR, William. *Embriaguez, homicidio y rebelión...*, *op. cit.*, p. 119.

³⁵¹ El artículo 614 del Código Penal de 1837 dispuso: “Son parricidas los que matan á su padre ó madre, ó á su abuelo, u otro ascendiente en línea recta, voluntariamente, sabiendo quien es, i con intencion de matarlo”.

³⁵² Esta condena estaba contenida en las Siete Partidas en la legislación colonial. ESCRICHE Y MARTIN, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo IV, *op. cit.*, p. 258. Por otro lado, el artículo 615 del Código Penal además de la pena de muerte estableció la infamia para los parricidas. Véase *Código Penal de 1837*.

³⁵³ Las leyes españolas llamaban parricidio el acto homicida contra el padre, abuelo, o bisabuelo, hijo, nieto, o biznieto, hermano, tío, o sobrino, marido o mujer, suegro o suegra, yerno o nuera, padrastro, madrastra, entenado o patrono. Sin embargo en las leyes antiguas sólo se llamaba parricida el que mataba al padre. ESCRICHE Y MARTIN, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo II, *op. cit.*, p. 257.

año de 1832 se inició un proceso penal contra el indígena de Funza Silvestre Peñalosa por ser el presunto responsable de la muerte de su hermano. Sin embargo, según se lee en el expediente, los hermanos se habían enfrentado en una pelea estando los dos a caballo, cayéndole el animal encima a Anselmo hermano del procesado, ocasionándole la muerte. El fiscal conceptuó entonces que debía condenarse a Silvestre por el delito de homicidio involuntario en la medida en que, “aquel lejos de huir, permaneció en el lugar del suceso y no consta que entre los dos hubiera resentimiento i encono que excitara la venganza”.³⁵⁴

En los procesos en los que el agresor era el esposo, la estrategia de defensa al igual que en los procesos por maltrato, consistió en señalar a la mujer como la causante de la muerte.³⁵⁵ En el proceso por homicidio que se adelantó contra Francisco Díaz en 1801, el acusado reconoció en su confesión que, aunque había golpeado a su mujer con una piedra en la cara ocasionándole una fractura en la nariz, dicho golpe no había sido la causa de la muerte, sino el aguardiente caliente que había tomado su mujer el día del deceso. Este no ha sido el único caso en el que se ha señalado como causa de la muerte la ingestión de aguardiente caliente. Diana Urbano también hace referencia a un asesinato en el que el agresor atribuyó el origen de la muerte en esta bebida.³⁵⁶ Es así como el abogado defensor de Díaz pretendió demostrar mediante la práctica de testimonios que la difunta bebía diariamente chicha y aguardiente.³⁵⁷

Por otro lado, en la causa criminal adelantada contra Martín Rojas por el asesinato de su esposa, el acusado señaló que el estado de ira en el que la atacó obedeció a la amistad ilícita que ésta sostenía con Antonio León. El abogado del homicida planteó esta situación ante el juez en los siguientes términos:

“La infidelidad que ella cometió entregándose a sus placeres sensuales con Antonio Leon en la noche que se refiere, es de los mas atrosos y por lo mismo y sin preveher las funestas consecuencias, no pudo menos que faltar a los deberes de la razon; por que hiriendole en lo mas sensible del honor, no pudo tolerar tan horroroso agravio... Yo invito a cualesquiera personas por prudentes y moderadas que sean, a que me digan ¿Qué harian

³⁵⁴ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 41, fol. 1026v, 1832.

³⁵⁵ Sobre los uxoricidios en la Nueva Granada en los siglos XVII y XVIII véase MOJICA, María Teresa. “El derecho masculino de castigo en la colonia”, *op. cit.*, p. 133-137.

³⁵⁶ URBANO, Diana. *Aproximación a los patrones de criminalidad en Santafe*, *op. cit.*, p. 13.

³⁵⁷ A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales*, 15, fol. 385v, 1801

en semejante lance? Claro esta que executarian lo que se dice hizo Roxas y tal ves mayores desaciertos”.³⁵⁸

La infidelidad termina siendo un motivo desencadenante de agresiones y muertes. Adicionalmente a la corrupción moral, también se condenaba la corrupción sexual de las mujeres. Esta idea se tradujo en la legislación penal de 1837: la muerte de la hija, nieta o esposa como resultado de haber sido sorprendida teniendo relaciones sexuales fue castigada con un arresto de seis meses a dos años y con destierro de dos a seis años a veinte leguas del lugar donde se hubiera cometido el delito.³⁵⁹ Siendo considerado el honor sexual de las mujeres como un atributo de la esencia de la feminidad durante el siglo XIX³⁶⁰, la ley penal resultó ser un instrumento para señalar socialmente a aquellas mujeres que incurrieron en conductas tales como la infidelidad o las relaciones sexuales sin estar consumado el vínculo del matrimonio.

Sin embargo, y aun cuando jurídicamente no se condena la infidelidad de los esposos, las mujeres también señalan este argumento como un motivo desencadenante del homicidio. Siendo el único caso encontrado en el que la esposa ocasiona la muerte del marido, en el año de 1837 Manuela de la Paz Rodríguez argumentó su estado de ira por haberlo encontrado “infraganti”.³⁶¹ Así las cosas, el argumento de la infidelidad y del engaño fueron una motivación que impulsó tanto a esposos como a esposas a agredir al infractor de los deberes conyugales.

En algunos casos los homicidas cometieron el asesinato habiendo ingerido licor con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. En el caso de Martín Rojas (1824-1827) arriba comentado, el esposo reconoce que había tomado pero que no había llegado ebrio a su casa. Así mismo, Esteban Rojas (1829-1830) acusado de haber asesinado a su padre, señala en su confesión que aunque se había embriagado no lo estaba en el momento en el que había comenzado a discutir con su padre. Parece ser que en estos casos los asesinos pretendían eliminar cualquier rastro de la relación entre el estado de embriaguez y el homicidio.

³⁵⁸ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 20, fol. 734r, 1824-1827.

³⁵⁹ Art. 623, *Código Penal de 1837*.

³⁶⁰ Resulta interesante el trabajo que sobre el honor y sus distintas variantes realiza Sarah Chambers para el caso del Perú durante el siglo XIX. CHAMBERS, Sarah. “Private crimes, public order: honor, gender, and the law in early republican Peru” en CAULFIELD, Sueann, CHAMBERS, Sarah y PUTNAM, Lara (eds.), *Honor, status, and law in modern Latin America*, Durham, Duke University Press, 2005, p. 27-49.

³⁶¹ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 75, fol. 332v, 1837.

La embriaguez fue un factor que los jueces tuvieron en cuenta al momento de fallar. Escriche comenta que no había un consenso entre los jueces sobre la forma en la que debía valorarse la embriaguez de los homicidas. Según Escriche, “Todavía no se han uniformado las opiniones de los jurisconsultos ni las decisiones de los legisladores sobre la culpabilidad de los actos cometidos en estado de embriaguez”.³⁶² Algunos la consideraban como atenuante de la conducta por la falta de conciencia en la ejecución de los actos y otros como agravante del delito por la peligrosidad social que suponía la persona embriagada. Guillermo Sosa comenta para el caso de la Provincia de Tunja, que los jueces y fiscales que debieron decidir procesos por homicidio en los que el acusado había ingerido licor oscilaban entre estas dos posturas.³⁶³ Señala también que era raro el juicio en el que no surgiera la embriaguez como desencadenante de los asesinatos.³⁶⁴ William Taylor comenta que los españoles vinculaban el alcohol con la alteración del juicio, contrario a la concepción de las comunidades campesinas del centro de México y de la Mixteca alta en las que la embriaguez tenía distintos significados sociales. Es así como Taylor identifica tres clases de embriaguez en estas sociedades: 1) la embriaguez propia de las fiestas, 2) la bebida dentro del trabajo comunal y 3) la bebida en las relaciones interpersonales como gesto de generosidad y agradecimiento.³⁶⁵

Los acusados a los cuales se hizo mención en líneas anteriores, Martín Rojas a quien se culpaba de matar a su esposa y Esteban Rojas acusado de asesinar a su padre, eran esclavo e indígena respectivamente. Ambos procesos se adelantaron en el período republicano. Ambos negaron que el alcohol hubiera podido alterar su conducta con lo cual pretendían evitar una pena mayor en caso de que los jueces consideraran la embriaguez como un agravante. Parece entonces como si la política de los jueces en el período republicano consistiera en castigar la bebida.

Los jueces fallaron de distintas formas los procesos por homicidio consultados. En el proceso contra Esteban Rojas (1829-1830) considerado sospechoso de la muerte de su padre, la Corte de Apelaciones decidió absolverlo por no obrar dentro del proceso pruebas suficientes que probaran la autoría de Rojas en el delito. En el caso de Francisco Diaz

³⁶² ESCRICHE Y MARTIN, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo II, *op cit.*, p. 433.

³⁶³ SOSA, Guillermo. *Labradores, tejedores y ladrones*, *op. cit.*, p. 98.

³⁶⁴ SOSA, Guillermo. *Labradores, tejedores y ladrones*, *op. cit.*, p. 92.

³⁶⁵ TAYLOR, William. *Embriaguez, homicidio y rebelión...*, *op. cit.* p.100.

(1801) y Martín Rojas (1824-1827) la justicia los encontró culpables del asesinato de sus esposas condenando al primero a la pena de tres años en el presidio de Cartagena y al segundo a la pena de muerte.

A propósito de los comentarios que Fernando Vélez hizo sobre la legislación colonial, este autor señaló que la pena de muerte “se prodigo mucho en las leyes españolas”. Vélez criticó la utilización que se hizo de este castigo porque según el,

“Con ella se castigaban hasta hechos que, por malos ó absurdos que sean, nada tienen de delitos, tales como la predicción de lo que está por venir hecha por adivinos, sorteros ó hechiceros, si es que los hay..., y la apostasía”.³⁶⁶

En el juicio de Martín Rojas los jueces republicanos aplicaron leyes coloniales, la ley de las Siete partidas³⁶⁷ particularmente, así como leyes de la República y la Constitución de 1821. Es así como el sistema jurídico republicano de la primera mitad del siglo XIX supuso la coexistencia de ambos sistemas normativos tal y como se expuso en el capítulo primero. El tránsito hacia un estado moderno e independiente fue lento y complejo. La administración de justicia durante este período debió aplicar la fórmula jurídica contenida en el artículo 188 Título X de la Constitución de 1821 titulado “De la observancia de las leyes antiguas; interpretación y reforma de la Constitución”:

“Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los decretos y leyes que expide el Congreso”.³⁶⁸

Según se señaló en el capítulo primero, el país no podía quedarse sin leyes de un momento a otro, por lo que en varias constituciones se consagraron “artículos de transición legislativa” como este. El sistema jurídico era confuso para los jueces en la medida en que coexistieron disposiciones normativas coloniales con las republicanas.

³⁶⁶ VÉLEZ, Fernando. *Datos para la historia del derecho nacional, op. cit.*, p. 192.

³⁶⁷ La partida séptima contiene los castigos que pueden ser impuestos a los delincuentes. El título de la partida séptima reza: “SETENA PARTIDA que fabla de las Acusaciones, e mal fechos, que fazen los omes, e de las penas, e escarmientos, que han por ellos, la cual contiene xxxiii. títulos. item. cccxiiii. leyes. *Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio*, Glosadas por el Sr. D. Gregorio Lopez, del Consejo Real de las Indias. Por el Dr. Don Joseph Berni y Catalá, Abogado de los Reales Consejos, Valencia, en la imprenta de Benito Monfort, año de 1767.

³⁶⁸ El texto de este artículo puede consultarse en RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia, op. cit.* p. 86.

Martín Rojas de condición esclavo, debió asumir en 1827, siete años después de la Batalla de Boyacá, la imposición de la pena capital regulada por las Siete Partidas. Dicha ley establecía que el reo debía ser conducido “al patíbulo” para quitarle la vida, metiendo luego el cadáver en un cubo “donde estén pintadas un perro, un gallo, una culebra y un simio o mono, hacer la ceremonia de arrojarle al río, y concluida, darle sepultura eclesiástica”.³⁶⁹

La sentencia del tribunal de apelaciones, que asumió el conocimiento de la causa por haber sido apelada la sentencia en la que inicialmente se condenaba a Rojas a seis años de presidio en las Minas de la Baja, sentenció:

“..administrando justicia a nombre de la Republica, y por su autoridad..revocamos la sentencia y condenamos a Martin Roxas a que sufra la pena de ultimo suplicio siendo fusilado, y que verificado esto se le encierre en un saco o cajon en que se pinten un gallo un perro, una vivora y un vurro: que después de muerto se haga ...precipitar al rio su cadáver, hasta que se le entregue al monte su piedad que lo pedia para darle sepultura; todo en conformidad de lo dispuesto en la Ley doce, título octavo, partida septima”.³⁷⁰

En el expediente es posible leer en su totalidad el proceso del fusilamiento de Rojas: desde la notificación de la sentencia hasta la certificación del escribano de que el reo había muerto. La pena impuesta a los parricidas por las leyes de las Siete Partidas hace explícita la necesidad de perseguir y castigar a los transgresores de los modelos y roles de padres de familia y ciudadanos.

³⁶⁹ ESCRICHE Y MARTIN, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo II, *op. cit.*, p. 258.

³⁷⁰ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 20, fól. 776r, 1824-1827. Guiomar Dueñas también hace referencia a este simbolismo de la pena de muerte a propósito de la condena impuesta a la mulata María Santos acusada de infanticidio durante la colonia. Quizás la diferencia entre el caso de Martín Rojas al cual hago referencia y el proceso referenciado por Dueñas consiste en que en el primero, después de lanzar al río el cajón con el cuerpo del reo se ordena la cristiana sepultura. Por el contrario, en el asunto de María Santos, el procedimiento de la pena de muerte finaliza lanzando el cajón al río y se omite el requisito de la sepultura. DUEÑAS, Guiomar. “Infanticidio y aborto en la colonia” en *En otras palabras, Mujeres, salud y sociedad*, Bogotá, julio-diciembre de 1996, No. 1, p. 43-48, p. 45.

5. Los abortos y la sacralización de la vida

Penalizar la muerte del que está por nacer ha sido el resultado de la protección y sacralización de la vida. En los procesos judiciales consultados, los jueces y abogados se refirieron al aborto como “digno del más severo castigo”.³⁷¹ Las leyes españolas previeron dos circunstancias distintas en las que el feto veía truncadas las posibilidades de su existencia: el aborto natural o espontáneo y el aborto voluntario o provocado.³⁷² Sólo precedía la imposición de la pena en el segundo caso, es decir, cuando se configuraba una intención o voluntad de llevar a cabo el aborto. De esta manera, la legislación penal republicana exigió la intencionalidad de la mujer embarazada o de terceros de pretender darle muerte al que estaba por nacer como condición para la configuración del delito.³⁷³ Joaquín Escriche comenta que la intencionalidad, “es efecto de algún medicamento que se tomó o de alguna operación que se hizo con el objeto de procurarlo”.³⁷⁴

Para el caso del Virreinato de la Nueva Granada, Guiomar Dueñas señala que la práctica del aborto era conocida por las mujeres de la colonia.³⁷⁵ Afirmar también que las plantas abortivas hacían parte de la medicina tradicional americana y eran de amplio conocimiento entre curanderas, yerbateras y parteras.³⁷⁶

El presente análisis sobre el aborto se fundamenta en cinco casos ocurridos en Santafé durante el período 1804-1838. Guiomar Dueñas advierte que los procesos que llegaron antes las instancias judiciales son muy escasos.³⁷⁷ En tres de los cinco procesos estudiados el aborto se produjo como consecuencia de las riñas en las que se vio involucrada la futura

³⁷¹ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 48, fol. 233v, 1829

³⁷² El aborto se encuentra regulado en las Siete Partidas en la Ley 8, tit. 8 de la partida séptima. Las leyes canónicas también penalizaron ésta conducta en las Bulas Ad effraenatam del Señor Sixto V de 1 de noviembre de 1588 y la del señor Gregorio XIV sedis apostolicae de 31 de mayo de 1591. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 52.

³⁷³ “Artículo 662. El que empleando voluntariamente i á sabiendas, alimentos, bebidas, golpes ó cualquiera otro medio, procure que aborte alguna mujer embarazada, sin saberlo ni consentido ella, sufrirá la pena de presidio por seis a doce años. Si lo hiciere con consentimiento de la mujer, será el presidio por cinco á diez años”. Por otro lado, el artículo 665 establecía que si era la mujer embarazada la que por si misma o por medio de otro la que procuraba el aborto “sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio si no resultare el aborto, i de seis á doce si resultare”. *Código Penal de 1837*.

³⁷⁴ ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 51.

³⁷⁵ DUEÑAS, Guiomar. “Infanticidio y aborto en la colonia”, *op. cit.*, p. 43

³⁷⁶ DUEÑAS, Guiomar. “Infanticidio y aborto en la colonia”, *op. cit.*, p. 46.

³⁷⁷ DUEÑAS, Guiomar. “Infanticidio y aborto en la colonia”, *op. cit.*, p. 43.

madre; un cuarto aborto se originó en la agresión física de la que fue víctima la madre; el último parece haber sido un aborto natural o espontáneo. Así las cosas, en los procesos examinados no hubo una intención o premeditación de la madre o de un tercero en procurar la muerte del feto.

Con relación a los abortos producto de riñas, en dos de ellos la madre estuvo directamente involucrada en la pelea mientras que en el restante, la futura madre pasaba por el lugar en el momento en el que se había desatado una pelea entre vecinos. En los primeros, las contrincantes fueron mujeres. Un domingo, en una de las fiestas del barrio Egipto, Pastora Labatan se encontraba en uno de los toldos en el que vendían chicha cuando una mujer entró y le pisó el pie. Esta le dijo “que no la pisara que algún día sería pobre” obteniendo como respuesta el insulto de “puerca pelona”. Pastora reconvino a la agresora quien respondió con un golpe en la cara. La mujer en embarazo declaró ante el juez que no había recibido el golpe en el vientre. Comentó al médico que le hizo el reconocimiento que “había malparido de la colera”. Por otro lado, María Pastora Ovalle, la mujer que había recibido golpes en el momento en el que los vecinos del barrio habían dado inicio a una pelea, también respondió al facultativo que el aborto había sido producto del susto pero en ningún caso de los golpes que había recibido en el vientre. En otro proceso, María Concepción Carrara también comentó al médico que el aborto del feto de tres meses y medio había sido producto “del sobre salto y susto largo” que había sufrido tras haberse opuesto a la seducción de un hombre. Según es posible observar, las mujeres en estos casos atribuyeron la pérdida de la criatura al sobresalto emocional y no a los golpes de los cuales habían sido víctimas.

Los reconocimientos médicos que se ordenaron en este tipo de procesos no sólo se hicieron en la persona de la madre sino también en la del feto. Cuando las madres fueron inquiridas por el facultativo para que mostraran el cuerpo sin vida de la criatura, en tres de los procesos consultados las madres mostraron el feto al médico. Parece ser que las madres no enterraron a sus hijos después de ocurridos los hechos.

En estos casos, los jueces procedieron a condenar a las agresoras de la madre por las heridas pero no por el delito de aborto.³⁷⁸ En otras palabras, no habiendo intención de dar

³⁷⁸ A propósito de los comentarios que hace Joaquín Escriche sobre la ocurrencia del aborto como producto de riñas se lee en su texto: “...si el aborto se siguió solo accidentalmente de los golpes o heridas sin que los agresores hubiesen formado el proyecto de procurarlo, no deberían ser castigados con las penas que aquí se

muerte a la criatura no resultaba procedente la imposición de la pena correspondiente por este delito. De todas formas, la legislación penal de 1837 castigaba a quienes ocasionaran el aborto de una mujer embarazada como producto de “golpes, palos o heridas, o cometiere cualquiera otra violencia o esceso”.³⁷⁹

Contrario a la hipótesis anterior, en el proceso que se inició contra Marcela Mora por haber golpeado en la cara a Pastora Labatán, el juez expuso en la sentencia “que según el mérito de lo actuado no ocurrió entre Marcela Mora y Pastora Labatan, sino una riña puramente de mujeres, que no se ofendieron gravemente, y que todo se redujo a palabras, de modo que el aborto tuvo otro principio y no provino su causa de golpes y daño....”.³⁸⁰ Para este juez, una “simple riña entre mujeres” era una situación menor no suceptible de penalización.

El único caso encontrado en el que el aborto no fue producto de una riña ocurrió en el año de 1829 en la parroquia de Sutatausa, asumido en segunda instancia por la sala del crimen de la corte de apelaciones de Bogotá. En esta oportunidad, Petronila Ribera expuso en su confesión haber sentido unos fuertes dolores de estómago mientras ayudaba como cocinera en la casa de Gregoria Gutiérrez. En ese momento salió al solar de la casa y expulsó la criatura que según ella, ya se encontraba muerta. A continuación se lee en su declaración, “que no encontro a quien avisarle y resolvió arrimar dicha criatura al pie de la pared, y como pudo la cubrió con tierra y piedras, y en donde al día siguiente...fue descubierto este nacimiento por haber sacado la criatura los gallinazos”.³⁸¹

La acusación que se formuló en contra de Petronila no fue por el delito de aborto sino por no haber bautizado a la criatura aun habiendo nacido muerta.³⁸² En el escrito del fiscal se lee la siguiente acusación: “por haber sepultado el cadáver de su hija sin que se bautizara ...es digna la espresada Petronila Ribera a que se le castigue semejante hecho con todo el rigor que manda nuestra Constitución y Leyes”³⁸³.

designan, sino con otras correspondientes a su culpa”, ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, op. cit., p. 52.

³⁷⁹ Art. 667, *Código Penal de 1837*.

³⁸⁰ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 12, fol. 210v, 1838.

³⁸¹ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 48, fol. 231r, 1829.

³⁸² Sobre la obligación que se impone a las parteras de bautizar a los fetos que nacen sin vida véase el acápite 5 del capítulo 2 de la tesis.

³⁸³ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 48, fol. 232r, 1829.

Al preguntársele a la acusada si conocía el mal que hacía al negársele el “beneficio del bautizo a la criatura”, respondió que sólo hasta después de los procedimientos que se habían iniciado en su contra “ha conocido el yerro que cometio”³⁸⁴. Y es precisamente la ignorancia de Petronila de no saber que debía informar a la comunidad la muerte de la criatura y del deber de darle cristiana sepultura, la estrategia de defensa de su abogado. Según el letrado, “es efectivo Señor Alcalde que esta hizo muy mal en no haber mostrado lo que habia parido, pero al mismo tiempo se debe tener en consideración la ignorancia de esta, y que si fuera una persona capaz de un menor conocimiento no lo habria hecho”.³⁸⁵

Aunque la corte de apelaciones de Bogotá reconoció que no hubo intención por parte de la madre en dar muerte a la criatura, condenó a la procesada por haber abandonado a la criatura durante el nacimiento sin haberla socorrido. Para el juez,

“pero constando de los autos que en cuanto estubo de su parte ella espuso la criatura en la noche del treinta y uno de enero de mil ochocientos veinte y siete; que no empleando los medios para que no se malograra, que luego que pario la enterró sin dar parte del suceso a persona alguna abandonandola y deviendo escarmentarse esta culpa con arreglo al capitulo veinte y cuatro de la Real Cedula del Once de Diciembre de mil setecientos noventa y seis”.³⁸⁶

La madre fue condenada a seis meses de reclusión en la Cárcel de Divorcio de la parroquia de Guateque.³⁸⁷

En ninguno de los cinco casos de aborto consultados aparece el padre para condenar las agresiones proferidas contra su esposa o para defenderla de las imputaciones que se le hacían como en el caso Petronila Ribera.

En este caso, las motivaciones expuestas por los jueces y fiscales en sus escritos pudieron haber obedecido a la creencia según la cual las criaturas que están dentro del vientre de la madre tienen vida desde el momento mismo de la concepción. De esta manera, las creencias religiosas articuladas a los discursos jurídicos sacralizaron la vida humana mediante la penalización del aborto. Resultaba impensable negarle la cristiana sepultura a quien en algún momento había gozado de la existencia humana.

³⁸⁴ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 48, fol. 231v, 1829.

³⁸⁵ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 48, fol. 233r, 1829.

³⁸⁶ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 48, fol. 256r, 1829.

³⁸⁷ A.G.N. (Bogotá), *Asuntos criminales*, 48, fol. 256r, 1829.

Con relación a la forma en la que se consagró el aborto en la legislación penal de 1837 resulta necesario hacer referencia a dos situaciones o hipótesis que llaman la atención: por un lado, la exoneración de responsabilidad penal de los médicos o parteras que ante la necesidad de salvar la vida de la mujer hubieran inducido el aborto. La actividad médica de la época, formal e informal, fue objeto de amplia regulación penal. Esta regulación tuvo como finalidad salvaguardar valores sociales tales como la salubridad pública y la vida de los pacientes, los cuales podían resultar afectados con las acciones u omisiones de quienes desarrollaban ésta actividad. Con relación al aborto específicamente, el artículo 664 del Código Penal impuso la pena de cinco a doce años de trabajos forzados, el destierro y la inhabilidad perpetua para ejercer la profesión para aquellos médicos, cirujanos, boticarios, comadrones o parteras que incurrieran en el delito de aborto. Sin embargo, en el mismo artículo se estableció: “Mas no incurriran en pena alguna el médico o cirujano que procuren el aborto, cuando no hai otro medio de salvar la vida de la mujer”³⁸⁸.

El jurista Escriche al cual se ha venido haciendo referencia también señaló la posibilidad de exonerar de culpa a los médicos que se enfrentaran al dilema de salvar la vida de la madre o del que estaba por nacer, inclinándose por la vida de la primera.³⁸⁹ La discusión sobre las causales en las que procede el aborto sin penalización alguna se remonta a esta época caracterizada por una normatividad secular que pretendía reemplazar el sistema de valores religioso, pero que en últimas terminó fundamentándose en las mismas ideas morales y cristianas de la época colonial.

Por otro lado, esta legislación previó una reducción de la pena para aquellas mujeres honestas que hubieran abortado. En el artículo 666 se dispuso:

“Pero si fuese mujer honrada i de buena forma anterior, i resultare a juicio de los jueces que el único i principal movil de la accion fue el de encubrir su fragilidad se le impondrá solamente la pena de uno a cuatro años de reclusion”.

Para la aplicación de esta hipótesis con la respectiva pena, las condiciones eran: i) que con anterioridad al aborto se reconociera públicamente a la mujer como honrada, ii)

³⁸⁸ Código Penal de 1837.

³⁸⁹ ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo I, *op. cit.*, p. 52.

que la mujer hubiese llevado a cabo el aborto debido a circunstancias que no le permitían sobrellevar la existencia de la criatura. Según ha podido observarse a propósito de algunos de los artículos del Código Penal que han sido analizados hasta el momento, la legislación de la época expresó modelos ideales de mujeres y esposas que al ser transgredidos conllevaban una determinada sanción. Las exigencias morales de roles sociales se hacían desde el derecho penal como una forma de control de los individuos. Sin embargo, las normas también expresaron el paternalismo de la época, como por ejemplo esta norma relativa al aborto. De todas formas, la aplicación o no de esta circunstancia de reducción de la pena dependía en gran medida de la honorabilidad reconocida y pública de las mujeres. Siguiendo a Sarah Chambers, Sueann Caulfield, y Lara Putnam el honor del siglo XIX era percibido de manera distinta en términos de género y clase. Este era un atributo de los hombres de elite quienes lo adquirirían desde el nacimiento.³⁹⁰ Las mujeres de elite en cambio, eran honorables siempre y cuando se mantuvieran puras sexual y racialmente.³⁹¹ Afirman estas autores que en los sectores populares, “el honor era visto en la conducta individual y en los méritos, y no tanto como el estatus adquirido en el nacimiento”.³⁹²

El honor entonces podía ser un aspecto difícil de probar, sobre todo cuando se trataba de mujeres de los sectores populares cuyas virtudes sólo podían ser probadas por tener vidas dedicadas al trabajo. Desafortunadamente no se encontraron procesos judiciales que pudieran ser interpretados teniendo en cuenta la anterior norma, pero pensando en el caso de Petronila Ribera, ¿hubiera tenido éxito su abogado al señalar a Petronila como una cocinera dedicada a los oficios de la casa y por tanto, honorable?

6. Comentarios finales

El análisis de procesos judiciales relacionados con la violencia doméstica permite identificar cómo a través del discurso jurídico de la infracción de las normas utilizado por demandantes, demandados, abogados y jueces se construyó el modelo ideal de esposo, esposa e hijo. En otras palabras, el discurso jurídico penal

³⁹⁰ CAULFIELD, Sueann, CHAMBERS, Sarah y PUTNAM, Lara (eds.), *Honor, status, and law in modern Latin America*, Durham, Duke University Press, 2005, introducción, p. 3.

³⁹¹ CAULFIELD, Sueann, CHAMBERS, Sarah y PUTNAM, Lara (eds.), *Honor, status...*, *ibid.*, p. 3

³⁹² CAULFIELD, Sueann, CHAMBERS, Sarah y PUTNAM, Lara (eds.), *Honor, status...ibid.*, p. 4 Traducción personal.

articulado por códigos morales y religiosos, fue utilizado por agresores, víctimas, abogados y autoridades judiciales para representar cómo se había transgredido o no un modelo familiar determinado.

Es así como el poder del discurso penal radicó no sólo en la utilización que de él se hizo por parte de las autoridades coloniales y republicanas, sino también por los miembros del núcleo familiar como una manera de medir la conducta de los esposos, padres e hijos. Algunos terminaron por cuestionar ese modelo o rol que se les impuso, mientras que otros lo obedecieron.

Para el período objeto de estudio y en comparación con lo ocurrido en los inicios del siglo XVIII, es posible identificar un reproche social con relación a la violencia que se vivía en el hogar. Las quejas de los demandantes por un lado, y las respuestas de los jueces por el otro, condenaron la crueldad y maltrato. El Código Penal de 1837 también se ocupó de penalizar las conductas violentas en el hogar. Como pudo observarse, con la penalización de conductas a través del Código también se reforzaron los modelos de esposas, padres e hijos. Adicionalmente, en esta legislación se hicieron distinciones morales entre mujeres deshonradas y hombres con conductas relajadas para incrementar las penas según el caso.

En el caso de la violencia entre cónyuges, algunas de las esposas prefirieron la separación y disolución del vínculo matrimonial antes que soportar los malos tratos de los cuales eran víctimas. Para algunas de estas esposas, el ideal de matrimonio no correspondía con la vivencia diaria en el hogar. Para otras, aunque sintieron la necesidad de acudir a los juzgados con el fin de hacer públicas las agresiones en su contra, se rindieron ante la ausencia del marido condenado por la dificultad en procurar el sustento de ellas y sus hijos. La dependencia del hombre proveedor terminó por restarle fuerzas a las denuncias que hicieron en contra de ellos.

Los jueces y fiscales por su parte, aun cuando condenaron los excesos, permitieron unos márgenes mínimos de violencia en los conflictos conyugales y en los castigos de los padres hacia sus hijos. En el primer caso, algunas de las decisiones judiciales consistieron en reconvenir a los esposos para que arreglaran las conductas que ocasionaban los malos entendidos. Hacer un llamado para que el hombre dejara la bebida o para que la esposa no fuera celosa fueron algunas de las decisiones adoptadas. En ese sentido, se autoencomendaron una labor de orientación moral con el fin de evitar la ruptura del

matrimonio. Por otro lado, tratándose de los malos tratos originados en los castigos de los padres hacia sus hijos, los jueces debieron enfrentarse a la necesidad de establecer los límites entre el castigo y las agresiones físicas. Es así como en el caso estudiado en el acápite correspondiente, los jueces consideraron que el encerramiento de la menor y los golpes propiciados por su madre con un palo se ajustaban al deber de corrección materna. Sin embargo, tratándose del caso contrario, es decir, de la agresión del hijo hacia el padre o hacia la madre, resultaba “contrario a la naturaleza” este tipo de conducta. En consecuencia, en estos casos no se aceptó ningún tipo de violencia. En últimas, las jerarquías familiares estaban estrechamente relacionadas con los mínimos de violencia tolerados en la intimidad del hogar.

En los homicidios de parientes y en los abortos encontrándose probado el delito, los jueces procedieron a imponer la pena respectiva. Es así como la vida tuvo el valor de bien sagrado mediante los procesos penales. Incluso, se dio una protección especial de la vida “del que está por nacer” mediante la penalización de los abortos.

Fueron bien distintas las penas impuestas en los casos de homicidios a cónyuges: el presidio en Cartagena en el caso de Francisco Díaz ocurrido en 1801, la pena de muerte para Martín Rojas en 1824 y la prisión para Manuela Paz en 1837. La diferencia en las penas pudo haber obedecido a la condición personal del homicida, particularmente a aspectos sociales, raciales y de género. Habría que precisar que la pena de muerte no sólo se impuso en el período colonial sino también en el republicano. Díaz era un mestizo dedicado a atender su propia tienda; Rojas era un esclavo y Paz era madre de una niña. Como puede observarse, los condenados eran de distintos órdenes raciales, de género y sociales, y por lo tanto, la pena estuvo condicionada por estos aspectos.

Teniendo en cuenta el contexto político del momento, ¿cómo interpretar la imposición de la pena de muerte en el caso de Martín Rojas que da muerte a su esposa en un período en el que las ideas liberales influenciaban el ambiente político del país? Para los liberales de este período lo fundamental era el respeto de la ley aunque esto pudiera significar el sacrificio de la vida. No hubo un consenso entre ellos sobre la pena de muerte. Por ejemplo, liberales e ilustrados como Cesar Beccaria en Italia³⁹³ e Immanuel Kant en

³⁹³ BECCARIA, César. *De los delitos y de las penas* (1764), México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p 275.

Alemania³⁹⁴ tenían posiciones contrarias en relación con relación a este tema. En otras palabras, en este período no se configuró una relación necesaria entre la concepción sagrada de la vida por parte del estado y la imposición de la pena de muerte como correctivo a los infractores de este bien.

Por otro lado, si bien es cierto con la penalización del aborto se pretendió garantizar la sacralización de la vida, al mismo tiempo el Código Penal de 1837 estableció ciertas excepciones. Por un lado, exoneró de responsabilidad a los médicos y parteras que salvaran la vida de la mujer embarazada y sacrificaran la del feto. Por otro lado, la pena por el delito de aborto se disminuyó para aquellas mujeres que probaran ser honradas y que hubieran realizado tal acto por su situación de “frajilidad”. Como puede observarse el aborto no se pensó en términos absolutos, sino que por el contrario, se reconocieron ciertas situaciones en las que resultaba improcedente perseguir y penalizar la conducta de las mujeres embarazadas.

³⁹⁴ KANT, Inmanuel. *La metafísica de las costumbres* (1797), Bogotá, Rei Andes, 1989, p. 167.

Conclusiones

El examen de procesos judiciales que involucraron conflictos familiares durante los años de 1800 a 1850 permite concluir que no hubo cambios con relación a la idea de familia y matrimonio contenida en la ley y en los fallos judiciales. Así las cosas, en los primeros años republicanos la ley y los jueces continuaron reforzando los valores y creencias que sobre la familia fueron pregonados desde la Colonia. Por el contrario, es posible identificar un cambio a nivel social, en la medida en que los padres, madres e hijos involucraron en los reclamos que presentaron ante la justicia intereses, necesidades y exigencias que desafiaron la noción tradicional de familia y matrimonio. A continuación se explicará con mayor detalle estas permanencias y cambios que sugieren la confrontación de dos lógicas y mundos distintos: el del derecho y el de la realidad social.

Con relación a los fallos judiciales habría que señalar que los jueces continuaron expresando la importancia del padre como la máxima autoridad en el hogar, y por tanto, reforzaron la idea según la cual la madre y los hijos debían obedecerlo y respetarlo. El mantenimiento y conservación de jerarquías al interior del hogar garantizaba individuos útiles a la sociedad y seguidores del proyecto colonial y republicano según el caso. Las decisiones de los jueces definieron el lugar del padre, la esposa y los hijos en la familia. También señalaron el comportamiento que correspondía tener a cada uno, así como las relaciones que debían mantener entre ellos. En ese sentido, tanto en el período colonial como en el republicano los procesos judiciales en general y las decisiones de los jueces en particular constituyeron intervenciones del Estado en la esfera privada, y en consecuencia, mecanismos de control social ejercidos por el Estado desde la administración de justicia.

Sin embargo, los jueces de ambos períodos se enfrentaron a situaciones que no se ajustaron a los modelos y valores sociales pregonados por ellos en sus fallos. Debieron asumir el conocimiento de asuntos en los que intervinieron hijos naturales e ilegítimos, madres solteras que trabajaban para conseguir el sustento en el hogar, esposos ebrios que maltrataban a sus familiares e incluso atentaban contra la vida de sus esposas. En ese sentido, debieron regular e interpretar las normas jurídicas, sociales y religiosas en estos contextos en los cuales se desafiaron los modelos de esposa, madre, hijo y marido.

Así como los jueces, la legislación colonial y republicana no desconoció algunas de estas situaciones de aparente informalidad y desorden. Por ejemplo, la ley civil colonial previó la posibilidad de que los hijos naturales o ilegítimos solicitaran alimentos. Por otro lado, la legislación penal republicana exoneró de responsabilidad a los médicos y parteras que optaran por salvar la vida de la mujer embarazada sacrificando la del feto. Estas hipótesis parecían no reñir con los principios morales y religiosos de la época. En ese sentido, la ley colonial y republicana relacionada con asuntos familiares fue al mismo tiempo restrictiva y protectora. Sancionó a los infractores de los modelos familiares fundamentados en los valores sociales y religiosos de la época, pero al mismo tiempo protegió a las esposas e hijos que fueran abandonados por el padre. Sin embargo, para el caso específico de la violencia doméstica, las decisiones de los jueces de ambos períodos no significaron en forma alguna poner fin a los abusos y maltratos que se cometieron contra las esposas y los hijos. Incluso la legislación penal disminuyó las penas para los abuelos y padres que mataran a sus esposas e hijas en ejercicio del derecho de castigo.

Según puede observarse, la figura del padre como autoridad del hogar se reforzó a través de las decisiones de los jueces y de la legislación vigente. Sin embargo, esto no excluyó la posibilidad de que las mujeres, tanto esposas como hijas, denunciaran las irresponsabilidades y abusos de maridos y padres. Siguiendo a E.P. Thompson los procesos judiciales permiten concluir que algunas mujeres reaccionaron con el fin de transformar su situación.³⁹⁵ De todas formas, en varios casos se vio que las posibilidades de cambio en la vida de esposas, madres e hijas se vieron truncadas por los fallos de los jueces o por las tácticas de los maridos y padres denunciados.

La ley también cumplió una función diferenciadora en la medida en que en su formulación y aplicación se hicieron distinciones de género, clase y raza. En los procesos por homicidio de cónyuges, las penas que se impusieron fueron distintas: mientras los jueces republicanos consideraron procedente imponer la pena de muerte al esclavo Martín Rojas, en un asunto diferente pero también por homicidio del cónyuge castigaron a Manuela Paz con la pena de prisión. La ley también expresó valores, y en ese sentido, hizo

³⁹⁵ Thompson advierte sobre el cuidado que debe tenerse con el uso del término “patrivalismo”. Thompson señala que esta palabra no ofrece diferencias de grado y que por el contrario, citando a Sheila Rowbothom “sugiere una sumisión fatalista que no deja espacio para las complejidades del desafío de las mujeres”. THOMPSON, E.P., *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1998, p. 555.

diferenciaciones. Por ejemplo, con relación al delito de aborto la legislación penal de 1837 diferenció entre mujeres honradas y las que no lo fueran. Se previó la reducción de la pena para aquellas mujeres que demostraran su honorabilidad. La ley colonial y republicana no debe pensarse entonces en términos absolutos, sino que por el contrario, resulta necesario identificar las distintas dimensiones y complejidades que subyacen a ella.

Adicionalmente habría que señalar que durante la Colonia los escritos de los jueces y fiscales estuvieron fundamentados en gran medida en argumentos de tipo religioso y moral sin que hubiera reflexiones relacionadas con los sentimientos de las partes en conflicto. En la década de 1830 aproximadamente, hubo una mayor justificación de las decisiones judiciales mediante la utilización de las leyes coloniales o republicanas y de las Constituciones. La ley entonces terminó siendo una forma de traducción de sentimientos y conflictos, en este caso, de índole familiar.

Los argumentos que hasta el momento se han presentado sugieren una interrelación y articulación permanente de los procesos judiciales con la ley. Un análisis fundamentado de manera exclusiva en una u otra fuente no permitiría identificar las coincidencias y contradicciones que surgen cuando se comparan estas dos fuentes para la reconstrucción histórica. Por ejemplo, si sólo se hubiera centrado el análisis en el texto de la Real Pragmática de 1776 sin haber examinado la utilización que de esta disposición hicieron los padres e hijos, no podrían identificarse las distintas nociones que sobre el matrimonio tuvieron unos y otros. Según se vio, mientras para los hijos el amor, los afectos y la solidaridad eran el fundamento de los enlaces, para los padres el matrimonio de sus hijos era una transacción que debía incrementar o mantener los beneficios económicos y simbólicos de la familia.

En ese sentido, los miembros de las familias que acudieron ante las instancias judiciales hicieron uso de los discursos jurídicos, religiosos y políticos dominantes con el fin de persuadir a los jueces y obtener una decisión a su favor. También manifestaron en sus escritos los cambios sociales que estaban teniendo lugar, particularmente con relación a la familia y al matrimonio. Así, en las oposiciones al matrimonio, el argumento de amor y afecto conyugal en el matrimonio elaborado por los hijos se enfrentó al de igualdad racial y de clase defendido por los padres. Por otro lado, los procesos por alimentos muestran la importancia de los valores y el discurso religioso en la familia. La obligación alimentaria

del padre para con sus hijos se pensó menos en términos jurídicos y más en términos morales y religiosos. En otras palabras, la exigencia legal que se hizo al padre tuvo su origen en principios de humanidad y solidaridad hacia quienes lo necesitaban, incluso obligándose a los padres de hijos naturales e ilegítimos a proporcionar alimentos a estos menores. Según se vio, el adelantamiento de estos procesos por hijos “corruptos” terminó siendo un reconocimiento indirecto de la paternidad a través de la vía judicial, en la medida en que los jueces exigieron la prueba de parentesco entre el menor solicitante y el padre demandado para efectos de que prosperara la demanda.

Con respecto a los argumentos y discursos de las esposas se encontró que exigieron a los maridos el cumplimiento de obligaciones para con ellas y sus hijos. En los procesos por alimentos se reclamó la responsabilidad económica del esposo frente al hogar. Sin embargo, y según se pudo establecer mediante el estudio de casos, las esposas intentaron este tipo de demandas con el fin de precaver los efectos económicos de una posible separación o divorcio. De esta manera, algunas de ellas mediante este tipo de demandas solicitaron la restitución de la dote como equivalente al pago de alimentos. Otras pretendieron garantizar a través de estos mecanismos una cuota de manutención y sustento ante el abandono temporal y permanente de sus esposos, bien por las relaciones de adulterio o por la falta de afecto al interior de la relación conyugal. Los procesos por alimentos muestran entonces la forma en la que las esposas ante el descontento conyugal, hicieron uso de estos mecanismos con el fin de no quedar desvalidas económicamente.

Por otro lado, en los procesos por maltrato se encontraron sentimientos de frustración y tristeza de las mujeres con relación al matrimonio. Pretendieron mediante estas demandas ponerle fin a una situación invivible por el maltrato, haciendo visible ante las autoridades las situaciones de abuso a las que fueron sometidas. Varias de ellas argumentaron haber acudido con anterioridad a la demanda ante las autoridades civiles, eclesiásticas, así como ante los parientes y vecinos con el fin de que las ayudaran a evitar el maltrato sin encontrar una solución a sus problemas. Se presentaron entonces ante la justicia como última instancia, solicitando la intervención de los jueces ante la conflictividad vivida en el hogar. En algunos casos la respuesta de las autoridades no fue la pretendida por ellas, en tanto las autoridades judiciales prefirieron la conservación de la

institución del matrimonio aconsejando a los esposos que evitaran las conductas que daban lugar al maltrato, antes que autorizar la separación de la pareja.

Así las cosas, a partir de los argumentos de las esposas es posible concluir que el matrimonio no se concibió con una finalidad reproductiva o de división del trabajo, sino que significó una relación conyugal de sentimientos y de responsabilidad del marido para con el hogar. Aun a finales del período colonial y comienzos de la República, las esposas expresaron su descontento con relación al matrimonio haciendo público y visible ante las autoridades judiciales las situaciones de injusticia y maltrato de las cuales fueron víctimas.

Por otro lado, los maridos y esposos continuaron reforzando mediante sus escritos y actuaciones la idea proveniente de la Colonia según la cual, el hombre era el jefe único y cabeza de hogar. El deber de corrección y la obediencia de los demás siguieron siendo argumentos utilizados por los esposos y padres para justificar sus actuaciones. En ese sentido, al ver cuestionada y confrontada su posición en la familia por parte de las esposas utilizaron expresiones agresivas y violentas para contrarrestar los reclamos contenidos en las demandas. Un segundo argumento comúnmente utilizado en los procesos por maltrato físico consistió en señalar a las esposas como las causantes y culpables de los malos tratos. Eran ellas las infieles, las desobedientes, las moralmente corruptas, o mejor, las transgresoras de los modelos de esposas y mujeres impuestos por la religión y las pautas sociales y culturales. En últimas, este tipo de argumentos manifestaron la idea de una moralidad de las mujeres inferior a la de los hombres. Por otro lado llama la atención que frente a la ausencia del padre, las esposas o madres asumieron este rol y se autoencomendaron la figura patriarcal en la familia. La autoridad paterna las legitimó entonces para adelantar las oposiciones o para castigar a sus hijos.

En conclusión mientras, las decisiones de los jueces durante el período 1800-1850 no expresaron cambios sustanciales con relación a la idea de familia, los argumentos de esposas, madres e hijos manifestaron la importancia de los sentimientos, el respeto y la responsabilidad del padre.

Por otro lado, resultó compleja la identificación de las actuaciones de los abogados. Mientras en unos procesos defendieron a las esposas víctimas de abusos señalando a los maridos como delincuentes, en otros legitimaron la actuación de los esposos agresores y homicidas mediante el uso de argumentos que descalificaban a las mujeres. Así las cosas,

sus actuaciones son ambiguas y confusas con relación al modelo de familia, marido y esposa. Los procesos judiciales no son entonces la mejor fuente para interpretar la situación de los abogados en el contexto colonial y republicano. Los escritos que algunos de ellos publicaron en los periódicos de la época por ejemplo, pueden ofrecer mayores elementos de análisis para interpretar sus intereses. De esta manera, se acomodaron fácilmente a la coyuntura del momento, sin que pueda rastrearse en sus alegatos un inconformismo o crítica hacia los distintos modelos y proyectos políticos vigentes en la primera mitad del siglo XIX. Sin embargo, en algunos expedientes fue común observar una conciencia de clase y género frente a sus representados. Resulta posible realizar esta afirmación por algunos de los argumentos que utilizaron o por las estrategias de defensa utilizadas. Por ejemplo, justificaron la conducta de sus clientes por su ignorancia o presentaron a las esposas como las culpables de los hechos. De todas formas, según se dijo, sus actuaciones son ambiguas en los procesos estudiados.

Aunque la conflictividad del hogar se hizo pública en los juzgados no tuvo trascendencia en los debates que tuvieron lugar en los periódicos de la época. El discurso ilustrado de las elites criollas que escribieron en estas páginas se centró en advertir, señalar y aconsejar las formas mediante las cuales la República podía insertarse en el progreso político y económico. El período de la Independencia en particular, se caracterizó también por las discusiones sobre la relación del territorio americano con la metrópoli pero la familia como tal no fue objeto de reflexión. Este “silencio” puede explicarse en razón de una monopolización de ciertos temas en estos años, los cuales invisibilizaron problemáticas sociales que por ejemplo, tuvieron lugar en las familias.

La situación política del país también se tradujo en una aparente falta de respuesta judicial a los asuntos que pretendían tramitarse ante la administración de justicia. Parece ser que la instalación de tribunales especializados para el adelantamiento de juicios políticos fue el objetivo principal de la administración de justicia durante la independencia y los primeros años de la república. En este aspecto se encontró también un desplazamiento de la familia y de los conflictos familiares, lo que se pudo haber traducido en una solución informal de los conflictos y en una autoregulación social de este tipo de asuntos, en momentos en los que las familias pudieron haber necesitado la intervención del Estado. Resulta necesario que futuros trabajos exploren con mayor detalle la situación de la

administración de justicia durante la Independencia y los primeros años de la república en asuntos distintos a los juicios políticos.

El paso del orden colonial al republicano no significó de manera alguna un mejoramiento de la situación de la familia. El proyecto republicano se interesó por asuntos que en ese momento parecían más importantes y necesarios. Complementando la afirmación de Elizabeth Dore en el sentido de que la construcción del Estado ha sido un “proceso de género”,³⁹⁶ también podría afirmarse que fue un proceso ajeno y distanciado de los individuos, aun cuando el discurso liberal del momento giró en torno a la importancia del ciudadano.

³⁹⁶ La expresión que utiliza Dore en inglés es la de “gendered process”. DORE, Elizabeth. “One step forward, two steps back: Gender and the State in the long nineteenth century” en *Hidden histories of gender and the state in Latin America*, Durham y Londres, Duke University Press, 2000, pp. 3-32, p. ix.

Bibliografía

Fuentes primarias

Archivo:

Archivo General de la Nación (A.G.N.), Bogotá, Sección Colonia, *Asuntos civiles Cundinamarca*.

Archivo General de la Nación (A.G.N.), Bogotá, Sección República, *Asuntos civiles-Cundinamarca*.

Archivo General de la Nación (A.G.N.), Bogotá, Sección Colonia, *Juicios criminales*.

Archivo General de la Nación (A.G.N.), Bogotá, Sección República, *Asuntos criminales*.

Repertorio Judicial de la Nueva Granada, 1848, Fondo Pineda, Biblioteca Nacional de Colombia.

Libros:

ALVAREZ POSADILLA, Juan (del Consejo de S.M., Fiscal del Crimen de la Real Audiencia de Valencia), *Comentarios a las leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España*, Madrid, por la viuda de Don Joaquín Ibarra con licencia, 1704.

BERNI Y CATALÁ, Don Joseph (Abogado de los Reales Consejos), *Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio*, Glosadas por el Sr. D. Gregorio Lopez, del Consejo Real de las Indias, Valencia, en la imprenta de Benito Monfort, 1767.

POMBO, Lino (miembro del senado), *Recopilación de leyes de la Nueva Granada*, formada i publicada en cumplimiento de la lei de mayo 4 de 1843 i por comision del poder Ejecutivo Bogotá, imprenta de Zoilo Salazar, por Valentin Martinez, febrero de 1845.

VÉLEZ, Femando, *Datos para la historia del derecho nacional*, Medellín, Imprenta del Departamento, 1891.

Fuentes primarias publicadas:

CABALLERO, José María, *Diario de la Independencia*, Bogotá, Biblioteca Banco Popular, 1974.

COLMENARES, Germán, *Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada*, 3 vols., Bogotá, Biblioteca del Banco Popular, 1989.

Diccionario de Autoridades, Real Academia Española, Tomo III, Editorial Gredos, Madrid, 1964.

ESCRICHE Y MARTIN, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, cuatro tomos, Bogotá, Temis, 1977.

GOSSELMAN, Carl August, *Viaje por Colombia 1825 y 1826*, Bogotá, Publicaciones del Banco de la República, 1981.

PAREDES, Julián de., *Recopilación de leyes de los reynos de las indias*, mandadas imprimir, y publicar por la majestad catolica del rey Don carlos II nuestro señor en Madrid, año de 1681 (en Madrid: por Ediciones Cultura Hispánica, año de 1973).

POMBO, Miguel Antonio, GUERRA, José Joaquín, *Constituciones de Colombia*, cuarta edición, Biblioteca Banco Popular, Bogotá, 1986.

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, segunda edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995.

Publicaciones periódicas:

Correo Curioso, erudito, económico y mercantil de la Ciudad de Santafé de Bogotá, Santafé de Bogotá, 1801.

El Diario Político de Santafé de Bogotá, Santafé de Bogotá, 1810-1811.

El Semanario del Nuevo Reyno de Granada, Santafé de Bogotá, 1808-1810.

La Bagatela, Bogotá, 1811-1812.

Fuentes secundarias

APPELBAUM, Nancy, "Whitening the Region: Caucaño mediation and "Antioqueño Colonization" in Nineteenth-Century Colombia" en *The Hispanic American Historical Review*, vol. 79, No. 4, nov. 1999, 631-667.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, *Ciencia Jurídica Española en el México del siglo XIX*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/133/4.pdf>, 29 de mayo de 2006.

ARROM, Silvia Marina, *The women of Mexico City 1790-1857*, Stanford, Stanford University, 1985.

BARRAGÁN, Rossana, "The "spirit" of Bolivian laws: citizenship, patriarchy, and infamy" en CAULFIELD, Sueann; CHAMBERS, Sarah C.; PUTNAM, Lara (ed.), *Honor, status, and law in modern Latin America*, Duke University Press, 2005, p. 66-86.

BECCARIA, César, *De los delitos y de las penas* (1764), México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

BERMÚDEZ, Suzy, *El concepto de mujer y de familia en el contexto de la Constitución de 1886*, Bogotá, Informe No. 11, Informes de Investigación, Comité de Investigaciones, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad de los Andes, 1987.

_____, *El Bello Sexo: la mujer y la familia durante el Olimpo Radical*, Bogotá, Ediciones Uniandes, Ecoe Ediciones, 1993.

_____, " "El Bello Sexo" y la familia durante el siglo XIX en Colombia, en *Historia Crítica*, Bogotá, Universidad de los Andes, No. 8, julio-diciembre de 1993, p. 34-51.

_____, “Familia y hogares en Colombia durante el siglo XIX y comienzos del XX” en *Las mujeres en la historia de Colombia*, Tomo II, Bogotá, Presidencia de la República, Editorial Norma, 1995, p. 240-291.

BORAH, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

BOURDIEU, Pierre, “Marriage strategies as strategies of social reproduction”, en FORSTER, Robert y RANUM, Orest (eds.), *Family and society. Selections from the Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, Baltimore y Londres, Johns Hopkins University Press, 1976, pp. 117-144.

_____, *Language and symbolic power*, Cambridge, Massachussets, Harvard University Press, 1991.

BURKE, Peter. *History and social theory*, Ithaca, New York, Cornell University Press, 2005.

BURKHOLDER, Mark A.; CHANDLER, D.S., *De la Impotencia a la Autoridad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

CALDERÓN, María Teresa y THIBAUD, Clément, “La construcción del orden en el paso del antiguo régimen a la República” en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, No. 29, Bogotá, 2002, pp. 135-165.

CAMACHO GUIZADO, Eduardo, *Sobre literatura colombiana e hispanoamericana*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1978.

CERTEAU, Michel de, *La escritura de la historia*, México, Universidad Iberoamericana, 1985.

_____, “El lenguaje alterado: la palabra de la posesa” en ORTEGA, Francisco (ed.), *La irrupción de lo impensado, Cátedra de estudios culturales Michel de Certeau*, Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2004, pp. 189-218.

_____, “La invención de lo cotidiano” en ORTEGA, Francisco (ed.), *La irrupción de lo impensado, Cátedra de estudios culturales Michel de Certeau*, Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2004, pp. 241-260.

CHAKRABARTY, Dipesh, *La poscolonialidad y el artilugio de la Historia: ¿Quién habla en nombre de los indios*, www.clacso.org/wwwclacso/espanol/html/libros/poscolonialismo/poscol.html, abril 28 de 2006.

CHAMBERS, Sarah, *From subjects to citizens. Honor, gender and politics in Arequipa, Perú 1780-1854*, Pennsylvania, Pennsylvania University Press, 1999.

_____, “Little middle ground. The Instability of a Mestizo Identity in the Andes, Eighteenth and Nineteenth Centuries” en APPELBAUM, Nancy; MACPHERSON, Anne; ROSEMBLATT, Karin Alejandra. *Race and Nation in Modern Latin America*, The University of North Carolina Press, 2003, p. 32-55.

_____, “Private crimes, public order: honor, gender, and the law in early republican Peru” en CAULFIELD, Sueann, CHAMBERS, Sarah y PUTNAM, Lara (eds.), *Honor, status, and law in modern Latin America*, Durham, Duke University Press, 2005. p. 27-49.

CHERPAK, Evelyn, “La participación de las mujeres en el movimiento de independencia de la Gran Colombia 1780-1830” en LAVRIN, Asunción (editor), *Las Mujeres latinoamericanas. Perspectivas históricas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 253-271.

COLMENARES, Germán, “La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino en *Boletín Cultural y Bibliográfico*, No. 22, vol. XXVII, Bogotá, Biblioteca Luis Ángel Arango, 1990, p. 3-19.

DAVIS, Natalie Zemon, *Fiction in the archives. Pardon tales and their tellers in sixteenth century France*, Stanford, Stanford University Press, 1987.

DEERE, Carmen Diana y LEÓN, Magdalena, “El liberalismo y los derechos de propiedad de las mujeres casadas en el siglo XIX en América Latina”, en LEÓN, Magdalena y RODRÍGUEZ, Eugenia (eds.), *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2005, pp. 29-103.

DE LOS RÍOS, Gloria, “Condición jurídica de las mujeres”, en *Las mujeres en la historia de Colombia*, Presidencia de la República, Editorial Norma, 1995, p.421-430.

DIAZ, Arlene Julia, *Ciudadanas and Padres de Familia: liberal change, gender, law and the lower classes in Caracas, Venezuela, 1786-1888*. Thesis submitted to the faculty of the graduate school of University of Minnesota, 1997.

DORE, Elizabeth, “One step forward, two steps back: Gender and the State in the long nineteenth century”, en *Hidden histories of gender and the state in Latin America*, Durham y Londres, Duke University Press, 2000, pp. 3-32.

DOUGLAS, Mary, *Implicit meanings. Essays in Anthropology*, primera reimpresión, London, Rotledge and Keagan Paul, 1978.

DUEÑAS, Guiomar, “Infanticidio y aborto en la colonia” en *En otras palabras, Mujeres, salud y sociedad*, Bogotá, julio-diciembre de 1996, No. 1, p. 43-48.

_____, *Los hijos del pecado. Ilegitimidad y vida familiar en la Santafé de Bogotá Colonial*, Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia, 1997.

_____, “Matrimonio y familia en la legislación liberal del siglo XIX” en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, No. 29, Bogotá, 2002, pp. 167-193.

DURKHEIM, Emile, *Formas elementales de la vida religiosa*, Madrid, Alianza Editorial, 1993.

EARLE, Rebecca, “Rape and the anxious republic, Revolutionary Colombia, 1810-1830”, en DORE, Elizabeth; MOLYNEUX, Maxine (ed.), *Hidden histories of gender and the state in Latin America*, Durham y Londres, Duke University Press, 2000, pp. 126-146.

FOX, Robin, *Sistema de parentesco y familia*, Madrid, cuarta edición, Alianza editorial, 1985.

GARGARELLA, Roberto, *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 2005.

GARRIDO, Margarita, *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*, Bogotá, Banco de la República, 1993.

_____, “Los sermones patrióticos y el nuevo orden en Colombia, 1819-1820” en *Boletín de Historia y Antigüedades*, Bogotá, No. 826, vol. XCI, julio-agosto 2004, p. 461-483.

GINZBURG, Carlo, *The judge and the historian*, London, New York, Verso, 1999.

GUERRA, Francois Xavier, *Modemidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

GUTIÉRREZ DE PINEDA, Virginia, *La familia en Colombia. Transfondo histórico*, Volumen I, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Editorial Iqueima, 1963.

_____, *Tradicionalismo y familia en Colombia*, Bogotá, Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, 1973.

HERRERA ÁNGEL, Marta, *Poder local, población y ordenamiento territorial en la Nueva Granada –siglo XVIII–*, Bogotá, Archivo General de la Nación, 1996.

_____, “Las divisiones político-administrativas del virreinato de la nueva granada a finales del período colonial” en *Historia Crítica*, Bogotá, No. 22, julio-diciembre de 2001, p.77-103.

HUNEFELDT, Christine, *Liberalism in the bedroom. Quarreling spouses in nineteenth century Lima*, Pennsylvania, Pennsylvania University Press, 2000

HUNT, Lynn, “La vida privada durante la Revolución Francesa” en ARIÈS, Philippe; DUBY, Georges, PERROT, Michel (director del tomo), *Historia de la Vida Privada, De la revolución francesa a la primera guerra mundial*, Tomo 4, Madrid, Taurus ediciones, p. 21-51.

JARAMILLO URIBE, Jaime, “La administración colonial” en *Nueva Historia de Colombia*, Tomo I, Bogotá, Editorial Planeta, 1989, p. 175-192.

KANT, Inmanuel, *La metafísica de las costumbres* (1797), Bogotá, Rei Andes, 1989.

KONIG, Hans-Hoachim, *En el camino hacia la nación. Nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la Nación de la Nueva Granada, 1750-1856*, Bogotá, Banco de la República, 1994.

LEÓN, Magdalena y RODRÍGUEZ, Eugenia (eds.), *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2005.

LONDOÑO, Patricia, “La mujer santafereña en el siglo XIX” en *Boletín Cultural y Bibliográfico*, Vol. XXII, No. 1, 1984, p. 3-24.

_____, “Las publicaciones periódicas dirigidas a la mujer 1850-1930” en *Boletín Cultural y Bibliográfico*, vol. XXVII, No. 23, 1990, p. 3-23.

MARTÍNEZ, Aída, “Mujeres y familia en el siglo XIX”, en *Las mujeres en la historia de Colombia*, Tomo II, Bogotá, Presidencia de la República, Editorial Norma, 1995, p. 292-321.

_____, *Extravíos*, Bogotá, Colcultura, 1996.

MAYER, Leticia; MAYER, Cristina, “Los misterios de Nepomucena. Crimen y conflictos familiares en Durango” en STAPLES, Anne (coordinadora), *Bienes y vivencias. El siglo XIX*, México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 397-427.

MAYORGA, Fernando, *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*. Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991.

MERRY, Engle Sally, “Ethnography in the archives” en STARR, June; GOODALE, Mark. *Practicing ethnography in law. New dialogues, enduring methods*. New York, Palgrave Macmillan, 2002, p. 128-142.

MCFARLANE, Anthony, *Colombia antes de la Independencia. Economía, sociedad y política bajo el dominio borbón*, Bogotá, Banco de la República, 1997.

NIETO, Mauricio; CASTAÑO, Paola; OJEDA, Diana, “El influjo del clima sobre los seres organizados” y la retórica ilustrada en el *Semanario del Nuevo Reyno de Granada*” en *Historia Crítica*, Bogotá, No. 30, julio-diciembre de 2005, p. 91-144.

OCAMPO LÓPEZ, Javier, “El proceso político, militar y social de la independencia” en *Manual de Historia de Colombia*, Tomo II, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1982, p. 17-132.

OTS CAPDEQUI, José María, *España en América*, Bogotá, Universidad Nacional, 1952.

_____, *Instituciones de gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1956.

PATIÑO MILLÁN, Beatriz, “Las mujeres y el crimen en la época colonial. El caso de la ciudad de Antioquia” en *Las mujeres en la historia de Colombia*, Tomo II, Presidencia de la República, Editorial Norma, 1995, p. 77-119.

PHELAN, John, “El auge y la caída de los criollos en la Audiencia de Nueva Granada, 1700-1781” en *Boletín de Historia y Antigüedades*, Bogotá, vol. 59, Nos. 697-698, nov-dic. 1972, p. 597-618.

POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992.

RAMÍREZ, María Himelda, “Enfermedad y muerte de mujeres en la colonia” en *En Otras Palabras, Mujeres, salud y sociedad*. Bogotá, julio-diciembre de 1996, No. 1, p. 49-65.

RODRÍGUEZ SÁENZ, Eugenia, *Hijas, novias y esposas. Familia, matrimonio y violencia doméstica en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)*, San José, EUNA, 2000.

_____, “Civilizing domestic life in the Central Valley of Costa Rica, 1750-1850” en *Hidden histories of gender and the state in Latin America*, Durham y Londres, Duke University Press, 2000, p. 85-107.

RODRÍGUEZ, Pablo, *Sedución, amancebamiento y abandono en la Colonia*, Bogotá, Fundación Simón y Lola Geberek, 1991,

_____, *Sentimientos y vida familiar en el Nuevo Reino de Granada Siglo XVIII*, Bogotá, editorial Ariel, 1997.

_____, “La familia en Colombia” en RODRÍGUEZ, Pablo (coordinador), *La familia en Iberoamérica 1550-1850*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Convenio Andrés Bello, Colección Confluencias, 2004, p. 247-288.

SALINAS MEZA, René, MOJICA RIVADENEIRA, María Teresa, *Conductas ilícitas y derecho de castigo durante la colonia. Los casos de Chile y Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.

SILVA, Renán, “El periodismo y la prensa a finales del siglo XVIII y principios del XIX en Colombia” en *La ilustración en el virreinato de la Nueva Granada*, Medellín, La Carreta Editores, 2005, p. 79-148.

SOSA, Guillermo, *Labradores, tejedores y ladrones. Hurtos y homicidios en la Provincia de Tunja 1745-1810*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1993.

STAPLES, Anne (coordinadora), *Bienes y vivencias. El siglo XIX*, México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2005.

STONE, Lawrence, *Road to divorce. England 1530-1987*, Oxford, Oxford University Press, 1995.

TAYLOR, William, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México D.F, Fondo de Cultura Económica, 1987.

TIRADO MEJÍA, Álvaro, “El Estado y la política en el siglo XIX” en *Manual de Historia de Colombia*, 3 volúmenes, Instituto Colombiano de Cultura, Procultura S.A., Tomo II, pp. 327-384.

THOMPSON, E.P., *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1991.

TOVAR PINZÓN, Hermes, “Guerras de opinión y represión en Colombia durante la independencia (1810-1820)” *Boletín de Historia y Antigüedades*, Bogotá, vol. 59, Nos. 687-698, p. 187-233.

TWINAM, Ann, *Public Lives, Private Secrets, Gender, Honor, Sexuality, and Illegitimacy in Colonial Spanish America*, Stanford, Stanford University Press, 1999.

URBANO, Diana, *Aproximación a los patrones de criminalidad en Santafé, 1735-1810*, Bogotá, Cesó-Uniandes, 2002.

URIBE, Víctor, *Honorable lives. Lawyers, Family, and Politics in Colombia, 1780-1850*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2000.

URREGO, Miguel Ángel, *Sexualidad, matrimonio y familia en Bogotá 1880-1930*, Bogotá, Editorial Ariel, 1997.

VELÁSQUEZ, Magdala, “Aspectos de la condición jurídica de las mujeres” en *Las mujeres en la historia de Colombia*, Presidencia de la República, Editorial Norma, 1995, p. 173-182.

_____, “Condición jurídica y social de la mujer” en TIRADO MEJÍA, Álvaro (Director), *Nueva Historia de Colombia*, 9 vols, Bogotá, Planeta, 1998, vol. IV p. 9-60.

ANEXO No. 1: Causas civiles

PROCESOS POR ALIMENTOS (1801-1825)

(Cuadro No. 1)

Año	Lugar de procedencia	Juzgados o tribunales que asumen conocimiento de la causa	Tipo de proceso	Decisión	Presencia de Abogado	Género	Raza-Clase social-Oficio
1. 1801 Juana Cevallos contra Don José Estevez	Santafé	Primera instancia: (¿?) Segunda instancia: Real Audiencia. Causa termina siendo criminal porque se acusa a Juana Cevallos de adulterio.	Adulterio-Divorcio-Alimentos (por adulterio es conocido por fiscal del crimen)	Se niega solicitud de demandante de obligar al marido al pago de alimentos. Se encuentra probado adulterio y divorcio.	Demandante: SI. Dionisio Ojeda y Cándido Nicolás Girón Demandado: No. Luis de Ovalle	Demandante: mujer Demandado: hombre	Demandante: ¿? Demandado: comerciante de Santafé.
2. 1802 Nicolasa Álvarez contra Franco Mejía	Santafé	Primera instancia: Alcalde Josef Miguel de Minas Segunda instancia: Real Audiencia	Alimentos (posteriormente se inicia proceso por suma de pesos)	Se obliga a Mejía al pago de dos mil pesos por alimentos atrasados correspondientes a tres años (estos incluyen gastos del proceso)	Demandante: SI (¿?) recusa en una oportunidad Demandado: SI (José María Castillo, ³⁹⁷ Manuel Fernández Saavedra ³⁹⁸). Camilo Torres no acepta cargo. Recusa abogado en dos oportunidades	Demandante: MUJER Demandado: HOMBRE	Demandante: costurera Demandado: hombre acaudalado con propiedades en Santafé y en Rionegro
3. 1802 Andrea de Castro contra Juan Manuel Sornoza	Santafé	Primera instancia: Alcalde de segundo voto de Santafé	Alimentos- Restitución de dote	Se ordena el pago de 30 pesos mensuales. Niños deben permanecer con madre.	Demandante: Cándido Nicolás Girón Demandado: ¿?	Demandante: MUJER Demandado: HOMBRE	Demandante: tiene dos criadas para su servicio. Solicita restitución de dote equivalente a 1000 pesos.

³⁹⁷ Nacido en Cartagena en el año de 1773 y fallecido en el año de 1835. Admitido como abogado en el año de 1804. Habiéndose iniciado este proceso en el año de 1802, quizás para la época Castillo era un practicante sin tener todavía permiso de la Real Audiencia para litigar formalmente, pero tenía la posibilidad de actuar como abogado de pobres. Los datos sobre la vida de Castillo Rada están contenidos en el apéndice 2 del texto de Víctor M. Uribe-Uran. *Honorable lives. Lawyers, Family and Politics. 1780-1850*, University of Pittsburg Press, Pittsburg, 2000, p. 175.

³⁹⁸ Según Víctor Uribe, no se sabe con certeza si este abogado nació en Bogotá en el año de 1740. Lo que si identifica Uribe es el año en el que Fernández se inicia como abogado, siendo en 1763. Posteriormente Fernández Saavedra será nombrado como juez de la Sala de Justicia del Tribunal de Apelaciones de Santafé de Bogotá en el año de 1810. Véase Acta del 23 de agosto de 1810 publicada en *Diario Político de Santafé de Bogotá* de noviembre 30 de 1810, No. XXVIII.

							Demandado: ¿?
4. 1806 Gregoria del Castillo contra Antonio Escallón			Sevicia y alimentos (por eso se tramita ante fiscal del crimen)	Se ordenó el pago de ochenta pesos mensuales más litis expensas (trescientos pesos).	Demandante: NO Demandado: NO	Demandante: mujer Demandado: hombre	Demandante: tenía dos esclavas en la casa; hablaba de vajilla y candelabros en plata Demandado: Contador General de Real Renta de Aguardientes con salario mensual de ciento cincuenta y nueve pesos dos y medio reales (que al año hacen mil novecientos once pesos seis reales)
5. 1808 Josefa Pontón contra Carlos Cárdenas	Santafé	Primera instancia: Alcalde Don Luis Caycedo Segunda instancia: Real Audiencia	Alimentos	Se ordena al marido pagar la suma de dos pesos mensuales	Demandante: abogado de pobres Demandado: abogado de pobres (Joaquín Zapata, en segundo proceso)	Demandante: MUJER Demandado: HOMBRE	Demandante: Abogado dice que mujer está en una situación muy precaria Demandado: Es oficial de sastrería. No hay certeza sobre salario mensual
6. 1822 Bernarda Borrero contra Jerónimo Escobar			Alimentos- Adulterio- Divorcio- Maltrato (demandante se refiere en términos groseros a su esposa y al abogado). Esposa solicita se le paguen 100 pesos mensuales.	Se ordena a esposo que pague 40 pesos mensuales por concepto de alimentos y adicionalmente, como restitución de la dote, la suma de 200 pesos equivalentes a los gastos del proceso. No cumple y solicita que se le condene por 16 pesos mensuales.	Demandante: SI (Miguel Závala) Demandado: No	Demandante: MUJER Demandado: HOMBRE	Demandante: ¿Raza? ¿Clase social? Demandado: Hombre pudiente: "hombre acomodado y de caudal conocido". ¿Raza?
7. 1825 Antonia Piedrahita contra Jorge Enrique Meyne			Alimentos- Se solicitan para los hijos (dos niños de dos años de edad)- Se solicitan diez pesos semanales	Se declara "rebeldía a la justicia" del demandado y se pasa caso a Escribanía de Guerra. No hay pronunciamiento sobre alimentos	Demandante: NO (demanda es interpuesta por el "padre general de menores" Demandado: NO	Demandante: mujer Demandado: hombre	Demandante: "sumamente pobre" Demandado: teniente coronel "que cuenta con mas de 8000 pesos de caudal"

Fuente: A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles*, sección Colonia y República

OPOSICIONES AL MATRIMONIO (1800-1822)

(Cuadro No. 2)

Año	Lugar de procedencia	Juzgados o tribunales que asumen conocimiento de la causa	Tipo de proceso	Decisión	Presencia de abogado	Género	Raza-condición social-oficio
1. 1800 Antonio Merlano se opone al matrimonio de su hijo José María Merlano	Cartagena	Primera instancia: gobernador de la Provincia de Cartagena Segunda Instancia: Real Audiencia	Oposición a matrimonio	No prospera disenso.	Contrayente: SI (Josef Alvino Castro) Opositor: SI (Luis de Ovalle)	Contrayente: HOMBRE-HIJO Opositor: HOMBRE-PADRE	Contrayente: subteniente del regimiento de infantería Opositor: Alto oficial de la gobernación de Cartagena
2. 1801 José Ignacio San Miguel se opone a matrimonio de su hermano José Joaquín San Miguel	Santafé	Primera instancia: Alcalde de (¿?) Segunda Instancia: Real Audiencia	Oposición a matrimonio	No prospera disenso.	Contrayente: NO Opositor: NO	Contrayente: HOMBRE-HERMANO Opositor: HOMBRE-HERMANO	Demandante: Alcalde de Santa Fe. Abogado Demandado: Abogado. Quedó en la ruina. Viudo y con cinco hijos.
3. 1807 José Javier de Amaya se opone al matrimonio de su hija con Ignacio Fernández Saavedra	Villa de San Gil	Primera instancia: Segunda instancia: Real Audiencia (aparece firma de Virrey Amar y Borbón)	Oposición a matrimonio	Fiscal decide que disenso debe ser promovido por la hija de Fernández Saavedra, por ser éste último quien se opone.	Contrayente: Si (Luis de Ovalle) Opositor: Si (Cándido Nicolás Girón)	Contrayente: HOMBRE-NOVIO Opositor: HOMBRE-PADRE	Contrayente: ¿? Opositor: Administrador de correos de la Villa de San Gil
4. 1822 Casimiro Osorio solicita matrimonio para contraer matrimonio con Estefanía Bautista	Santafé	Primera instancia: Alcalde Barrio de las Nieves, José María Maldonado Segunda instancia: Tribunal de Distrito de Bogotá	Oposición a matrimonio	Disenso prospera. No se otorga permiso para celebrar matrimonio.	Contrayente: NO. Opositor: NO.	Contrayente: HOMBRE-HIJO Opositor: MUJER-MADRE	Contrayente: ¿? Opositor: ¿?

Fuente: A.G.N. (Bogotá), *Asuntos civiles*, sección Colonia y República

ANEXO No. 2: Causas criminales

Causas por maltrato (1801-1842)

Cuadro No. 1

Referencia- Fecha	Lugar de procedencia de la causa	Juzgados o tribunales que asumen conocimiento de la causa	Persona que interpone querrela	Delito	Decisión y pena impuesta	Nombre, patria, vecindad, edad, calidad, estado y oficio de la víctima	Nombre, patria, vecindad, edad, calidad, estado y oficio del agresor
1. 1801 Criminales contra Juan Nepomuceno Orduña por vago y por haber maltratado a su madre			María Layseca del agresor	Maltrato con golpes (puños) a madre y hermanas. Vagancia. MALTRATO MADRE.	Tres años de servicio en el presidio de Cartagena	50 años más o menos	“vecino de esta ciudad, de oficio zapatero, su estado el de soltero, su edad de veinte cinco años, su calidad mulato”
2. 1807 Teresa Serrano contra Josef María Vega por malos tratos	Santafé	Primera instancia: Real Audiencia. Se comisiona a alcalde del barrio, Miguel de Pombo, practicar pruebas. Demandante desiste.	Teresa Serrano (esposa)	Maltrato (puñadas), abandono y concubinato. MALTRATO ESPOSA	Víctima desiste	¿?	“edad treinta y seis años, su Patria esta ciudad, su calidad la de blanco, y oficio el de cochero y tratante y rapante (¿?)”
3. 1809 Rosa Cubillos contra Ramón Soto Castiblanco por malos tratos			Rosa Cubillos (esposa)	Maltrato (argumenta que esposo la ha amenazado con un cuchillo). MALTRATO ESPOSA	Documento incompleto. En primera instancia se reconviene a las partes y se les previene de que vuelvan a vivir juntos	¿? Víctima trata de demostrar que es mujer trabajadora	“de edad cuarenta y tres años, su calidad de blanco, de estado casado con María Rosa Cubillos, su patria el pueblo de Chiquinquirá, su oficio el de carpintero, y vecino de esta ciudad”
4. 1822 Causa contra Juan José Estevez subteniente de la quinta compañía por maltrato a su mujer			Esposa, María Locadia Teriel	Maltrato. Demandado también ha maltratado a su cuñada y suegra. MALTRATO A ESPOSA	Proceso se inicia en la jurisdicción militar. Al final del documento aparece la siguiente anotación: “Archivese porque obre contra el oficial Esteves a su tiempo”	20 años (menor de edad).	Subteniente de la quinta compañía
5. 1824 Jacoba Rodríguez contra su esposo por maltrato	¿?	Se tramita ante intendente y se ordena se pase a justicia ordinaria. Documento incompleto.	Jacoba Rodríguez (esposa)	Maltrato, amas prohibidas, cuchillos, palo, rejo dejó a niños encerrados. MALTRATO ESPOSA	Documento incompleto	¿?	¿?

6. 1826 Proceso por maltrato contra cura de Santa Ana (Distrito de Vélez) por abusos contra esposa del alcalde	Juzgado del distrito de Vélez	Corte Superior de Justicia del Departamento de Cundinamarca	¿?	Maltrato.	Documento incompleto	Esposa del alcalde de Santa Ana	Cura de Santa Ana
7. 1826-1827 Causa criminal contra Antonio Sánchez por haber maltratado a su madre	Santafé	Primera instancia: Alcalde del Barrio de las Nieves. Se pasa expediente a juez de letras, Don Ramón Ortiz Se dirige en consulta a la Corte Superior de Justicia	Petronila Moreno, madre del agresor	Maltrato con piedras, tabla, cuchillo. Maltrato a hermano. MALTRATO MADRE.	Tres años de presidio en Cartagena	¿?	“dijo llamarse Antonio Belez, que es de edad de veinte años, en cuyo estado se le nombro a curador al Procurador Agustin Uribe, y se le preguntó por su estado y dijo ser casado, su oficio latonero (¿?) su patria y vecindad esta capital”.
8. 1830 Causa criminal contra José María Londoño por haber maltratado a su mujer (también se le acusa al demandado de los delitos de concubinato e irrespetos a la justicia).		Primera instancia: Juez primero parroquial del Barrio de Quebrada arriba de Medellín Segunda instancia (demandado apela):	Madre de la esposa, Josefa Ricaurte.	Maltrato (no es muy clara acusación por este delito). Hay un mayor énfasis por los delitos de concubinato y falta de manutención. MALTRATO ESPOSA	En primera instancia se condena a tres meses de destierro en una de las parroquias de la capital de Antioquia. Esta condena es por adulterio e irrespetos a la justicia. En segunda instancia, se revoca esta decisión.	¿?	“su edad es mayor de treinta años, su estado de casado, su oficio es de sapatero, y que es vecino de esta capital (Medellín)”.
9. 1831 Indígena José María Palacios se queja por maltratos a su hija			José María Palacios	Maltrato a hija del denunciante (la han sustraído de su lado). MALTRATO A HIJA POR UN TERCERO	Documento incompleto ¿?	Indígena	Alcalde parroquial de Bogotá
10. 1842 Causa criminal contra Manuela González por maltrato a su hija			Hija de la demandada, Ana Palacios	Maltrato con un palo de escoba. MALTRATO A HIJA	No hay condena	Menor de edad.	“...de treinta y siete años, viuda, trabajadora en sebo y tabaco, natural de la Vaiva y vecina de esta ciudad...”

Fuente: A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales y Asuntos criminales*, sección Colonia y República

Causas por homicidio (1801-1837) Cuadro No. 2

Referencia-Fecha	Delito	Lugar de procedencia de la causa	Juzgados o tribunales que asumen conocimiento de la causa	Decisión y pena impuesta	Nombre, patria, vecindad, edad, calidad, estado y oficio de la víctima	Nombre, patria, vecindad, edad, calidad, estado y oficio del agresor
1. 1801 Francisco Díaz por el uxoricidio de su esposa María Antonia Velásquez	Uxoricidio	Santafé	Primera instancia: Real Audiencia. Oidor Francisco Javier de ¿?	Fiscal acusa y se impone pena de tres años de servicio en el presidio de Cartagena	¿?	“natural de la Parroquia de Moniquira, y avecindado en esta capital, su estado soltero, su calidad mestizo, su edad treinta y seis años poco mas o menos, y su oficio el de jornalero”
2. 1824-1827 Martín Rojas por haber matado a su esposa	Homicidio de esposa	Cajicá	Primera instancia: Alcalde ordinario de segundo voto de la ciudad de Zipaquirá, Jose Martínez Segunda instancia: Tribunal Superior de Justicia	Se condenó a la pena del último suplicio siendo fusilado	¿?	“oriundo de la parroquia de Caxicá, que es mayor de veinticinco años, su calidad mestizo, se estado esclavo, y su oficio de labrador y viajante.
3. 1829-1830 Proceso contra Esteban Rojas por haber dado muerte a su padre	Muerte del padre	Funza	Primera instancia: Funza Segunda instancia: corte de apelaciones del distrito del centro de la sala del crimen de Bogotá.	Se absuelve a procesado	Indígena de Funza	Indígena de Funza
4. 1832 Incidente de la causa criminal contra Silvestre Peñalosa por haber matado a su hermano	Homicidio del hermano			¿?		
5. 1837 Causa criminal contra Manuela Paz por haber propiciado la muerte de su esposo (documento incompleto)	Muerte de esposo					

Fuente: A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales y Asuntos criminales*, sección Colonia y República.

Causas por aborto (1804-1838)

Cuadro No. 3

Referencia - Fecha	Delito	Lugar de procedencia de la causa	Juzgados o tribunales que asumen conocimiento de la causa	Decisión	Demandante	Nombre, patria, vecindad, edad, calidad, estado y oficio del agresor	Presencia de abogado
1. 1804 Causa seguida a Ramón Molano y otros por riña y haber hecho abortar a María Pastora Ovalle	Aborto (niña de seis meses)	Santafé	Primera instancia: Real Audiencia.	Se acusa a Ramón Molano pero se le concede libertad por considerarse que ya había cumplido con la pena por el tiempo que había estado en prisión	Hemara de dueña de la tienda cercana en la que ocurrieron los sucesos. 25 años y no sabe leer.	“vecino de esta ciudad, de edad de diez y siete años (por ser menor de edad se le nombro curador al Procurador José de Vargas), de calidad blanco, de estado soltero y su oficio el de albañil, el que ha ejecutado con el señor Fermin Yepes”	Sindicado: José de Vargas
2. 1805 Sumario instruido a Gregorio Sánchez – alias Guijo- por adulterio con María Concepción Carrera, mujer de Tadeo Lozano, y por golpes que le dio haciéndola abortar	Maltrato y aborto (feto de 3 meses y medio)	Santafé	Primera instancia: Real Audiencia. Alcalde del Barrio de las Nieves, Dionisio Antonio de la Torre es quien es notificado de sucesos.	Aunque partes desisten se acusa a Guijo; se condena a 25 azotes y se ordena la entrega al Padre Guardián de San Francisco para que se ocupe de él	15 años	“diez y nueve años, de calidad mulato, su estado casado con Trinidad Meza esclava, que su condición la de esclavoy que lo es del Convento de San Francisco y su oficio carpintero y cezero (¿?)”	Se nombra Procurador Por tratarse de un menor De edad. (¿?)
3. 1829 Proceso contra Petronila Rivera (aparece como parricidio, y es aborto)	Parricidio=aborto. Debate finalmente es porque al enterrar al feto no le dio aviso a nadie.	Parroquia de Sutatausa	Primera instancia: Alcalde de segundo voto parroquia de Sutatausa, José Leandro Espinoza. Segunda instancia: corte de apelaciones del distrito del centro de la sala del crimen de Bogotá.	Se condena a seis meses de prisión y que durante ese tiempo se ocupe del servicio de los presos.		“...natural y vecina de Sutatenza..católica, soltera, de oficio hilandera o sirvienta en algunas partes para su alimento y el de su madre, y que es mayor de veinte y cinco años...”	
4. 1838 Sumario contra Teresa Marquez por haber causado aborto de una mujer	Aborto en riña	¿? (Documento incompleto)	Primera instancia: ¿? (Documento incompleto) Segunda instancia: Tribunal del Distrito de	No se adelanta proceso por aborto sino por los delitos que efectivamente pueden comprobarse	¿?	¿?	¿?

como producto de una riña			Cundinamarca	de conformidad con el Código Penal			
5. 1838 (¿?) causa seguida contra Marcela (cuyo apelativo se ignora) por haber causado un aborto	Aborto			No se condena. Fiscal conceptúa que se trató de una simple riña entre mujeres. Se llama a agresora para que sea moderada.	¿?	¿?	

Fuente: A.G.N. (Bogotá), *Juicios criminales y Asuntos criminales*, sección Colonia y República